

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Publicaciones del Centro de Estudios Montañeses
Patronato «José M.º Quadrado», del Consejo
Superior de Investigaciones Científicas

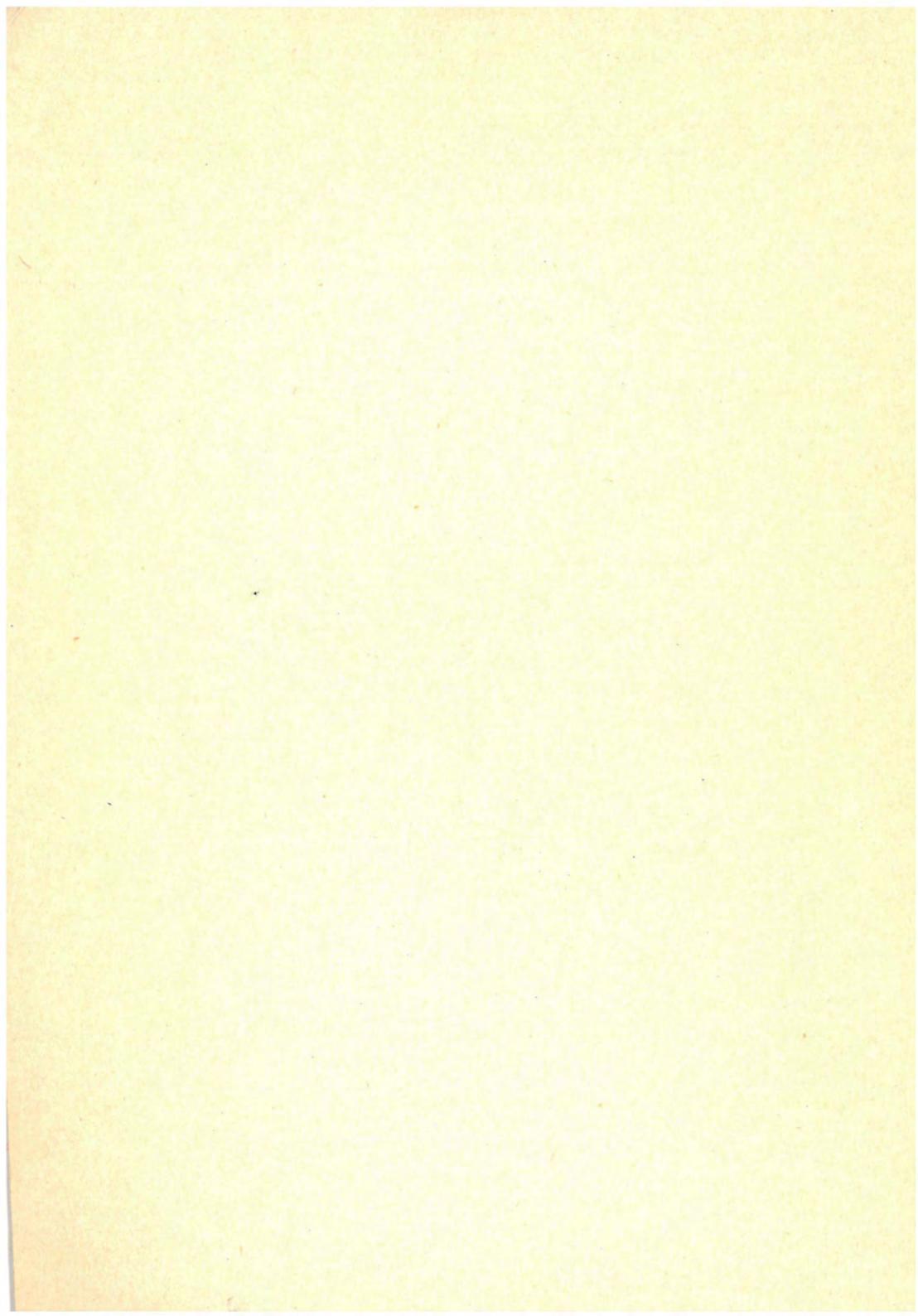
ALTAMIRA

REVISTA DEL CENTRO DE
ESTUDIOS MONTAÑESES



Números 1, 2 y 3

Año 1967



225
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Publicaciones del Centro de Estudios Montañeses
Patronato «José M.^a Quadrado», del Consejo
Superior de Investigaciones Científicas

ALTAMIRA

REVISTA DEL CENTRO DE
ESTUDIOS MONTAÑESES



Números 1, 2 y 3

Año 1967

Director: TOMAS MAZA SOLANO
C. de las RR. AA. de la Historia
y de Ciencias Morales y Políticas

Depósito Legal. SA. 8. 1959

Imprenta Provincial
Avenida de Valdezilla, s/n.
Santander-1968.

Apuntes para la historia de tres torres montañesas

Por el Lic. Valentín Calderón de la Vara

Director del Instituto de Ciencias Sociales
de la Universidad Federal de Bahía, Brasil.

La Torre del Merino, en Santillana del Mar

Con mucha razón se ha dicho que «la edificación medieval más señera y destacada en Santillana es... la llamada Torre del Merino, fuerte cubo de piedra con aires de fortaleza, organizada para una posible defensa» (1), pues, sin disputa, es esta la torre más famosa de cuantas existen en la Montaña. Situada en la plaza de la villa, encuadrada en un ambiente extraordinariamente apropiado, diríamos que hecho a molde para resaltar su adusta arquitectura, parece un verdadero milagro que *se* salvase de la demolición o de infaustas reformas impuestas por gustos y conveniencias de tiempos pasados y presentes, pues la saña contra los monumentos todavía no paró en nuestro país (2).

Es difícil encontrar una justificación plausible para esta casi mágica sobrevivencia de la Torre del Merino, apenas mancillada por la apertura de algunos huecos,

en diferentes épocas, y por el encuadramiento del vano de la puerta de entrada. Pocas inodificaciones, verdaderamente, para tan larga existencia, a pesar del abandono en que ha permanecido por muchísimos años. Buscando la causa salvadora topamos con una de esas paradojas tan montañesas, tan naturales para un montañés de pura cepa y, sin embargo, tan incongruentes y difíciles de comprender para quien, no siéndolo, quiera buscar una explicación para tan extraña idiosincrasia. Me refiero a que solamente el apego y cariño que la familia solariega de esta torre ha sentido por ello fueron capaces de evitar su desaparición. Entretanto, esa estima no llegó al grado de conservarla convenientemente, consintiendo que desapareciese casi toda la estructura inlerna y llegase hasta nuestros días en tan precario estado que amenazaron desmoronarse sus rajados paredones. Sin duda no fue la falta de recursos, que nunca escasearon en tan ilustre familia, lo que motivó la despreocupación con que la trajeron, que poco a poco la fue haciendo más inhabitable y destortalada.

A pesar de la innegable importancia que tiene esta torre en la arquitectura cantábrica, se ha exagerado bastante su verdadera posición. En honor a la verdad, no podemos concordar con Lafuente Ferrari cuando dice que «El ejemplar más importante de la Edad Media en la arquitectura montañesa, como lo hicieron observar Ortiz de la Torre y Lampérez, en sus estudios respectivos, es la Torre del Merino, en la plaza mayor de Santillana» (3). Lo que en realidad dijo Ortiz de la Torre fue que un «ejemplar característico de esta clase de construcciones es la Torre del Merino» (4). Para los que bien conocen la Montaña no es novedad decir que en ella existen otras torres y conjuntos arquitectónicos de la misma época y de mayor importancia que la

Torrona de Santillana. Apenas ésta tiene la suerte de ser más conocida, tal vez por su localización en la plaza de la simpática villa. No hay duda de que la Torre de Estrada, la de Hojamarta, la de Calderón, la de Obeso, hermana más joven de la del Merino, y tantas otras que podríamos citar, desmienten la afirmativa de Lafuente Ferrari.

Tampoco nos parece muy convincente la falta de argumentación de Ortiz de la Torre y de Escagedo cuando sitúan su construcción en el siglo **XIII** (5). Todo indica, como ya dijo el maestro Lampérez, que la Torre del Merino fue construida en el siglo **XIV** y de los Últimos años de este siglo, y más probablemente de los primeros de la centuria siguiente, debe ser la casa adosada a ella, cuya bonita fachada con ventanas de parte-luz está en la calle de las Lindas (6). No debemos olvidar que la arquitectura regional montañesa siempre presenta arcaísmos que muchas veces nos llevan a atribuirle fechas mucho más antiguas de lo que en realidad debe ser. A esta tendencia no escaparon Ortiz de la Torre y Escagedo.

La Torrona, «con la robusta personalidad de su fábrica, su ruda mampostería, con cadenas de sillares, y las repisas, garfios y mechinales destinados a sostener los cadalso, nos habla... de su posible utilización defensiva» (7). Dice Lafuente Ferrari que «su función militar esta claramente indicada por su remate en la azotea, con adarve rodeado de matacanes (?) y merlones, aún visibles, aunque todo ello cubierto con rústico tejado, en época posterior» (8). Algunas objeciones podríamos hacer respecto de varios puntos de esta afirmación del consagrado cronista. Despues del estudio a que venimos sometiendo la arquitectura medieval del norte de Es-

paña, tenemos muchas dudas sobre la posibilidad de que las torres de los siglos XIV y XV estuviesen cubiertas por azotea. Es bastante probable que siempre tuviesen un tejado, aunque posiblemente colocado por dentro de las almenas y un poco más bajo que éstas, como podemos observar en otras construcciones militares de esa época reproducidas en diversos cuadros y grabados, o bien como aparece en esta torre. Tampoco vernos de dónde sacó ese autor los matacanes que la coloca gratuitamente.

En nuestra opinión, cuando se erigió la Torre del Merino, debía de ser muy diferente del actual el ambiente que la rodeaba, pues basta comparar la situación de esta torre con la de sus congéneres para ver que todas están edificadas bastante lejos de otras construcciones. Esto es muy lógico dada la condición defensiva de estos edificios. Lo que constituiría verdadera anomalía sería imaginar que la Torrona fue construida dentro de un ambiente urbano, semejante al del actual Santillana, en el siglo XIV. No desconocemos la existencia de torres de tipo urbano, como las que había en Santander, Laredo, San Vicente de la Barquera y otros lugares de la Montaña, ni que todavía podemos encontrar algunos ejemplos en Santillana contemporáneos de ésas, o de fecha inuy próxima. Lo que aseguramos es que el tipo de torre que representa la del Merino siempre la vamos a encontrar aislada, como conviene a su mejor defensa.

Considerando la topografía de esta parte de la villa, bastante elevada, dominando el pequeño valle que esta detrás de la plaza, creemos que, cuando se levantaron los muros de la Torrona, debía de estar casi despoblada de casas toda aquella zona, con lo que dominaría grandes extensiones en cualquier dirección. Des-

collante sobre lomas y prados, robledales y tierras de labor, como torre campera y señorial, la comprendemos fácilmente, pero urbana y burguesa nos parecería como si hubiese nacido prisionera, acosada por pacíficas casas que impedirían a sus defensores vigilar al enemigo y atacarlo en caso de peligro con certeros ballestazos.

Descripción

Como otras torres de las muchas que puntillean el suelo cántabro, en la fachada principal del pavimento téreo, tiene la Torrona una gran puerta gótica de arco apuntado de largas dovelas, cortado modernamente para dar mayor amplitud al ingreso. Esta lamentable modificación fue remediada en enero de 1961, cuando se sustituyeron las dovelas dignificadas por el corte. No debió de tener ninguna puerta ni ventana más en este pavimento, primitivamente, pero cuando ya habían dejado de ser temibles las sorpresas, sin duda bastante avanzado el siglo XV (9), se abrió una ventana adintelada, con fina moldura, a la izquierda de la puerta. Posteriormente, otra ridícula ventanilla fue abierta del otro lado, tapada no hace muchos años. También en la calle de las Lindas, probablemente ya en el siglo XVIII, rasgaron una tercera ventana probremente enmoldurada. Con estos huecos se pretendió hacerla más habitable, «aumentando la poca luz que recibía la planta baja por algunas estrechas aspilleras, que de trecho en trecho se abren» (10).

Ya el primer piso dispone, sobre la puerta, «a una distancia suficientemente elevada, para no perjudicar la defensa» (11), de una doble ventana gemela, de arcos apuntados, cortados en un único bloque de arenito, tos-

camente rodeados de grueso baquetón, con apoyo interior. Por la calle de las Lindas, tiene también tres ventanitas separadas, una mas alta que las otras, de arco apuntado tallado en una sola piedra. Estas ventanitas, bien pequeñas por cierto, constituirían «primitivamente el Único vano por donde los moradores de la Torrona podían asomarse al exterior en los lapsos de tiempo tranquilos».

En el segundo piso aún se pueden ver dos huecos de mayor amplitud, que servirían para salir al cadalso que en caso de peligro se armaba a aquella altura, a cuyo fin estaba el muro provisto de una serie de cinco mechinales y otra de cinco garfios de piedra en la fachada principal y en la de la calle de las Lindas, «donde se introducían las viguetas y se apoyaban las carreras que permitían improvisar un sistema de defensa bastante eficaz contra los medios de combate de que podía disponer el enemigo» (12). Parece que estas defensas se limitaban a las dos fachadas citadas, pues en lo que se puede ver aún de las restantes no existen señales de garfios ni huecos de salida. Apenas *se* ve una aspillera por encima del tejado de la estrecha casita existente junto a la Torrona, en la plaza.

Bajo el tejado que hoy la cubre aparece «un adarve corrido, defendido por almenas, hoy macizadas» (13) casi todas.

Dice Lafuente Ferrari que, «sin duda, lo mas importante de la Torre del Merino es su interior, que conserva en excelente estado la armazón de madera, que constituía toda su estructura y que, con viguetería robustísima e ingeniosamente armada, permitía la adecuada distribución del casco vacío de sus cuatro muros» (14). Lampérez, que considera su fachada, distribución y



estructura como perfectamente representativa del tipo de torre fuerte del siglo XIV, cuando se refiere a esta notabilísima muestra de la carpintería medieval montañesa, la describe así: «Un pie derecho central sostiene dos carreras, apeadas por zapatas y tornapuntas, artísticamente perfiladas. Sobre ellas cargan los pisos; una escalera sube al primero; otra, en el ángulo opuesto de ése, al segundo. Al adarve se salía por la escalera de mano. En los muros interiores están los huecos de las chimeneas. El piso bajo alojó la cocina y el cuerpo de guardia; el principal fue la habitación señorial; el segundo, la de los servidores, con salida a los cadalsos» (15). Así la representa en los dibujos de la reonstrucción que ofrece en su obra. Con toda clase de reservas admite Ortiz de la Torre esta división en plantas del ilustre maestro. Para el malogrado arquitecto montañés no existen en el interior de aquellas moradas trazas de tabiques divisorios de albañilería, por lo cual debemos suponer que la separación entre las diversas cámaras se hacía por medio de tabiques bajos de madera y por medio de cortinas de telas recias (16).

Historia

Sobre este monumento conviene no generalizar su antigua función, como cuando se dice «que representaba en la villa, más simbólicamente que otra cosa, la sombra de la autoridad real» (17). Esta construcción fue, ante todo, una torre solariega perteneciente a una familia montañesa, en algunos de cuyos miembros recayó, durante el siglo XV, el cargo de merino. En esas ocasiones, apenas, como residencia de sus poseedores, representó la jurisdicción real y nada más, ya que, según nuestras noticias, nunca perteneció a la corona.

La Torre del Merino fue mudo testigo de algunos sangrientos sucesos que conmovieron las Asturias de Santillana, promovidos por la ambición de la poderosa casa de la Vega fundada en discutibles títulos conseguidos por primera vez en 1341, cuando, por merced real, Gonzalo Ruiz de la Vega obtiene del vencedor del Salado el señorío de aquellos valles, donde radicaba su solar. No debió de ser muy del agrado de los habitantes de estos valles la donación real, pues por el codicilo de Gonzalo Ruiz de la Vega, otorgado en Castro del Río (Córdoba) a 3 de octubre de 1349, se desprende que el nuevo señor había pretendido entrar en ellos, desobedeciendo al Rey y causándole perjuicios (18).

Las constantes discordias surgidas desde entonces entre los habitantes de los valles y los merinos y alcaldes por el Rey, de una parte, y los que ponía la casa de la Vega —cuya autoridad no iría más allá de sus vasallos—, deseosa de acaparar para sí la justicia que pertenecía al Soberano, por otra, dieron motivo al episodio que terminó tristemente frente a la Torre del Merino, cuando el cuchillo del verdugo cortó la vida de Juan Tacón. Esta noticia, que cita Amós de Escalante (19), está tomada del Pleito de los Valles, donde un testigo refiere también las prepotencias del Almirante don Diego Hurtado de Mendoza, segundo esposo de doña Leonor de la Vega, que, a juzgar por esta declaración, consiguió atemorizar al terrible corregidor Gómez Arias (20) y le costaron buenos palos al alcalde, por el Rey, de las Asturias de Santillana, Juan Pérez de Piñera, allá por los años 1403 a 1405 (21). Dice el referido testigo «que oyó decir, a personas que nombra, que Garcilaso, padre de doña Leonor, avía ido a Santillana a prender a Juan Tacón, porque diz que se avia entro-

metido a conocer de pleitos entre **vasallos** del dicho Garcilaso y que lo prendiera y lo fizera degollar en la plaza de la dicha villa» (22).

El inolvidable cronista de la provincia de Santander, que fue también abad honorario de la Colegiata de Santillana, don Mateo Escagedo Salmón, a quien la Montaña debe lo mejor que de su historia se ha escrito, dice que «la llamada Torre del Merino es solariega de Barreda y que recibió el nombre porque durante gran parte del siglo XIV y todo el XV los señores de esta torre fueron merinos de Asturias de Santillana» (23). Esta misma atribución, de tan remota antigüedad, del cargo de merino a la familia Barreda, la vemos repetida por otros autores que de Santillana del Mar se han ocupado, sin que hayamos tenido la suerte de encontrar confirmación documental de ella. Las noticias rigurosamente históricas que hemos podido compulsar sobre la familia Barreda en Santillana no van más allá del siglo XV, cuando figura, por primera vez, en los documentos de la Colegiata (24) Gonzalo Gonzales de Barreda, escribano en aquella villa, que fue hijo de Pedro González de Barreda. Es posible que sea éste el que en 1435 era merino de las Asturias de Santillana y que, según el propio Escagedo, es el mismo que aparece en otros documentos con el nombre de Gonzalo Gutiérrez de Barreda. Ese autor le hace señor de la torre que nos ocupa, asegurando que fue «este Gonzalo Gutiérrez de Barreda, casado con doña Aldonza de Estrada, quien fundó la casa de los Barreda, una de las más antiguas y de más lustre de Santillana» (25). Por el año de 1439 continuaba este Barreda siendo merino por el Rey y corregidor el doctor Gonzalo Méndez de Deza.

Difícil debió de serle a Gonzalo Gutiérrez de Barreda, señor de la Torre de Barreda —nuestra Torre del Merino— ejercer su cargo en esos azarosos años, a juzgar por el episodio que relatan los testigos contra el Duque del Infantado en el famosísimo Pleito de los Valles. Este curioso incidente, uno de los más importantes de la historia de la villa durante el siglo XV, que bien nos dice cómo andaba el poder real en aquellos tiempos, tuvo por escenario la Torrona y por uno de los principales actores a Gonzalo Gutiérrez de Barreda. Como vimos, desde antaño la Casa de la Vega venía intentando apoderarse de los valles con mayor o menor fortuna, de acuerdo con los vientos que arrastrasen la nave del poder real, para lo cual, con el mayor ahínco lucharon para sustituir los alcaldes y inerinos del Rey por los de su pretendida jurisdicción. En el mes de diciembre de 1439, don Íñigo López de Mendoza, primer Marqués de Santillana, intentó apoderarse de la villa de su marquesado, siendo en ella lugarteniente de alcalde en toda la Merindad Juan Gómez de Carinona, y Gonzalo Gutiérrez de Barreda merino. Habiendo salido ambos «a usar de sus oficios, Juan de Solórzano (26) y Sancho López de Guinea, juntaron y asonaron hasta 500 hombres, poco mas o menos, armados de muchas armas, lanzas y escudos, vallesteras y cotas, y fojas, casquetes y espadas y otras armas contra ellos (contra el teniente alcalde y el merino, que habían salido a ejercer su oficio), y así juntos llegaron a Bárcena de la Puente (hoy Puente San Miguel), que es cerca de la dicha villa de Santillana, y prendieron ciertas mujeres de la dicha villa de Santillana que estaban en ciertos molinares, que eran de los vecinos de la villa, y les robaron el trigo y harina que llevaban y llevaronlo con las dichas mujeres a la Casa de la Vega (que era en Torrelavega),

y después Juan de Solórzano, cogiendo **350** hombres bien armados, fueron a Santillana, echando fama que la querían destruir y quemar, llegaron al campo de Rebolgo y diciendo fuego, fuego a la villa, armaron muchas saetas y tiraron contra los vecinos de la dicha villa y contra dicho alcalde y merino y contra sus hombres que estaban en defensión de la villa y dieron una saetada a un hombre del merino. La villa les resistió y lo echó de ella».

Dice Escagedo (27) que de esta época debe de ser una tradición que cuenta que, habiendo llegado dos partidarios de la Casa de la Vega a Santillana, el merino Gonzalo de Barreda colgó a uno de las almenas de su torre y mandó al otro llevase la noticia a su señor.

Estos contratiempos, que se oponían a sus ambiciones, debieron de exacerbar el furor de los señores de la Vega, como lo demuestra la declaración, en el Pleito citado, de Gonzaço Núñez de Castañeda, vasallo del Rey, «Que Iñigo López dijo al testigo cómo enviaba a Diego Hurtado su hijo a que entrase en la dicha ineridad y valles y que votaba a Dios que le había de desheredar si no ponía fuego a Santillana y a todos los lugares que no querían recibir los alcaldes que él ponía» (28). No debieron de tardar en volver los de la Vega, y al frente de ellos don Diego Hurtado de Mendoza, Juan de Solórzano y Sancho de Guinea, que con trescientos hombres entraron en la villa y empezaron a combatir la torre y casa en donde estaban el alcalde Carmona y el merino Barreda.

Ya en este tiempo había perdido la torre gran parte de sus condiciones defensivas, especialmente por haber adosado con los primeros años del siglo XV la casa cuya fachada de ventanas partidas por graciosas colum-

nitas vemos en la calle de las Lindas, por lo que, no considerándose muy seguros los sitiados en la torre, Carmona y otros treinta mas la abandonaron porque «dezian que querian poner fuego a la villa si no se la entregaban» y se refugiaron en la «yglesia de sancta Juliana de dicho lugar y se encerraron y estuvieron en ella hasta siete y ocho meses por temor del dicho Diego Hurtado y los suyos y que vido en el dicho tiempo que no podian auer al dicho Juan Gomes, se volvieron a la Casa de la Vega» (29). No nos dice Escagedo, ni sabemos si lo menciona el Pleito de los Valles, qué fue de Barreda y si la torre cayó en poder **de los de la Vega** aunque suponemos que así fuese una vez desguarnecida de sus defensores.

A nuevos tiempos, nuevas costumbres, y así los **Barreda**, cansados de vivir entre los estrechos límites de la Torrona, levantaron primero la casa de la calle de las Lindas y más tarde la conocida por Torre de Don Borja, y, ya en el siglo XVII, la que todavía existe junto a ésta. La familia había proliferado, engrandeciéndose con bien escogidos casamientos, pasando a disponer de otras moradas en la villa, con lo que quedó definitivamente desocupada la Torre del Merino.

Tristes años debieron de ser para la Torrona los que siguieron a su desocupación por los **Barreda**, pasando a servir de establo y pajar, por lo que probablemente fue necesario cortar el dintel de la puerta, estropeando el bello arco ojival que hasta entonces tenia. Así llegó al siglo XVIII, y, cuando en 1753 se realizó el Catastro del Marqués de la Ensenada, el inmueble se encontraba arrendado por la modesta cantidad de seis ducados anuales (30).

La Torre del Merino, todavía dentro de la familia Barreda, hoy Marqueses de Benamejis, llegó a la segunda década de este siglo en estado deplorable; las paredes agrietadas y con aquel aspecto de preñez que les da la proximidad del desplome, sembradas de plantas parasitarias, cuyo verdor negruzco contribuía a acentuar la nota de descuido, anunciando el triste fin de su existencia. Así andaban las cosas cuando en 1925 fue cedida al Conde de Güell para su restauración, reparándose, por este motivo, a sus expensas (31). Esta restauración no debió de ser muy grande ni concienzuda, limitándose a tapar la pequeña ventana que habían abierto junto a la puerta y recolocar una de las dovelas del hueco de salida al cadalso, dislocada por defecto de una profunda grieta, tapada también entonces, que hendía el muro de arriba a abajo, y quitar las piedras que casi cegaban aquel hueco. También se restauró el tejado y se arregló la torre gótica de la calle de las Lindas.

Por una vez, al menos (32), la Torre del Merino recibió la visita de un Rey de España. En efecto, para inaugurar esas y otras reformas habidas en Santillana en aquel año llegaron a la villa don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia, el día 13 de agosto de 1927. Los Reyes, acompañados del alcalde de la villa, del Conde de Güell, de los Príncipes de Hohenlohe, de los Duques de Alba, Santoña y Lecera, y de los Marqueses de Santa Cruz y Benamejis, almorcizaron en el nuevo parador y visitaron después la Torre del Merino y otras nobles mansiones de Santillana (33), como la Torre de Borja, destinada a la Infanta Paz, la casa de doña Leonor de la Vega y la Colegiata.

El domingo día 15 de septiembre de 1929 la Torrona abrió su puerta a los visitantes de la exposición

de Pintura y Escultura de Castilla y León, debida a la iniciativa de don Mateo Escagedo y patrocinada por el Conde de Güel, que aspiraban convertir la villa de Santa Juliana en la capital artística de los antiguos reinos de León y Castilla. A la exposición, que debería tener carácter permanente, concurrieron con ochenta y tres obras muchos artistas jóvenes, la mayoría montañeses, junto a otros ya entonces plenamente consagrados, como Ricardo Bernardo, Cobo Barquera, Flavio San Roman, Riancho, Solana, Mariano Cossio, Gerardo Alvear, María Luisa Güell, la Archiduquesa Margarita, Santiago y Fernando Montes, Leandro Oroz, Maximino Peña y otros pintores, así como los escultores Daniel Alegre, Barral y Jesús Otero (34).

Parece que por algún tiempo en ella instaló el Conde Güell parte de su magnífica colección de escultura, en madera policromada, que hoy se guarda en el palacio de Puertaferissa, en Barcelona.

NOTAS

(1) Lafuente Ferrari, Enrique: *El Libro de Santillana*, Diputación Provincial de Santander, 1955, p. 112.

(2) Alúdese a las barbaridades que se han cometido en toda España y muy especialmente a la demolición del Alcázar de Avila, despiadadamente destruido para levantar el horrible edificio del Banco de España, así como el Gobierno Civil de la misma ciudad, construido donde existían casas del siglo XIV, destruidas para este fin. Igualmente merece mención la modificación que se está llevando a cabo por la Intendencia Militar en el palacio de los Polentinos de Avila, agregándole nada menos que otro cuerpo en el mismo estilo del antiguo. Parece que se han propuesto acabar con lo que los siglos respetaron dentro de las murallas de la desgraciada Avila, como si fuera de ellas no existiese lugar para tales horrendas construcciones.

(3) Obra cit., p. 227.

(4) Ortiz de la Torre, Elías: *Arquitectura Civil*, Santander, 1927, pagina 24.

(5) Escagedo, Mateo: *Privilegios, escrituras y bulas de la insigne y real Colegiata de Santillana*, Santona, 1927, p. XXIX. "En el siglo pasado la abrieron varios huecos, puertas y ventanas en la planta

baja para hacerla más habitable, con lo que no sólo la afearon completamente, sino también la pusieron eneminente peligro de ruina; hoy está perfectamente restaurada".

(6) Escagedo: Obra cit., p. XSX, quiere que esta casa sea del siglo XIV.

(7) Lafuente Ferrari: Obra cit., p. 239.

(8) Idem: Obra cit., p. 240.

(9) Idem: Obra cit., p. 240. En el siglo pasado, según Escagedo, obra cit., p. SXIX, nota 4.

(10) Idem: Obra cit., p. 240.

(21) Idem: Obra cit., p. 240.

(12) Ortiz de la Torre. obra cit., p. 25.

(13) Idem: Obra cit., p. 25.

(14) Lafuente Ferrari: Obra cit., p. 240.

(15) Lampérez, Vicente: *Arquitectura civil española*, tomo I, página 222.

(16) Ortiz de la Torre: Obra cit., p. 26.

(17) Lafuente Ferrari: Obra cit., p. 112.

(18) Escalante, Amós: *Costas y Montañas*, Madrid, 1921, p. 219.

(19) Idem: Obra cit., p. 327. Garcilaso de la Vega, padre de doña Leonor, era el III y murió en la batalla de Nájera, el día 2 de abril de 1367.

(20) Escalante: Obra cit., p. 327. D.^a Leonor de la Vega (?-1432) casó con D. Diego Hurtado de Mendoza, XXII Almirante de Castilla (?-1405) en 1387.

(21) Juan Pérez de Piñeira fue alcalde desde 1403 a 1410 con algunos intervalos. Como el Almirante murió en 1405, este suceso debió acontecer entre 1403 y 1405.

(22) Escalante: Obra cit., p. 327.

(23) Escagedo: Obra cit., p. SXIX.

(24) Idem: Obra .cit., tomo II. p. 69.

(25) Escagedo, Mateo: *El Pleito de los Valles*, en Estudios de Historia Montañesa, Torrelavega, 1917, tomo II, p. 217. Este Gonzalo González de Barreda fue el primero que en la familia detentó el cargo de merino, probablemente desde antes de 1435. No tenemos noticias de que ningún Barreda fuese merino de las Asturias de Santillana en el siglo XIV. Si lo hubiesen sido, aparecerían en los documentos de la Colegiata, como aparecen otros.

No olvidemos que, según Escagedo, este Gonzalo González de Barreda fue el tronco, en el siglo XV, de la casa en Santillana y que si este autor hubiese conocido otros Barreda del siglo XIV no dejaría de citarlos.

(26) Tomamos estas noticias de Escagedo en *El Pleito de los Valles*, p. 217, y en *El trueque de la Villa de Pantillana que hicieron el Abad y el Cabildo con el Duque del Infantado*, del Bol. de la Biblioteca Menéndez y Pelayo, Santander, 1931, pp. 1 y 2. Juan Gómez de Carmona dice el mismo Escagedo en *El Trueque de la Villa de Santillana...*, p. 2, era Corregidor Real. No parecen coincidir los relatos que de este episodio hace el Pleito de los Valles, en los folios 112 y 119, citados por Escagedo en la obra mencionada, p. 2, y en *El Pleito de los Valles*, p. 217, donde el mismo autor cita el folio 149 y v.

(27) Escagedo: Obra cit., p. 2.

(28) Idem: Obra cit., p. 2.

(29) Obra cit., p. 2.

(30) Lafuente Ferrari: Obra cit., p. 259.

(31) Juan Antonio Güell López, sobrino del segundo Marqués de Comillas, fue hombre de mundo, gran coleccionista de arte y bastante buen escritor. Estuvo casado en primeras nupcias con doña N. Churruga, y de este matrimonio nacieron Juan Claudio Güell Churruga, Conde de Huiseñada, y su hermana María Rosa Güell. El Conde de Güell era también Marqués de Comillas, título que heredó de su tío, el santo Marqués D. Claudio. Güell casó nuevamente en Lausanne (Suiza), ya de viejo. Fue un tipo muy curioso y digno de ser biografiado.

(32) Es posible que fuese visitada por don Alfonso XII y las Infantas, cuando estas augustas personas estuvieron en Santillana en 1881.

(33) Lafuente Ferrari: Obra cit., p. 297, nota 44. Las fiestas de estas inauguraciones pueden verse en los periódicos de la época. *Diarío Montañés* de 6 de octubre de 1927.

(34) Idem: Ohra cit. pp. 285/286.

La Torre de la Aguilera, en San Felices de Buelna

En el barrio del Llano, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, encuéntrase la Torre de la Aguilera, conocida también por Torre de Pero Niño, I Conde de Buelna, una de las mayores y más fuertes de cuantas conocemos en la Montaña que, olvidada y maltrecha, aún alza, ceñuda e imponente, su mole dominadora en el antiguo Valle de Buelna.

De esta torre, como en la mayoría de las que aún se conservan, sólo existen actualmente en pie los inuros, fuertes y bien conservados, con la indicación, en planta, de un posible foso de defensa alrededor.

La planta del edificio presenta un cuadrilátero de 8,60 metros por 13,40 metros. Los muros conservan la

altura de 11,10 metros a 11,50 metros, que se debe de aproximar bastante a la original, excluidas las almenas del coronamiento, que han desaparecido.

La espesura de los muros es de 0,90 centímetros en la base, disminuida interiormente, a la altura de la última planta, en las fachadas posterior y lateral derecha y en la parte externa en la fachada izquierda.

Estuvo dividida en tres plantas, como puede deducirse de las señales todavía visibles y por la disposición de puertas y ventanas. La planta baja o térrea tenía 4,50 metros de altura; la principal o noble, 4,30 metros, y la superior, unos 2,70 metros, aproximadamente, de acuerdo con la altura conservada actualmente.

La planta baja tiene en la fachada principal una puerta ojival de grandes dovelas, ligeramente descentrada hacia la derecha del espectador, y en la opuesta al ingreso apenas seis saeteras iguales a las de las fachadas laterales. En la fachada principal de la planta noble tiene cuatro estrechas ventanas, con dovelas avocinadas interiormente, colocadas de forma simétrica, estando la del extremo izquierdo del espectador casi en el ángulo de la estancia correspondiente. La fachada posterior de esta planta tiene otras tres ventanas aún mas pequeñas. En la fachada de la izquierda, en esta planta, existe una ventana de medio punto, también descentrada, y en la de la derecha apenas dos estrechísimos huecos o saeteras. En la planta superior hay una ventana de medio punto, en la fachada izquierda, que debería servir de salida a los cadalsos en caso de necesidad, y en las tres fachadas restantes, puertas, igualmente de medio punto, de acceso a los cadalsos.

En diversos puntos de la fábrica pueden verse lugares de apoyo de vigas, viguetas y balcones, destinados a soportar la estructura de los cadalsos de madera.

*Noticias históricas sobre
la Torre de la Aguilera*

Por las noticias que hemos podido recoger respecto de esta torre, sabemos que perteneció a don Alfonso Niño, Abad de Santillana (1), pasando mas tarde a su hermano, el famoso don Pero Niño, I Conde de Buelna (2).

Don Alfonso y don Pero eran de clara estirpe montañesa, como hijos que fueron de don Juan Niño y doña Inés de la Vega, que, a su vez, era hija de doña Juana de la Vega, señora de la Casa de Buelna de Allendeagua y de todos los heredamientos de este valle, la Torre de Mormejon (3), los heredamientos de Santander y la Casa de Celagua, en Pernía. Doña Juana ya estaba huérfana, y era menor de edad, cuando figura en la repartición de los bienes de su abuelo, Garcilaso de la Vega, en 1338. Fue hija de don Pedro Laso de la Vega, señor de Buelna, Ballesteros Mayor del Rey don Alfonso XI, muerto antes que su padre, el Garcilaso que mandó matar el Rey don Pedro, en Soria, en 1329. Madre de don Pedro fue doña Juana de Castañeda, primera esposa de Garcilaso (4). Queda así demostrado que por su madre habían recibido los Niño sus heredamientos en la Montaña.

Según nos informa un litigio sostenido entre don Alfonso Niño y Fernand Gutiérrez de Barrios, la Torre de la Aguilera fue edificada por don Alfonso Niño,

hermano del I Conde de Buelna y padre del Alfonso litigante (5). De ser cierta esta preciosa noticia, nos permitiría situar su construcción en los Últimos años del siglo XIV, lo que se adapta perfectamente a la época que sugieren su estilo y características.

Por el mencionado pleito sabemos también cómo pasó a manos del Conde don Pero Niño la Torre de la Aguilera. Las posesiones de doña Inés de la Vega, en Buelna, por lo menos en parte, las había heredado don Alfonso, quien, como vimos, construyó la torre, y al morir nombró heredero de todos esos bienes al Conde, el que por esta razón poseyó los heredamientos de su hermano en la Montaña (6). Al fallecer don Pero legó a su sobrino Alfonso, hijo del Abad, la Torre de la Aguilera, con todas sus armas, posesiones y pertrechos.

Don Pero, que casó tres veces y perdió a sus dos hijos varanes (7), obtuvo facultad real, dada en Valladolid a 4 de mayo de 1434, para fundar, con su mujer doña Beatriz de Portugal, un mayorazgo a favor de su hija doña María Niño, casada con don García González de Ferrera (Herrera). Este mayorazgo fue fundado por el primer testamento del Conde, otorgado en Trigueros el miércoles 14 de diciembre de 1435 (8), y por él también dividieron el resto de sus bienes entre su hijos. Vinculaba, entre otros heredamientos, el Condado de Buelna (9), cuyo título había obtenido Pero Niño en 1431, la víspera de la Batalla de la Higueruela, de manos de don Juan II (10), pero no incluía la Torre de la Aguilera.

Don Pero hizo un segundo testamento en Cigales, en 29 de diciembre de 1453, y también en Cigales, a 6 de enero de 1454, firmó su codicilo (11), que poco alteraron las disposiciones del primer testamento.

A la muerte del Conde sus hijas partieron los bienes como libres y luego los vendieron (12).

No debieron de conformarse doña María y don García con la exclusión de la Torre de la Aguilera y otros bienes de la herencia de su padre, pues poco después de la muerte de éste litigaron contra don Alfonso Niño (13), hijo del otro don Alfonso, hermano del Conde, la posesión de la Torre en Buelna. En autos de vista y revista fueron condenados Herrera y su esposa a entregar la torre y otras posesiones de aquel valle. El fundamento de esta sentencia estaba en las razones presentadas por don Alfonso, que ya dejamos apuntadas, sobre el legado del Conde a su favor.

Perdido el pleito por García de Herrera y doña María, dijeron que no la podían entregar porque los de Buelna se habían alzado contra ellos. Entonces, don Alfonso Niño, a quien Juan II llamó «mi guarda y vasallo y merino mayor de la villa de Valladolid», reclamó, en 1454 (14), contra Fernand Gutiérrez de Barrios, alcaide de la Casa fuerte de la Aguilera en el valle de Buelna, para que se le entregase con todos sus bastimentos, armas y pertrechos, y viendo que no lo conseguía puso pleito a Gutiérrez de Barrios. Alegaba que la referida torre había sido edificada por su padre don Alfonso, quien la había dado al Conde, de quien era hermano, junto con las posesiones que tenía en el valle, más que el Conde don Pero le dejó a él esto que era de don Alfonso. Sentenciado el litigio, el alcaide, que no se había presentado al emplazamiento real, fue condenado, por rebelde, a «desperdimiento de todos sus bienes y a muerte que sea que le degüelle con un cuclillo de fierro agudo por la garganta hasta que muera naturalmente», a entregar la Casa fuerte

de la Aguilera a don Alfonso Niño y a las costas, que importaban 13.400 maravedís (15). Dice Escagedo que en ese tiempo la Torre de la Aguilera estaba bien artillada, lo que, atendiendo a las condiciones y características del monumento, nos parece difícil, por no decir imposible.

Creemos que don Alfonso Niño se posesionó de la Torre de la Aguilera con todos sus pertrechos, armas y bastimentos (16), continuando en posesión de sus descendientes por muchos años.

El proyecto de restauración

El abandono en que permaneció el viejo torreón durante siglos llegó a su fin, y «como homenaje al gran marino montañés, Almirante de Castilla, don Pero Niño, la Excelentísima Diputación de Santander, en sesión plenaria del 9 de febrero de 1956, tomó el acuerdo de cooperar a la reconstrucción de la Torre de la Aguilera... solicitada por el presidente del Centro de Estudios Montañeses (17) y por el Ayuntamiento de San Felices de Buelna», el cual ofrecía su «eficaz colaboración para tales fines, y teniendo en cuenta, asimismo, las aportaciones económicas de positiva importancia ofrecidas por algunos ilustres hijos de ese valle residentes en América» (18).

Por solicitud del Centro de Estudios Montañeses se encargó de realizar el proyecto de reconstrucción de esta Torre, «uno de los baluartes históricos más importantes de la provincia de Santander», el arquitecto provincial, don Angel Hernández Morales, que, guiado por su experiencia, decidió buscar para el edificio «una

utilización en la vida actual, bien sea como **Casa-Ayuntamiento, Museo, Archivo, etc.**». Dentro de este criterio fue destinada la Torre de la Aguilera para una **Casa-Ayuntamiento**.

Según dice el mencionado arquitecto, la reconstrucción fue estudiada basándose «en las señales existentes en la 'fabrica, de apoyos de vigas, viguetas y balcones, así como en las torres, que conservan aun la estructura de madera más completa: las de Santillana, Laredo y Potes». Para el restaurador, la pieza esencial de la fachada es la parte volada de la estructura de madera, la cual debe tratarse como una solana, y no con la forma extraña, y a todas luces equivocada, que dibuja Lampérez en la reconstrucción de la Torre del Merino, de Santillana; a esta solución hemos llegado —dice— después de observar cuidadosamente las torres emplazadas en los lugares anteriormente citados (19).

Después de estudiar con toda atención el proyecto, lamentamos que una restauración como ésta, tan cariñosamente concebida por el Centro de Estudios Montañeses, merezca la más severa crítica, debido a la mala orientación que se le da en el proyecto que comentamos. Ello nos lleva a tejer **aquí** algunas consideraciones en torno a los argumentos que sirven de base a la restauración propuesta.

En primer lugar, nos parece bastante desprovista de fundamento la afirmativa del ilustre arquitecto provincial cuando dice que la reconstrucción de la Torre del Merino hecha por Lampérez en su obra *«La arquitectura civil española»*, está equivocada. Sólo el descnocimiento de la arquitectura militar de la época puede haberle llevado a decir semejante cosa y permitirle proyectar la reconstrucción de la Torre de la Aguilera de

manera tan «pintoresca» como lo hizo, aumentándole la altura con un tejado a dos aguas, colocándole pináculos adornando el tejado — aditamento que sólo aparece en las construcciones montañesas del siglo **XV** en adelante— y unas solanas que no sabemos de dónde sacó, pero que evidentemente son anacrónicas y absurdas.

No queremos discutir el acierto de la reconstrucción de Lampérez en lo que se refiere a la distribución interna de la Torre del Merino, pues sin duda no corresponde a lo que las evidencias arquitectónicas conservadas sugieren. Entretanto, el cadalso de madera que coloca en torno al segundo piso se ajusta perfectamente a los conocimientos que tenemos sobre los dispositivos de defensa de ese tipo de torres en el ultimo tercio del siglo **XIV** y en gran parte del siglo **XV**. Y, sin recurrir a dudosas o caprichosas reconstrucciones, con más fantasía que erudición, podemos ver ejemplares europeos que, aun cuando probablemente se hayan restaurado en diversas épocas, todavía conservan esa estructura de madera, que en la Montaña sólo vino a ser sustituida definitivamente por el matacán en el siglo **XV**. Uno de los ejemplares más antiguos en que aparece este tipo de defensa es la Torre de Obeso, que debe ser ligeramente posterior a la del Merino y muy semejante a ella; tiene un matacán sobre la puerta de ingreso, a la altura del segundo piso, exactamente en el lugar donde la del Merino presenta la salida a los cadasos de madera. En la de Potes, algunos años más joven que éstas, el sistema de defensa se compone de un parapeto o adarve provisto de matacán corrido. A nuestro juicio, el cadalso de la Torre del Merino, igual que el de la Aguilera, la rodeó en parte, sin interrupciones en las esquinas, como lo presenta Lampérez, pues así aparece en todos los ejemplares conservados y es

más lógico, puesto que permitía mejor comunicación entre los distintos frentes o fachadas con circulación más fácil en caso de socorro.

No dejamos de comprender que esta solución, la única que aconseja una restauración rigurosa, no resulta muy fácil de aunar con la nueva finalidad a que se quiere destinar la torre. Pero como pensamos que lo que se pretende es volver a dar a la Torre de la Aguilera su pristino aspecto y no descaracterizarla con aditamentos descavidos, debemos buscar una fórmula que, sin ofender al carácter del monumento, sea utilizable en el nuevo destino que se le quiere dar.

Si las solanas son criticables, ¿qué diremos del tejado a dos aguas que coloca nuestro insigne arquitecto en la venerable Torre de Pero Niño?

Basta estudiar la estructura interna de la mayoría de las torres que se han conservado para comprender que estas construcciones montañesas, con rarísimas y tardías excepciones, tuvieron coberturas a cuatro aguas, con un pie derecho central, de gran escuadría, en cada piso, que sostiene las carreras, como veremos en Santillana, o dividiéndose en dos a partir del primer piso, como aparece en la Torre de Salcedo de la Quadra, en Güeñes (Vizcaya) (20).

No debemos olvidar también que en ninguna torre montañesa existen señales de bóveda, ni la estructura de sus paredes parece que la hayan podido soportar nunca.

Por otra parte, el clima lluvioso y húmedo de Cantabria no resulta muy a propósito para coberturas planas, de losas, obviamente, mal impermeabilizadas. Igual problema se presentó en países como Francia, Alemania,

Inglaterra y hasta en Italia y la solución fue siénipre el tejado a cuatro aguas, por dentro o por encima de las almenas. Ese tipo de tejado se usó en los siglos XIV y XV, no sólo en la Montaña, sino en casi toda Europa en estas construcciones, que tenian la doble finalidad de servir de habitación y de defensa a una familia de la pequeña nobleza regional.

No falta documentación gráfica, tanto de autores españoles como extranjeros, que venga a reforzar lo que decimos. Torres con ese tipo de tejado aparecen en los primorosos cuadros de Ambrogio Lorenzetti, que representan la ciudad seinense de Talamone, probablemente los primeros de pintura de paisaje de todo el arte europeo pintados antes de 1348 (21). Resulta de interés para lo que afirmamos un dibujo del pintor flamenco Jorge Utens, representando una de las villas fortificadas de los Médicis, en Florencia, a fines del siglo XV. Tanto las dos torres como el resto de los coronamientos de diversos cuerpos del edificio, rematados por matacán corrido y almenas, están cubiertos con un tejado colocado sobre éstas, bastante volado, en todo semejante al que tienen la Torre del Merino y la de Viveda. Esto es muy curioso, pues demuestra que esta solución ya se usaba en el siglo XIV y era corriente en el siglo XV (22).

Muy elocuente es también una tabla española del siglo XV, muy realista y de buena mano, existente en la iglesia parroquial de Ororia (Navarra), representando un santo a caballo acosando un ciervo. Al fondo se ve un castillo en el cual, por lo menos, una de las torres tiene el tejado por dentro de las almenas.

Fundandonos en lo que acabamos de exponer, pensamos que la reconstrucción externa de la Torre de la

Aguilera, en lo que ataÑe al tejado y al antiguo cadalso, debería hacerse con base en las noticias que poseemos, sin fantasías ni soluciones nuevas para problemas que ya las tienen en la historia de la arquitectura militar (33). Sin duda el tejado de esta torre fue de cuatro aguas y así debe ser reconstruido. El cadalso debió ser en torno de toda la segunda planta, sin interrupciones, y en él podrían ser abiertas las ventanas necesarias para adaptarlo a la finalidad a que se destina, pero sin descaracterizarlo ni convertirlo en solanas con balaustres de madera, como aparece en el proyecto, pues jamás los tuvo. El tejado de este cadalso podría ser la prolongación del de la torre, si es que no tuvo almenas, pero nada se opone a que fuese independiente y en plano ligeramente inferior a aquél, pues de ambas maneras se observa en torres de la época, y así debió de ser el de la Torrona, como bien claramente lo indican las almenas. Tal vez esta restauración no resultase tan bella como la propuesta por el señor Hernández Morales, pero de cualquier modo sería más apropiada al carácter de la torre y muchísimo más ajustada a una reconstrucción rigurosamente histórica.

NOTAS

(1) Don Alfonso Niño fue Abad de Saniillana y Capellán del Rey. Consta firmando en documentos de la Colegiata desde 1407 a 1417. Probablemente murió en ese año o poco después.

Escagedo, Mateo: *Privilegios, Escrituras y Bulas de la Insigne y Real Iglesia Colegial de Santillana*, Santoña, 1926, tomo II, pp. 106, 156, 166, 174 y 181. Solares Montañeses, Torrelavega, 1932, tomo VI, páginas 248/250.

(2) Don Pero Riño nació en 1378 ó 1379 y fue hermano de leche de Enrique III. Casó en primer matrimonio con doña Constanza de Guevara, hija de don Beltrán de Guevara, de esta Casa en Treceño, que estaba viuda de don Diego de Velasco, y tuvo en ella a don Pero Niño, que falleció soltero a los 27 años de edad. En segundo matrimonio casó con doña Beatriz de Portugal, hija del Infante don Juan, en

1410. La Condesa doña Beatriz falleció en 1446, y, según Escagedo, don Pero casó en tercer matrimonio con doña Juana de Zuñiga, antes de 1453. (Escagedo, *Solares Montañeses*, cit., p. 248).

De su segunda mujer, doña Beatriz, tuvo los siguientes hijos: Don Juan Niño de Portugal, que murió soltero a los 24 años y tuvo un hijo natural llamado Tristán Niño; doña Inés Niño, hija tercera, que fue monja en el Convento de Rapariegos, de donde salió para ser reformadora y más tarde Abadesa del Convento de Santa Clara de Valladolid. Parece que a la muerte de su madre renunció a los bienes que le podían pertenecer a favor de su padre, en 15 de octubre de 1447; doña María Niño, hija cuarta, que fue la mayorazga, casó con don García González de Herrera, Mariscal de Castilla, Señor de Pedraza y otros lugares, con sucesión; doña Leonor Niño, hija quinta, que casó con don Diego López de Estuñiga, Señor de Cerezo, primer Conde de Nieva, y doña Constanza Niño, dama de la reina, ya muerta, probablemente, cuando testó su padre, en 1435. Parece que tuvo otro hijo llamado don Enrique, muerto antes de 1453. (Escagedo *Solares Montañeses*, cit., pp. 248/249).

Don Pero Niño murió en 1454, pues firmó su codicilo en enero y sus herederos ya litigaban entre si el mismo año. Dice Juan de Mata Carriazo que don Pero murió en 1453, lo que parece difícil si firmó su codicilo en enero de 1454, como dice Escagedo. (Escagedo, Mateo: *Monte Corbán; apuntes para la Crónica del antiguo monasterio de Jerónimos, hoy beminario Conciliar de Santander*, Torrelavega. 1916, 288 pp.

Sobre la vida y hazañas de este famoso Conde, que, a pesar de ser considerado montañés por algunos autores, poco debió de estar en la Montaña, existen varios trabajos publicados entre los que destacamos:

Díez de Games, Gutierre: *El Vitorial. Crónica de don Pero Niño, ('rinde de Buelna, por su alférez...)*, edición y estudio por Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1940.

Ponce, Vargas: *Vida de don Pedro Niño, sacada de autores coetáneos y documentos inéditos*, Madrid, 1807.

González Palencia, Angel: *Don Pedro Niño y el Condado de Buelna, en "Homenaje a Artigas"*, vol. II.

Llaguno Amirola: Eugenio: *Crónica de don Pedro Niño, Conde de Buelna, por Gutierre Díez de Games, su alférez. La publica don... En Madrid, imprenta de Antonio Sancha, año de 1782*. (Con extractos de los testamentos y codicilos del Conde colocados como apéndices).

(3) Escagedo, Mateo: *La Casa de la Vega*, Torrelavega, 1917, p. 21.

(4) Idem: *Solares Montañeses*, cit., *La Casa de la Vega*, cit. páginas 10, 21 y 46.

(5) Idem: *Monte Corbán*. cit., p. 58. *Crónica de la Provincia de Santander*, Santander, 1919, tomo I, p. 302. *Solares Yontalieses*, cit., página 250.

(6) *Monte Corbán*, cit., pp. 57/58. *Solares Montafieses*, cit., p. 249.

(7) *Solares Montafieses*, cit., pp. 248/250.

(8) *Monte Corbán*. cit., p. 58, nota 1. *Crónica de la Provincia de Santander*, cit., p. 196, nota 1, y 269. *Solares Montañeses*, cit., p. 248. Es terrible la confusión que creó Escagedo en las diferentes versiones que, al referirse a la herencia de Pero Niño, presenta en las obras citadas.

Ante la imposibilidad de consultar algunas de las obras fundamentales sobre este asunto, diremos apenas que en su primer testa-

mento dejó a doña Inés los vasallos, posesiones, lugares e iglesias que tenía en Santibáñez, Carrejo, Santa Lucía y Rucnte; a doña María la instituyó mayorazga, heredando además, en Cigales, la Tmre de Mornejón, Calavar y Arroyo el Puerco, a doña Leonor la dejó ocho mil maravedís de juro en las alcabalas de su valle y Condado de Buelna. Valverde, Villa Barquerín, Berzosa, Fnente Bureva, Villagómez, etc

(9) El mayorazgo que fundó el Conde de Buelna por este testamento era cuantioso y a él se habían de agregar, además, los bienes que dejaba a los hijos que no tuviesen sucesión Doña María, la mayorazga, fue mejorada por sus padres en el tercio de sus bienes.

(10) Por esa época, poco más o menos, debió de dotar el Rey don Juan a Pero Niño y a su mujer, doña Beatriz de Portugal, la iglesia de San Pedro de Carrejo, la ermita de Santa Lucía, Santibáñez, Ruente y mucha hacienda en el condado de Buelna y Valle de Cabezón. Dice Escagedo que el antiguo señor de estas iglesias y haciendas vivía en una torre que estaba entre Santibáñez y Santa Lucía. En tiempo del Rey don Juan mató éste al corregidor y le embargaron y quitaron todos sus bienes y posesiones, las que el Rey dio al famoso almirante don Pero Niño, I Conde de Buelna, señor de la Torre de la Aguilera. (Escagedo: *El Real Valle de Cabuérniga*, tomo I, p. 30).

(11) Escagedo, Mateo: *Crónica de la Provincia de Santander*, cit., tomo I, p. 269, nota 2. *Solares Montañeses*, cit., pp. 248/249.

(12) Doña Inés, la monja de Valladolid, fue la primera que otorgó escritura, en 5 de noviembre de 1460, a favor de don Juan Pernández Manrique, Conde de Castañeda, de la tercera parte que había heredado de los bienes que tenía su padre en Santibáñez, Carrejo, Santa Lucía y Ruente; doña Leonor y su marido, don Diego López de Estuniga, en Valladolid, a 16 de noviembre de 1462, vendieron al mismo Conde de Castañeda la otra tercera parte de lo que les había pertenecido en el Condado de Ruelna y valle de Cabezón. Posteriormente, en 23 de abril de 1475, el Conde de Castañeda compró a María Niño la restante tercera parte de la hacienda de Santibáñez, Carrejo, Santa Lucía y el Condado de Buelna.

El Conde de Castañeda, en 2 de junio de 1466, vendió a Gutiérrez Díaz de Ceballos y a su mujer, María de Ochoa y Velasco, las dos terceras partes de los bienes del valle de Cabezón, y éstos, en 9 de noviembre de 1473, hicieron donación de ellos al Monasterio de Monte Gorbán. La otra tercera parte, comprada por el Conde en 1475, fue adquirida en 7 de diciembre del mismo año por los citados Gutiérrez Díaz de Ceballos y su mujer, quienes, por testamento otorgado en 14 de junio de 1477, mandaron esta tercera parte a su hija mayor, doña María de Ochoa y Cehallos (Escagedo: *El Real Valle de Cabuérniga*, cit., p. 31).

(13) Don Alfonso Niño, hijo del Abad de Santillana, casó con doña María de Rivera y tuvo a don Pedro Niño, merino mayor y regidor de Valladolid. Hijo de éste fue Alonso Niño de Castro. (Escagedo: *Solares Montañeses*, tomo VI, p. 250).

(14) Se equivoca Escagedo cuando dice que la reclamación de don Alfonso fue en 1453, pues en ese año aún vivía don Pero Niño.

Escagedo, Mateo, *Solares Montañeses*, cit., p. 250. Monte Corbán cit., p. 58, nota 1. *Crónica de la Provincia de Santander*, cit., p. 196, nota 1.

(15) Monte Corbún cit., p. 58, nota 1. *Crónica de la Provincia de Santander*, cit., p. 196, nota 1. *Polares Montañeses*, cit. p. 250.

(16) *Solares Montañeses*, cit., p. 250.

(17) *El Almirante de Castilla don Pero Niño, primer Conde de Buelna*, Santander, 1956. p. 7. (Diputación Provincial).

(18) Obra cit.. p. 7.

(19) Obra cit., p. 20.

(20) Ybarra. Javier de: Garmendia, Pedro dc: *Torres de Vizcaya*, Madrid, 1946, tomo I, pp. 48/30.

(22) Carli Enzo. Pacheco, Jesús López, y Svanascini, Oswaldo: *Los Lorenzetti*, Editora Codex, S. A., Buenos Aires, sin fecha.

(22) Mc Nall Burnes, Edward: *História da Civilização Ocidental*, Rio de Janeiro, 1957, tomo I, p. 424.

Una torre aislada en el paisaje del lago Lemán, donde hoy se encuentra Ginebra, minuciosamente dibujada, con adarve y tejado a cuatro aguas, vemos en el cuadro *La pesca milagrosa*, de Konrad Witz, ejecutado antes de 1444. (Bianconi, Piero, Benitez, María Esther. Rivera. María Inés. *Knrad Witz*, Editora Codex, S. A., Buenos Aires, sin fecha).

Bellos ejemplos de las mismas torres con cobertura a cuatro aguas, colocada sobre las almenas, aparecen en la *Virgen con el Niño*, pintado hacia 1490. y en la *Piedad*, de Montagna. (Puppi, Lionello. Serna, Julio Gómez de la. Rodrigues, Ernesto B. *Montagna*, Editora Codex, S. A., Ruenos Aires, sin fecha).

También de fines del siglo XV son los cuadros de Cima da Conegliano, en que el artista se complace en presentarnos diversos aspectos de su tierra natal con abundantes torreones almenados, siempre cubiertos con el consabido tejado a cuatro aguas. (Bocazzi, Franca Zava Garay, José Antonio. Payró, Julio E. *Cima da Conegliano*, Editora Codex, S. A., Ruenos Aires).

(23) Con estas críticas, que para algunos podrán parecer excesivas, pretendemos apenas evitar, si aún es posible, otro desastre como la remodelación de la torre del Infantado, en Potes, descaracterizada completamente con aquel horrendo conjunto de molduras, puertas, halcón y reloj, de estilo "neo-gótico", con que quisieron embellecer ese austero monumento.

Torre de la Vega Hojamarta, en Quijas

En uno de los panoramas mas característicos de la Montaña, junto al río Saja, cuyas aguas lamen sus cimientos, y no muy distante de Quijas, se conserva la Torre de los Bustamante, conocida en otros tiempos por el sonoro nombre de Torre de Hojamarta.

Conocidísimo es el aspecto externo de las bellas edificaciones de los siglos XVII y XVIII, que ocultan este magnífico ejemplar de la arquitectura cívico-militar del medievo cantábrico. Entretanto, merced al celo con que los criados del actual señor del Solar se oponen a cualquier visita, se hace difícil conocer el torreón (1).

Dice Ortiz de la Torre que «El palacio de los Bustamante, en Quijas, ofrece un conjunto de gran valor pictóresco y emotivo. Conserva, como otros muchos, el antiguo torreón medieval englobado dentro de la construcción del siglo XVII. En su fachada principal tiene un amplísimo pórtico de seis arcos semicirculares decorados con motivos arcaicos de recuadros y rosetas, sobre el cual corre una larga solana, cerrada en uno de sus extremos por curiosa celosía de aspecto convencional» (2).

La torre está situada en uno de los ángulos posteriores del actual conjunto de edificaciones formado por el palacio y la lindísima capilla a él adosada. Tiene planta rectangular con las fachadas de frente y fondo menores que las laterales. La puerta, de arco apuntado, de la torre abre para un pequeño patio interior. En la fachada principal se ven algunas saeteras y ventanas. En la de la derecha del ingreso, oculta en casi su totalidad por el palacio, puede verse, cortada por el tejado de éste, una ventana, o tal vez puerta, de arco apuntado, muy descentrada con relación a la fachada. La posterior, paralela al río en el cual baña sus cimientos, tiene una ventana moderna en la planta baja, un antepecho rasgado, que probablemente haya sido ventana anteriormente, también moderno y un hueco entre las almenas que da luz al desván que forma un mal añadido tejado de una sola agua, que cubre la torre, de-

jando libres las almenas de un lado y parte de las de otros dos. Curiosas son estas almenas que la coronan, poco frecuentes en nuestra arquitectura medieval. Este coronamiento se presenta en forma de parapeto con tres vanos, destinados a ofender al enemigo, que lo dividen en cuatro enormes almenas de cada lado.

En la fachada, debajo de un magnífico escudo cercado de ltimbrequines y trofeos, hay un letrero con la inscripción —«Vi las armas relumbrantes—en los franceses blasones—de los fuertes Bustamantes—que viene de emperadores—azules trece roeles—en campo de gran limpieza—y en orla de vencedores—las tres celestiales flores» (3).

Esta torre, con su capilla y molino, aún hoy funcionando, y la desaparecida ferrería, es un buen ejemplo de lo que debían ser las residencias de nobles montañeses en los siglos XIV y XV, harto suficientes económicamente, núcleos rudimentarios de las escasas actividades industriales de Cantabria.

Notas hisfóricas sobre la Torre de Hojamarfa

^c No ofrece duda el que esta torre fue fundada por algún miembro de la poderosa familia de los Bustamante, muy extendida por la Montaña y emparentada con las principales casas, de estos valles, que vemos ya figurar en muchos documentos desde el siglo XII, siendo bastante probable que fuese edificada por uno de los Bustamante que vivieron en el siglo XIV. En este siglo encontramos a Pedro Díaz de Bustamante, que estuvo casado con Juana de Velasco. De este matrimonio fue

hijo García de Bustamante (o como aparece en algunos documentos, Garci Sánchez de Bustamante), caballero de la Banda, mayordomo de Alfonso XI, que casó con María de Haro y procrearon a don Juan Sánchez de Bustamante (4). De este último dice don Mateo Escagedo que es el primero que aparece corno poseedor de la Torre de Hojamarta, En una carta del Rey don Enrique para la Iglesia de Santillana, dada en Santander en 26 de julio de 1372 (5), vemos que en ese año era don Juan Sánchez de Bustamante merino mayor de las Asturias de Santillana (6). Este mismo Bustamante, que se titulaba vasallo del Rey, casó con María Vélez Calderón, hija de Ruy Sánchez Calderón (7), y en 8 de junio de 1378, en la Torre de Hojamarta, ante el escribano Pedro Ruiz de Barrio, fundaron el mayorazgo de Quijas en favor de su hijo Juan, entonces menor de edad, para lo cual les había dado una Cédula Real don Enrique el Bastardo, en Toro, a 3 de noviembre de 1369 (8). Don Juan y doña María aparecen citados en una carta de arriendo a favor de la Iglesia de Santillana, dada por Pero Roiz Barrio en 22 de mayo de 1385, como dueños de una viña y huerta situadas en la villa de aquel nombre, que había sido de Garci Fernández de Vivero (9). Don Juan ya había muerto en enero de 1397, como se declara en un documento de la misma Iglesia en que María Vélez, «muger de Juan Sánchez Bustaniante que Dios perdone», aparece como dueña de una tierra calva que compartía con la dicha Iglesia (10); la parte de ésta la daba el Abad, por cinco años, a Rui Pérez de Herrán, canónigo de la misma, para plantar mimbreras.

Fue hijo de éstos don Juan Sánchez de Bustamante, que ya en 1392 aparece firmando como testigo en un documento (11). Es el mismo que era vecino de Quijas en 1403 y pedía ciertos lugares en Cigüenza, Toñanes

y Novales, ante el corregidor Gómez Arias y el alcalde de la Merindad de Asturias de Santillana, Juan Pérez de Piñera (12). Hermano de éste debía de ser Garcí Sánchez de Bustamante (13), vecino de Quijas, que en 1410 pedía al alcalde Pérez de Piñera autorización para una escritura de Mayorazgo.

En 1411, «En la vega de ojamarta que es el valle de Toranzo (14) ante Juan Pérez de Piñera alcalde comparece Garcí Sánchez de Bustamante y pide que se le dé la necesaria comisión para la información de las heredades que había dejado su padre Juan Sánchez de Bustamante, y toma, en virtud de la comisión recibida, declaraciones en Keocin, Cabezón de la Sal y Alfoz de Lloredo, de lo que le pertenece (15). Dice Escagedo que este documento, que figura en el Pleito de los Villes»... demuestra que la Torre de Hojamarta... tomó el nombre de la Vega de Hojamarta, en que estaba y está situada la fomosa torre y casa fuerte» (16).

Junto a la torre existe un molino propiedad del solar, que mueve sus piedras con el agua del río desviada algo más arriba por un pequeño canal.

Este molino, con una ferrería, hoy desaparecida, ya existía en 1378, como se ve por el documento de fundación del Mayorazgo de Quijas hecha por Juan Sánchez de Bustainante en aquel año, que constaba de «la casa fuerte de Quijas, e de todo lo que a ella pertenece, con la ferrería e inolino que están cerca della en el agua del Saja e con los palacios e casas e cimientos que en el dhö Solar, a do esta la dicha ferrería tenemos hecho e cimentado» (17). Por aquí parece que no era sólo la torre lo que había en el siglo XIV junto al molino y la ferrería, y tal vez se pueda deducir del párrafo transcrto que fue don Juan quien construyó la torre y otras edifica-

ciones desaparecidas u ocultas hoy por posteriores remodelaciones y edificaciones.

No le faltaban pozos de salmones a los de la Torre de Hojainarta, por los que discutieron y pleitearon con los canónigos de Santillana poderosos vecinos que compartían con los Calderones y los de la Vega el río que forman el Saja y el Besaya antes de desembocar en el Cantábrico. En defensa de la Colegiata se despachó, en Valladolid, una Provisión Real, en 1411, que pretendía impedir a Juan Sánchez Bustamante y a Hernán Sánchez Calderón que se apoderasen de los pozos y lugares propiedad de la Iglesia de Santa Juliana (18). Este Bustamante debió ser el hijo de Juan Sanchez Bustamante y María Vélez Calderón, fundadores del Mayorazgo de Quijas, primo, por tanto, del Hernan Sanchez Calderón que inquietaba a los canónigos de la Colegiata.

Creemos que es altamente significativa para la historia de la idiosincrasia de Cantabria el hecho de que desde el siglo XIV se mantenga esta torre, no solamente bien conservada, sino en poder de la misma familia, a quien las grandes y la fortuna no hicieron olvidar el vetusto torreón medieval que, a pesar de oculto por más cómodas y ostentosas construcciones, ni aun en tiempos en que orgullosamente podían decir «los Bustamante de Quijas con reyes casan sus hijas», como reza en un mote inventado, probablemente, por algún rey de armas del siglo XVII, lo abandonaron a su suerte. No es el único, a Dios gracias, que en la Montaña tuvo ese privilegio, y de ello es motivo de justo orgullo, no apenas para sus dueños, pues de él también participamos cuantos en ella nacimos.

Afortunadamente la historia genealógica de los Bustamante, poseedores de la Torre de Hojainarta, es

bastante bien conocida, y una sucesión continuada desde el siglo **XIII** hasta la actualidad nos ofreció Escagedo en una de sus obras (19), a la que se pueden acrecentar las noticias que Asúa y Campos dejó en curioso libro de que es autor (20).

José María de Cossío, con su prosa inimitable, dedica a esta torre algunos bellos párrafos, no exentos de errores, que incluimos aquí. «Se arrastran —dice— ... las aguas del Saja al pie de la Peña Mayor, en que *se* alza una vieja torre, como tantas de esta montaña, que perteneció al linaje inmemorial de los Bustamante que en este pueblo tuvieron tronco, el más prestigioso y viejo. Su genealogía comprobada se remonta a los mas oscuros tiempos de la alta Edad Media, y desde entonces ha venido siendo ilustrada por los que **han** llevado este apellido del solar de Quijas en los empleos y oficios de los caballeros.

El palacio, con torre, capilla, armas y coto redondo se edificó **más** tarde al cobijo de la peña dicha y junto al **río**. Si la torre primitiva que **señorea** el paisaje pudo por su situación servir de defensa en ocasiones de guerras y asaltos, la menos vieja de junto al **río** no debió de tener otro destino que el de honrar la morada de unos nobles, si en la época en que construye no era parte indispensable en casa de este porte, o por tradición arquitectónica o por recuerdo de la que abandonaran al procurar mas confortable **hogar**» (21).

«Esta casa fue diputada por don Amós de Escalante como escenario de las más decisivas escenas de «*Ave maris stella*», y en ella hace habitar en aquel tiempo, el siglo **XVII** en que la acción vive y se desenvuelve, a la protagonista principal de la novela.»

«Pocos lugares de la Montaña más ungidos por la literatura que esta casa, ni mas noblemente exaltada por ella. La virtud y la belleza se alojaron en su ámbito, y las pasiones violentas o contrariadas chocan en sus muros, como las aguas del río en la avenida y cataclismo que Escalante describe en una pagina inmortal, que no cede en energía y emoción a la mejor de tal tema que el castellano haya albergado en su varonil prosodia y en su noble sintaxis. Allí naufragan todos los conflictos removidos en el relato, y la solemnidad de los campos anegados, el batir de las ondas contra el palacio, la abnegación y el valor arrostrando riesgos generosamente, se proyectan en el triste y consolador final de los montañeses, nobles y plebeyos que en aquellos asuntos entendieran» (22). Las dos señoras que en ella coloca Escalante en su magnífica ficción, doña Brianda y doña Mencía, son para Escagedo retratos perfectos del carácter hospitalario y caballeresco de las señoras hijodalgas del siglo XVII (23).

Quiere Cossío que en esta torre transcurriesen días felices de la infancia del que más tarde habría de morir por su patria y convertirse en héroe inmortal, glorificado por las mejores plumas de su época y ejemplo de todos los españoles, don Francisco José Antonio Alsedo Bustamante Campuzano y Alsedo, nacido en Santander el día 3 de septiembre de 1758 y muerto sobre la cubierta del «Montañés» el día impar de la Batalla de Trafalgar, hijo de la Marquesa de Villatorres, señora de la Torre de Hojamarta (24).

De esta Casa procedían, según Escagedo, don Gutiérrez de Bustamante, ayo de don Tello, que murió gloriosamente en la guerra con los portugueses (25); don Gonzalo Bustamante, que obtuvo la mitra de Segovia

en los últimos años del reinado de don Juan I, y don Andrés de Bustamante, que pasó a México en 1570, cuando se estableció allí la Inquisición (26). Es posible que alguno de estos Bustamante procedan de ramas descendientes de la de Quijas, establecidas en otros pueblos de la Montaña.

Los Bustamante de la Torre de Hojamarta traen escudo partido: primero, trece roeles; segundo, banda roja con dragones verdes, orla con tres lises de oro. La banda se la había concedido a don García de Bustamante don Alfonso XI, en 1330. En la fachada de la capilla de la torre aparece un magnífico escudo partido: primero, trece roeles, susmontados de tres lises; segundo, banda con dragantes. Está el escudo sobre los hábitos de Santiago y Calatrava con el letrero pomposo a que ya hicimos mención. En la clave de la bóveda de esta capilla hay un escudete con trece roeles.

El mismo Escagedo, en otra parte, atribuye a los Bustamante de Quijas el siguiente escudo: en pal, a la derecha de las armas antiguas, n campo de oro, trece roeles; a la izquierda, en campo colorado, banda de oro con dragantes verdes y orla azul con tres flores de lis de oro (27).

NOTAS

(1) El autor fue víctima de este celo cuando intentó visitarla, sin éxito, en enero de 1961, en busca de datos para el estudio sobre torres montañesas, que viene realizando.

(2) Ortiz de la Torre, Elías: *Arquitectura Civil*, Santander. 1927, página 51, lám. 54.

(3) Escalante, Amós: *Costas y Montañas*, Madrid, 1921. p. 291.

(4) Escagedo, Mateo: *La Casa de la Vega*, Torrelavega. 1917, página 165. *Crónica de la Provincia de Santander*, Santander, 1922, tomo II, p. 134.

(5) En este año estaba el Rey don Enrique organizando en Santander la armada que derrotó a la escuadra inglesa, que al mando del Conde Pembroke, bloqueaba La Rochela.

(6) Escagedo, Mateo: *Provilegios - Escrituras y Bulas en Pergamino de la Insigne y Reab Iglesia Colegial de Santillana*, Santoña, 1927, tomo I, pp. 360/363.

(7) Idem: *Crónica de la Provincia de Santander*, cit., p. 134. *Solares Montañeses*, Santoña, 1926, tomo II, pp. 83/91. Existe una contradicción en lo que Escagedo dice en sus obras aquí citadas, pues si se casaron en 1376 no pudieron obtener licencia del Rey en 1369 para fundar el mayorazgo de Quijas. Debieron casarse antes de 1369.

(8) Idem: Obras citadas.

(9) Idem: Obra cit. 1927, tomo I, pp. 390/394.

(10) Idem: Obra cit. 1927, tomo I, pp. 430/433.

(11) Idem: Obra cit. 1927, tomo I, pp. 399/409.

(12) Idem: Obra cit. 1917, p. 165. Escagedo dudó si fue el padre o el hijo el Bustamante que aquí aparece.

(13) Idem: Obra cit. 1917, p. 168.

(14) Idem: Obra cit. 1917, p. 169. "De Reocín y no de Toranzo", cota marginal de Velasco en el *Memorial Ajustado del Pleyto de los Valles*.

(15) Idem: Obra cit. 1917, p. 168. Por la edad que podía tener don Juan Sánchez Bustamante en 1411, no es posible hacerle hijo de éste, sino del otro don Juan y María Vélez

(16) Idem: Obra cit. 1917, p. 169.

(17) Idem: Obra cit. 1917, p. 166.

(28) Gándara, Frey Phelipe; Rio, Frey José: *Descripción, Armas, Origen y Descendencia de la muy noble y antigua Casa de Calderón de la Barca*, Madrid, 1783, p. 11, nota a.

(19) Escagedo, Mateo: *Solares Montañeses*, cit. tomo II, pp. 83/91.

(20) Asua y Campos, Miguel: *El Valle de Ruisefiada. Los Brachos y Bustamantes*, Palencia, 1909.

(21) Cossio, José María: *Rutas Literarias de la Montaña*, Santander, 1960, p. 189. Se engaña Cossio al pensar que la Torre de Hojamarta tuvo ese destino. En el siglo en que se construyó constituía la principal garantía y protección del señor y su familia, así como de las actividades económicas que a su sombra se desenvolvían.

(22) Idem: Obra cit. p. 190.

(23) Escagedo. Mateo: Obra cit. 1917, p. 169.

(24) Cossio, José María: Obra cit. pp. 190/193.

(25) Escagedo, Mateo: Obra cit. 1922, p. 134.

(26) Idem: Obra cit. 1922, p. 134.

(27) Idem: Obra cit. 1922, pp. 134/135.

San Vicente de la Barquera

Temas de la historia de esta villa (1)

Por Valentín Sainz Díaz

XII

REINADO DE LOS REYES CATÓLCOS

Cercos de Fuenterrabía.-Cristóbal Colón.-Mohamed II. Armada de don Francisco Enríquez.-Conquista de Vélez-Málaga y de Málaga.-Luchas con Francia. Travesías a Flandes e Inglaterra.-Descubrimiento de América.-Confirmación general de privilegios y especial del portazgo.-Executoria contra el lugar de Comillas.-Su población y su iglesia antigua.

I

El dia 22 de diciembre de 1474, Isabel de Castilla, la que para honor y gloria de España había de pasar a la Historia con el sobrenombre de Isabel la Católica, era proclamada Reina de Castilla y de León en Segovia, la ciudad por ella misma elegida para tan solemne acto.

(1) Los capítulos del I al III, del IV al VI y del VII al XI se han publicado, respectivamente, en los tomos correspondientes a los años 1964, 1965 y 1966 de esta revista.

¡Castilla, Castilla por el Rey don Fernando y la Reina doña Isabel, Reina propietaria de estos reinos!, proclamó el heraldo mientras se desplegaba al aire el pendón morado castellano y las campanas de los templos, y la artillería del alcázar, y los aclamaciones de la nobleza, del clero, del concejo y de la ciudad entera llevaron hasta el corazón de Isabel las primicias de un amor que, siempre creciente, no habría ya de abandonarla jamás hasta que, al volar al cielo, pudiera decirse de ella que no hubo heroína en el mundo, ni en los antiguos ni en los modernos tiempos, que mereciera ponerse en cotejo con esta incomparable mujer.

Muy pronto alzose contra tan jóvenes monarcas una poderosa coalición, de la que formaban parte el caballeresco Rey de Portugal, Alfonso V, denominado el Africano, que, a pretexto de amparar los derechos de su sobrina y presunta esposa *la Beltraneja*, soñaba con ceñir por este medio la doble corona de Portugal y de Castilla; el sagaz y maquiavélico Luis XI de Francia, al que prometiera el Rey de Portugal la posesión del territorio que en su frontera conquistase, y, por motivos particulares, algunos magnates de los más poderosos de Castilla.

Pasó el Rey francés el Vidasoa con cuarenta mil hombres y puso cerco a Fuenterrabía porque, como dice Hernando del Pulgar, «Fuele dado a entender que tomaba aquella villa por ser la primera e la más fuerte de toda la provincia, muy ligeramente tomaría las otras e ansi mesmo las del Condado de Vizcaya, do hay muchos e muy buenos puertos de mar, con los cuales su reino, que es menguado de ellos, sería abundante de puertos de mar e gente belicosa e muy sabia en el arte de marear».

Pero Fuenterrabia se defendió con bizarra valentía, y los capitanes franceses hubieron de informar a su Rey que nada de provecho podria hacerse contra la plaza mientras los naturales y sus aliados fuesen dueños de la mar y con sus pinazas pudieran proveerla de cuanto llegase a precisar.

Ya por entonces gozaba en el Norte fama de buen marinero un tal Cullan, Columbo o Colornbo, el joven que, naturalizado en Gascuña y formado profesionalmente entre marineros bayoneses, habia heredado la innata aversión de éstos hacia los cántabros castellanos, a los que más de una vez habia hecho víctimas de sus piraterías. A él y a los armadores de Harfleur, con que estaba asociado, acudió Luis XI dándole titulo y sueldo de almirante y ordenándole bloquear y acometer por mar a Fuenterrabía; pero era temerario atacar a los de la Hermandad de las Marismas en el propio teatro de sus glorias y, tras perder la nao capitana a la altura de Bermeo, hubo de emprender la fuga, exponiéndose a que el resto de sus naves se estrellaran contra las rocas de la costa.

Quiso más tarde probar fortuna en Asturias y desembarcó para ello en las playas de Ribadeo, pero le mataron mucha gente, y como supiera que Ladrón de Guevara preparaba en Santander treinta navíos para ir a su encuentro, emprendió nueva y precipitada huída hacia Portugal, buscando el apoyo de sus aliados y abandonando a su suerte a Vivero, Pontevedra y Bayona, que estaban por el Rey de Portugal, y fueron tomados por la armada castellana que le perseguía.

Percance más serio sufrieron los franco-portugueses cuando sobre el Cabo de Santa María atacaron a cuatro galeras genovesas y a una de Flandes que juntas ha-

bian salido de Cadiz, puesto que perdieron en el combate cinco naves y dos mil quinientos hombres. Así consta en los *Anales de la Corona de Aragón*, de Zurita, y en las *Décadas* inéditas de Alfonso de Palencia, que señalan como fecha del combate la de trece de agosto de 1476.

El Cullan, Columbo o Colombo a que venimos refiriéndonos, el maltrecho en Fuenterrabía y en Ribadeo y el archipirata, como le califica don Hernando Colón en su Historia, resultó ser el auténtico Cristóbal Colón, según los estudios publicados en el *Boletín de la Academia de la Historia* por don Angel Altolaguirre, tomo XXI, y don Antonio M. Fabié, tomo XXII. «El futura almirante de las Indias estaba a bordo de uno de los navíos de su deudo el almirante francés en la batalla con galeras de la República genovesa, de que él era natural; se salvó a nado en la costa portuguesa y se domicilió y casó en Idsboa, concibiendo allí el proyecto de ir al Levante por el Poniente».

Firmaronse al fin las paces, con Francia primero y con Portugal después, y pusieron mano los Reyes Católicos a su magna obra de constituir y unificar la gran patria española.

Pero un rumor insistente difundia entonces por Europa no solo alarmantes noticias sobre los formidables armamentos preparados por Mahomed II, sino también el eco de las reiteradas victorias con que amenazaba a la cristiandad entera.

Sitiaba por entonces con ciento setenta naves la isla de Rodas, baluarte avanzado de la Orden de San Juan, que se hallaba en gran peligro por falta de mantenimientos y de pólvora, y Fernando e Isabel enviaron

dos naos con armas y municiones, que con sublime pericia y bizarría lograron burlar el bloqueo e introducir el socorro en la plaza.

Decidieron también unirse ante el peligro con otros príncipes igualmente amenazados y, como medida mas urgente y principal, comenzaron a organizar poderosa armada.

Con tal propósito enviaron a las provincias del Norte dos comisarios, que fueron don Alonso de Quintanilla, contador mayor o ministro de la Hacienda, y el provisor de Villafranca, don Juan de Ortega, con instrucciones y poderes extraordinarios para alistar y tomar naves, armas, artillería, gente y vituallas.

Cuenta Hernando del Pulgar en su Crónica, capítulo XCIX, que los dichos señores comisarios fueron muy mal recibidos en las provincias del litoral cantábrico y hasta llegaron en ocasiones a ver en peligro sus vidas, porque «los moradores de aquellas tierras no querian dar sus naves para la armada, ponían empacho e impedian que se ficiese, diciendo ser contra sus privilegios e contra sus grandes libertades, de que los de aquella tierra gozan, e les fueron guardadas por los reyes de España, antecesores del rey e de la reina. E que venían a los engañar, e quebrar sus privilegios e a los facer pecheros e tributarios».

Pero muy pronto, prosigue diciendo el cronista, «los pueblos fueron no solamente aplacados con las razones, mas engendrose en ellos de súbito tal envidia, que mudada sospecha en orgullo, e sus escusaciones en diligencia presurosa, dieron orden de facer la armada».

Rápidamente concentráronse en Laredo cincuenta grandes naos, que, tras solemne misa y bendición de

enseñas, zarparon de aquel puerto el **22** de junio de **1481** a las órdenes de don Francisco Enríquez, hijo del almirante, incorporándose a ellas a su paso por Galicia otros 20 navíos con fuerzas de desembarco, con lo que completó brillante flota.

La misión mas urgente era la de cooperar con el Duque de Calabria en el asedio y recuperación de Otranto, plaza anteriormente conquistada por los turcos, que pasaron a cuchillo a doce mil de sus habitantes; pero como no llegó a Italia hasta el **2** de octubre, y en **3** de mayo del mismo año había muerto el gran turco Mahomed II, los sitiados se vieron privados de todo auxilio y hubieron de rendirse antes de que llegara la armada castellana.

No obstante, Italia y la cristiandad entera se sintieron más tranquilos viendo flotar sobre aquellos mares la bandera de los castillos y leones y a su regreso, comenzada ya la guerra de Granada, inició la estrecha vigilancia del estrecho y de todos los puertos de donde pudiera llegar a los moros españoles socorro alguno de los africanos.

A **3** de diciembre de **1483** dictaron los Reyes provisión en Vitoria, ordenando que pasase al Mediterráneo la flota que entonces se llamaba de Vizcaya, después de Guipúzcoa y más tarde de Cantabria, «pues este nombre tan antiguo y estimado abraza a Guipúzcoa, Vizcaya y las Cuatro Villas de la costa de la mar y su distrito, que son las tres de donde han salido los navíos y gente de mar y mucha de la guerra de que esta compuesta la dicha Escuadra»..., y dieron instrucciones sobre la manera de cooperar con el ejército, cortando las comunicaciones exteriores para reducir al enemigo a sus propios recursos.

Sin embargo, las operaciones marítimas propiamente dichas no comenzaron hasta que el ejército de tierra descendió hasta la costa en 1487 e inició la conquista de Vélez-Málaga, plaza situada a orillas del mar y distante tan sólo cinco leguas de la opulenta Malaga, eniporio del comercio de los sarracenos españoles con Africa y con Oriente, que tembló sobre cogida «cuando vido venir las batallas de la gente por la tierra e la flota de los navios por la mar».

«Proveídas las cosas que en ciudad de Velezmálaga y en su tierra fueron necesarias, escribe el cronista Hernando del Pulgar, el Rey, continuando su conquista, acordó de ir sobre la cibdad de Málaga: porque las tierras e provincias de Moros que los años pasados habia ganado, fuesen seguras, e no guerreadas de las gentes que en aquella cibdad estaban. E mandó cargar luego por la mar la artillería, e aparejar todos los navíos de la flota: y él con sus batallas ordenadas por la tierra, e los navios por la mar, partió de la cibdad de Velez, e fue ese día a poner su real a dos leguas, de la cibdad de Málaga, ribera de la mar, cerca de un lugar que se llama Bezmillana».

En el capitulo 83 de su Historia de los Reyes Católicos escribia Bernáldez: «Por el cabo de la mar estaba cercada Málaga con la armada del Rey, de muchas gale ras, e naos, e carabelas, en que había mucha gente e muchas armas, e combatían la ciudad por la mar con los tiros de pólvora. Era una gran fermosura ver el real sobre Málaga por tierra y por mar, habia una gran flota de la armada que siempre estaba en el cerco, e otros muchos navios que nunca paraban trayendo mantenimientos al Real».

Por mar dirigían el asedio el almirante de Castilla don Alonso Enríquez, y el de Aragón Galcerán de Requesens y, a sus órdenes, los capitanes de las, divisiones Martín Ruiz de Mena, Garci López de Arriaran, Alvaro de Mendoza, Antonio Bernal y Melchor Maldonado, que mandaba las carabelas, pero todos bajo el mando supremo y efectivo del Rey que, como escribiera el cronista Pulgar, «mandó a Mosen Requesens Conde de Travento, e a Martín Ruiz de Mena, e a Arriarán, e a Antonio Bernal, capitanes de la flota que estaba en la mar, que en las noches pusieren juntas todas las naos e a las galeras e a las carabelas e todas las otras juntas, por manera que cíñesen la cibdad por la parte que la cerca la mar», orden con tal rigor cumplida, que de noche ponían cadenas de unas a otras para cerrar el paso a embarcaciones de remo que, a favor de la oscuridad, intentasen llevar auxilio a los sitiados.

Por fin, y tras innumerables hechos heroicos, la ciudad hubo de rendirse sin condiciones, atacada por tierra, por mar y por *debajo de tierra* con las, terribles minas inventadas por el marinero, soldado e ingeniero, Pedro Navarro, que alcanzó fama inmortal.

Hallándose los Reyes en Valencia en el mes de marzo de 1488, tuvieron noticias de que un embajador de Carlos VIII de Francia había llegado a Cataluña e intentaba proponerles en nombre de su soberano la renovación de las antiguas alianzas de Francia y de Castilla; y al punto ordenaron comunicarle que si traía comisión para entregarles sin demora los Condados de Rosellón y de Cerdeña, que su Rey les tenía injustamente ocupados, viniese en buena hora y le recibirían con placer: mas si tal comisión no traía, que no pasase más adelante y que se volviese a su tierra.

Recibieron en cambio en aquellos mismos días, y con todo honor y agrado, al señor de Labrut (Alain de Albret), padre de Juan II de Navarra, y, tras examinar con los de su Consejo las propuestas por aquél presentadas, decidieron unirse al archiduque Maximiliano, rey de romanos, al principe de Orange, a los duques de Bretaña y de Orleáns y a los principales señores de Francia y de Inglaterra para oponerse a la ambición de Carlos VIII de Francia, defender la independencia respectiva y recobrar para España los Condados de Rosellón y de Cerdeña, que en justicia le correspondía.

Autorizaron, pues, a Alain de Albret para levantar gente y armar navíos en los puertos del Cantábrico sin limitación alguna, y ordenaron por su parte preparar armada fuerte que, al mando de Mosen Miguel Juan de Gralla, caballero catalán distinguido en el sitio de Málaga, auxiliase por mar y por tierra al duque de Bretaña.

Pero las tropas aliadas de tierra, muy inferiores al ejército francés que mandaba el señor de La Tremoille, fueron totalmente derrotadas en la batalla de Saint-Aubin el 28 de julio de 1488, y la escuadra, tras cumplir brillantemente su servicios de transporte, hubo de regresar a la patria sin haber logrado encontrar enemigo a quien combatir.

Al siguiente año, o sea, en 1489, reiteraron los Reyes Católicos sus órdenes de armar nueva y más potente flota en el Cantábrico, capaz de transportar a Bretaña mil hombres de armas a caballo y ballesteros, lanceros y espingarderos a pie, en número que Bernáldez estima superior a los cinco mil hombres, con las provisiones adecuadas. Nombraron jefe supremo de esta segunda escuadra al adelantado mayor de la mar don Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, y, a sus órdenes,

como capitanes principales a don Pedro Carrillo de Albornoz, señor de Priego, y don Pedro Quijada, señor de Villagarcía, designando también a don Pedro Mosquera para el Consejo.

Por fin, y tras duros temporales y contratiempos, lograron arribar a Morbihan, y unidos ya sus, aliados, excepción hecha de los flamencos, que no concurrieron, comenzaron a sufrir una guerra de tenebrosas intrigas y traiciones que culminaron con la entrega del castillo de Nantes al Rey Carlos VIII de Francia, felonía cometida por el propio Alain de Albret que, como dice el historiador Mr. Martin, se vendió por ciento diez mil escudos y la promesa de restitución de sus bienes.

Tan tristes y bochornosos sucesos tuvieron lugar en febrero de 1491, y la escuadra aún se mantuvo en aquellos mares hasta julio del mismo año, reembarcando cuantas tropas de tierra pudo y sin que enemigo alguno osase presentarle batalla.

Tampoco tuvo que combatir contra fuerzas navales agarenas durante el prolongado bloqueo de la costa andaluza, de cuyos puertos fue apoderándose en colaboración con las fuerzas de tierra, hasta que rendida al fin Granada, firmaron los Reyes Católicos una Real Cédula ordenando levantar el embargo general de navíos que pesaba sobre las villas del Norte.

Desde entonces nuestras escuadras estuvieron compuestas por las galeras de Aragón y por las naos de Castilla y, aunque unas y otras conservaban sus tradiciones y banderas, lucharon ya siempre bajo un solo mando y por un común interés. Tal ocurrió en las guerras de Italia y de Turquía, en las conquistas de África y en las victorias logradas por tierra y por mar en Ná-

poles contra el vanidoso Carlos VIII de Francia, que así mismo se titulaba «Rey de Reyes y Señor de los que dominan».

El Cura de los Palacios narra en el capítulo CXLIV detalladamente «que viniendo la arinada del dicho rey de Francia por la mar, cerca de Génova, salió la grande armada de genoveses e del rey de España, e de otras naciones de la liga, e la prendieron e la tornaron toda, de donde ovieron infinitas riquezas, que valió mas de cien mil ducados, que allí venían todas las antiquitates y cosas riquísimas y gentiles entalladas en alabastro, y las puertas doradas y las otras bellas cosas de Nápoles que el rey Carlos había quitado de sus lugares donde están asentadas, e las embarcó para enviar a Francia en señal de vencimiento, y venía toda la artillería de Nápoles, que era la mas hermosa del mundo, toda de cobre la cual toda venía cargada en galeras y galeazas...».

Gonzalo de Córdoba, el Gran Capitán, llevó a cabo una expedición a Italia en 1495 con sesenta velas, que mandaba el almirante de Aragón, Galceran de Requesens, y otra a Grecia en 1500, formada por cuatro carracas, veintiséis naos, veinticinco carabelas, cuatro galeras y cinco fustas, o sea, con un total de sesenta y cinco velas. Ambas hubieron de luchar con la armada francesa que mandaba el almirante Rabastain, y en el espacio de trece meses lograron las naves españolas ciento veintiocho presas y borraron el poder de Francia en el mar.

Pero todavía en 1496 y en 1501 pudieron los pescadores niareantes del Cantábrico anotarse como exclusivamente suyas dos memorables travesías: a Flandes, la primera, y a Inglaterra, la segunda, que, si de una

parte prueban la confianza absoluta que a los Reyes Católicos merecían su pericia, su lealtad y su bravura, evidencian de otra los poderosos armamentos de que entonces disponían y el amor y el entusiasmo con que servían a sus Reyes.

Habian concertado don Fernando y doña Isabel los enlaces matrimoniales de su hijos, don Juan y doña Juana, con los archiduques de Austria, doña Margarita y don Felipe, hijos del Emperador y Rey de romanos Maximiliano, y estaba igualmente acordado que las naos del Cantabrico trasladasen a Flandes a la princesa doña Juana y desde allí trajesen a España a la archiduquesa Margarita.

Y como dichos regios enlaces habian despertado suspicacias y recelos en las cortes de Francia y de Inglaterra, dispúsose que la armada fuese fuerte y capaz de abrirse paso, si el caso llegara, contra las de Inglaterra, Francia y Bretaña coaligadas.

Viéronse, pues, fondeadas en Laredo las mejores ciento veinte naos del Cantabrico, a las órdenes del almirante de Castilla don Fadrique Enríquez, y acampados en sus cercanías mas de quince mil hombres de guerra, que mandaba el conde de Melgar, y que como escolta de doña Juana y de su numeroso y brillantísimo séquito habia de acompañarla en su viaje a Lila, ciudad en que la aguardaba su prometido el archiduque y donde el 20 de octubre les impartió la bendición nupcial el arzobispo de Cainbray.

Recogida en Almazán, la Reina Isabel habia elegido y seleccionado por si misma todos los personajes, así civiles como eclesiasticos, que habían de formar en la comitiva de su hija doña Juana, con todo el delicado detalle que su amor de madre le sugiriera, pro-

veido lo cual, dice don Manuel de Assas, partió la Reina Católica de Almazán para Laredo con sus hijos el príncipe don Juan, la princesa de Portugal doña Isabel y las infantas doña María y doña Catalina.

Cuando llegaron a Laredo estaba allí dispuesta la escuadra mandada reunir por Real Orden de 18 de enero de 1495, que a la sazón corría.

Los historiadores en general cuentan que Isabel I estuvo dos días embarcada con su hija doña Juana, al cabo de los cuales se despidieron, haciendo a la vela la escuadra el 22 de agosto de 1496; pero don Lorenzo de Padilla, en su crónica, dice que «todos se embarcaron con la archiduquesa a los dieciséis días del mes de agosto, y la Reina acompañó a su hija hasta el navío y con ella el príncipe e infantas su hijos, adonde se despidieron con muchas lágrimas».

Pasados tres días desde el embarque de la archiduquesa, salió viento favorable y se levaron anclas».

Parece, pues, que la partida de la escuadra fue el día 20 de agosto, y ésta es también la autorizada opinión de don Cesáreo Fernández Duro.

Don Gregorio Lasaga Larreta añade que «al entrar la escuadra por el Canal de la Mancha despidió siete navíos para flanquear las costas de la Bretaña, y en pequeño combate tomaron dos naves francesas. Levantose un temporal que les obligó, cuando estaban cerca de los Países Bajos, ir de arribada a Portland, perdiendo un navío; allí transbordó la infanta a una nave más fácil de arribar que la carraca en que había viajado, y la otra encalló con grandes averías; arribó por fin a Middeburgo a los diecisiete días de su salida de Laredo».

Creció la ansiedad y el cuidado de aquella cariñosa madre con la tardanza que hubo en recibir noticias de la flota. Y cuentan los historiadores que preguntaba a los marineros ancianos y quería que los conocedores de aquellos mares la dijesen qué peligros podía haber corrido la armada, y que, en su ansia de saber, hubiera querido inquirir de las olas mismas qué había sido de su hija.

Consérvase en el Archivo de Simancas un curiosísimo documento relativo a la «Armada y provisiones para llevar a Flandes a doña Juana, hija de los Reyes Católicos, cuando fue a casarse con el archiduque don Felipe I en 1496», que comienza enumerando 20.000 cántaras de a 8 azumbres cada cántara de vino yana baladí, y termina con 10 quintales de candelas de sebo, pero su total enumeración y comentario nos alejaría de nuestro concreto propósito.

La archiduquesa Margarita, prometida del príncipe don Juan, no embarcó inmediatamente como estaba proyectado, y tal demora retuvo a nuestra flota durante cinco meses en los puertos de Zelanda, sufriendo crudelísimo invierno, que ocasionó muchas enfermedades y víctimas, y arribando por fin a Santander el 15 de marzo de 1497.

Otra brillantísima escuadra, formada también exclusivamente por naos del Cantábrico, y que salió de La Coruña el 25 de agosto de 1501, con séquito sumuoso, ajuar riquísimo, recámara y caballeriza, trasladaba a Inglaterra a la infanta doña Catalina, desposada con el príncipe de Gales y, aunque no tan numerosa y fuerte como la anterior, porque la paz reinante no lo exigía, fue en todo digna de la fama y poderío de los Reyes Católicos, sus soberanos.

No es posible dar por terminada esta breve relación de las gestas marineras llevadas a cabo durante el glorioso reinado de los Reyes Católicos sin hacer referencia siquiera a las naves inmortales descubridoras de un Nuevo Mundo.

Don Antonio Ballesteros Beretta, tercer conde de Beretta, en su obra «La Marina Cantabra y Juan de la Cosa», ha probado documentalmente que este extraordinario cartógrafo y marino era natural de Santoña y propietario de la «Santa María», nao de mayor porte y mas resistente y pesada que las carabelas «Pinta» y «Niña», ya probada incluso en navegaciones de altura. y que se le dio en *alquiler* a Colón para realizar su primer viaje a las Indias, en el que le acompañó con jerarquía de Maestre de la dicha nao.

La prueba, plena y clarísima, de la preeminente participación de Juan de la Cosa en el descubrimiento de América surge de un documento firmado por los Reyes en 28 de febrero de 1494 en el que, refiriéndose noininalmente al insigne marino, dice literalmente: *"porque en nuestro servicio e nuestro mandado fuistes por maestre de una nao vuestra a los mares del Oceano donde en aquel viaje fueron descubiertas las tierras e islas de la parte de las Indias, e vos perdistes la dicha nao"*.

No cabe, pues, dudar de que los Reyes se referían al primer viaje de Colón, puesto que en él acaeció la perdida de la nao «Santa María», y no hay tampoco por qué ocultar que eran inuy pocos los que confiaban en el éxito de aquella empresa, al extremo de que fue necesario dictar la Real Cédula de 30 de abril, dando seguro por cualesquiera crímenes a los que se resolviese a embarcarse, hasta dos meses de su regreso.

Es, pues, muy posible que de hecho se enrolasen en este primer viaje algunos personajes tan desconocedores del mar como diestros en malos oficios, pero ello en modo alguno autoriza a pensar que para expedición tan ardua y peligrosa no se contase con marineros de la máxima pericia y veteranía, ni a olvidar que tanto Martín Alonso Pinzón como Juan de la Cosa contaban con tripulaciones curtidas en las luchas con el mar durante muchas travesías y en las que tenían confianza ilimitada.

Don Cesáreo Fernández Duro, entre otros, publicó en el «Centenario», tomo I y página 483, la lista de tripulantes en este primer viaje, y deduce, de varios datos que comenta, que debieron ser noventa los hombres de mar y hasta treinta los funcionarios nombrados por los Reyes, pajes, escuderos y criados, o sea, un total de ciento veinte personas. En la nao «Santa María» señala a Rui García como marinero de Santoña, y a Pedro de Villa, también de Santoña; pero figuran en dicha relación muchos nombres de expedicionarios, cuyo origen no se hace constar.

No obstante esta falta de datos aclaratorios, don Ángel de los Ríos y Ríos, C. de la Real Academia de la Historia y cronista de la provincia de Santander, en su obra «La Parte de los Montañeses en el Descubrimiento de América», publicada en 1892, escribe: «Pero lo positivo es que la «Santa María» fue al descubrimiento tripulada por montañeses, y fue la Única voluntaria, o sea, por el sueldo que Colón la diera, porque las dos carabelas de Palos, sabido es por los documentos de la colección Navarrete, que se mandaron dar por los Reyes en pena de cierto motín».

Y si la tripulación de la nao «Santa María» era montañesa, nadie podrá dudar de que en ella figuraban

los hijos de las Cuatro Villas de la costa de la Mar, y concretamente aquellos de quienes dijo Juan II, padre de la Reina Católica «*que sabían de los mares mas que otros algunos*».

Para el segundo viaje de Colón sobraron ofertas de tripulantes, hasta el punto de que hubo de reducirse su número, y, así todo, pasaron de mil doscientos los expedicionarios.

Don Antonio Ballesteros juzga que también en este viaje embarcaron con Juan de la Cosa muchos marineros de las Cuatro Villas de la Costa y, en apoyo de su criterio, cita un pasaje de Nicolo Scillaccio que, al tratar de los navíos, refiere: «*Navigia levissima multa: barquias appellant cantabricas*».

Esas naves ligerísimas cantábricas, concluye don Antonio Ballesteros, estarían tripuladas, en su mayoría, por marineros norteños, de Santander, Santoña, Laredo y San Vicente de la Barquera, a los cuales se unirían los vizcaínos y gallegos.

II

Que en estas gestas marineras que acabamos de relatar tuvieron intervención las naves y los hijos de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar es cuestión que nadie puede poner en duda, puesto que, según consta en el Becerro de las Behetrías de Castilla, servían al Rey cada una de ellas con una galera de sesenta remos y otros tantos combatientes, siendo también de su obligación abastecerla de espadas, dardos y ballestas, armas que quedaban para el Rey al terminar los tres meses que duraba el servicio de los hombres, a más de los

contratos que sobre el servicio de las naos podían y solían realizar, y aun de los embargos que sobre las mismas los Reyes decretaban.

Soy la Reina de Castilla y no estoy acostumbrada a recibir condiciones de mis súbditos, decía la Reina Isabel a los amotinados de Segovia, probando una vez más su entereza y justiciero espíritu; y si con tal entereza y espíritu, jamás desmentidos, premió a los hijos de San Vicente tan larga y amorosamente como a continuación vamos a ver, forzoso será reconocer que tuvo que haber méritos donde tan extraordinaria Reina puso premios.

En la Noble Cibdad de Toledo, a doce días del mes de julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta años, confirmando los Reyes Católicos otra Real carta de su ya finado hermano Enrique IV, decían:

«E agora, por quanto por parte de vos el Concejo, e Alcaldes, e Alguaciles Regidores, e Mayordomo, e Oficiales, e Homes buenos de la dicha Villa de San Vicente de la Barquera nos fue suplicado e pedido gor merced que vos confirniásemos, e aprobásemos la dicha Carta de Privilegio, que de suso va encorporada, e la merced en ella contenida, e todos los Previlegios, e Cartas, e sentencias, e donaciones, e todos usos, e costumbres que la dicha Villa de San Vicente de la Barquera, e Vecinos e Moradores de ella tienen assi por la Mar, corno por la Tierra, confirmados por los Reyes antepasados, e por Nos, e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo segun que en la dicha Carta de Previlegio que suso ba encorporada se contiene e declara: e nos los sobre dichos Rey Don Fernando, e Reina Doña Ieabel, por facer bien, e merced a vos el dicho

Concejo e Alcaldes, e Alguacil e Hombres buenos de la dicha Villa de San Vicente de la Barquera tobimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprobamos la dicha Carta de Previlegio que suso ba encorporada, e la merced en ella contenida, e todos los Privilegios e Cartas e sentencias, e libertades, e gracias, e mercedes, e donaciones, e todos usos, e buenas costumbres que a dicha Villa de San Vicente, e Vecinos e moradores de ella tienen asi por la Mar, como por tierra, confirmadas por los Reyes antepasados, e por nos, e mandamos que vos vala e sea guardada en todo y por todo segun que en dicha Carta de Previlegio que suso va encorporada se contiene e declara asi, e segun que mejor e mas cumplidamente bos vaió e fue guardada en tiempo del Señor Rey Don Juan nuestro Padre, e del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que Santa Gloria hayan: e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra esta dicha Carta de Previlegio e Confirmación que nos vos facemos, nin contra cosa alguna nin parte de ella por vos la quebrantar, e menguar en todo o en parte de ella en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera...»

Consta integro este pergamino, que no lleva número alguno, en el Libro de Confirmación de Privilegios que se guarda en el archivo del Ayuntamiento, y figurara también en su dia en el proyectado apéndice.

También en la noble ciudad de Toledo, y a doce días del mes de julio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jhesucristo de mill y cuatrocientos y ochenta años, firmaron los Reyes Católicos otra Real carta en la que concreta y singularmente confirmaron aquel gran privilegio del *portazgo* que el Rey San Fernando

habia concedido a la villa el 10 de julio de 1241, y en el que literalmente decia: «Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia. de Córdoba, etc. Sepades que yo mando que los hombres de Sant Vicent de la Varquera, que agora son e serán de aquí adelante, no den portazgo en ningún lugar de todos mis reynos por qualquier mercaderia que lleven e que trayan, nin por otra cosa ninguna que lleven para si, e mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les demandar portazgo nin de los embargar por ello, ca el que lo ficiesse, pecharme ha en pena cient maravedis de la moneda nueva, e a ellos todo el daño doblado, y otra carta plomada tienen de mi en esta gracia, y por que fuese mas firme, madeles dar esta otra mi carta sellada de mí sello con cera golgada. Fecha carta en Burgos, etc.».

No se conserva el pergamino en que los Reyes Católicos consignaron esta su Real carta confirmatoria del privilegio del «Portazgo», y únicamente la conocemos por figurar transcrita en otro gran pergamino del archivo parroquial, correspondiente a Felipe II y señalado con el número **32**, del que en su dia hablaremos.

Pero, de que tal pergamino existió, y aún pueda existir todavía hoy, no puede caber duda alguna, puesto que en la prealudida copia los propios Reyes declaran: *"e desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previlegio e confirmación, escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de nuestros previlegios e confirmaciones e otros oficiales de la nuestra casa".*

Tomaron y confirmaron el texto que, sobre el dicho privilegio de portazgo, habia dado y confirmado ya su

padre, Juan II, y así, tras enumerar y citar sus muchos títulos regios, dicen en el preludio: «Vimos una Carta de previlegio del Rey don Juan nuestro señor y padre, que santa gloria (haya), escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente».

De 29 de noviembre de **1485** cita don Enrique de Leguina una carta de los Reyes Católicos a los arrendadores y recaudadores mayores que hubiesen de recoger en renta o en fieldad o en otra cualquiera manera, las rentas de las alcabalas de «las villas de Laredo, e de Castro de Hordiales e de Sant Viceynte de la Varquera», para que «vieran la ley del cuaderno nuevo de las alcabalas, y la cumpliesen e hiciesen cumplir al abad, prior y monjes de monasterio de San Salvador de Oña».

Por cierto que de este monasterio de Oña fue abad en **1618** Fr. Miguel de Barreda, hijo de San Vicente de la Barquera, que renunció a aquella abadía para pasar a ser prior de la de Santo Toribio de Liébana.

Y llegamos ya, siguiendo nuestro orden cronológico, a la famosa *"Executoria contra el lugar de Comillas para que en él no se pueda hacer carga ni descarga"*, que se conserva intacta en magnífico pergamino de once folios, perteneciente al archivo de la villa de San Vicente y de la que nada, absolutamente nada, nos han dicho los pocos autores que de estas materias han tratado, no obstante ser evidente que, sin el previo conocimiento de este primer pleito, ni puede formarse juicio exacto sobre el que años más tarde sostuvo San Vicente contra los Concejos de Comillas y Ruiloba, y Córlices, y Roseñada y Novales, ni puede hablarse con fundamento serio del origen y fundación de la *"puebla nueva que se dise de Cumillas, que es cerca de la mar"*.

Tratase este primer pleito ante los Reyes Católicos y en el su Consejo, siendo partes en el mismo: de la una, el bachiller Pero Díaz de la Torre, procurador fiscal en nombre de los Reyes, y el Concejo, Alcaldes e omes buenos de la villa de San Vicente de la Varquera y su procurador en su nombre; y de la otra, don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantazgo, e el concejo e omes buenos de la villa de Cumillas e su procurador en su nombre, sobre razón de una carta que los Reyes mandaron dar y dieron para el licenciado Antonio Cornejo, sellada con el sello real y librada de los de su Consejo, el tenor de la cual es este que se signa:

«Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jahan, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruyssellon e Cerdeña, marqueses de Orsitan e de Gociano, a vos el licenciado Antonio Cornejo, Salud e gracia: sepades que por parte del concejo Justicia Regisores de la villa de Sant Vicente de la Varquera nos fue fecha Relación por su petición que ante nos e en el nuestro consejo fue presentada disiendo que despues que se quemó la dicha villa de Sant Vicente (1483), que pude aver cinco años (1488), dis que se comensaron a faser casas en una costa brava que es una legua de la dicha villa, e que al tiempo que la dicha población se comenzaba a faser, non se fasia mas de una casa o dos, dis que la dicha villa non se cuidó dello asy por que non avia pobladores en la dicha costa como por que la dicha villa por entonces tenia harto que faser con sus necesidades, e que agora dela dicha villa de Sant Vicente

sean pasado a la costa suso dicha e aldea que es termino del marquesado de Santillana e se llama Cumillas, quinse e veinte vesinos e se pasan de cada dia dela dicha villa e de otros lugares a benir al dicho lugar, los cuales dis que se entremeten en pescar e tratar mercadurias e otras cosas sobre mar e faser cargas e descargas en el dicho puerto nuevamente poblado ansy de sal que viene de fuera del Reyno como de otras mercaderías, lo que dis que es contra derecho e contra las las leyes de los puertos de la mar de nuestros Reynos, en grand perjuysio e agravio dela dicha villa de Sant Vicente e que sy asy oviese de pasar, e en esto non mandasemos proveer, vernia grande agravio e daño a los vesinos e moradores dela dicha villa de Sant Vicente, e que sy se despoplase que nuestras Rentas e pechos e derechos se menoscabarian, por ende que nos suplicaban e pedian por merced cerca dello les mandasemos proveer de Remedio con Justicia mandando a una buena persona que aya información de lo suso dicho, o mientras que en ello se proveyese mandasemos guardar las leyes de nuestros Reynos que en esta Rason habian, o como la nuestra merced fuese; e nos tovinoslo por bien e confiando de lo que soes, tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por nos os fuere encomendado e cometido, es nuestra merced de vos encomendar y cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, por que vos mandamos que luego vades a la dicha villa de Sant Vicente e al dicho lugar que asy dise que se puebla e a otras partes donde fuere necesario e llamad todas las partes e ayaes una información cerca de lo suso dicho por cuantas partes e maneras mejor e mas complidamente saberlo pudierdes, sepaes la verdad de todas las cosas suso dichas e de

cada una dellas e de lo a ello dependiente, que es el daño e perjuysio que la dicha villa e **logares dela costa** Reciben en la población del dicho lugar de cumillas, e qué Rason e derechos tienen los que alli pueblan palo poder faser, e de todo lo otro que cerca desto nos entendieres que cuiiiple para mejor saber la verdad e la justicia delas partes, e la ynforinación que sobre ello ovieredes, cerrada e sellada e sigiada de escrivano por ante quien pasare, la enviad ante nos para que nos la mandamos ver e faser en ello lo que fuere justicia, poned termino a las partes el qual nos por la presente les ponemos e avemos por puesto para que vengan por sus procuradores ante nos a estar a derecho sobre ello e iiiandainos a las partes a quienes atañe e a otras quales quier personas de quienes entendieredes ser informado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e emplasamientos a los plasos e solas penas que vos de nuestra parte les pusieredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e entre tanto que lo suso dicho se ve a determina por que cese entre ellos todos debates e quistiones proveaes sobre ello de manera que no se ynove cosa alguna en el dicho negocio, e sabido este en el estado que agora esta para cada lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con sus incidencias anexidades e conexidades vos damos todo poder complido por esta nuestra carta e es nuestra merced que estedes en faser lo suso dicho dies dias los quales correran e se cuenten del dia que vos fuere notificadas e que ayades de salario cada uno de los dichos dies dias para vuestra costa e iiianteniimiento trescientos inaravedís, e para un escrivano que con vos vaya ante quien pase lo suso dicho, cada uno delos dichos dies dias sesenta maravedís los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas

partes, cada una el tiempo que ocupare, para los cuales aver e cobrar e para faser cerca dello todas las prendas, premias .e prisiones e execusiones e ventas e Remates de bienes vos damos asy mismo poder complido por esta nuestra carta, y sy para faser e complir e executar lo suso dicho e cada una cosa e parte dello menester ovieredes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, Justicias, Regidores, caballeros, escuderos e oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares dela comarca destos nuestros Reynos e Señoríos que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consietan poner, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nostra merced e de dies mil maravedís para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parezcades ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos, del dia que vos emplasare hasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena, sola que mandamos a cuelquier escribano público que para esta fuere llamado que dende el que sela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandato.

Dada en la noble villa de Valladolid a dos días de diciembre, año del nacimiento de nuestro señor iesu cristo de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro ^{g^a} doctor. Andrés doctor. Francisco doctor. Albas doctor. Yo alfonso del marmol escribano de camara del Rey e dela Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada doctor Rodrigo días chanciller.»

Continúa el pergamino en cuestión relatando la tramitación del pleito y las razones por una y otra parte alegadas, y ya en el folio seis, vuelto, dice... «fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto, dieron en el sentencia definitiva su thenor de la qual es este que se sigue». Y en el pleito que ante nos pende entre partes, es a saber, el bachiller Pero Diaz de la Torre procurador fiscal del Rey y dela Reyna nuestros señores, e la Villa de Sant Vicente e su procurador en su nombre de la una parte, e el duque del ynfantazgo e la su villa de cumillas e su procurador en su nombre de la otra parte, fallamos que el dicho bachiller Pero Diaz de la Torre procurador fiscal de sus altesas, nin la dicha villa de Sant Vicente dela Varquera non probaron su entición nin lo contenido en sus peticiones segund e como probarlo debian, e damos e pronunciamos su entyción por no probada, e que la parte de los dichos duque del ynfantazgo e villa de cumillas probaron su yntición e lo contenido en sus peticiones y defensiones tanto quanto las convenia en las cosas siguientes, conviene a saber, la dicha villa de cumillas e los vesinos e personas singulares della aver tenido derecho e facultad de edificar e labrar de nuevo e Reparar quales, quier casas que quisieren e por bien tovieren en la puebla nueva que se dise de cumillas que es cerca de la mar, asy para benir e morar en ellas, como para poner sus Redes e sus pescados y para lo secar y Remediar. E asy mismo tener derecho e facultad de pescar en la dicha mar e puerto de cumillas con todas las varcas e pinas que quisiesen e por bien tuviesen e para traer y sacar el pescado que asy pescaren al dicho puerto e para lo vender e canbiar con quales quier mulateros, trágineros e Recueiros o con otras quales personas estrangeras o de la tie-

rra que lo fueren a comprar o quisieren comprarlo, los quales puedan cargar e llevar del dicho puerto por tierra adonde quisieren e por bien tovieran. E asy mismo para que los dichos inulateros trágneros e Recueiros puedan llevar e lleven libremente a dicho lugar villa de cuinillas pan e vino e otras quales quier cosas syn que por ello cayan nin concurran en pena nin en ca-lupña alguna con tanto que los dichos inulateros trágneros e Recueiros nin vesinos del dicho lugar de cumillas que agora son o fueren de aqui adelante nin otras personas algunas nin puedan cargar nin carguen en el dicho puerto para pasar sobre mar el dicho pan y vino nin las otras cosas que alli se fueren a vender por manera de mercaduria e de negociación nin en otra manera alguna, pero que los vesinos dela dicha villa de cumillas presentes e futuros, agora e de aqui adelante puedan traer a traygan sobre mar en quales quier sus varcas e pinacas pan e vino e mijo e borona e otras cosas quales quier para el mantenimiento de sus propias casas y non para tratar nin mercadear con ello, *salvo solamente el pescado que con las dichas sus pinasas e varcas pescaren como dicho es*, agora sea aquello fresco, agora salgado, y en cuanto a las cosas suso dichas e a cada una dellas damos e pronunciainos su entención del dicho duque e de la dicha villa de cumillas por bien probada, por ende que debemos mandar e mandamos que la dicha villa de cumillas e los vesinos e personas singulares della que agora son o fueren de aqui adelante sean defendidos e amparados en el derecho, uso o posesión de todas las cosas suso dichas e cada una dellas, e condenamos a las dichos procurador fiscal de sus altesas e villa de Sant Vicente dela Varquera e ponemos les perpetuo silencio para que agora nin de aqui adelante e ningund tiempo por sy nin por otros non les moleste nin per-

turbe nin inquiete en las cosas suso dichas nin en alguna dellas en juisio nin fuera del, mas que pueda y tenga libre facultad delas faser exercer e usar dellas segund e como e por la forma que en esta nuestra sentencia se contiene. Reservamos su derecho a salvo a sus altesas a cerca delos derechos que en el dicho puerto se pagan o devieren pagar de aqui adelante de todo lo que ally se vendiere por quales quier personas, *pero entiendase que en el dicho puerto de cumillas non se ha de faser y mandamos que non se faga otro cargo nin descargo por los vesinos del dicho lugar nin por otras personas algunas salvo segund e como desu es contenido.* E por quanto segund paresce por los actos del dicho pleyto, por el licenciado Cornejo,, e por Francisco de Ulloa e por el bachiller Gonzalo Sanchez de Castro, alcalde en esta corte, e por otras personas jueces comisarios que fueron de sus altesas, son e fueren fechas muchas duisas proiviciones y vedtimientos y tomas y secretaciones dellas con aposición de penas, e se dieron otros mandamientos e se fisieron otros muchos autos contra lo contenido en esta nuestra sentencia non conforme a ello, por ende que lo deveinos todo cassar e anular e casamoslo e anulamoslo e Revocamoslo en quanto de fecho paso e mandamos que todo ello sea Redusido e tornado al punto e lugar y estado en que eslaba antes que todo ello se ficiese nin mandase, e por algunas Rasones que a ello nos mueven non fasemos condepnación alguna de costas a ninguna nin alguna delas dichas partes, mas mandamos que cada una se pare a las que fiso, e por esta nuestra sentencia definitiva asy lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ello.—Johes doctor. Antonio doctor. Gudisalo licenciatus. Francisco licenciatus».

Disconformes ambas partes con la sentencia que acabamos de transcribir, apelaron de ella en procedimiento o grado de «Revista» ante el propio Consejo de los Reyes, dictándose por éste nueva sentencia en los siguientes términos:

«Enel pleyto que ante nos pende entre don Iñigo Lopes de Mendoza duque del Ynfantazgo e el concejo e omes buenos del lugar de cumillas e su procurador en su nombre dela una parte, e el concejo Justicia Regidores dela villa de Sant Vicente dela Varquera e su procurador en su nombre dela otra, fallamos que la sentencia en este dicho pleyto dada y pronunciada por algunos de nos los del Consejo del Rey e dela Reyna nuestros señores, que fue y es buena y justa e derecha mente dada e que la devemos confirmar e confirmamos la en grado de Revista, syn embargo de la suplicación por amas las dichas partes della ynterpuestas e de las Rasones a manera de agravios contra ella alegadas, e mandamos a las partes e a cada una dellas que guarden la dicha sentencia e todo lo enella contenido e cada cosa e parte dello sopena de mil maravedís a cada uno por cada ves que contra ello fueren e pasaren, e con esta adición mandamos dar carta executoria delas dichas sentencias a amas las dichas partes e a cada una dellas, e por algunas causas e Rasones que a ello nos mueven non fasemos condepnacion alguna de costas alguna nin alguna delas partes e que cada una se pare a las que fiso, e por esta nuestra sentencia jugando asy lo pronunciamos e inandamos en estos escritos e por ellos.»

Siguen las firmas.

«E agora, continúa el pergamino, por parte del dicho nuestro procurador fiscal e dela dicha villa de Sant

Vicente nos fue suplicado e pedido por merced que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias por los del nuestro consejo dadas en vista y en grado de Revista para que en todo y por todo les fuesen guardadas, complidas e executadas, e sobre ello proveyese mos como la nuestra merced fuere, e nos tovinoslo por bien...» y les dio en efecto la executoria que venimos comentando, en la noble villa de Madrid a veinte días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor iesu xristo de mil e cuatrocientos e noventa e ocho años.

Duró, pues, cerca de diez años el famoso pleito sostenido por San Vicente contra don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantado, y oontra el lugar de Comillas, y de su trascendencia podrá juzgar el lector con sólo saber que todavía en los años 1566 y 1571 pidió y obtuvo San Vicente otras dos Cartas Executorias, «ambas contra los fingidos abecindados e mal asolados del lugar e puerto de comillas», de las que en día hablaremos.

Verá también por si mismo el lector que sin el previo conocimiento del pleito y executoria que en síntesis acabamos de transcribir, no es posible entender debidamente el seguido años más tarde contra los Concejos de Comillas y Ruiloba, y Cóbreces, y Roseñada y Novales, del que surgió la confirmación por los Reyes Católicos del gran privilegio de San Vicente, que en el próximo capítulo expondremos, o sea, que para el estudio completo de estas cuestiones no basta ceñirse y limitarse al contenido del «Memorial», sino que es también indispensable prestar atención a executorias individuales que aquél no contiene.

Por Último, advertirá que una cosa es el primitivo y minúsculo lugar de cumillas, que ya existía antes del siglo XV y figuraba entre los bienes de Garcilaso de la Vega, y otra muy distinta la nueva puebla de cumillas, que es cerca de la mar, a la que con motivo del incendio de San Vicente en 1483 se habían pasado quinse e veinte vesynos e se pasan d cada dia dela dicha villa e de otros lugares a benir al dicho lugar, en el que aunque no había puerto syno playa e costa brava por estar muy somera la tierra, comenzaban a trajinar varcas e pinazas que, una vez descargadas, las sacaban a brazos a tierra.

Y pensara también que si la iglesia antigua de Comillas «era obra demasiado grandiosa para ser edificada por unos pobres marineros fugitivos de un incendio», mucho más difícil y absurdo sería atribuir su fabrica a los pocos y pobres pobladores del primitivo lugar; por lo que tuvieron y tienen razón los que de antiguo y en apoyo de la tradición sostuvieron lo primero, y no los que más recientemente han escrito lo segundo al amparo de sujetivas conjeturas arqueológicas, las mismas que han autorizado a otros a fijar la construcción de la antigua iglesia de Comillas en los últimos años del siglo XV.

En el pleito que por los años 1502 al 1504 sostuvieron Ruiloba, Cóbreces, Ruiseñada y Novales contra San Vicente de la Barquera, se hace constar «que los dichos lugares avian sido poblados y edificados antes que la dicha villa de Comillas.

XIII

Reparación del castillo y de las murallas.-finalidad exclusivamente militar de dichas obras.-La Casa de Estrada y su poderío.-Concordia con la villa de San Vicente.-Privilegio de las cuatro leguas de Mar. Pleito con los Concejos de Comillas, Ruiloba, Ruiseñada, Cobreces v Novales.

I

Es forzoso dedicar otro capitulo a tan gloriosísimo reinado, porque son muchas y muy extraordinarias las mercedes y recompensas durante él obtenidas, que aún nos faltan por relatar, y porque ello ha de dar más claridad a nuestro trabajo y mayor facilidad al lector.

En sus «Apuntes para la Historia de San Vicente de la Bárquera», tomo I y pagina 14, dice literalmente don Enrique de Leguina: «Todavía mas adelante se procuró aumentar su fortaleza: así vemos que en el año 1578 fue establecido, a la entrada del puerto, el castillo de Santa Cruz, artillado con ocho piezas, que aún existen inutilizadas; habiendo concedido los Reyes Católicos, que tantos recuerdos merecen en la historia de esta villa, a la que dispensaron singulares beneficios *por su cédula de marzo de 1496, los maravedís que se cobraban en los valles de Asturias de Santillana para el reparo del castillo y fuerte de que nos venimos ocupando; prueba indudable de la importancia militar de San Vicente en aquellos tiempos, cuando de tal modo se procuraba que sus defensas se hallasen en buen estado de conservación y prontas para resistir fodo atayue.*

Hemos hecho cuanto nos ha sido posible por adquirir una copia o fotocopia de la citada cédula de marzo

de 1496, de la que el propio don Enrique de Leguina dice que existe original en el Archivo de Siinancas, pero todas nuestras gestiones, tanto privadas como oficiales, han resultado inútiles porque, según atentamente nos escriben, los datos en que basábamos su búsqueda no han resultado suficientes. Tampoco hemos logrado encontrar ni en las diversas bibliotecas de Santander ni entre nuestros muchos amigos investigadores un trabajo que sobre el castillo de San Vicente publicó en 1918 don Julián Fresnedo de la Calzada en «Arte Español», año VIII, tomo IV, número 3, y que tan sólo conocemos por las alusiones que a él hacen e ideas que del mismo toman don Mateo Escagedo y el P. Pou y Martí.

Pero aún así, y confesando de antemano el escaso bagaje documental de que en nuestro punto disponemos, juzgamos obligado hacer constar que, a nuestro juicio, las obras realizadas durante el siglo XV en el castillo, torre militar y murallas de San Vicente fueron de reparo, no de nueva construcción y, desde luego, con fines militares.

Volviendo, pues, al resumen o synopsis que de la tan citada cédula de marzo de 1496 nos da en sus Apuntes don Enrique de Leguina, fácil ha de serle al lector comprender que «el fuerte» al que el señor Leguina se refiere, no puede ser el de Santa Cruz, cuyo establecimiento sitúa en el año 1578, y si la torre militar, ya por entonces unida a la iglesia «que también estaba fortificada y aún conserva parte de su almenaje», como en las líneas precedentes a la synopsis transcrita atestigua el propio autor.

El Rvdo. P. José María Pou y Martí, franciscano, en su Historia de la villa de San Vicente de la Barquera, dice en la página 58 que «La intención de los Reyes

era que el castillo conservara su aspecto militar; no sabemos, pues, añade, por qué la parte principal o central del edificio fue renovada en el siglo XV con fines comerciales o sociales».

Y como si quisiera convencerse a sí mismo de lo que acaba de confesar, que ni sabe ni comprende, añade la nota numero 32, en la que dice: «J. Fresnedo, Ic, 142, prueba que la reforma del castillo en el siglo XV no tuvo fines militares ni para vivienda. La parte vulnerable del castillo es su lado norte, donde sin embargo no presenta defensas para el ataque, ni en su alzada hay indicios de reparación alguna, lo cual excluye la habitación, con poca luz en el mediodía, y da libre entrada a los vientos fríos en el norte».

Es lógico y hasta obligado suponer que el P. Pou y Martí, conocedor indudable del trabajo de don Julián Fresnedo, que yo no he logrado encontrar, seleccionó con el mejor deseo y acierto los inás fuertes argumentos en que dicho señor fundaba su particularísima y atrevida opinión, tan atrevida, que suponía y supone el desacato a la orden dada por los Reyes Católicos y el destino del dinero recaudado en todos los valles de las Asturias de Santillana a fines totalmente distintos de los previstos y ordenados, y, por ello, es también lógico y hasta obligado pensar que ni tuvo ni expuso el Sr. Fresnedo fundamento alguno histórico-documental ni basó la tesis que combatimos más que en las apreciaciones personalísimas que derivó de su inspección ocular.

Precisamente el lacio norte del castillo, que el señor Fresnedo señala como el más vulnerable y que el lector puede contemplar con toda comodidad desde el Puente Nuevo o Puente de Tras San Vicente, era el que

a juicio de técnicos y de profanos reunía en aquellos tiempos las máximas condiciones de inexpugnabilidad, tanto por el hermoso foso natural que el mar forma a sus pies y de modo constante cubría entonces con sus aguas, como por el altísimo y tajado peñasco en que se asienta ese costado y que desde sus cimientos desciende hasta el mar.

Claro esta además que, mientras existió la bóveda del castillo, tuvo y presentó éste en su lado norte los mismos medios de defensa contra todo ataque que en los restantes costados; pero no es en la técnica bélica, y si en razones históricas, en las que basamos nuestro disentimiento.

Desde 31 de marzo de 1495 formaban parte los Reyes Católicos de la que se llamó *Liga Santa* y, en consecuencia, venían desarrollando una política antifrancesa y cuidando mucho de las fronteras del norte que pudieran ser atacadas: así lo prueba, entre otros muchos documentos, una Carta Real dada el 12 de septiembre de 1502, por la que comisionaban a don Carlos Cisneros para ir a la costa, desde Fuenterrabia hasta laí Asturias de Oviedo, a cuidar de que estén apercibida., y reparadas todas las fortalezas de la tierra, «de manera que se guarden e velen de noche e estén proveidas de artillería e mantenimientos e de todo lo necesario, a lo menos que por treinta días no les pueda faltar nada»; texto, criterio y finalidad que coinciden plenamente con las fijados por don Enrique de Leguina en el extracto que nos dejó de la Cédula de marzo de 1496, que él conoció en su original, y que exclusivamente pretendía que «las defensas de San Vicente de la Barquera se hallasen en buen estado de conservación y prontas para resistir todo ataque».

Huelga, pues, y carece de toda realidad y fundamento el escribir que «se restauraron también en este tiempo las murallas que envolvían a la villa antigua, renovando sus almenas *quizás por interés artístico*». Huelga hablar de fines comerciales o sociales y de supuestos e inimposibles depósitos de mercancías y, sobre todo, huelga y es inadmisible dar por cierta la existencia de *partes añadidas* a fines de la décima quinta centuria y afirmar que gran parte de lo que hoy se conserva es de aquella época.

En la décima de las peticiones que San Vicente de Barquera elevó a Enrique IV en 1453, cuando todavía era Príncipe heredero, se dice: «Que se dé para siempre al Procurador general la tenencia del castillo de esta villa, dándole poder para tomar a aquel en cada año el pleito omenage correspondiente, y prestándole la villa a su Alteza de guardar para su servicio la dicha fortaleza: y que se conceda por la tenencia el acostumbramiento que fuere de su agrado».

Accedió el Príncipe a lo primero y dio para siempre la tenencia del castillo al Procurador general y, en cuanto a la retribución de tal servicio, dijo que él lo mandaría ver y daría la orden que cumpliera a su servicio e bien de todos.

No se habla, pues, en 1453 de las ruinas del castillo ni del mal estado del mismo; por el contrario, se parte del supuesto, unánimemente aceptado, de que el castillo está en plenas condiciones para continuar prestando su secular cometido de vigía y defensa de la villa y, por ello y para ello, se le pone bajo el mando y tenencia del Procurador general, obligándose a la vez los hijos de San Vicente a guardar dicha fortaleza para servicio del Rey.

Y si en marzo de 1496, o sea, a los 43 años de los acuerdos expuestos, se ordena su reparo, ello es porque circunstancias excepcionales así lo aconsejaban, toda vez que se teme fuerte ataque enemigo y quieren los Reyes que todas las fortalezas de la costa del Cantábrico se encuentren en las máximas condiciones de defensa.

Fue siempre activa preocupación de los hijos de la villa la de mantener perennemente en buen estado su secular y gloriosa ciudadela, y así, cuando a once días del mes de agosto de mil y quinientos años se firmó la famosa escritura de concordia entre la villa de San Vicente y Fernando Duque de Estrada, se acordó en la cláusula IV que, caso de faltar a lo pactado, pagaría dicho Conde 500 doblas de oro, que se destinaría a la reparación de las murallas.

Esta escritura de concordia a que acabamos de referirnos fue de gran importancia y transcendencia para el futuro de la villa, puesto que logró sellar tan sincera y buena amistad entre ella y la poderosa casa de Estrada, hasta entonces hostiles, que «el día primero de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, la justicia, y Regimiento, y Procurador Sindico general de la villa de San Vicente de la Barquera, y el mayordomo del Cabildo y mareantes de Señor San Vicente, Juan González de Herrera, juntados en la Casa de su Cabildo y Ayuntamiento, como lo tenían de costumbre para tratar e conferir de las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, pro y bien de la villa y su Concejo, otorgaron y dijeron que daban por ello y en nombre del dicho Concejo, poder cumplido, bastante, y tan entero como de derecho se requiera a Fernando Duque de Estrada, Caballero de la Orden de San-

tiago, cuya es la casa y jurisdicción de Estrada, y a la persona o personas que el sustituyere, y nombradas, avidas aquí por puestas y expresadas, especialmente para en un pleito que la villa, y ellos en su nombre tratan y pretenden y quieren tratar con los vecinos del lugar de Pesués y Pechón, por haberse metido a hacer un molino en la ribera y río de Nansa, que es de la villa en lo que alcanza y cubre la mar salada, por privilegios y mercedes Reales que tienen de los señores Reyes de buena memoria, que están en gloria...».

Supo y logró el Conde pagar con largueza la confianza que en su persona había puesto la villa de San Vicente, y al día siguiente, dos de julio del mismo año 1622, estando en la villa de Llanes se personó ante el notario, don Juan de Possada Pariente, «y dixo y otorgó que por cuanto los señores justicia, y Regimiento, Procurador general, y mayordomo del Cabildo, y Mareantes de Señor San Vicente de la villa de San Vicente de la Barquera, que por ante Juan Bravo de Cosio, escribano, le otorgaron un poder para que él, y sus agentes, en nombre de la dicha villa pusiesen contradiccion a los vecinos de Pesués y Pechón, que querían hacer y hacían un molino en el río y agua del Nansa, que es tica la dicha villa, según que en el dicho poder se contiene, a que se refiere, por ende el dicho otorgante por la presente carta, en la mejor forma y manera que de derecho puede y deve, dice y otorga, que se obliga con su persona, y bienes, derechos y acciones, avidos y por aver, y promete y da su palabra a la ley de Caballero, que por la agencia, negociación y solicitud del dicho pleyto, ni en forma de costas, ni para costas que pague, ni salario, en ningún tiempo del mundo, su merced, ni otra persona en su nombre, ni sus hijos, ni herederos después del, no pedirán ni demandarán en juycio ni fuera

del a la dicha villa ni sus vecinos que agora son, ni a sus descendientes, ni a los propios y rentas de la dicha villa ningunos maravedis ni otra cosa, por cuanto a su costa y de sus bienes y hacienda quiere hacer y hará el dicho pleyo hasta le fenercer y acabar, sin perder tiempo, todo a su costa y a dolor de sus bienes, porque confiesa *que por la buena amistad y correspondencia que tiene con la dicha villa*, quiere seguir y fenercer el dicho pleyo sin que de su parte della en ningún tiempo se le aya de acudir con ningún dinero ni papeles ni otra ninguna cosa, y si algo en algún tiempo se le pidiere a la dicha villa por la dicha causa y razón, quiere que él ni sus agentes ni herederos sean oídos en juicio ni fuera del, antes excluydos de los tales juycios, pedimentos y demandas...».

Estos dos hermosos documentos que acabamos de extractar, o sea, el poder notarial dado al Conde por la villa, y la escritura pública otorgada por don Fernando Duque de Estrada, en la que se obliga en persona y con su bienes a cumplir hasta el fin cuanto se le encierra sin costo alguno para su poderdante, puede verlos integres el lector en el Memorial Ajustado del pleito de la villa de San Vicente de la Barquera con Juan Sánchez de Colombres, el Marqués de Aguilar, y otros, conservados en el archivo municipal.

Lucharon, pues, de poder a poder y durante muchos años a la Casa de Estrada y la villa de San Vicente, pero, como nobles y caballeros ambos, llegaron a fundirse en el más sincero y leal abrazo de amistad e incluso de mutua colaboración, sin que entre ellos existiesen vencedores, ni vencidos.

La Casa de Estrada, hoy de los Condes de la Vega de Sella, llegó a poseer el señorío de los castillos y

casas fuertes de Estrada, Aguilar, San Juan de la Vega, la Prida, Portillo o Portiello, Cendal, Arteaga, Agunio, Idiaquez, Mallea, la inmediata a las de Val de San Vicente, Atorrasagasti, Astigar, Sarveta y Telleria, y las jurisdicciones del Coto de Estrada y de la Vega de Sella, con sus vasallos solariegos, los vecinos de los lugares de Estrada, Queduro, Picones y Rideusena, lo cual da idea de su poder y valora la voluntad y nobleza con que pacto con San Vicente.

Por ello, porque no se pierda y desaparezca tan singular documento, revelador del alto y enérgico espíritu con que entonces la villa procedía, y porque en él se habla de costumbres y derechos ya hoy desaparecidos, como el derecho de rozar y apacentar su ganados en los montes y en los términos comarcanos a su vecindad, y el de recibir las primicias del pan, e vino, e cebada, e otras provisiones de las que a la villa vienen en las rentas de Gendarilla e Hortigal, ni de otra parte..., nos resolvemos a transcribirle literalmente aquí, aun a sabiendas de que ello ha de resultar pesado para algún lector. Dice así:

«En la villa de San Vicente de la Barquera a once días del mes de agosto, año del Nacimiento de nuestro señor Jesu-Christo de mil y quinientos años, estando ajzrntados a Regimiento la justicia y regidoreo, procurador y mayordomo desta dicha villa en las casas que fueron de Luys Pérez de Vallines, possada que es donde possa el bachiller Francisco Meléndez de Sierra, teniente corregidor que es, e alcalde que es en esta villa por el honrado caballero, el señor don Carlos Eiiriquez de Cisneros, corregidor y justicia mayor en esta villa y en las otras villas de la costa de la mar de Castilla la Vieja con la merindad de Trasiniera *e* valles de Mena,

e con las otras tierras y valles y merindades al dicho su Corregimiento adherentes, por los Reyes nuestros señores, con el dicho bachiller-teniente, e con Juan de Barreda, e con Juan Gutiérrez de Oreña, e con Juan González del Corro, *el rico*, e Juan Pérez de Caviedes, regidores, e con Alonso González de Toranda, procurador general de la dicha villa e Concejo, e con Gonzalo Fernández Felices, mayordomo de la Cofradía y comunidad de San Vicente de esta dicha villa, y en presencia de Nos, Juan Miguez e Juan González de Noriega mi acompañando, escribanos de los Reyes nuestros señores, del número desta villa, e de los testigos adelante contenidos, estando presente Fernando de Estrada, señor de la Casa de Estrada, e fueron convenidos e ygualados en uno de los dichos justicia y regidores, procurador e mayordomo por si y en nombre del Concejo de esta villa, que por cuanto entre ellos avia cierto pleyto e debate sobre las aguas del Nansa e sobre el cierro dellas; y del derrocamiento y abrimiento dellas, que el Fernando de Estrada e otros consortes *ovieron* hecho en el dicho cierro de las aguas, e sobre las otras cosas que en el dicho pleyto se facían mención, sobre lo qual hubiera dado sentencia en el dicho pleyto el dicho señor don Carlos, corregidor en el dicho caso, e ellos por se quitar de contiendas de pleytos, que habían hecho para la determinación dello, para *aora* e de aquí adelante, unos capítulos que la dicha villa demandava al dicho Fernando de Estrada que tuviese e guardasse, segun que por ellos le era demandado, los quales dichos capítulos le fueron leydos delante al dicho Fernando de Estrada, e él respondió al pie de cada uno dellos, el tenor de los quales dichos capitullos conformes a la dicha respuesta, y de consentimiento y acuerdo de los dichos justicia y regidores, procurador y mayordomo, por si y en nombre

del dicho Concejo, el dicho Fernando de Estrada dixo que lo consentía y consintió, e aprovava e aprovó por firmes e buenos e valederos, el tenor de los quales dichos capítulos e respuestas, es este que se sigue: .

Los capítulos y causas que Fernando de Estrada tia de hacer e cumplir para con esta villa de San Vicente de la Barquera son los siguientes:

En el primero, que el dicho Fernando de Estrada consienta e apruebe, e aya por buena la sentencia de perdón que esta villa tiene, de cuando Fernando su abuelo y su padre perdonaron las muertes de Juan de Estrada e Diego e Luys de Estrada, en que por ella confessaron las aguas del Deva y Nansa ser de la dicha villa y no suyas, y caso algun derecho a ellos tuviessen, le renuncian en el Concejo de la dicha villa, segun mas largo por la dicha sentencia se contiene; la qual está el traslado autorizado y signado de Pedro Perez de Vallines, escrivano, y aprobando esta por buena, aprueve la propiedad de todo lo en ella contenido a la dicha villa.

II

Item, que ansi mismo entre esta dicha villa y el dicho Fernando de Estrada, después de pasado lo susodicho, que ha habido litigio ante el alcalde Gonzalo Sanchez de Castro, como juez comissario, sobre la posección de las dichas aguas, queriéndolas usurpar al dicho Fernando de Estrada contra el tenor e forma de los privilegios, e sentencias que esta dicha villa tenia, sobre lo qual dio sentencia e hizo cierta declaración **demás della**, que esta firmada de su nombre, y passó por ante Antón de Almendreras, escrivano del dicho alcalde,

que el dicho Fernando de Estrada consienta y aprueve la dicha sentencia e declaraciones del dicho alcalde de Castro, e cumpla todo lo en ella contenido, so las penas en ella contenidas.

Que consiente los dos capítulos de *suso*, guardándole la sentencia e declaraciones del alcalde de Castro.

III

Item, que ansi mismo en este dicho caso, y sobre las aguas del Nansa, y sobre la fuerza que el dicho Fernando de Estrada y sus *aderentes* hicieron en el derribar, como derribaron, la presa cerrada de la *postal* de las aguas de Nansa, y sobre los otros excesos que sobre el caso metieron, de que fueron acusados, según mas largo se contiene por el processo que en esta razón passó, y el señor don Carlos Enriquez, Corregidor desta villa, y su teniente dieron en este pleyto sentencia definitiva, en que condenaron a *refación* de la dicha presa y en costas y en destierros y otras penas, segun mas largo por la dicha sentencia se contiene, que el dicho Fernando de Estrada aya de consentir e consienta en la dicha sentencia, y la aprueve por buena, y sea obligado a la cumplir para aora y para siempre jamás en lo que toca utilidad y provecho de la dicha villa, que es en todo lo en la dicha sentencia contenido, excepto en el destierro en ella contenido, que en cuanto a esto, tome la ventura que Dios le diese, porque la villa no tiene facultad para se lo alibiar, y menos la pena de confiscación de sus bienes, en que incurrió por aver ydo y passado contra la dicha sentencia del alcalde de Castro, que lo consiente.

Iteni, que para cumplir lo susodicho, y para que el dicho Fernando, ni otro alguno por él, ni en su nombre, ni en ninguna manera, no yrán, ni vendrán, ni passarán contra las sentencias susodichas, ni contra alguna dellas, antes las tendrá y guardará en todo y por todo segun en ellas se contiene, el dicho Fernando de Estrada se obliga con su persona y bienes, y demás desto de buenas fianzas, ricas, llanas y abonadas, en cantidad de mil doblas, vecinos y moradores desta villa y su término y jurisdicción y Corregimiento, o de Prellezo, para que cada, y cuando, él, o otro alguno por él, o en su nombre passaren o tentaren a passar contra lo susodicho, incurra en pena de mil doblas de oro, la mitad para el fisco de sus Altezas, y la otra mitad para los muros e necesidades de esta villa, e mas cayga e incuria en caso de menos valer, y los otros casos en que incurren e cayen los Cavalleros e hijos de algo que quebrantan su fe y palabra y pleyto omenaje, y van contra ella, y cada y cuando se provase que él, o otro alguno por él, ve o passa contra lo susodicho, o contra cosa alguna o parte dello sin le mas citar a él y a los dichos sus fiadores, executen en él y en los dichos sus fiadores y cada uno dellos por la dicha pena de las mil doblas, y por los daños que a la dicha villa y a los vecinos y arrendadores della se siguieren por lo no cumplir. E ansí mismo que porque se presume que *ninguno en toda esta tierra, sin el o su mandato*, no yrá ni passará contra lo contenido en las dichas sentencias ni contra parte alguna dellas, o sin conocer que le sirve en ello, que si por acaso alguna o algunas personas fueren o tentaren yr o passar contra las dichas sentencias, o contra alguna dellas, o impidiere el uso y ejercicio de lo en ellas

contenido a la dicha villa, o a los vecinos, o arrendadores della, o a alguno dellos, que en tal caso, pues el dicho Fernando de Estrada *es señor e grande en la tierra e ninguno le puede resistir*, sea obligado de dar los tales mal fechores y impedidores del dicho uso y exercicio a la dicha villa y traerlos a ella para que en ellos sea executada la pena que merecieren, estando los dichos malhechores, o provandose estar en este Corregimiento, como ocho leguas al rededor del; y no les trayendo, sea avido por tal malhechor y por culpado en el semejante delito, y sean executadas las dichas penas en él y en sus fiadores, como si él mismo lo huviese fecho o mandado facer, segun e de la manera que dicho es y, caso que los tales malhechores presente, sea obligado a jurar en santo propio, que él no fue sabidor del caso, ni lo mandó él ni otro por él directe ni indirecte, ni le plugo dello, so la dicha pena.

V

En cuanto a este capitulo, que le otorga con que en los, no fueren sus criados ni apaniaguados, jurando que lo no supo ni fue sabidor dello, ni le plugo, e no los recibiendo después en su compañía ni los acogiendo en ella, y procurando en los traer todo lo a el posible, y no incurra en la dicha pena, y en lo otro no sea obligado a lo cumplir y ansi m'smo en sus criados si sin su licencia lo ficieren, y jurándolo segun dicho es, y no lo favorendo, ni recibiéndolo, y procurando de lo traer, como dicho es, no incurra en la dicha pena, y dándole mandamiento de justicia para traer los tales malhechores, sea obligado a los proseguir e traer a su posibilidad, y sobre el dicho caso, jurar cada y cuando y en el lugar

que por la dicha villa le fuese pedido, y sin mandamiento, si le pudiere aver, le prenda y entregue a la justicia.

VI

Itein, el dicho Fernando de Estrada se ha obligado a jurar que porque se le siguen intereses de las dichas aguas de la dicha villa, que es el primero salmón en cada un año y el diezmo, ha de defender juntamente con la villa todas las personas que se les quisieren impedir, con su persona e fuerzas en todo lo a él posible, y so la dicha pena, y las dos fianzas queden a esto obligadas como a lo otro de suso; que lo consiente.

VII

Item, que por quanto la dicha villa y el dicho Fernando de Estrada tienen diferencia sobre el molino que en término de la dicha villa se facia en el agua de Gandarilla, y derrivó la presa y ciertas cosas del, que el dicho Fernando de Estrada sea obligado a refacer todo lo que deshizo en el dicho molino a su costa, y lo dexe libre a la dicha villa para aora e para siempre jainas, so la dicha pena a la qual sean obligadas las fianzas, segun y como dicho es.

VIII

A este capitulo, que vea el señor Corregidor la información que la villa fizo sobre el caso, y algun testigo si presentare Fernando de Estrada, y sumariamente deter-

mine por justicia, y su determinación aya de cumplir este capitulo.—Dixo que estaba dada sentencia, y consentia en ella.

IX

Item, que ansi mismo el dicho Fernando de Estrada, ni otro en su nombre, ni en alguna manera, no sean ossados, ni puedan perturbar, ni perturben a los vecinos de la dicha villa, ni a sus ganados el pacer, y rozar en los montes y en los términos comarcanos a esta vecindad, y si alguna prenda o daño le está fecho, la faga restituir luego, y porque por ventura se querrá esempear el dicho Fernando de Estrada, que esto no lo face él, sino algunos malhechores de Val de San Vicente...

Que sólo de este capitulo otorga, de no perturbar el rozar y pacer, segun que fasta aqui lo hicieron sin contradicción, so la dicha pena.

X

Itein, que ansi mismo el dicho Fernando de Estrada aya de facer e faga pleyto omenaje que él, ni otro por él de aqui adelante y para siempre jamás no usurpará los términos de esta villa, ni impedirá a los vecinos della el uso y ejercicio dellos, antes los ayudara a defender contra todas las personas que los quisieren impedir y perturbar, y contra esta dicha villa, ni contra los vecinos, no se ayuntará con alguno o algunos de los otros vecinos comarcanos, so la dicha pena, a la qual queden obligados los dichos fiadores segun dicho es; que lo otorga en lo que la villa tuviese justicia.

XI

Item, que para la refección que es obligado el dicho Fernando de Estrada de la dicha presa de Sausa, y para las cosas en que fue condenado por la dicha sentencia del dicho don Carlos, Corregidor, sea obligado a depositar luego plata que valga la quantia de lo que moatare en la refección de la fresa y costas ante todas las cosas, o las dichas fianzas de la villa queden obligadas a las pagar, y dar bienes muebles en que se executen por ello, y no se oponga contra la ejecución de la dicha pena, que lo que fuere tassado por la justicia dará prendas con fiador desta villa en quien executen.

XII

Item, que porque esta concordia si se face es por via de paz, e por se quitar de rigores, enojos, e pleytos, y si por caso el dicho Fernando de Estrada no cumpliere las cosas susodichas o alguna dellas, o tentare de agraviar a la dicha villa, o hacer mas excesos contra ella, o favoreciere a los que tal ficieren, e ficiéndolo tal, no seria modo de amistad, mas de rigor e enemistad, que en tal caso que a la dicha villa y a su Procurador en su nombre los quede su derecho a salvo para pedir ejecución de la dicha sentencia del dicho señor don Carlos, e siendo requerido el dicho Fernando de Estrada, que vaya a cumplir el destierro en ella contenido, e se presente en la Corte, e como en ella se contiene, sea obligado a lo hacer so en las penas contenidas, y la dicha villa pueda pedir justicia con él de los excessos en el processo del dicho pleyto contenidos e de otros cualesquier que aya cometido fasta aqui, o cometiere de aqui adelante contra la dicha villa, o contra qualquier vecino

della, sin embargo de lo contenido en estos capítulos ni de cosa ni parte dello; que lo consiente y otorga.

XIII

Item, que el dicho Fernando de Estrada, ni sus criados ni caseros, ni allegados, ni otros por él, no aya de impedir, ni impidan a la dicha villa las premicias de pan, e vino, e cebada e otras provisiones de las que a ella vienen en las rentas de Gendarilla, a Hortigal, ni de otra parte so la dicha villa, pues ansi lo mandaron sus Altezas por su carta patente, o la aya de cumplir so la dicha pena, e sus fiadores sean obligados a ella, segun de suso.

Que la consiente, que no impedirá más del trigo que huvieren menester para pan cocido, e con aquella condición arrendará las ventas, y della passaren, lo paguen los tales venteros.

XIV

Item, que por ahora de lo pasado sobre estas aguas, y que el Abad de Muñorrodero aya fecho en ellas, pues lo hizo por mandado y honra de la dicha villa, que en tal caso el dicho Fernando de Estrada, ni otro por él, no le moleste, ni faga injuria, ni mal, ni daño público ni secreto, directo ni indirecto, so la dicha pena; que lo consiente y otorga.

XV

Item, que no mirará ni fará mal a Radillo, ni a su yerno Juan Gayan, por razón del dicho molino de Gendarilla, so la dicha pena.

Que lo consiente y otorga.

XVI

Item, que la dicha villa y vecinos della, siendo cumplido lo susodicho por el dicho Fernando de Estrada, lo mirarán y guardarán su honra, de la dicha casa de Estrada, como es razón, y la favorecerán en lo que fuere justicia, para favorecer lo suyo y su honra».



«Es después de esto, en la dicha villa de San Vicente a veinte y dos días del mes de agosto, año del Señor de mil y quinientos años, estando en Concejo, so el parral desta dicha villa de San Vicente, con Sancho de Bolibar, Alcalde, e Juan Gutiérrez de Oreña, e Juan Gonzales de Barreda, e Juan Gonzalez del Corro, el rico, e Juan Perez de Cavidedes, Regidores, e con Alonso de Toranda, Procurador, e Gonzalo Fernandez Feliçes, mayordomo, e con otros asaz hombres honrados, quantos pudieron ser avidos para el dicho Concejo, se obligó el dicho Fernando de Estrada por si y por sus, de tener, e guardar, e cumplir todo lo contenido en los dichos capítulos, e qualquier cosa e parte dellos conforme a lo que él respondió en ellos, y no irá ni vendrá contra ellos aora ni en algun tiempo del mundo, él ni otro por él, segun que están obligados él y los fiadores que en este caso tiene dados, so la pena en ellos contenida, para lo qual pidió poder a las justicias, y otorgó carta de obligación fuerte e firme, con renunciación de leyes qual pareciere signada de los signos de nos los dichos escribanos, testigos Garcia Gonzalez de Cosio, e Juan de Oreña, escribano, e Juan Martinez Breton, e Sancho Gonzalez Ganancia, e Diego de Oreña, fijo de

Fernan Gonzalez, e Bartolomé de Barreda, escribano, e Martin Gonzalez de la Borbolla, vecinos desta dicha villa.

Lo qual firmó el dicho Fernando de Estrada de su nombre, e juró a Dios e Santa Maria, e a las palabras de los santos Evangelios, do quier que estén escritas, e fizó pleyo omenaje, segun como cavallero e ome fijo de algo, segun fuero de España, que no yrá ni vendrá contra los dichos capitulos, ni contra alguno dellos, aora ni en algun tiempo del mundo..., el dicho Alonso de Toranda, Procurador, por sí y en nombre del dicho Concejo, testigos los susodichos. Fernando de Estrada, Juan Gonzalez, Juan Miquelez».

Todavía habremos de hacer alusión a la poderosa casa de Estrada al comentar una Provisión de la Reina doña Juana La Loca, en apoyo de peticiones que hasta ella elevara la villa de San Vicente, pero se trata tan sólo de mera advertencia de la Reina a un buen número de señores poderosos; por lo que ni consta que Fernando de Estrada tuviera en este caso culpabilidad alguna, ni posteriormente hemos encontrado el más leve indicio que pueda mancillar la escrupulosidad y la nobleza con que procuró siempre cumplir la concordia que con la villa firmara.

De 29 de noviembre de 1485 consérvase otra carta de los Reyes Católicos a los arrendadores y recaudadores mayores que hubiesen de recoger en renta o en fieldad o en otra cualquier manera las rentas de las alcabalas de «las villas de Laredo e de Castro de Hordiales e de Sant Viceynte de la Varquera, para que vieran la ley del cuaderno nuevo de las alcabalas y la cumpliesen e hiciesen cumplir al abad, prior y monjes del monasterio de San Salvador de Oña».

Y tras esto, llegamos ya al venturoso 15 de enero de 1503, fecha que llenó de júbilo a la villa colmando oficialmente sus justas y tradicionales aspiraciones, y que probó una vez inás el singular cariño con que los Reyes Católicos la distingüían y recompensaban.

Tenaz e incansablemente venía sosteniendo la villa a través de todos los tiempos que por privilegios antiquísimos, otorgados por Reyes de gloriosa memoria, no sólo podían impedir que en dos leguas al Oriente, hacia la villa de Santander, y otras tantas al Occidente, hacia la villa de Llanes, pudiera nadie pescar ni cargar o descargar pescado ni otras mercancías sin expresa licencia de la Cofradía de Pescadores y Mareantes de Señor San Vicente, sino que además gozaban de plena autoridad y poder para prender los barcos y pinazas y mercaderías que contra la forma de los dichos privilegios anduvieren, cargaren o descargaren en los dichos términos, salvo en el dicho puerto de San Vicente.

Que habían estado y continuaban estando en posesión y ejercicio de tales privilegios, nadie podía dudarlo, porque eran frecuentes los litigios por tal causa originados, de los que por vía de ejemplo y recuerdo citaré solamente dos casos: el que más adelante encontrará el lector en el pleito sostenido por la villa con los Concejos de Comillas, Ruiloba, Cobreses, Ruiseñada y Novales, en el que consta que, estando los vecinos de dichos lugares y otras personas pescando en la mar con sus barcos y pinazas en un día de diciembre del año pasado de quinientos, vinieron los vecinos de San Vicente armados de diversas armas, *fasta ochocientos hombres*, y por fuerza tomaron los dichos barcos y pinazas, con todos sus aparejos, y prendieron las personas que en ellos estaban y los llevaron a la villa de San Vicente, y se

quedaron con los dichos barcos, con sus aparejos y con la pesca que habian hecho, y nunca se lo quisieron devolver ni soltar los dichos presos.

El segundo caso a que me he referido figura tambien en el Memorial, y dice que Pedro González Tabico, vecino de la villa de Cudillero, en el Principado de Asturias, llegó al puerto y ribera de la villa de Comillas con un barco que llevaba por el mar, con cantidad de trigo y escanda, que «dixo venia de la villa de Santander de venderlo, y le había sobrado, y trató con don Andrés de Barreda Yebra, alcalde ordinario de la dicha villa, le diese licencia para poderlo vender, y le mandó vendiese el dicho trigo y escanda a los vecinos de la dicha villa, y estando el dicho Pedro González Tabico y sus marinos en el dicho barco con su hacienda durmiendo en el dicho barco, vinieron a media noche el licenciado Hano Guemez, teniente Corregidor, y los Alcaldes y Regidores y Procurador general con muchos vecinos de la villa de San Vicente en dos chalupas, y habian cortado las amarras del y llevádoles por él, y que estaban ya muy desviados del puerto de Comillas cuando avian sentido los levaban, y que avian entendido que eran enemigos Rocheleses, y que comenzando a gritar y dar voces, el dicho Teniente y demás que con él yvan le avian asegurado que Cristianos eran, y que callasen, sinó que les echarian a la mar, que a San Vicente yvan. Y ansi mismo dixeron que la Justicia y Regimiento de San Vicente les avian quitado el trigo y escanda, y todo el dinero que traian de lo que avian vendido en Santander y Comillas, y estuvieron muchos dias presos».

Pero se habian perdido o quemado los pergaminos originales comprobatorios de tal derecho, «a causa del

mal recado que la villa habia tenido en guardar sus privilegios, e asimismo a causa de las guerras y quemas que le habian venido», entre otras, el terrible y ya aludido incendio de 1483, y los lugares citados negaban en provecho propio la preexistencia de tan extraordinaria y regia prerrogativa, cuando los Reyes Católicos, «bien certificados e informados de lo susodicho, e de los debates e pleytos e diferencias que sobre ello ha avido, motu proprio, e cierta ciencia, e poderio Real de que en esta parte queremos usar, e usamos por facer bien e merced a la dicha villa de San Vicente, e vecinos moradores della», confirmaron este singular privilegio, haciendo constar de modo expreso que la villa de San Vicente de la Barquera le tenia ya de los Reyes sus progenitores.

Y así en justicia tenia que ser, porque, aunque es cierto que Alfonso VIII, el de Las Navas, nada dijo de estas cuatro leguas de mar en el Fuero que en 1210 concediera a la villa, no tendría explicación el haberle dado las Aguas del Deva y del Nansa para pescar en ellas y para que pudieran hacer Nasas en dichos ríos, *como es de fuero y costumbre*, si San Vicente no hubiera tenido ya por aquellos tiempos la concesión en exclusiva de la pesca cogida hasta dos leguas hacia la villa de Llanes, zona dentro de la cual desembocan ambos ríos, y en la que los derechos de San Vicente nunca se extendieron más allá «de lo que toca, baña y moja la mar salada», como el lector puede comprobar en el Memorial ya citado.

Los mencionados Concejos de Comillas, Cóbreces, Ruiloba, Ruiseñada y Novales se opusieron con la máxima energía a que San Vicente obtuviera tan extraordinaria Carta de confirmación, y por medio de su procurador, Juan de Barreda, llegaron a decirles a tan respe-

tados Reyes que su carta era muy injusta, y que, por ser en su perjuicio, no podría haber sido sin ser ellos llamados y oídos, y mucho menos habiendo pleito pendiente sobre tales derechos y ya concluso para dar sentencia. Pero los Reyes Católicos, inflexibles en su propósito, honraron a la villa de San Vicente con el histórico y hermosísimo documento que a continuación transcribo:

CONFIRMACION POR LOS REYES CATÓLICOS DEL LLAMADO PRIVILEGIO DE LAS DOS LEGUAS A LA VILLA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Alcalá de Henares, 15 de enero de 1503.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina, Marqueses de Oristan e de Goceano. A los Illusterrísimos Príncipes don Felipe e doña Juana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, nuestros muy caros, e muy amados hijos. E a los Duques, Marqueses, Condes, Perlados, ricos omes, Maestres de las ordenes. E a los de nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes e alguaziles, e otros justicias de la nuestra casa e Corte, e Chancillerías. E a los Priors, Comendadores, Alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas. E a todos los Concejos, Asistentes, Corregidores e Alcaldes, alguaciles, merinos, Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales e hombres buenos de todas las ciu-

dades, villas e lugares de los nuestros Reynos, e señorios, que aora son, e serán de aqui adelante, y a cada uno, e **qualquier** de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano, salud y gracia: Sepades que por quanto a nos es fecha relación que la villa de san Vicente de la Barquera *tenia privilegios de los Reyes nuestros progenitores* para que en la mar que esta cerca de la dicha villa de san Vicente dos leguas por largo asi de la una parte de la dicha Villa hazia la Villa de Santander, como de la otra parte hazia la villa de Llanes, ninguna persona, ni Concejo, ni Universidad no pudiesen hacer puerto, ni carga, ni descarga de mercaduria alguna, ora fuese de pescado fresco, o salado, sino en la dicha villa de San Vicente, ni pudiesen hacer pesqueria dentro de los dichos limites, sino con licencia de la dicha villa, e no en otra manera. E que todos los que dentro de los dichos limites pescassen, fuessen obligados a traer o descargar sus pescados en la dicha villa de san Vicente, e que si la huviesen de vender, eran obligados a lo vender alli, e que assi los vezinos, e moradores de los Concejos de Rilova, Cobrices, e Novales, e Ruyseñada, como los vezinos de otras partes quelesquier assi eran obligados a lo guardar, e cumplir por virtud de los dichos privilegios, e que a causa del mal recado que la dicha villa ha tenido en guardar sus privilegios, e assi mismo a causa de las guerras, e quemas que le han venido, se han perdido, e quemado, de manera que si aora por falta, e perdida de los dichos privilegios no se les guardasse lo susodicho, recibirían gran daño, e menoscabo en su población, e aun se despoblarian del todo, de lo qual se recreceria grande perjucio a nuestros Reynos, e a la defension dellos, por ser lugar principal en la parte que está, e costa de mar, e frontera de otros Rey-

nos, a donde sino estuviese muy poblado, e a buen recaudo, ligeramente podrian recibir peligro, y por consiguiente la comarca. E assi mismo certificados que los vezinos, e moradores de los dichos Concejos de Rilova, e Cobrices, e Novales, e Roseñada antiguamente tenian pocas barcas, y pesquerias, y por esto aunque algun vezino viniesse a hacer su carga a la dicha villa de san Vicente de lo que pescaba en los dichos limites, porque era de poco perjucio se mirava tanto en ello, e agora que han multiplicado tanto en barcas, y pinazas, y pesquerias, que hazen tanto cargo, e descargo fuera de la dicha villa de san Vicente, e lo hazen en otras partes, e que sino se remediasse podrian seguirse los dichos daños a la dicha villa, e a nuestros Reynos, de cuya causa si en los tiempos pasados el dicho privilegio tovo razon de ser concedido, aora mucho mas.—Por lo qual en la sentencia que dieron los del nuestro Consejo, en el pleyo que se trató entre la dicha villa de Comillas e la villa de San Vicente, solamente permitieron a los vecinos de la dicha villa de Comillas que pudiesen hacer descargo de sus pesquerias, y venderlas en la dicha villa de Comillas: E mandaron que en la dicha villa de Comillas no pudiesen hacer descargo alguno de pesqueria, ni de otra mercaduria alguna persona, sino solamente los vezinos de la dicha villa de Comillas, de la manera que en la sentencia se contiene. E porque a nos como Rey e Reyna, e señores naturales pertenece proveer, e remediar en lo semejante, e no dar lugar a que se despueble la dicha villa, de que tanta necesidad ay de su poblacion, siendo bien certificados e informados de lo susodicho, e de los debates y pleytos, e diferencias que sobre ello ha avido, e oy pende de nuestro propio motu, e cierta ciencia, e poderio Real de que en esta parte queremos usar, e usamos por facer bien e merced

a la dicha villa de San Vicente, e vezinos, e moradores della: Queremos e mandamos que de aqui adelante para siempre jamas todas las personas, Concejos, e Universidades de cualquier estado e condición que sean, assi los vezinos, e moradores de los, dichos Concejos de Rilova, Cobrices, e Novales, e Roseñada, como de otras partes qualesquiera, que no puedan hazer cargo, ni descargo de mercaduria alguna, assi de pescado fresco, o salado en la mar que esta cerca de la dicha villa de san Vicente, dos leguas, por tierra, de la una parte, como dicen fazia la villa de Llanes, e otras dos fazia la villa de Santander, sino en la dicha villa de san Vicente, e su puerto, e que si algun cargo, o descargo de mercaduria, o pesqueria, como dicho es, quisiera hazer dentro de los dichos limites, que le sea obligados de liazer en la dicha villa de san Vicente, e no en otra parte alguna, salvo que el dicho pescado que assi pescaren fuere para el mantenimiento, e provisión de sus lugares, e no para venderlo e otra persona. Pero bien permitimos que los vezinos e moradores de los dichos Concejos de Rilova, e Cobrices, e Novales, e Roseñada, coma de otras partes qualesquier puedan pescar en la mar de la dicha villa dentro de los dichos limites, e su comarca, e donde quiera que quisieren libremente, sin pedir licencia a la dicha villa de san Vicente ni a los vezinos, e moradores della, e sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno: con tanto, que lo que assi pescaren lo descarguen en la dicha villa de San Vicente, como dicho es: e que si de otra manera lo hizieren, e vinieren contra lo susodicho, que por ese mismo hecho cayga en pena por cada vez que lo contrario hiziere, de perdimiento de las mercadurias, e pescado que assi descargare, e de barcos, y pinazas con que pescaren, e de diez mil maravedís, la qual dicha pena sea la ter-

cia parte para la nuestra Cámara, e fisco, e la otro tercia parte para el juez que lo sentenciare: pero por esso iio es nuestra intención de derogar el derecho que la dicha villa de Comillas, y los vezinos della puedan tener cerca de lo susodicho por virtud de una sentencia, e carta executoria que de nos tienen: E mandamos a vos los dichos nuestras justicias, e cada uno de vos, e a los Consejos, e personas a quien lo en nuestra carta contenido toca, e atañe, e atañer puede en qualquier manera, que guarden e cumplan, e hagan guardar e cumplir todo lo que en esta nuestra carta contenido, e cada cosa, e parte dello, e que executen, e hagan executar las penas en esta nuestra carta contenidas, contra las personas, e los Concejos que fueren, e passaren contra lo en esta nuestra carta contenido, e contra cosa alguna, o parte della:

E mandamos al nuestro Chanciller mayor, o a su lugar teniente, e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que libren, e passen, e sellen a la dicha villa de san Vicente nuestra carta de privilegio, conforme a lo en nuestra carta contenido, la más firme, e bastante que menester fuere: e los unos, ni los otros nos fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiziere: e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcadess ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del dia que vos emplacare, hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá

de Henares a quince dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo, de mil y quinientos tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller. Don Alvaro Franciscus. Licentiatus Martinus. Doctor Artus fr Talavera. Licentiatus Zapata. Licentiatus Moxica. Licentiatus de Carvajal. Licentiatus de Santiago.

Seguía mientras tanto sus tramites el pleito promovido por el procurador Juan de Barreda, en nombre de los Concejos mencionados, que pretendían tener derecho a pescar en la mar que confina con sus lugares, y a vender el pescado, y para hacer carga y descarga de las cosas necesarias en el ejercicio de la dicha pesqueria; a lo que se oponía la villa de San Vicente por medio de su procurador Martín Vallines, exponiendo, entre otros diversos argumentos, los privilegios que la villa tenía de los Reyes de gloriosa memoria y, concretamente, la confiración solemne que del relativo a la pesca acababan de otorgar los propios Reyes Católicos, documento que unieron a su prueba.

Oponíanse tan tenazmente las partes contrarias a la validez y legitimidad de tal privilegio y confirmación, que no vacilaron en llevar el litigio ante el Consejo de los Reyes, el cual falló en su dia que debía mandar e mandaba que la carta e privilegio, dado e concedido por el Rey y la Reina, nuestros señores, a la villa de San Vicente, se guarde e cumpla en todo e por todo, segun en él se contiene, sin embargo de la suplicación

de él interpuesta, e de las razones a manera de agravios contra la dicha carta, e privilegios, dichas e alegadas por parte de los dichos Concejos de los otros dichos lugares de Coinillas, e Riloba, e Roseñada, e Novales, e Cobrices, *que lugar no han*».

Lograron, pues, los vecinos de los Concejos precitados el poder pescar libremente en el mar donde quiera que quisieren, pero con la ineludible condición de descargar en el puerto de San Vicente cuanto hubiesen pescado, salvo que lo llevasen para el mantenimiento y provisión de sus lugares y no para venderlo a persona alguna.

Coinillas, la costa brava y despoblada en la que a partir de 1483 comenzó a surgir la «puebla nueva, que es cerca de la mar», como exponíamos en el capítulo anterior, comenzó a sentir nostalgias marineras desde que se apcsentaron en ella los pescadores que huían del terrible incendio sufrido por la villa de San Vicente en el año citado y, apoyada por don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, logró en el año 1498 plena libertad para pescar donde quisiera y para descargar y vender la pesca en su propio puerto, pero con expresa prohibición de toda otra carga ni descarga para tratar ni mercadear, tanto por parte de los vecinos del dicho lugar como por otra persona alguna.

Todo ello puede coinprobarlo el lector por sí mismo con solo leer el famoso pleito que para impedir la confirmación del gran privilegio sobre las cuatro leguas de mar promovieron contra la villa de San Vicente los tan citados Concejos de Comillas, Ruiloba, Cobreces, Ruiſeñada y Novales, que a continuación se inserta, como prueba documental complementaria de cuanto se deja consignado:

«In Dei noinine amen. Sepan quantos esta carta de privilegio, e confirmación vieren como nos don Fernando, e doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canaria. Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Rauysellón, e de Cerdanya, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Vimos una nuestra sentencia, e carta executoria, en que esta en ella encorporada una nuestra carta de merced que nos ovimos hecho, e **fezinos** al Concejo, e omes buenos de san Vicente de la Varquera: la qual se dio, e pronunció entre el Concejo de la dicha villa de san Vicente de la Barquera e los Concejos de los lugares de Comillas, e Rilova, e Cobrives, e Roseñada, e Novales, escrita en papel, e sellada con nuestro sello de cera colorada, e librada de los del nuestro Consejo, fecha de esta guisa:

Don Fernando, e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Atenas e de Neopatria. Condes de Rosellón e de Zardania, Marqueses de Oristan e de Gociano.

A los del nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa, Corte y Chancillería, e a todos los Corregidores, Gobernadores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, merinos e

otras justicias qualesquier, ansi de la dicha villa de san Vicente de la Varquera e de los Concejos de Comillas, e de Rilova, e Cobrices, e Roseñada, e Novales, como de todas las otras ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos e señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico. Salud, y Gracia Sepades que pleyto se trató ante nos en el nuestro Consejo, entre los dichos Concejos de Comillas, e Relova, e Cobrices, e Roseñada, e Novales, e su procurador en su nombre de la una parte, e la dicha villa de san Vicente de la Varquera, e su procurador en su nombre de la otra, sobre razón de Iuan de Barreda por si y en nombre de los dichos lugares de Comillas, e Rilova, e Cobrices, e Roseñada, e Novales, presentó ante nos en el nuestro Consejo una petición, en que dixo, que de tiempo inmemorial a esta parte los dichos sus partes avian estado, e estavan en posesión pacifica de pescar en la mar, que confina en los dichos lugares, e de vender el pescado, e de hacer carga, y descarga de las cosas necesarias de la dicha pesqueria. E que tenían el mismo derecho, uso, e costumbre que tenian los de Comillas: por los cuales avian sido dada sentencia en nuestra carta executoria en cierta forma e que demas del dicho uso, e costumbre, e posesion, que los dichos sus partes tenian e todas las otras personas de otras qualesquier partes, que alli venian a pescar, tenian fundada su intencion, porque de derecho a todas era permiso hazer la dicha pesca en el mar, e ninguno se lo podia contradezir, e que estando en la dicha su posesion, diz que la dicha villa de san Vicente e vezinos della andando los dichos sus partes, e otras personas pescando en la mar con sus barcos, e pinaças en un dia de Deziembre del año passado de quinientos, los dichos vezinos de san Vi-

cente, con acuerdo, e consejo avido, diz que vinieron armados, de diversas armas, *fasfa ochocientos hombres*, e diz que por fuerca tomaron los dichos barcos, e pinaças con todos sus aparejos, e prendieron las personas, que en ellos *estavan*, e los llevaron a la dicha villa de san Vicente, e se quedaron con los dichos barcos, e pinaças, e aparejos, e la pesca que avian hecho, e que nunca se lo quisieron bolber, ni soltar los dichos presos: en lo qual diz que avian cometido fuerca, a lo qual no embargava la sentencia que fue dada por el Concejo de Comillas, antes aquella hazia en favor de su partes, pues que huvieron prendido a los de Comillas, como a los otros, e que la dicha sentencia en darse por el dicho Concejo de Comillas, no quitó a los dichos Concejos el derecho de posession, que ansi tenian y tienen, antes parecia mas notoria la dicha fuerca, por que sabiamos, que el mismo derecho e la misma posession antigua, e inmemorial tenían los otros Concejos, tenia el dicho Concejo de Comillas, y otras qualesquiera personas que alli venian a pescar como la dicha villa de san Vicente y vezinos della, yban donde querian a pescar; e que quando se trató el pleyto con el dicho Concejo de Comillas, los otros Concejos, su partes, *estavan* en la dicha posession, y pagavan, e contribuian en el dicho pleyto: pero que en caso que lo susodicho *cessase*, que la dicha sentencia no dañava ni quitava derecho para contra sus partes, ni pudieron ser privados de su posession; por ende que nos suplicava, e pedia por merced mandasseinos pugnir e castigar las partes contrarias, por aver cometido la dicha fuerca: y ansi mismo que les inandasemos bolber todas, e qualesquiera prendas, barcos, e pinaças, e aparejos, que ansi les avian tomado, o su justo valor, que estimavan en dos *quentos* de maravedí~Mandando ansi mismo amparar a los dichos sus

partes en su posesion, en que assi avian estado, e estavan ellos e otras qualesquier personas de fuera parte a pescar en la dicha mar, e facer carga, e descarga de la dicha pesca. La qual dicha petición, por los de nuestro Consejo vista, fue mandado dar traslado al procurador de la dicha villa de san Vicente, e por otra peticion que Martin de Vallines en nombre de la dicha villa de san Vicente de la Varquera, e de otras personas particulares, ante nos en el nuestro Consejo presentó.

Dixo, que no deviainos mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido, porque no nos avia sido fecha relacion verdadera, e porque los dichos sus partes si tomaron dichos barcos, e pinaças, lo avian hecho por mandado del Corregidor de Trasmiera, juez executor, por nos dado, e porque en lo que tocava a los vezinos de Comillas, los dichos partes no les avian tomado barcos, ni pinaças algunas, ni hasta entonces avian ydo, ni passado contra la sentencia dada entre los dichos sus partes, e vezinos del dicho lugar de Comillas, e porque no solamente se justificava el tomar de los dichos barcos, y pinaças por el mandamiento del dicho Corregidor, mas privilegios que los dichos sus partes tenian de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores por nos confirmados, en que se contenia que dos leguas hazia la parte de Comillas e otras dos arriba ancia la parte de Llanes, no pudiese aver puerto, pesqueria, ni carga alguna, salvo en la dicha villa de san Vicente, e que los dichos sus partes pudiessen prender los barcos, e pinaças, e mercadurias, que contra la forma de los dichos privilegios anduvieren, cargaren, e descargaren en los dichos términos, salvo en los dichos puertos de san Vicente, e que conforme a los dichos privilegios las sus partes aun han estado, e estan en posesion de lo susodicho, e de prohibir, e vedar que dentro

de los dichos términos, especialmente en el puerto de Comillas, que estaba dentro dellos, no se hiciese pesqueria, carga ni descarga, por los que no eran vezinos de la dicha villa de san Vicente, e porque esta causa se avia poblado la dicha villa de san Vicente, e porque si se diese lugar a la dicha pesqueria, e carga, e descarga en el dicho puerto de Comillas, que no solamente seria perderse la renta, que nos pagava, que era un quanto de maravedis: pero despoblarlse la dicha villa; e porque aunque la dicha sentencia dada entre los dichos sus partes, e los del dicho Concejo de Comillas, permitiesse que los vezinos del dicho lugar de Comillas solamente con sus barcas, e pinaças, pudiessen pescar, e descargar en el dicho puerto, e las otras provisiones, que para su mantenimiento fuesen necesarias, que otros estrangeros no lo podian hacer, porque los dichos sus partes tomaron justamente los dichos barcos, e pinaças, e que no se avian seguido a las partes contrarias tantos daños como dezian: por ende que nos suplicava, e pedia por merced mandássemos dar por ninguna la dicha demanda, e lo en ella contenido, inandando prohibir, e vedar que las partes contrarias, ni otras qualesquier personas, no hizziesen pesqueria ni carga, ni descarga en el dicho puerto de Comillas, ni en los términos contenidos en los dichos privilegios, salvo en el dicho puerto de san Vicente, mandando declarar la dicha villa de san Vicente estar en posesion de lo susodicho, e por ambas las dichas partes fueron dichas, e alegadas otras razones por sus peticiones, que ante nos en el dicho Consejo presentaron, hasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro Consejo fue oido el pleyo por concluso, e dieron en él sentencia, en que recibieron ambas partes a la prueva con término de quarenta dias, segun que mas largamente en

la dicha sentencia se contenia, por virtud de la qual ambas partes hicieron sus provanças, e las traxeron, e presentaron ante nos, e alegaron de bien provado, e otras razones, hasta tanto que el pleyo fue concluso, e por parte de la dicha villa de san Vicente fue presentada ante nos una nuestra carta firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestros sellos, el tenor de la qual es este que sigue: (Transcrita ya en este mismo capítulo).

De la qual dicha nuestra carta, por parte de los dichos Concejos de Rilova, Cobrices, e Novales, e Roseñada fue suplicada, y por una petición que su procurador en su nombre ante nos en el nuestro Consejo presentó:

Dixo, que la dicha nuestra carta era en su perjuyzio, e muy injusta, e agraviada contra ellos, porque la dicha carta se avia dado sin ellos ser llamados, ni oydos, lo qual se requeria por derecho, por ser en su perjuycio. Lo otro, porque aviendo pleyo pendiente entre los dichos Concejos, e la dicha villa de san Vicente, sobre el derecho de pescar, e traer sus pescados frescos, e salados, al dicho puerto de Comillas, e estando el pleyo concluso para dar sentencia, la dicha nuestra carta no se avia podido dar. Lo otro, porque la dicha villa de Coniillas avia tratado pleyo con la dicha villa de san Vicente, e se avia dado sentencia en favor del dicho lugar de Comillas, e los dichos lugares de Rilova, Cobrices, e Novales, e Roseñada avian contribuido, e ayudado en el dicho pleyo, e la sentencia. Assi mismo hazia en su favor el que los dichos lugares sus partes avian tenido mayor antigüedad, que primero se avia usado el dicho pescar, e cargo, e descargo en la mar, hazia la villa de Llanes que no en el dicho

puerto de Coinillas, porque los dichos lugares avian sido poblados, y edificados antes que la dicha villa de Comillas. Lo otro, porque los dichos lugares con la dicha villa de Coinillas *hazen* todos un Concejo, e eran avidos, e tenidos por una vezindad, e comunidad, e usan de los mismos derechos, e que entre ellos no avia diversidad alguna en el derecho del dicho lugar de Comillas, al derecho de los otros lugares dichos, e que antes que se *començasse* el dicho pleyto, los mas de los pescadores que traian sus pescados al dicho puerto de Comillas, eran de los dichos lugares de Rilova, Cobrices e Novales, e Roseñada. Lo otro, porque en la dicha nuestra carta mandávamos que no se pudiesse hazer cargo, ni descargo, salvo en la dicha villa de san Vicente, lo qual no deviamos mandar, porque en todos los puertos, e Abras, e playas de nuestros Reynos, e fuera dellos, de tiempo inmemorial a esta parte siempre se avia acostumbrado traer el dicho pescado por todos los dichos puertos sin nuestra licencia, ni de los Reyes nuestros predecesores, e que el dicho pescado no es avenido, ni tenido por aquellas cosas que se comprehenden en el cargo, e descargo. Lo otro, porque el privilegio que la dicha villa de san Vicente dezia que tenia de los Reyes nuestros predecesores para que en la mar que está de la dicha villa de san Vicente, dos leguas en largo, ansi de la una parte, como de la otra, no se pudiesse hazer puerto, ni cargo, ni descargo, salvo en la dicha villa de san Vicente, nunca tal privilegio tovo, ni le fue concedido: y si algunos privilegios tuvo la dicha villa, no disponían lo susodicho, e assi mismo no llegaria, ni llega al infinito en los tales privilegios contenido al dicho puerto de Comillas, salvo solamente hasta cierto lugar que se dice la Orcada de la Ravia, que es hazia la parte de Comillas, y no llega al dicho puerto

de Comillas con hasta media legua poco mas o menos, e que esta era la verdad, e se ofrecian de lo provar.

Lo otro, porque el dicho puerto de Comillas esta a dos leguas del dicho puerto de san Vicente, e los otros dichos lugares están mas adelante, por espacio de otra legua, e que serían muy agraviados en llevar, e descargar sus pescados al dicho puerto de san Vicente, e no al dicho puerto de Comillas. Lo otro, porque estando como estavan los dichos lugares en posession vel quasi, e costumbre inmemorial de pescar, e traer, e descargar sus pescados en el dicho puerto de Comillas no se les podía, ni devia quitar el dicho derecho por la dicha nuestra carta, e que los dichos privilegios nunca avian sido usados, ni guardados, antes avia sido quitado, e sumovido el efecto dellos por no ser usado: Por ende que nos suplicavan, e pedian por merced mandássemos anular y revocar la dicha nuestra carta. De la qual dicha petición por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado al procurador de la dicha villa de san Vicente. E por otra petición de Juan Gonçalez de Barreda en nombre de la dicha villa de san Vicente ante nos en el nuestro Consejo presentó:

Diño, que del dicho privilegio no avia, ni hovo lugar a suplicación, e que lo deviamos mandar aprovar, e dar por justo, sin embargo de las razones en contrario alegadas, e que era, y es bien ganado, e para el las partes contrarias ni fue necesario ser citadas ni llamadas: pues que nos de nuestra ciencia, e propio motu lo aviamos querido conceder, e otorgar, e que en ello ningún perjuicio se ovia tratado a los dichos Concejos, ni a otras personas algunas, y que estante como estava el pleyto pendiente entre la dicha villa de san Vicente, y los dichos Concejos, nos según derecho avia-

mos podido fazer la dicha merced, e el dicho privilegio vale, e es bueno, e fuerte, e firme, e que en el pleyto que el dicho lugar de Comillas avia tratado con la dicha villa de san Vicente, los dichos lugares de Rilova, e Cobrices, e Novales, e Ruyseñada no contribuyeron, ni en su nombre se avia litigado, ni fecho provança, ni la sentencia que en él fue dada se avia dado en su favor, ni por ella se les atribuye derecho alguno, ni los dichos Concejos, ni alguno dellos avia tenido antigüedad, ni en tiempo alguno usaron de pescar en la dicha Concha de Comillas: e si algun tiempo algunas personas allí avian pescado serian con muy pocas barcas, e para mantenimiento de sus personas, y no para mas: pero no porque allí hiciese cargo, ni descargo alguno, e que los dichos Concejos eran apartados, cada uno sobre si, e no una Universidad, juntamente con el dicho lugar de Comillas, antes estavan distintos, e apartados en jurisdicción, en términos, que no solamente en el dicho puerto de san Vicente mas en otros puertos, e Abras destos nuestros Reynos tienen en el dicho privilegio uso, e costumbre, e de muchos mas término que para el dicho privilegio se da e concede a la dicha villa de san Vicente, *porque la villa de Santander, que esta a diez leguas de la dicha villa, tiene privilegio, y costumbre de que cinco leguas alrededor de cada parte, ningun cargo, ni descargo, ni pesqueria se pueda hacer en muchos pzzertos que ay cerca della, e que esto mismo tienen las villas de Laredo, e Castro Ordiales, e que en el puerto de la dicha villa de san Vicente, e en la Concha de Comillas, e en los otros puertos de aquella costa, la mas continua carga que suele hacer es de pescado fresco, e salado, no solamente de lo que se pesca, pero de otro mucho que se suele traer e trae del Reyno de Galizia, y de Yrlanda, como de otras partes, que esto era el prin-*

cipal cargo, y descargo de que la dicha villa de san Vicente se aprovecha, porque como la dicha villa es esteril de pan, no se puede proveer, salvo de lo que traen a ella los recueros, e trágneros que van por pescado, e que en mandar como mandamos a las personas que quisiesen pescar dentro de las dichas dos leguas, que no hagan cargo, ni descargo, salvo en la dicha villa de san Vicente, ningun agravio, ni perjuicio les haziamos, e los privilegios que la dicha villa de san Vicente tovo siempre en los tiempos passados, fueron guardados, e usados, e en yr a vender los vezinos, e moradores de los dichas Concejos sus pescados a la dicha villa de san Vicente, serian bien tratados, y les harian buena obra, e vezindad, como hazian a todos los otros Concejos comarcanos: e nos suplicó, e pidió por merced mandassemos pronunciar, e declarar la dicha suplicación del dicho privilegio, no aver lugar de derecho, ni averse fecho por parte bastante, ni en tiempo, ni en forma, e si necesario fuese le mandassemos confirmar de nuevo el dicho privilegio, e por ambas partes fueron dichas, y alegadas otras razones por sus peticiones, hasta tanto que concluyeron. E visto por los del nuestro Consejo huvieron el dicho pleyto por concluso, e dieron, e pronunciaron en él sentencia, su tenor de la qual es como se sigue:

En el pleyto que ante nos pende entre los Concejos, Alcaldes, Regidores, oficiales, e omes buenos de los lugares de Comillas, e Rilova, e Cobrices, e Rioseñada, e Novales, e su procurador en su nombre de la una parte, e el Concejo, justicia e Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la villa de san Vicente, e su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que devemos mandar, e mandamos, que la carta, e privilegio dado, e concedido por el Rey, e la

Reyna nuestros señores a la dicha villa de san Vicente, se guarde, e cumpla en todo, e por todo, segun en él se contiene, sin embargo de la suplicación de el interpuesta, e de las razones a manera de agravios contra la dicha carta, e privilegios dichas alegadas por parte de los dichos Concejos de los otros dichos lugares de Comillas, e Rilova, e Roseñada, e Novales, e Cobrices, *que lugar no han*, e por algunas causas, e razones non hazemos condenación de costas a ninguna, ni alguna de las partes, e cada uno separe a las que hizo, e por esta nuestra sentencia juzgando, assí lo pronunciamos, y mandamos en nuestros escritos e por ellos. Franciscus Licenciatus Xo. Licenciatus Moxica. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Carvajal. Licenciatus de Santiago.

Despues de lo qual el dicho Iuan de Barreda en nombre de la dicha villa de san Vicente pareció ante nos en el nuestro Consejo, e nos suplicó, e pidio por merced le mandásemos dar nuestra carta executoria de la diclia sentencia, e que sobre ellos proveyéssemos como la nuestra merced fuese. E por quanto por parte de los dichos Concejos de Comillas, e Rilova, e Cobrices, e Roseñada, e Novales no fue suplicado de la dicha sentencia, como quiera que fue notificada a su procurador en el tiempo que pudiera, e deviera suplicar, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada, que por los de nuestro Consejo fue dada, e la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e las guardeys, e cumplays, e executeys, e fagades guardar, e cumplir, e executar en todo, e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor, e forma dellos no vayades, ni pasedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades, nin fagan en deal, so pena de la nuestra merced, e de

diez mil maravedís para la nuestra Camara, y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quiera que nos seamos, del dia que vos empláçare, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandato. Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte y siete días del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil e quinientos e tres años. Don Alvaro Xo. Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licenciatus de la Fuente. Yo Alonso del Marmol escrivano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros señores la fize escrivir por su niandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller.

E agora por quanto por parte de Vos, el dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes Buenos de la dicha villa de San Vicente de la Barquera nos fue suplicado y pedido por merced que porque mejor e mas cumplidamente vos valiese e fuese guardada agora e en todo tiempo la dicha sentencia e Carta Executoria e la dicha nuestra Carta de merced en ella contenida, que todo suso va encorporado, vos la mandasemos confirmar e aprobar e dar nuestra Carta de Privilegio y Confirmación de ello, en todo e por todo segun en ello se contiene. E Nos los sobre dichos Rey don Fernando, e Reyna doña Ysabel por facer bien e merced a vos el dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes Buenos de la dicha villa de san Vicente de la Barquera, assí como a los que aora son a los que serán de aquí adelante para siempre jamás, inviolablemente, tovimos por bien, e confirma-

mos vos, e aprovamos las dichas nuestras cartas de merced, e sentencia, e carta executoria que por virtud della fue dada, e todo lo en ellas, y en en cada una dellas contenido: e mandamos que vos valga, e sea guardad3 aora, e en todo tiempo para siempre jamás inviolablemente en todo, e por todo, segun, e cómo, e por la forma que de suso en ella se contiene, e declara: e defendemos firmemente que ninguno, ni alguno, no sean osados de vos yr, ni passar contra esta dicha nuestra carta de privilegio, e confirmación que nos vos facemos, ni contra cosa alguna, ni parte dello aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, por vos la quebrantar, o menguar en todo tiempo, ni en parte; e a qualquier, o quelesquier que contra ellos fueren e passaren abráн la nuestra yra e demás pecharnos ian la pena contenida en la dicha nuestra carta de merced, e sentencia. E a vos el dicho Concejo, e omes buenos de la dicha villa de san Vicente de la Barquera, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibíredes doblados: e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e confirmación, e por su treslado, signado de scrivano público, mandamos a los ilustríssimos Príncipes don Felipe e doña Iuana Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, &c. Nuestros muy caros, e muy amados hijos, e a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Maestres de las ordenes, Piores, Comendadores, Alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra casa e Corte, e Chancilleria, e a todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, alguaziles, Prebostes, Veyntiquatros, Regidores, Iurados, escuderos, oficiales, e omes buenos, assí de la villa de san Vicente de la Barquera, e de los dichos lugares de Comillas, e Rilova, Cobrices, e Roseñada, e Novales,

como de todas las otras ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos, e señorios, assí Realengos como Abadengos, Ordenes, e vehetrias, e a otros qualesquier personas, nuestros subditos, e naturales que vos no van, ni consienta yr, ni passar, contra esta dicha nuestra carta de privilegio, e confirmación que nos vos fazeinos, ni contra lo en ella contenido por vos la quebrantar, o menguar, mas que vos la guarden, e defiendan, e amparen en ella, e prenden por la dicha pena a las personas que en ella incurrieren, e fagan della segun, y como lo dispone, e manda la dicha nuestra carta de privilegio que suso va encorporada, de todo, bien, e cuinplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e demás por qualquier por quien fincare de lo assí hazer, e cumplir: mandamos al ome que les esta nuestra carta de privilegio, e confirmación, o el dicho su treslado signado, como dicho es mostrare, que les emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que les emplaçare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so lo qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar, e dimos esta nuestra carta de privilegio, e confirmación, escrito en pergamino de cuero, e sellado con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librado de los nuestros contadores, y escrivanos mayores de los nuestros privilegios, e confirmaciones, e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil e quinientos e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Lope Conchillos escrivano del

Rey, e de la Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado. Yo Alonso del Marmol escrivano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, regente del oficio de escrivano mayor de los privilegios, e confirmaciones la fize escrivir por su mandado. Iuan Velazquez. Joanes Licenciatus Anase Maldonado, Alonso Martines. Registrada. Licenciatus Polanco, por Chanciller Bacalarius Calbete.

E nos los sobredichos Rey don Fernando, e Reyna doña Ysabel, Reynantes en uno con de los ilustríssimos Príncipes don Felipe, e doña Iuana, nuestros muy caros e muy amados hijos, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, &c. e con las ilustrísimas doña Maria Reyna de Portugal, e doña Catalina Princesa de Gales nuestras muy caras, e muy amadas hijas, en los sobredichos Reynos, otorgarnos este sobredicho privilegio, e confirmámoslo.»

VALENTÍN SAINZ DÍAZ

*Fundación de la capilla de «La Limpia
Concepción», en el Convento
de Soto (Iruz)*

Por M.^a del Carmen C. Echegaray

En el convento del Soto, del lugar de Iruz, del valle de Toranzo, el dia veinte de septiembre de mil seiscientos veintinueve, en presencia del escribano del Rey, don Francisco Gómez, vecino de Escobedo, del valle de Carriero, entregó don Pedro de Rueda Zevallos, vecino del lugar de Iruz, una escritura cerrada y sellada con su escudo de armas (1), escudo que después veremos labrado en la capilla de dicho convento, cuartelado con los de su mujer, doña Juana de Bustainante y Villegas.

Era don Pedro hijo legítimo de Juan de Rueda y de María Díaz de Zevallos, vecinos del lugar de Rasillo, del valle de Carriero, de donde también era él natural. Así lo vemos en una escritura, por la que concierta con Mateo Bustillo, maestro de Cantería del valle de Cayón, la ejecución de la fachada principal de la casa de sus padres, «que está sita en el lugar de Rasillo», y en la

(1) Archivo Histórico Provincial. Legajo número 4.441. Francisco Gómez. Año 1629.

que manda poner «una piedra principal sobre la puerta principal de la casa, donde han de dejar labrado un escudo en donde se puedan romper y puntar armas con su acompañamiento de piedras labradas a los lados» (2).

Casó con doña Juana de Bustamante y Villegas, hija legítima de Hernando González de Bustamante y Bustillo y de doña Magdalena de Villegas Manjona (sic) (era costumbre, al tomar las mujeres el apellido, feminizarle; y así vemos muy a menudo Manjonas, Guazas, Pachecas y Calderonas, hijas de Manjones, Guazos, Paclecos y Calderones. También solían llevar las mujeres el apellido de su madre en vez del de su padre, aunque esto último no siempre).

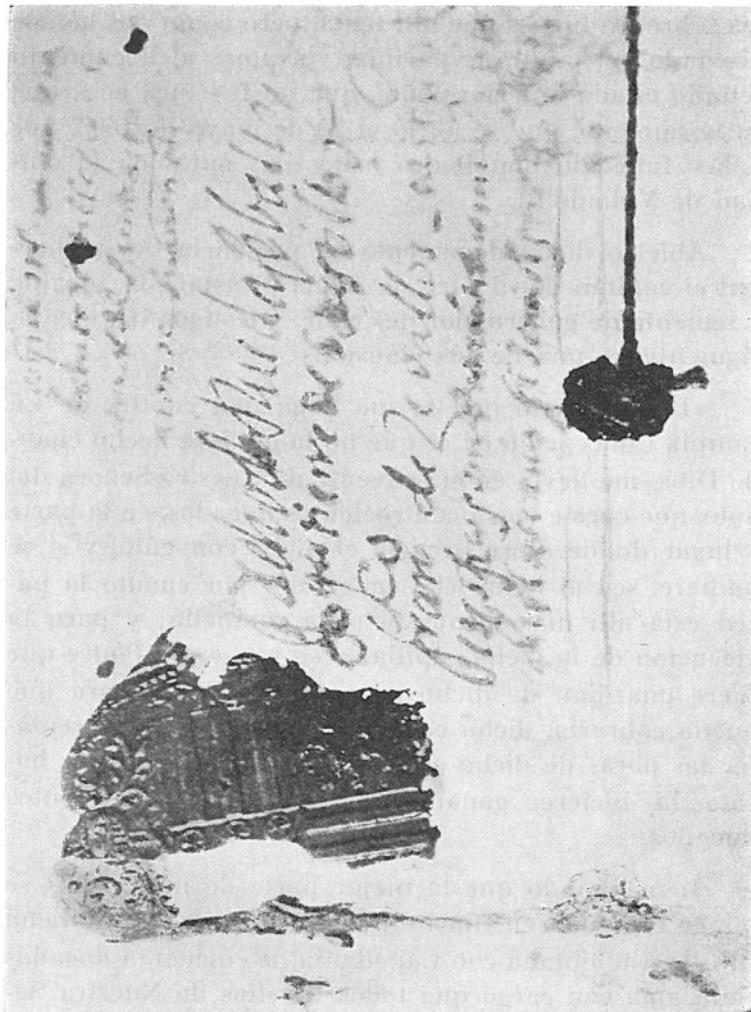
Vivió don Pedro en la ciudad de Sevilla, como vecinos por un documento de compra en que dice está ausente en el Reino de Andalucía (3), en la ciudad de Sevilla; y así en su testamento, del que hablaremos después, dice: «Item, declaro que me debe el Consulado de Sevilla el uno por ciento del oro y la plata que viene de las Indias, y sobre las demás rentas que tiene la dicha Lonja de Sevilla, a diez mil ducados en plata doble como aparecerá por una escritura que me tiene otorgada el prior y cónsules del Comercio, con mas tres mil ducados que habrán ganado los dichos diez mil, a razón del diez por ciento, que se cumplen los tres años a fin de este de mil y seiscientos veinte y nueve».

También afirma haber estado en Indias, en la ciudad de Los Reyes, del Reino del «Pirú», y reclama cuen-

(2) Archivo Histórico Provincial. Legajo número 4.440. Francisco Gómez. Año 1621.

(3) Archivo Histórico Provincial. Legajo número 4.440. Francisco Gómez. Año 1621.

Todos estos legajos (sin foliar) corresponden a dicho Francisco Gómez, escribano, vecino de Escobedo, del Valle de Carriero.



*Detalle de la
cubierta del tes-
tamento de don
Pedro de Rueda
Zeballos.*

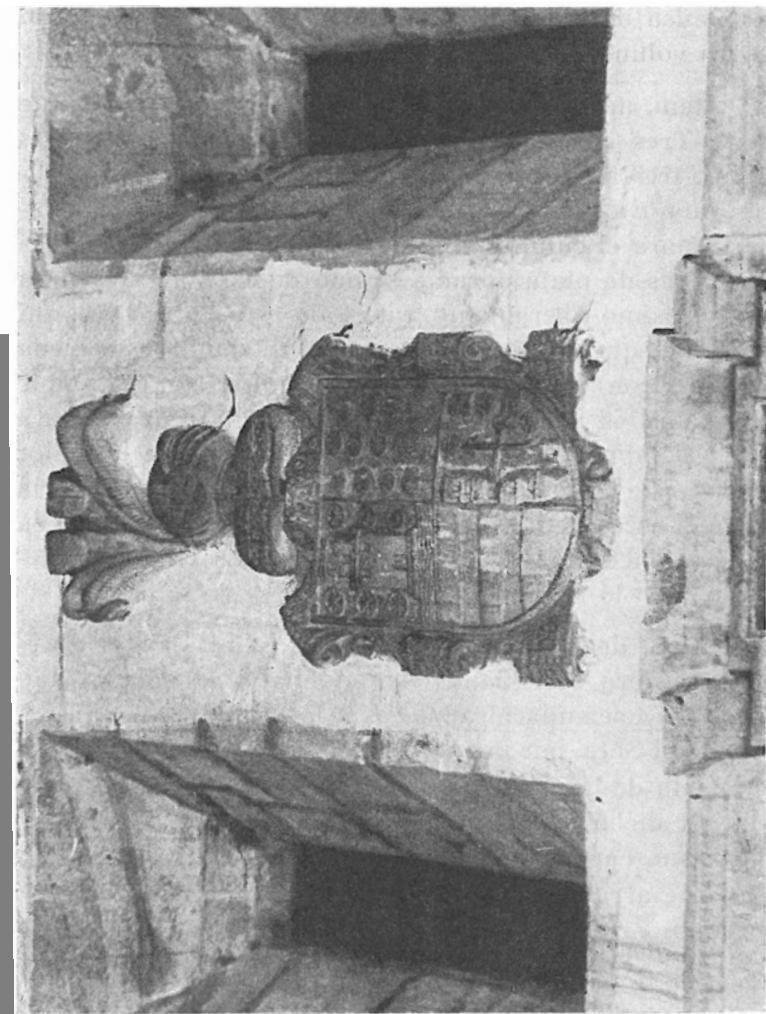
tas sobre los bienes que allí tenía, pero como nos hemos desviado del punto de partida, volvamos al documento sellado citado anteriormente, que no fue otra cosa que su testamento, que se abrió el 25 de mayo de 1633, por haber fallecido don Pedro ocho días antes en la ciudad de Valladolid.

Abierto dicho documento en presencia de su merced el capitán don Pedro de Agüero Castañeda, alcalde y teniente de gobernador del valle, y testigos (4), dice lo siguiente en una de sus cláusulas:

«Item, mando que se me haga una capilla de La Limpia Concepción (si es que no la hubiere hecho cuando Dios me lleve) en el convento de Nuestra Señora del Soto, que cueste hasta cuatrocientos ducados, en la parte y lugar donde diere licencia el dicho convento, y si se pudiere, sea al lado del Evangelio y por cuanto la pared esta allí más dispuesta para rompella; y para la ejecución de la dicha capilla se entreguen al Padre que fuere guardián de dicho convento del Soto, para que pueda cobrarla, dicha cantidad de mis bienes, y rematar las obras de dicha capilla en el oficial que más barata la hiciere, ganando en ella los cuatrocientos ducados.

Itein, mando que la mejor parte de mis bienes se ponga en renta, en finca muy segura, para que la dicha capilla esté dotada con Capellania de cincuenta ducados cada año, con cargo que todos los días de Nuestra Señora y todos los viernes del año se me diga una misa cantada, con diácono y subdiácono en La Limpia Concepción de Nuestra Señora, y todos los viernes del año

(4) Archivo Histórico Provincial. Legajo 4.440. Francisco Gómez. Año de 1933.



*Escudo de
armas de don
Pedro y de su
esposa.*

una misa de réquiem en la dicha capilla y por cuanto es mi voluntad.

Item, mando que los ornamentos que yo tengo, que son: Tres casullas, tres estolas, tres manípulos, tres albas, tres amitos, tres cingulos, tres pares de corporales, una ara, tres frontales, y de cada cosa que sea necesario para el culto divino, dejo en un baúl con mas dos custodias de plata dorada, la una de sol y la otra para el Santísimo Sacramento, que todo esto quiero y es mi voluntad que se le haga un cajón en donde esté dicha capilla, con más una lámpara sequina de plata que asimismo es para la dicha capilla de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, y mando se dote de lo mejor parado de mis bienes la cantidad que fuese necesaria para el aceite con que se ha de alumbrar la diclia imagen de la Concepción y más un cáliz y unas vinajeras, dorado todo lo del culto de vino.

Item, declaro que si la hiciere en otro lugar antes que muriera, se entiende sea aquélla, y no quedar obligada mi hacienda ni albaceas a hacerla en Nuestra Señora del Soto, por cuanto se hubiera cumplido con esta cláusula de hacer la dicha capilla, y allí se ha de mandar la diclia capellania, quedando por los días de mi hermano capellán de ella, con la obligación de las misas que arriba digo, y después de los días de dicho mi hermano, la dejo a dicho convento con las condiciones..., etc. (5).

Dejó también una manda a la Virgen de Valvanuz para alumbrar la imagen, más cien ducados «para un vestido digo (sic) manto a la imagen de Nuestra Señora del Soto». Declara por su hija legítima y de su mujer

(5) Archivo Histórico Provincial, Legajo 4.441. Francisco Góm z.

doña Juana de Bustamante Villegas, a doña Ana Maria de Bustamante y Rueda, en la que funda mayorazgo «con condición que se llame primero el apellido Rueda», y lo mismo sus sucesores de mano en mano los que fueren de allí en adelante, por cuanto yo soy el mayor de mi casa por línea recta de varón, como consta en la Información Perpetua que tengo hecha ante los alcaldes de Los Hijos de Algo de la Real Chancillería de Valladolid y por mi se acaba el Mayor de la dicha casa, que es y está sita en San Martin (en abreviatura) de Toranzo, y porque siempre haya el apellido Rueda y no se acabe como hacen otros muchos linajes».

Por el libro del general don José Diaz de Villegas y Bustainante «Una embajada española a Siam a principios del siglo XVIII», vemos que esta hija de don Pedro, «aún doncella y de por casar» cuando redactó este testamento, casó después con don Fernando de Bustainante Bustillo y Medinilla, llevando ya en primer lugar el apellido Rueda-Zevallos (pág. 36).

Don Fernando de Bustainante era, además, primo suyo, puesto que en el teetainento de don Hernarido González de Bustamante y doña Magdalena Manjón Villegas y Zevallos, vecinos de Corvera (6) y cuya copia conservo, dan por sus hijos legítimos a Pedro de Bustainante Bustillo y Manjón, «cuyo es el patronazgo de las iglesias de San Juan y San Pedro, el cual reside en Indias, en San Felipe de Austria (sic), que antiguamente se llamaba Oruyo (7), Reino del Piru (sic), y a doña Maria de Bustamante de Villegas, nuestra hija mayor y sucesora de los dichos patronazgos, a falta del dicho nuestro hijo

(6) Archivo Histórico Provincial. Legajo 1.440. Año 1621.

(7) Debe ser Oruro, provincia del Perú, cofinante con la de Sicasica, Cochabamba. Paría y Paecajes; zona minera y de pastos de ganado.

mayor, y mujer de don Sancho Ruiz de Villegas, mayor de la casa de Villegas, y a doña Juana, mujer de Diego de Villegas, y a doña Mencia, mujer de Juan de Bustillo Zevallos, todos vecinos de este valle; y a doña Juana, nuestra hija menor, que al presente es doncella y de por casar». Contaban al testar los dichos don Hernando y doña Magdalena sesenta años él y sesenta y cinco ella, y está redactado el testamento en el año 1621. Por tanto, esta doña Juana, que en dicha fecha estaba aun soltera, casó posteriormente con nuestro don Pedro de Rueda Zevallos, ya que él mismo afirma estar casado con doña Juana, hija de don Hernando González de Bustamante y de doña Magdalena de Villegas Manjón.

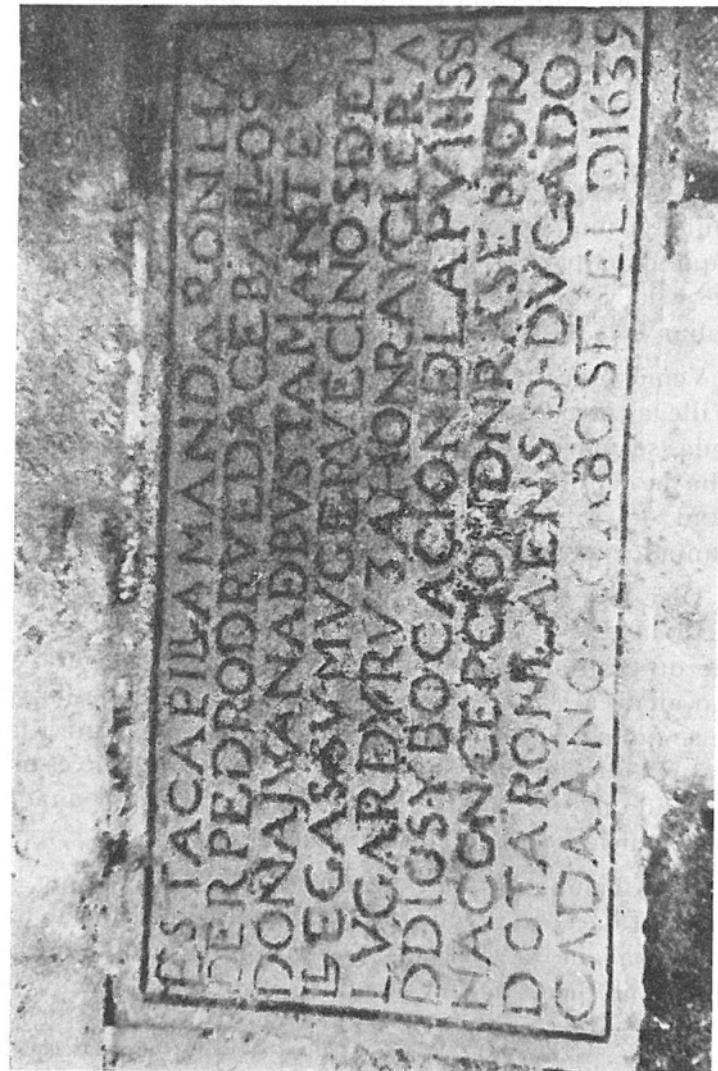
De esta forma, el hijo de don Pedro de Bustamante y Bustillo une su mano a la de su prima doña Ana, a su vez hija de doña Juana de Rustamante.

No sabemos exactamente cuándo comenzó a construirse la capilla, pero si cuando se concluyó, ya que existe hoy día una lápida en dicho convento que dice: «Esta capilla mandaron hacer don Pedro de Rueda Zevallos y doña Juana de Bustamante Villegas, su mujer, vecinos del lugar de Iruz, a honrra y Gloria de Dios y Bocación (sic) de la Purísima Concepción de Nuestra Señora. Dotáronla en cincuenta ducados cada año, y acabose el de 1639».

Como anteriormente dije, también existe un escudo de armas cuyos cuarteles son de la forma siguiente:

1. Torre sobre aguas y seis ruedas de carro, tres en cada flanco, y que son las armas de Rueda.

2. Los trece roeles de los Bustamante, en este caso las tres flores de Lis, posible brisura.



Inscripción en la capilla del Soto (Villacarriedo)

3. Las tres bandas de los Zevallos, y
4. Cruz floreteada con orla de castillos y calderas, blasón de los Villegas.



Tiene esta historia una segunda parte, si no tan interesante, si más anecdotica y sin duda más humana; y aunque daba por terminado mi trabajo con lo que antecede, a la vista de nuevos datos y noticias lo vamos a ampliar con este complemento.

Vemos que se apresura doña Juana de Bustamante y Villegas a cumplir el testamento de don Pedro de Rueda, su marido, y que para el año de **1639** ya estaba hecha la capilla en la iglesia del Soto, como era la voluntad del difunto; pero no en todo se cumplió esta voluntad, como vamos a ver en seguida.

Dice una cláusula de su testamento: «Item, mando que si la dicha Juana de Bustamante se casase luego se le quiten todos mis bienes y los pongan en venta, y hago albacea y tutor de mi hija a Juan de Rueda (8), y que se quite a la dicha Juana, a doña Ana María mi hija y la tuvieran consigo hasta le dar estado, porque no es mi voluntad que esté con ella ni con su padrastro», y añade que si quisiere ser religiosa «no se le estorbe».

Pues bien, antes de estar terminada la capilla de la Limpia Concepción, ya se había vuelto a casar doña Juana, ya que en **1636** (9) nos encontramos un documento que dice que don Juan de Zevallos Escalante y

(8) Era su hermano clérigo, a quien deja por capellán de la Capellanía que funda en el Soto.

(9) Archivo Histórico Provincial. Legajo 4.442. Francisco Gómez. 18 de abril 1636.

doña Juana de Bustamante Villegas, su legitima mujer, vecinos de Iruz y Carandía, se presentan ante el escribano para ella dar poder a su marido y a don Diego de Villegas, como curadora y tutora que es de doña Ana María, hija de Pedro de Rueda Zevallos, su primer marido, para que dicho don Juan pueda cobrar en su nombre los 10.000 ducados que le debía el Consulado de Sevilla. No hacia más que tres años que había muerto don Pedro y había conseguido conservar a su lado a su hija, junto con la curaduría y administración de ésta.

Era don Juan de Zevallos Escalante, su segundo marido, vecino de Carandia, que entonces pertenecía al valle de Toranzo y a la diócesis de Burgos, «Señor Mayor de las Casas de Zevallos en Carandia y de las de Escalante en el lugar de Vargas y villa de Santander».

Leemos en otro documento (10), que transcribo por considerarlo de interés, que doña Juana de Zevallos Escalante (hija de los anteriores y hermanastra de doña Ana), viuda del capitán don Juan Pacheco de Villegas, caballero de la Orden de Santiago, vecino de Carandía, valle de Toranzo, Señora Mayor de las Casas de Zevallos, de dicho lugar de Carandia, y de las de Escalante, en el lugar de Vargas y villa de Santander, y sucesora que soy de los vínculos que fundó Juan de Escalante, vecino de la ciudad de Sevilla, Abad y única Patrona Presentera de la iglesia parroquial de San Julián de Pagazanes, del valle de Piélagos, y Patrona ansimismo de la iglesia parroquial de este lugar de Carandía, y de la capellanía y capilla de San Joseph de la iglesia colegial de los Santos Mártires de la villa de Santander, digo que por cuanto estoy solicitando por medio de mis procuradores en el Real Consejo y Cámara de Su

(10) Legajo 4.460. Toribio de Quixano. Año de 1673.

Majestad se me conceda facultad Real para poder vender cuatro casas que poseo en la dicha ciudad de Sevilla, como sucesora de dichos vínculos y Mayorazgos: La una en la calle de La Galera, y otra en la de Cestería, y otra en la calle de Cabrahigo, y la otra en la calle del Aceite, y mas un censo perpetuo de 4.000 maravedís y cuatro gallinas cada año, que pagan los Padres de la Santísima Trinidad, que viven en la Plazuela de San Ildefonso, por unas casas que tomaron dichos religiosos con dicha carga, para fundar lo que procediera en dichas casas y censo en esta tierra, en fincas seguras a favor de dicho Mayorazgo, por las grandes conveniencias que de ello se seguirán y por los inconvenientes que se han experimentado de tener dichos bienes en dicha ciudad de Sevilla, estando las casas principales de Escalante, cabeza de dichos vinculos, en tierra tan distante de dicha ciudad de Sevilla y tener premisas de conseguir dicha facultad con breve despacho. Mediante lo cual otorgo que doy mi poder cumplido a don Antonio Díaz Cacho, vecino de Inogedo y presidente de dicha ciudad de Sevilla, especialmente para que, conseguida que sea dicha facultad, por mí y en nombre de mis herederos y sucesores, pueda vender, etc. En el lugar de Carandia a tres días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Testigos, Martin Diaz de Zevallos, Jerónimo Garcia de Zevallos, etc.».

Estuvo el Mayorazgo de Escalante en poder de los de este apellido en Toranzo, desde que don Gutierre Díaz de Zevallos, abuelo del segundo marido de doña Juana de Bustamante, casó con doña María Ruiz de Escalante, señora de la casa de su apellido en Santander (11).

(11) Mateo Escagedo Salmón. *Solares Montañeses*. Tomo IV, p. 85.

En el tiempo que estuvo este Mayorazgo en poder de doña Juana, hija legítima de la viuda de nuestro don Pedro de Rueda, hubo que hacer reparos en la fábrica de dicha capilla de San Joseph, sita en la iglesia colegial de los Santos Martires, y pone pleitos a las personas que se obligaron a la «fábrica y reparos de dicha capilla para que cumplan con lo que están obligados y paguen los daños que de no lo haber hecho se han causado y se causen sobre la dicha fábrica de capilla y su adorno» (12).

Nos llama la atención la advocación de San Joseph dada a la capilla de Escalante, que no conocíainos. Leemos en un trabajo de don Jerónimo de la Hoz, publicado en «Altamira» y fechado el 2 de marzo de 1951, que lleva por título «La Capilla de Escalante en Santander» (13), que la antigua capilla de Escalante se llamó de Santiago y de Santa María de Cueto, por estar dedicada a Nuestra Señora de la Asunción, y que más tarde, en el siglo XIX, se conoció con el nombre de Capilla del Rosario, pero como esta incógnita está ya muy alejada de don Pedro de Rueda y su testamento, dejemos que la resuelvan personas más competentes.

Santander, agosto de 1967.

MARÍA DEI, CARMEN G. ECHEGARAY

(12) Legajo 4.476. Antonio Manso Bustillo. Año 1670.

(13) Jerónimo de la Hoz Teja. *La Capilla de Escalante en la Catedral*, "Altamira". Números 2 y 3. Año 1951. Pag. 206

¿Cabe mejorar la cronología monástica?

Por Frav María Patricio Guerín,
O. C. S. O.

Durante la segunda Semana Monástica, celebrada en nuestra Abadía de Viaceli en setiembre de 1959, y con ocasión de haberse discutido la fecha de fundación del primer monasterio cisterciense en España y de haber comprobado por experiencia la dificultad de precisar en esta materia, por habernos tocado el honor inmerecido de historiar los cincuenta primeros años de nuestra propia Casa, por entradas razones caímos en cuenta de que el fijar el tiempo de la fundación de un monasterio es bastante más complicado de lo que pudiera parecer a primera vista.

Que la cuestión no carece de importancia es evidente, si se tiene en cuenta la de la misma cronología con relación a la Historia. El Príncipe de los historiadores cistercienses, ilustrísimo Fray Angel Manrique, con la perspicacia que le caracteriza, vio la importancia, en primer lugar, de la cronología en general, por lo cual llamó «materia vaga» a lo escrito sin orden cronológico [Prefacio a los Anales].

En cuanto a la cronología de los inonasterios en particular, dice Manrique que le dio más quehacer que todo el resto de la obra. Sin embargo, el analista no quedó contento de su propia obra. Afirma, si, en el capítulo segundo del año 1118, que la cronología de los monasterios cistercienses contiene casi tantos errores como años y monasterios, y que se contradice a si misma; pero añade que acaso sea más fácil advertir los errores que corregirlos. Por eso el lector no debe extrañar que con frecuencia estén en desacuerdo los Anales y la Cronología, aunque también muchas veces hubo de seguir Manrique esta última, siquiera fuese de mala gana, por falta de otra luz.

Nosotros diremos por nuestra cuenta que, si bien honra al P. Manrique ese afán por la exactitud, en realidad hubiera podido molestarse menos, ya que la cronología es una de las cosas más difíciles de falsear, por tratarse de datos concretos, que por lo menos a los contemporáneos interesaba mantener. En particular, la Orden Cisterciense dio mucha importancia al año de fundación de las diversas Abadías, que había de servir de norma para la precedencia de los abades.

Verdad es que más adelante comenzó a dudarse si era verídica la lista existente, y en la Congregación de Castilla llegó la cosa a tal punto que, después de estudiar el asunto durante dieciocho años, decidieron finalmente, en 1569, prescindir de la antigüedad de las Abadías y atenerse a la de los abades dentro de la Orden. Esto último era inás fácil de averiguar.

Los que no están avezados a estas sutilezas históricas se preguntarán cómo es posible tal inseguridad o inestabilidad en una cosa al parecer tan sencilla. Mas, cuando uno ha visto anunciado con caracteres impre-

sos y por amigos literatos su prop'io naciniiento en dos lugares distintos, ninguno de los cuales coincide siquiera aproximadamente con el de la fe de bautismo, y cuando uno ha tenido que dudar más de una vez cuál de dos documentos auténticos contemporaneos escoger, al no coincidir en ciertas feclias, de suyo fijas, entonces se guarda uno de ser demasiado exigente en los detalles practicaniente, por más que en teoría se deseé la exactitud mas absoluta.

Dirá acaso alguno que esto redunda en des prestigio de la Historia. Si se refiere a la Historia utópicamente considerada, estamos de acuerdo, mas no si a la Historia tal como se puede esperar de hombres de carne y hueso, que es la que está por ahora a nuestro alcance. Es buen historiador aquel que aprovecha bien todos los medios que están a su alcance y no inventa, sino que se limita a conjeturar cuando carece de datos explícitos.

Por otra parte, no siempre la inexactitud en algunas feclias afecta sensiblemente al conjunto. El que alguno dijese que la Guerra Europea había comenzado en 1913 y terminado en 1917 supondría ciertamente un trastorno notable con relación a otros sucesos de aquellos años, pero en sí no alteraría la duración del conflicto y, por otra parte, la preparación y la postguerra tienen un principio la una y un fin la otra tan difíciles de precisar que un año de diferencia apenas debe tenerse en cuenta. En cambio, si un historiador señala con precisión la fecha en que comenzó la guerra y la del armisticio, inas no sabe abarcar la visión de conjunto de lo que fue esta lamentable lucha, sus causas y consecuencias, entonces más podria parecer un archivero que un liistoriador.

Hay errores en la Historia que saltan a la vista y se comprueban por la contradicción intrínseca; hay otros, en cambio, que no son sino subjetivos de quien no lia leido con bastante atención o reflexionado lo imprescindible. La erudición bien digerida puede jugar aquí un papel de primer orden. Si a esto se junta el factor tiempo, a fin de que la multitud de datos vayan reposando y clasificándose en la mente del escritor, iiiejor todavía. Así, tal vez no se dará tanta prisa en fallar que es falsa cualquier fecha que contradiga lo que él ha visto en otra parte.

Por lo demás, en lo que se refiere a la fundación de los monasterios, hay algo que ayuda a entender la enorme confusión existente. Es muy bonito decir que tal monasterio se fundó en tal año y tal otro en tal. En un articulillo nuestro acerca de «Moreruela y los orígenes del Cister en España», publicado en «Cisterciuum» [n. 70, año XII, 1960, julio-agosto, págs. 209-214] decíamos, entre otras cosas:

«Se nos podrá objetar, con justa razón, que es dudoso el año de fundación, no sólo de los monasterios españoles, sino también de casi todos los demás. ¿Es que los historiadores no sabían lo que se traían entre manos? Lo que sucede es que, aparte de otras dificultades, no parece haberse estudiado suficientemente el criterio histórico segun las diversas épocas o hasta segúin los diversos escritores en señalar la fecha de fundación...; si un autor asigna a un monasterio como año de fundación el 1340 y otro el 1345, puede suceder que ninguno de los dos se equivoque, depende de lo que cada uno entienda por fundación». Y en una nota [ibidem] añadíamos:

«De hecho, en vez de hablar del «año de fundación» de un monasterio, tal vez seria mejor emplear la expresión «periodo fundacional», o bien «años de fundación» (en el mismo sentido de periodo o época), y en abreviatura los años concretos, v. gr.: Viaceli (1889-1912).»

En el titulo de esta comunicación liemos lanzado la pregunta de si cabe mejorar la cronología monástica. Reconocernos que el término «cronología monástica» es bastante vago, pero no hemos hallado otro mejor y, para evitar la vaguedad, vamos a precisar la extensión que aquí le damos.

Para que haya vida monástica son necesarias dos cosas: monjes y monasterio. El monasterio sin los monjes no pasa de ser un gran edificio desocupado y los monjes sin monasterio son como regimientos nómadas, si ya no individuos desorientados. Porque a los monjes les presta unidad, no sólo el edificio en que moran (el monasterio), sino también aquel lazo de unión a que llamamos comunidad.

Y esto complica aún más el concepto de cronología monástica, aun tomando el término, como aquí, en el sentido de antigüedad de las comunidades y monasterios. Así, si decimos Montecasino, Cister, Alcobaza, a primera vista se tiene en cuenta solamente el monasterio, mas, ¿qué duda cabe que el monasterio es para la comunidad, sin la cual sería inútil? Claro que lo más sencillo es cuando una comunidad funda y permanece definitivamente en un monasterio.

Cuando, por el contrario, la comunidad levanta el vuelo y se traslada a otro lugar, aun cercano, no son solamente las piedras que quedan atrás, sino todo un conjunto de relaciones y circunstancias, que no dejan

de influir en los individuos y colectividades. Como casos típicos de estas comunidades en algún tiempo errantes podemos citar las de S. José de Spencer y Santa María de la Oliva.

Dentro de los cambios de lugar aún podemos distinguir entre los de primera hora, más fáciles de comprender, y los tardíos, ocasionados de ordinario por circunstancias extraordinarias.

En cuanto al criterio seguido por los primeros cistercienses respecto de la antigüedad de las Abadías, parece haber sido bastante sencillo para las fundaciones nuevas; mas, al agregarse monasterios de otras Ordenes o Congregaciones, o bien autónomos, dícese que se les solía anticipar en algunos años la antigüedad que les hubiese correspondido rigurosamente por la fecha de su incorporación al Cister. Sin duda de aquí nacieron bastantes confusiones, si ya no envidias. No sólo se incorporaron monasterios aislados, si que también Congregaciones florecientes, como las de Savigny y Obacina. Manrique dice [Anales, II, 109] que la primera concesión de la precedencia previa se hizo en favor de Savigny y que después ya se extendió a otras Congregaciones y monasterios.

Así, pues, para comprobar la fecha de la fundación de un monasterio es muy conveniente conocer el criterio de quien o de quienes le asignaron una fecha en la época más próxima posible a tal fundación. De ahí que el estudio de tales criterios sea de gran interés para la Historia.

Para fijar la fecha nosotros mismos, veamos en primer lugar si todos los requisitos se cumplieron dentro de un año civil, y entonces podremos decir que tal monasterio se fundó en tal año. A la verdad, será difícil

que se dé este caso, ya que la construcción de un monasterio estable, hasta quedar en estado de poder ser habitad, requerirá casi siempre un plazo mayor.

Por consiguiente, en la inayoria de los casos habrá que recurrir al período fundacional, que comprenda desde la idea o al menos la propuesta inicial hasta el final de la construcción de un monasterio con trazas de definitivo y su ocupación por una comunidad *«sui iuris»*.

Si después se quieren comparar las diversas fechas de fundación de los monasterios, podrá decirse de una manera general que tal monasterio es del primer cuarto o de la segunda mitad de tal o cuál siglo.

Bien mirado todo, parece que lo más importante es la antigüedad de la comunidad en calidad de independiente. La del monasterio interesará, sobre todo, bajo el punto de vista de la arquitectura. La renovación de los edificios, en el mismo lugar y sin perder la comunidad su continuidad, no parece que deba influir en la fijación de la fecha de su fundación.

Quisiéramos dar algunos ejemplos de lo hasta aquí expuesto. No sabemos cuándo se les ocurrió a los hermanos Manuel y Antonio Bernaldo de Quirós-Portilla la idea, que expresaron en su testamento de 28 de junio de 1889, o cuándo les fue insinuada por otro. Lo histórico es ese mismo testamento, por el cual prevén la fundación de un monasterio de Trapenses en Cóbreces. Tenemos, pues, una fecha: 1889. El último de los fundadores falleció en Jerez el 24 de julio de 1901. A principios de 1902 los albaceas comenzaron a tratar con los superiores de la Orden. En setiembre se obtuvo la aprobación del Capítulo General, y de nuevo de manera más solemne en 1903. En febrero de 1904 llegaron los

primeros religiosos a la casa de los fundadores en el vecino pueblo de Ruloba, donde estuvieron alojados durante dos años. En 1906 comenzaron las obras del nionasterio propiamente dicho y se bendijo la primera piedra de la iglesia. La erección canónica, decretada el 21 de diciembre de 1908, se ejecutó el 10 de enero del año siguiente (1909); pero de tal manera, que sólo había una comunidad provisional, casi diríamos ficticia, y un nionasterio sin acabar y sin ocupar, aunque por lo menos desde esta fecha llevaba el significativo nombre de Viaceli. Terminadas las obras en 1910. se tomó posesión del monasterio en 15 de mayo de 1912, y el 30 de agosto del mismo año hicieron voto de estabilidad cuatro monjes, entre ellos el superior, R. P. don Manuel Fléché.

A partir de esta fecha ya se puede decir con exactitud que el monasterio queda fundado, y así nos encontramos con un periodo fundacional 1889-1912.

La causa fue el testamento de los señores Quirós, el periodo de más intenso trabajo 1904-1910; de año fijo no es fácil hablar.

Puede decirse con propiedad que esta fundación **es** de principios del siglo veinte, mas sin el documento de 28 de junio de 1889 no hubiese habido fundación. Los fundadores seglares, como personas discretísimas, no consta que comunicasen a nadie su propósito, que sólo se dio a conocer al ser abierto el testamento cerrado de don Antonio, después de su muerte en 1901. Sin embargo, no por eso dejaba de ser el propósito la causa en potencia de todo lo demás, y tal potencia pasó al acto. En este sentido la fecha del testamento es tan interesante como, v. gr., la de la bendición de la primera piedra, y

su fecha merece ser incorporada al período fundacional, tanto inás cuanto que en realidad sólo comprende este periodo el espacio de veintitrés años, entre ellos doce inactivos.

Podríamos comparar las fundaciones de los nionasterios a los procesos de canonización. Segun las diversas épocas ha habido distintos requisitos. Hoy es un proceso lento, aun en los casos más rápidos y accidentados. Existe el gran día festivo de la canonización solemne, pero le preceden días, meses y años de laboriosa investigación. También aquí hay a veces largos años de inactividad, debida a diversas causas.

En la obra «Worship and Work», publicada en 1936 por los Benedictinos de S. Juan, Collegeville, para celebrar el primer centenario de su Abadía, hallarnos datos que nos permiten seguir la trayectoria de su fundación.

Sale la expedición para Minnesota el 5 de abril de 1856. Desde el 3 al 19 de mayo residen en el Palacio Episcopal, que fue, por consiguiente, corno la cuna del futuro monasterio. Luego se establecieron en St. Cloud, donde había a la sazón solo cinco edificios. En 1858 el monasterio provisional fue declarado priorato independiente. El nuevo prior lo trasladó a otro lugar al año siguiente. En 1864 cambiaron nuevamente de sitio. En 1866 los monjes comenzaron finalmente a construir un edificio de piedra, símbolo de la futura estabilidad del monasterio. Además, aquel inisnio año la fundación fue erigida en Abadía, con lo que bien puede decirse que el período fundacional de esta Abadía de S. Juan abarca los años 1856-1866, o sea, que es una fundación de mediados del siglo diecinueve.

No pretendemos agotar la materia, sino señalar un método para mejor comprender y fijar la cronología monástica, en lo que se refiere a los monasterios y comunidades. Basten estas ligeras indicaciones, por ahora, mientras la consideración, y en lo que fuere conveniente la critica de las mismas, lleguen a dar más abundante luz en esta materia tan estrechamente ligada con la Historia, así general como particular.

FRAY MARÍA PATRICIO GUERÍN, O. C. S. O.

Centenario del descubrimiento de la cueva de Altamira

Por Fray María Patricio Guerín,
O. C. S. O.

Acérase ya la fecha centenaria del hallazgo de esta renombrada cueva. En 1868 ó 1869 (1) un robusto y experto cazador seguía con sus perritos la pista de un zorro, el cual penetró por un agujero entre las rocas seguido de uno de los canes, mas éste, al ver el lugar donde se hallaba y no acertar a salir, comenzó a chillar. Entonces el cazador apartó algunas piedras y abrió una entrada para sí. La cueva quedaba descubierta.

¿Qué valor tiene este relato y cómo se compagina con la afirmación frecuente de haber sido descubierta la cueva por don Marcelino Sáez de Sautuola?

Vayamos por partes. Don Marcelino Sáez de Sautuola y Pedrueca nació en Santander el 2 de junio de 1831. Fue persona culta y con gran afición a la prehistoria. Enterado del recién descubrimiento de la cueva en término de Santillana, acudió allá en 1875 y halló

(1) Lafuente Ferrari, en su *Libro de Santillana* (Santander), páginas 34 y 4-i, señala el año 1868; Carvallo, el 1869

pronto restos prehistóricos. En 1879 estaba dentro de la cueva con su hija, niña de unos doce años, y ésta se fijó en las pinturas de la bóveda y llamó la atención de su padre hacia aquellos *toros*. Sautuola comprendió, desde el primer momento, el extraordinario valor del hallazgo, estudió detenidamente las pinturas, y en 1880 publicó en Santander un folleto con el título de *Breves apuntes sobre algiznos objetos prehistóricos de la provincia de Santander*. Sin duda esta publicación será hoy difícil de hallar, mas, gracias a un tomito de la Antología de Escritores y Artistas Montañeses, y en el tomo XIV (año 1950), tenemos una selección y estudio de don Jesús Carballo acerca de Sautuola, y en el apéndice el texto del folleto referido. En la página 14 de dicho apéndice don Marcelino expone de la manera siguiente el proceso del descubrimiento de las cuevas:

Paso ahora a ocuparme de otra cueva mucho más notable... Hállase situada en la sierra común, sitio llamado de Juan Montero, término del lugar de Vispieres, Ayuntamiento de Santillana del Mar; recientemente la han denominado de Altamira, tomando este nombre de rzn prado inmediato qrze se llama así... Según informes adquiridos del mismo que aprovecha este terreno, hasta hace ocho o diez años en que, por efecto de haberse hundido alguna piedra se ensanchó la entrada, era desconocida su existencia... Las (pinturas) de la galería primera no las descubrí hasta el año pasado de 1879, porque realmente la primera vez no examiné con tanto detenimiento su bóveda y porque para reconocerlas hay que buscar los puntos de vista...

Carballo, en la página XXXVI, afirma que Sautuola oyó contar en 1875 a un campesino cómo años antes, en 1869, un cazador había hallado la cueva. En la página

XXXVIII refiere que en el verano de 1879, María, hija de Sautuola, fue la primera en ver las pinturas. Esto mismo indica el geólogo Vilanova y Piera, amigo y partidario de Sautuola, en una de sus conferencias (2).

Como se ve, don Marcelino de Sautuola huía de ser pródigo en detalles. Bien comprendía y preveía él el escepticismo con que iba a ser recibido por el mundo de los sabios el gran hallazgo de Altamira; por consiguiente, debía ceñirse en su relato del descubrimiento a lo más esencial, y aun así no fue creído en vida suya. Falleció con esa pesadilla en 1888, y sus restos mortales fueron traídos a enterrar a Puente San Miguel.

Pero ello no resta nada a la veracidad de lo que refieren Vilanova y Carballo. Tuvieron, sin duda, una fuente de información del todo fidedigna en la persona de doña María, la hija de Sautuola, que fue ella la primera en observar las antiquísimas y célebres pinturas. Hoy, que los prejuicios contra la autenticidad de esta extraordinaria obra de arte han quedado ampliamente rebasados, puede la historia reconstruir los hechos sin temor a comprometer lo que ya nadie pone en tela de juicio.

El Dr. Carballo nos habla de un cazador que, según él, casualmente descubrió la cueva, e insiste en la casualidad del caso. Desde luego que el cazador no iba en busca de cuevas, sino de alimañas; mas, como la alimaña penetró en la cueva y detrás uno de sus perritos, vióse obligado el diligente amo a abrirse él un hueco, que después serviría para el acceso de otros

(2) La Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional, publicó el año 1964, en homenaje a Santillana, *Primera noticia y publicación científica de las pinturas de Altamira*, donde se reproducen los *Breves apuntes sobre algunos objetos prehistóricos de la provincia de Santander*, publicados por Sautuola en 1880.

innumerables. Ahora bien, es interesante saber que la cueva fue descubierta por un cazador, pero lo es todavía más saber que lo fue por *tal* cazador, y éste no fue otro sino Modesto Cubillas Pérez, nacido en el pintoresco pueblecito de Celorio (provincia de Oviedo) el día 15 de junio del año 1820, entre 5 y 6 horas de la mañana. Fue bautizado el mismo dia por el Padre Fray Romualdo Gutiérrez. Sus padres se llamaron Pedro Cobielles (3) y Rosa Pérez y Pérez. Fue padrino Bartolomé Lledias, natural de Celorio. Madrina no parece que hubo en este bautismo ni en otros de la misma época. El abuelo paterno, José, fue sargento de milicias provinciales y murió en Niembro el 26 de setiembre de 1825, a los ochenta años de edad. De su esposa, Bárbara († Niembro 13 diciembre 1807), dejó por hijos a *Simón*, que marchó a América; a *Pedro*, padre de Modesto, y a *José, María Josefa, Martina y María Manuela*. El sargento testó 5 ó 6 días antes de morir ante Juan Sánchez, escribano de Llanes. Había casado en segundas nupcias con Agustina de Cué, sin sucesión.

El padre de Modesto también casó dos veces. De la primera mujer tuvo a Modesto y María. La segunda mujer se llamó María Llera. Pedro murió en Celorio el 14 de febrero de 1845, y el 14 de abril del mismo año se casó su hijo Modesto, en Celorio, con Ramona Cué, natural del mismo pueblo. El oficio de Modesto fue el de tejero, y tal vez con este motivo emigró a la provincia vecina de Santander, a las Asturias de Santillana, donde vivió en varios pueblos, particularmente en Puente San Miguel, y tuvo en arquería algún terreno de don Marcelino de Sautuola. Parece, pues, indudable que ambos se conocieron, y probablemente sería Modesto Cubillas

(3) En la partida de bautismo de Modesto se dice en el margen Cobiellas o Cubillas. Es la priinrra mención del apellido castellanizado.

el que llamó la atención del culto caballero con respecto a la cueva por él descubierta. Tal es la tradición en la familia Cubillas, porque hay que advertir que Modesto tuvo de su esposa un hijo llamado José, nacido en Puente-Avios, el cual casó en la iglesia parroquial del Cristo (Santander) con Isabel Martínez Finca, y de sus cinco hijos viven todavía algunos, entre ellos Benito, que cuenta ochenta años de edad y, por consiguiente, tenía veintidós al morir su abuelo en Tagle, el 17 de febrero de 1909, de una bronconeumonía y a los ochenta y ocho años y ocho meses.

La tradición de haber sido Cubillas el cazador que descubrió la cueva (4) de Altamira no se limita a la familia, sino que antes y después la hemos oído de boca de personas maduras y fidedignas, una de las cuales le denominaba *el cazador de Tagle*, lugar donde pasó sus últimos años y donde murió. El sistema de cazar de su abuelo lo conoce bien Benito Cubillas Martínez, de quien lo hemos sabido directamente.

Quede con esto bien sentado quién fue el descubridor de la cueva altainirense, dentro de la cual se contienen las pinturas tan valiosas y tan numerosas que todos saben.

Finalmente, una observación acerca del nombre *Altamira*. Muy bien advierte Sautuola que a la cueva, en un principio, no se la designaba con ese nombre, sino que lo tomó después, de un prado inmediato. En realidad parece ser que el prado o sitio no está ni siquiera inmediato, aunque si cerca de la cueva. Lo que comprende ambos sitios es el término del barrio de Vis-

(4) Decimos cuera por la singular importancia de la misma. La otra próxima, de las estalactitas, fue descubierta en 1928 por nuestro buen amigo Simón Gutiérrez, conserje decano de las Cuevas de Altamira.

pieres (Ayuntamiento de Santillana), en donde nació en 1642 (bautizado el 3 de setiembre) don Luis Sánchez de Tagle y de la Rasa, que andando el tiempo llegaría a ser el primer Marqués de Altamira. Por qué motivo adoptó esa denominación es difícil de saber exactamente. Los familiares creen que lo tomó de la Altamira de Méjico, donde hizo Su fortuna, y aseguran que la familia jamás tuvo propiedad en el sitio preciso de Altamira de Vispieres. Sea lo que fuere de esto, conviene poner de relieve, para evitar confusiones, que el Marqués vivió en los siglos XVII y principios del XVIII, mientras que la cueva se descubrió en el último tercio del siglo XIX. El título de Marqués de Altamira fue concedido directamente por Felipe V a don Luis, por sus servicios, en 23 de diciembre de 1704.

Y con esto quede consignada esta pequeña aclaración histórica referente al descubrimiento de la insigne cueva de las pinturas de Altamira.

FRAY MARÍA PATRÍCIO GUERÍN, O. C. S. O

In memoriam

En la revista «Industrias Lácteas», Texas, E. U. A., del mes de julio de 1963 se publicó un interesante artículo, cuyos autores, los doctores don Ramón y don Manuel Arroyo, bajo el título general de «Quesos Típicos Españoles», y con el subtítulo de «II El Queso Montañés (Pasiego y de Liérganes)», estudian la historia y peculiares características, así como su preparación, fabricación moderna, análisis, presentación y platos típicos de ese queso tan renombrado en esta provincia de Santander.

A ese artículo había precedido otro, el I, publicado en el mes de febrero de ese mismo año, y en el cual trataron de un queso especial de la región de los Picos de Europa.

Hoy queremos reproducir en las páginas de «Altamira», revista del Centro de Estudios Montañeses, ese II artículo, por el interés que tiene para la Montaña, a la vez que como cariñoso recuerdo y homenaje póstumo que este Centro, Cronista Oficial de la provincia, quiere tributar y ofrecer, con profunda emoción, a la memoria de uno de sus más ilustres y admirados colaboradores: Don Ramón Arroyo y González Revollar, fallecido en plena juventud, el día 23 de febrero de 1967, en esta ciudad de Santander.

Quesos *típicos españoles*

II.-El Queso Montañés (Pasiego y de Liérganes)

Publicado en "Industrias Lácteas", Trsas, E.U. A.,
numero de julio de 1965.

Por los Dres. R. y M. Arroyo

En nuestro articulo anterior (Industrias Lácteas, febrero de 1965, pág. 19) nos referimos a un queso elaborado con una mezcla de leches de vaca, oveja y cabra, hecho en la región de los Picos de Europa, estudiando a continuación un tipo de queso de unas villas cercanas a la anterior, donde se le fabrica exclusivamente con leche de vaca, pues allí nunca se han ordeñado ovejas o cabras. La leche con que se hacían estos quesos era de vacas de la raza «Pasiega», las cuales tenían una producción diaria inferior a los 12 litros de leche por vaca, con una riqueza grasa superior al 4 por 100. Se sustituyó esta clase de ganado vacuno por el holandés, de mayor rendimiento en litros, aunque no con tan alto porcentaje de grasa.

Historia del queso montañés

Se pierde en la noche de los tiempos la fecha precisa en que los habitantes de las tres villas de Pas comenzaron a incluir el queso entre sus alimentos. Esta región de la antigua Cantabria (que tanto les costó ven-

ter a los romanos); refiriéndose a ella, Plinio nos dice que los celtas germanos y escitas elaboraban mantequilla, pero que los romanos no la usaban como alimento. Los cántabros, como tal raza celta, tomaban este manjar, y el «butirro» también formaba parte de su dieta.

En cambio, podemos afirmar que las técnicas empleadas para hacer queso proceden directamente del imperio romano, pues en algunos de los clásicos latinos encontramos relatos que describen la elaboración del queso en forma prácticamente idéntica a la que siempre se ha utilizado en Pas, hasta hace unos pocos años. Hay multitud de documentos históricos que nos citan al queso de los pasiegos y el modo en que se lo transportaba para su venta, en «cuévanos», entre unas hierbas que ellos denominaban «cerbollan».

El cuévano se construye con maderas de avellano entrelazadas, dándole forma de cesto con dos asas para colgarlo a la espalda, de la misma forma que las modernas mochilas. Es muy práctico para una región tan típica inicamente ganadera y muy montañosa, pudiéndose transportar crin él fácilmente pesadas cargas en lugares ausentes de caminos.

Entre los numerosos documentos antiguos que se refieren a este queso citamos, por lo curioso, a solamente dos, a los cuales hemos encontrado personalmente en archivos provinciales. Uno de ellos es del año 1514, y dice que, en caso de peste, «no consentir que se tome leche cuajada, ni el queso, si no fuera asadero y castellano». Curiosa medida, pues, de forma empírica, ya se sabía el peligro que acarreaban, en caso de epidemia, los quesos frescos, y por ello sólo se permitía la

venta de los madurados. Corresponde este documento, por primera vez citado, al archivo del Corregimiento de Laredo.

El segundo es un poder dado el año 1647 por los vecinos de Pas en Miera, en el que alegan producir queso y manteca, no sólo para la casa del Rey, sino para los mercados de Burgos, Logroño, Vitoria y Bilbao, indicándonos cómo se exportaban estos quesos a diferentes provincias españolas y lo inmejorable de su calidad, cuando hasta se consumían en el mismo palacio real de España.

Características del queso montañés

El río Pas, uno de los principales de la provincia de Santander, abarca a las tres villas de San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera y Nuestra Señora de la Vega. La zona de Liérganes es una continuación geográfica de las mismas hacia el mar, habiendo aprendido de los pasiegos el arte de la elaboración del queso.

El queso fresco es de forma cilíndrica, de 10 a 12 centímetros de diámetro y de 2 a 3 centímetros de altura, y el curado tiene de 20 a 23 centímetros de diámetro y unos 6 centímetros de altura. En las dos clases se emplea siempre leche entera sin ningún desnatado. En tiempos antiguos se añadía aún más crema o nata a la leche procedente del ordeño de la noche (crema que se obtenía en los «nataderos» de reposo) y se lo incorporaba a la leche del primer ordeño. La leche desnatada que quedaba se daba a los terneros.

Para practicar el desnatado se introducía la leche en una especie de ollas de barro esmaltadas, con una espita en la parte inferior, a las cuales se dejaba en el

«natadero» u oquedad (que se hallaba construída con piedras labradas en la parte inferior), el cual contenía agua, generalmente retenida antes por unas piedras más grandes, procedente de algún manantial o traída desde una fuente o río cercano. En su parte superior, un arco de piedra protegía la leche de la lluvia o el polvo; las ollas descansaban sobre las piedras y la corriente de agua fría refrigeraba la leche.

Primitivamente, al queso se le hacía en cada cabaña, trasladando los utensilios, al cambiar de vivienda, dentro del «cuévano». Los utensilios principales eran la artesa de madera (para cuajar la leche), la «gusta» (especie de lira de madera cortacuajadas), los cántaros, etc. El tipo de queso es muy parecido al denominado en Francia Saint Paulen (antiguo Port Salut).

Preparación antigua

Sería un tanto extenso el describir todo el tipismo regional y los útiles empleados para ello. No podemos prescindir de describir, sin embargo, aun cuando sólo sea someramente, algunos de los instrumentos con los que se trabajó centenariamente. Aparte de los nataderos, ollas de barro y el cuévano, a los que nos refirieron anteriormente, se usaban una serie de jarras de barro y moldes de igual material. En las jarras se recogía la leche del ordeño y en los moldes se prensaba el queso. La leche para cuajar se contenía en una artesa de madera, confeccionada generalmente de una sola pieza de un grueso tronco de árbol de fresno, vaciado interiormente. Las paredes eran lisas y gruesas, de forma rectangular, con sus esquinas redondeadas. Las paredes en ángulo de 45º carecían de salida para el suero.

Para cortar la cuajada se empleaba la «gusta» o instrumento primitivo precursor de las actuales liras, que se construía de madera bien seca y tallada en forma alargada y estrecha, parecida a una espátula, pero con una serie de orificios en la parte ancha, generalmente en forma de una cruz central, y una serie de redondeles a lo largo de los brazos mas largos. En la parte más alta de la «gusta», ésta se estrechaba para poderla asir más fácilmente con una mano; la «gusta» siempre era de un tamaño proporcional al de la artesa.

Las operaciones seguidas para la elaboración del queso, valiéndose de estos instrumentos, eran las siguientes: se ordeñaba la leche y se la recogía en las jarras. Si se iba a desnatar se pasaba la leche a las ollas-nataderos, como anteriormente hemos descrito. En cualquiera de los casos, la leche se enfriaba dejándola en las ollas de barro dentro del «natadero» o se la depositaba en la «cubia» o «bodego», que es una pequeña edificación, con su puerta y ventana, construidas aprovechando cuevas naturales, soliendo ser de dos clases: seca o húmeda, según cuente con una corriente interior de agua fría o no. En *las cubias secas* se hacen excavaciones en tierra para que tengan también una buena temperatura. Estas construcciones, en parte naturales y muy corrientes en la región, favorecieron la conservación del queso, la leche y la mantequilla que se guardaban en ellas.

Antes de cuajar la leche se dejaban las ollas cerca de la lumbre, hasta conseguir unos treinta grados centígrados de temperatura, pasándola luego a la artesa, la cual, con sus paredes gruesas, conservaba el calor. A la leche templada contenida en la artesa se la revolvía, añadiéndole la «presura» o cuajo, preparado con el

cuajar de un cabrito o cordero lactante sacrificado recientemente, macerándolo en suero. La forma de conseguir el cuajo era similar a la que describe Palladius, en el año **350** antes de Jesucristo, que era la que usaban los romanos.

A continuación se tapaba la artesa con la piel curtida de un cordero o cabra, hasta tanto coagulaba la leche, dejándola cerca de la lumbre, para que no perdiera su calor. Después de una o dos horas se apreciaba el punto de la cuajada y se la cortaba con la «gusta». Posteriormente, con una escudilla de madera, se echaba la masa cuajada en los moldes de barro cocido y vidriado, donde escurría el suero. Estos moldes carecían de agujeros y se moldeaba en ellos presionando con las manos y colocándoles una pequeña piedra plana encima. Sacando el queso del molde de barro, se le echaba la sal necesaria. Los quesos se dejaban sobre losas de piedra inclinadas para separar el suero. A veces se colocaban los quesos sobre lanchas o lastras (a partir de las cuales se hacían los tejados de las cabañas), exponiéndolos al sol, curiosa coincidencia, pues Columela describe, en la época de Nerón, cómo se practicaba esta costumbre en forma análoga con ciertos quesos romanos.

Después los quesos descansaban sobre el «cerbellán» o hierbas cilíndricas entrelazadas, muy abundantes en Pas, y que facilitaban la salida del suero.

Fabricación moderna del queso montañés

En la actualidad, todos los quesos de la región montañosa se trabajan con los cultivos lácticos seleccionados y aislados por el Dr. R. Arroyo, después de un minucioso estudio de la microflora de la zona, en

un trabajo realizado en el Departamento de Fermentaciones Industriales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid. La leche se pasteriza para eliminar la mayor parte de sus bacterias naturales, inoculándola luego con el cultivo, el cual está compuesto de una asociación de «*Streptococcus lactis*» y «*Lactobacillus helveticus*», cepas locales separadas de la leche regional.

También en el mismo trabajo se experimentó con nuevas técnicas lactobiológicas, aplicándolas para mejorar este queso dentro de su abolengo milenario. Como resultado de estos estudios y aplicación por parte de la industria, se puede resumir la fabricación actual de la siguiente manera:

A la leche, en la recepción, se la somete a los análisis de grasa, densidad, extracto seco, calidad bacteriológica y acidez. Los resultados obtenidos de este modo permiten que a la leche se la estandarice, especialmente en proteínas y materia grasa.

Una vez en la fábrica, a la leche se la filtra por aparatos estáticos, se la homogeniza con aparatos de rotor y se la pasteriza con aparatos de placas a 75º C. durante 15 segundos; a continuación se la refriega a unos 4º C.

El calentamiento se efectúa en máquinas queseras de doble pared, calentada con vapor de agua, el cual se suspende una vez que la leche alcanza los 30º C.

La inoculación del cultivo láctico seleccionado se logra en fermentadores industriales de acero inoxidable de **18** por 100 de níquel y **8** por **100** de cromo (éste es el material en contacto con las cepas). Aparte se reproducen todos los días cultivos en estufas reguladas, utilizando matrices de Erlenmeyer hechas de vidrio Pyrex.

La mejor formula de repartir el inoculo en la leche consiste en tamizarlo por una tela como las usadas para contener la masa cuajada en los moldes y haciendo una inuñequilla que se aprieta para dispersar las colonias. La agitación de la leche en todo momento facilita la mejor dispersión del cultivo.

Por lo general se utiliza el cultivo en una proporción de aproximadamente el 1 por 100 del total de leche a cuajar; una espera de unos 15 minutos es suficiente antes de seguir con los demás procesos de elaboración. El cuajo que se añade debe ser de una casa comercial de reconocida responsabilidad, ya que ningún quesero lo fabrica hoy en día, por conocer muy bien las peligros que eso puede traer en la fabricación.

La cuajada demora unos **30** minutos en formarse, debiendo mantenerse la leche a una temperatura constante de unos 30º C., siempre que sea posible. Se observa el punto con una espátula, dándoselo por bueno cuando la espátula corta la cuajada fácilmente, sin que ésta se le pegue a aquélla, ni la cuajada resulte demasiado dura.

Las liras de cortar la cuajada que mejor resultado dan son aquellas que tienen un centímetro de separación entre cada hilera. El corte se hace primero muy lentamente, cortando horizontal y verticalmente, de tal modo que se formen trozos cúbicos de un centímetro de lado, dejando luego que la cuajada repose por unos cinco minutos. Se puede drenar algo de suero para que el corte sea más fácil, aumentando gradualmente la velocidad de las liras hasta que se consiga que la cuajada tenga un grano del tamaño del arroz. En este mismo instante se procura que el laboratorio haga un análisis de control para orientar en la calidad y, sobre todo,

la acidificación, lo cual indicará si el cultivo láctico ha actuado en debida forma.

Con la ayuda del batidor, y agitando para que no se junten los granos de cuajada y lleguen a formar bolas y (lo que es peor) una capa aislante sobre las paredes y piso de la tina quesera, se calienta su contenido paulatinamente hasta alcanzar los 36° C. Esto se logra regulando el vapor de modo que la temperatura ascienda en medio grado centígrado por minuto; vale decir que, si la cuajada todavía se halla a la temperatura óptima de 30° C. al comenzar su calentamiento, se demorarán 12 minutos en alcanzar los 36° C. de temperatura. El punto que da por terminada la operación se establece al apretar los granos de cuajada con la mano y deshaciendo la masa entre las dos palmas de las manos, apreciando, al mismo tiempo, si se separan bien los granos nuevamente. La masa del queso se agolpa contra un costado de la cuba o tina quesera, dejando libre el grifo para la salida del suero; para ayudar aún más esta evacuación, se inclina la cuba con ayuda de una palanca.

La masa así obtenida se prensa por unos quince minutos, procurando que no pierda su temperatura. Despues se la corta y se la pasa a moldes de la forma deseada. La presión en prensa se calcula en unos 5 ó 6 kilogramos por cada kilogramo de masa de queso. Generalmente, con 12 a 18 horas en la prensa es suficiente. Los quesos se dan vuelta cada cuatro horas y se puede aumentar ligeramente la presión con cada vuelta.

La salación se efectúa muy bien en saladeros apropiados, usando sal común (cloruro de sodio) a 17° Bauqué, donde los quesos deberán permanecer por espacio de 24 horas.

Sacados los quesos de la salmuera, se los orea en una sala con aire acondicionado a 15° C. y 70 por 100 de humedad relativa durante 24 horas. Su maduración se lleva a cabo en otra sala, la cual deberá estar a unos 11° de temperatura y con una humedad relativa de 85 por 100 a 90 por 100, adonde los quesos permanecerán unos veinte días; al final de este último período se calcula que los quesos están listos para el consumo.

Análisis de un queso tipo montañés

Luego de analizar 100 muestras de queso de este tipo se obtuvo el siguiente promedio de valores:

Humedad, 44 por 100.

Materia grasa*, 46 por 100 (1).

Materia Nitrogenada*, 41 por 100.

Cloruros*, 1,8 por 100.

Cenizas*, 4,3 por 100.

Presentación del queso y platos típicos

Los quesos frescos se presentan entre las hierbas denominadas «cerbellán» en la región. Los quesos cuadrados son de corteza lisa muy amarilla que, una vez bien lavada, queda tersa y brillante. El corte de la masa es compacto y ciego, presentando algún ojo redondo y brillante. El sabor es muy agradable y tiene muchas aplicaciones culinarias.

Como plato típico regional tenemos a la quesada preparada, segun dicen en Pas, con siete cosas, que son:

(1) Expresado en relación a las sustancias secas totales.

Harina de trigo, 125 gramos.
Mantequilla, 100 gramos.
Azúcar (miel es mejor), 350 gramos.
Huevos (4).
Canela (al gusto).
Cascara de limón (al gusto).
Queso montañés, 1 kilogramo.

Nota: Las palabras entre comillas son las propias de la región de Pas.

DRES. R. Y M. ARROYO

¿Un error histórico y geográfico en el Valle de Soba?

Por Miguel A. Saiz Antomil

Constantemente se oye y se lee que el río Asón nace en la Cascada del mismo nombre, popularmente denominada «Cola de Caballo» y «Cae l'agua», y el caso curioso es que en realidad el nacimiento efectivo de dicho río está a más de un centenar de metros antes de la Cascada, resultando ésta el primer afluente del río... Nace dicha fuente a un lado y a la misma altura del «Alto de los Collados», en la «Fuente Bezón», en el camino que va al lago «Vernavinto»...

Esta fuente se despeña, sumiéndose soterrada, a la mitad de su trayecto, hasta el hondal, para juntarse con el agua de la Cascada y seguir, en meandros, marchando por la enorme cañada.

En el Alto de los Collados ha instalado Turismo un Mirador para contemplar uno de los paisajes más hermosos de Cantabria, nombrado desde siempre «La Canal de Val del Asón», por estar al final de ella el antiquísimo pueblecito de este nombre. Ahora, la «Fuente Bezón» llega al «Mirador de los Collados».

Este hecho —si estoy en lo cierto—, y que está a la vista de todos, no sé de nadie que la haya públicamente advertido; pero muchas veces acontece que la aparente grandeza oculta a la humilde verdad...

Por cierto que dicha Fuente Bezón es muy visitada por turistas propios y extraños, porque, aparte la categoría estética del paisaje, su agua fresca, como de nieve, posee extraordinarias propiedades eupépticas, es decir, que favorecen real y experimentadamente las funciones digestivas, y por ello es lugar codiciado para excursiones y *pantagruélicas comilonas*.

MIGUEL A. SAIZ ANTOMIL

Villaverde de Soba, I-1967.

*Documentos para la historia de la Guerra
de la Independencia*

*Correspondencia del Intendente
General de Santander, don Joaquín de
Aldamar, con las autoridades*

II

Octubre-Diciembre de 1810

Por Tomás Maza Solano
C. de las RR. AA. de la Historia y de
Ciencias Morales y Políticas

1

Al señor don Tomás Antonio de la Sierra (Laredo).
Santander, 2 de octubre de 1810.

Por justos motivos y a consecuencia de órdenes superiores he venido en exonerar a don Tomás del Campillo del empleo que ejerce de Regidor Decano del Valle de Liendo. Y conviniendo proceder a la elección de sujeto que le reemplace y se halle adornado de las circunstancias correspondientes, comisiono a Vmd. para la confianza que tengo de su prudencia y celo para que pasando a dicho Valle, y convocando a su Ayuntamiento, disponga que se verifique el nombramiento de Regidor

Decano en lugar del referido Campillo, según y en la forma que ha sido costumbre proceder anualmente a la elección de estos empleos, cuidando Vmd. de presidir el acto y de hacer entender a los vocales el particular cuidado que deben poner (en las actuales circunstancias sobre todo) para no confiar este encargo sino a persona de conocida providad, prudencia y discreción que mire por los intereses del comun, sin comprometer la quietud publica ni el bien de aquel pueblo. Tomará Vmd. sobre esto los más seguros y exactos informes, y si el electo no tuviere estas cualidades y las demás necesarias suspenderá Vmd. su confirmación, dándome parte para nombrar el que más convenga; pero si reuniese las prendas convenientes, verificada legítimamente su elección, le posesionara Vind. en su destino sin admitirle excusa ni alegación que suspenda el puntual cumplimiento de esta providencia.

Dios guarde a Vind. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Tomás de Campillo, de Liendo.

Santander, 2 de octubre de 1810.

Enterado de cuanto Vmd. me representa con fecha **30** del mes último, he determinado por justos motivos, y a consecuencia de órdenes superiores, exonerar a Vmd. del empleo de Regidor Decano de ese Valle, y para el nombramiento de sucesor comunico con esta fecha las órdenes correspondientes.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquin de Aldamar.

Al señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 4 de octubre 'de 1810.

Por el recibo que debe haber entregado a Vind. el tesorero general, habrá Vind. sabido que su comisionado verificó la entrega de los 22.216 reales, 2 mrs. que remitió Vind. con carta de ayer, de la que se ha enterrado el Consejo de Administración, y con su consulta concedo a Vmd. el permiso que solicita para que pueda venirse a ésta por un día a evacuar sus negocios dejando en esa alguna persona de confianza que corra con la cobranza del einpréstito.

Dios guarde a Vmd. inuchos años.—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Francisco Javier de Villanueva.

Santander, 4 de octubre de 1810.

El día 2 del corriente mes he recibido por primera vez el duplicado de la orden que se sirvió darme en 26 de marzo de este año el Excmo. Sr. Ministro de la Marina trasladándome la contestación que con aquella fecha dio a la representación de Vmd. del 14 del mismo sobre los males causados a los montes de esta provincia, y los medios de renediarlos. Y deseando yo en un todo ajustarme a las sabias y juiciosas intenciones de S. E., no sólo convido a Vmd. a que me ponga cuantos medios puedan conducir a que se verifiquen seguro de mi deseo, sino que le encargo me indi-

que y represente todos los arbitrios que pueda convenir adoptar para que se conserven esas Reales Fábricas y se atienda a la subsistencia de los empleados, los cuales deben estar reconocidos de los cuidados con que la justificación de S. E. los atienda, y vivir confiados en que de mi parte nada omitiré para que se logren sus benéficos deseos, y por descontado espero que nie remita Vmd. la instrucción sobre la Administración de fondos de Montes y demás, cuente con mi pronta descendencia a cuanto pueda hacer al servicio del Rey en esta parte.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar

5

Al señor Comandante interino de Marina.

Santander, 4 de octubre de 1810.

El Excmo. Sr. Ministro de la Marina, don José de Mazarredo, con fecha 13 de septiembre último, me dice lo siguiente:

(Aquí la orden número 1.052, la cual no se incluye)

Y no pudiendo dilatarse ya para mas tiempo el cumplimiento de esta disposición superior, encargo a Vmd. muy estrechamente que valiéndose de persona inteligente, sea que esté empleada en la Marina en esta Provincia o buscando en su defecto al Maestro arquitecto de esta ciudad, u otro capaz de levantar el plano que se solicita por S. E., haga que inmediatamente se verifique, poniendo la posible economía en los gastos de esta diligencia, para cuyo pago me propondrá

Vmd. algún arbitrio, si le ocurriese, y usaré yo de todos los que estén en mi alcance, y de quedar en hacerlo así espero aviso.

Dios guarde a Vmd. muchos años.— Joaquín de Aldamar.

6

A los señores Regidor, Decano y Ayuntamiento de la Junta de Ribamontán.

Santander, 4 de octubre de 1810.

Siendo absolutamente necesario el nombramiento de un teniente Alcalde Mayor de esa Junta que substituya al propietario don José María de Azas Isla en sus ausencias y enfermedades, Vmbs. me propondrán inmediatamente tres sujetos mayores de edad y de las demás cualidades y circunstancias que se requieren para proceder yo a hacer en el uno la elección de tal teniente de Alcalde, en conformidad de las facultades que me están conferidas por S. M. reinante, pues así conviene al servicio de las tropas francesas, del público y del Rey mismo.

Como ese Alcalde Mayor, don José María de Azas, en recurso de esta fecha ha solicitado, entre otras cosas, declare yo que como propietario cumple con asistir a presidir un Ayuntamiento cada mes, y que no debe ni puede residir constantemente la vara, sin que esa Junta le satisfaga por medio de su Procurador General Decano, por tercios adelantados, la dotación que yo me sirva señalarle por su empleo de tal Alcalde Mayor, conforme a Leyes Reales que así lo establecieron en honor y premio de la profesión de Abogado, y para evitar la ruina

del propio Azas, Vmds. me informarán sin pérdida alguna de tiempo cuanto se les ofrezca y parezca en razón de esta pretensión de su Alcalde en los dos puntos que comprende, para que con el debido conocimiento pueda yo determinar lo que fuere más justo y arreglado.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor Comandante interino de Marina.

Santander, 4 de octubre de 1810.

El Excmo. Sr. D. José de Mazarredo, Ministro de la Marina, en fecha 26 de marzo de este año me comunicó la orden siguiente, que no he recibido hasta el 2 de este mes por el duplicado que se sirvió repetirme S. E. y dice así:

(Aqui la orden número 330, la cual no se incluye).

Y Io comunico a Vmd. no sólo para su inteligencia y la de todos los empleados en el Real Cuerpo de la Marina de esta Provincia. a quienes se lo hará Vmd. entender, sino para que en uso de la benignidad y justificación con que cuida de todos el Excmo. Sr. (roto el papel) jefe entendiendo sus cuidados a la subsistencia de todos los empleados en este ramo, me proponga (roto el papel) en unión con el Contador de Marina cualquier arbitrio que entiendan Vmde. no pueda proporcionar algún medio para socorrer a los empleados, teniendo Vmd. entendido que así como soy el primer responsable en el cumplimiento de las ordenanzas de Marina, así seré el primero a procurar a los empleados que no se

separen de ellas todos los auxilios que estén en mi **alcan-**
ce, cuyo deseo tengo bien manifestado a Vmd. antes de
ahora, y de quedar en esta inteligencia espero su aviso.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 5 de octubre de 1810.

Con motivo de haber hecho presente al Consejo de Administración, los asentistas, los ningunos medios que tienen de continuar el servicio, sino que se les da algún dinero, de pronto, y sin perjuicio de tomarse en la primera asamblea alguna disposición inás importante, ha acordado el mismo Consejo que Vmd. entregue a don Domingo Redonet del producto de ese empréstito ocho mil reales vellón que con su cargareme le serán a Vmd. abonados en esta tesorería.

Dios guarde a...—Joaquin de Aldamar.

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 5 de octubre de 1810.

Con motivo de haber hecho presente al Consejo de Adininistración los asentistas los ningunos medios que tienen de continuar el servicio si no se les da algún dinero, de pronto, y sin perjuicio de tomarse en la primera

asamblea alguna disposición más importante, ha acordado el mismo Consejo que Vmd. entregue a don Joaquin Ramón de Sárraga, de ese empréstito, doce mil reales vellón que con su cargareme le serán a Vmd. abonados en esta tesorería.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

10

Al señor Gobernador del Obispado.

Santander, 3 de octubre de 1810.

El Excmo. Sr. Ministro de Negocios Económicos, en oficio de 31 de agosto último, me inserta una orden dada a V. I. con igual fecha que copiada a la letra dice así:

(Aquí la orden —desde— «hallándose» —hasta— *«del interesado»*, la cual no se incluye).

Y como pudiera ser que V. I. no la hubiese recibido, y por otra parte es importante y conveniente que yo sepa para noticia de S. M y de su Ministro, las causas que mediaron en la admisión del Deán de que debió a su tiempo informarme el cabildo para que no se faltase a lo mandado por los Reales Decretos, la traslado a V. I. esperando que en unión con el Cabildo de esta Santa Iglesia me haga conocer, y me remita la justificación que quiere S. M. haga el Deán, porque si de ella resulta la inculpabilidad de su ausencia, nada es más conforme con los benéficos sentimientos de nuestro soberano y con su justicia que el acceder a la solicitud que debe hacer, y confirmar en todos sus hechos que el

Rey que tenemos es el más digno de nuestros respetos y amor.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

11

Al señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 6 de octubre de 1810.

Con fecha de ayer encargué a Vind. que del producto del empréstito que está cobrando entregase al asentista Redonet **8.000** reales vellón, recogiendo el cargareme correspondiente a favor de la tesorería y ahora confirmando aquella disposición, y conformándome por la oposición del Consejo de Administración que se ha celebrado hoy, he venido en disponer entregue Vmd., de lo que vaya cobrando, otros **24.000** reales más en la misma forma.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

12

Al señor don José Vélez, de Cabezón de la Sal.

Santander, 9 de octubre de 1810.

Los autos originales que Vmd. me remite con su oficio de **4** del que rige pendientes entre don Hilario de Agüero y don Manuel Rubín de Celis, quedan en el oficio de don Luis Antonio del Campo, escribano de Gobierno en esta ciudad, para darles el curso correspondiente.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

13

Al señor Comisario de Policía, don Pedro D'arripe.
Santander, 9 de octubre de 1810.

En 21 de septiembre anterior remití a Vmd. el expediente original suscitado contra el cirujano don Cándido Molino, sobre amancebamiento y otros excesos con la orden correspondiente de lo que debía practicar, y la advertencia que me acusase su recibo, que hasta ahora no se ha verificado.

Interesa, pues, al servicio del Rey que sin la menor dilación me devuelva Vmd. los mismos autos originales, e íntegros, manifestándome al mismo tiempo las providencias y diligencias que haya practicado con arreglo a la misma orden mía.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

14

Al señor don Pedro Fernández Nieto.
Santander, 10 de octubre de 1810.

Hace días se le encargó a Vmd. en el Consejo de Administración activase, sin perder día, la cobranza del empréstito de esta ciudad, y lo prometió Vind., como igualmente el entregarme la misma tarde la copia de la lista de los contribuyentes. Nada ha cumplido Vmd. en esta parte, y su conducta llega a ser más que reprobable en el desempeño de esta comisión, y si no procede Vmd. al instante a cumplir ambos encargos tomaré con Vmd. una seria providencia.

Despacho a Vmd. propio para no perder tiempo.
Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

15

Al señor Vicario General, Gobernador del Obispado.
Santander, 9 de octubre de 1810.

De ningún modo puedo convenir en que los cadáveres se sepulten en el Cementerio antiguo, ni en el que se dice *nuevo* de esa Santa Iglesia. Tengo tan decididamente resuelta esta prohibición, que no daré lugar a gestión alguna que conspire a entorpecer o retardar su puntual cumplimiento, y me sería sensible verme en el caso de tener que tomar, a pesar de mis sentimientos, una ruidosa providencia. Espero que V. S. haga así entender al Cabildo, no dudando yo de su pronta y absoluta conformidad a una medida tan necesaria por el beneficio de la salud pública y tan conforme a las disposiciones del Gobierno. A consecuencia he determinado que los cadáveres se sepulten en el Cementerio del extinguido convento de San Francisco, no en la clase de Cementerio particular de aquella Iglesia, ni por título alguno que tenga relación con ella, sino como un cementerio general provisional establecido por ahora, interin se realice el general fuera de población, cuya construcción está únicamente detenida por la falta de medios. Bajo este concepto, concluídos los oficios funerales en la Parroquia, serán expotados los cadáveres con la decencia que corresponde al indicado Cementerio de San Francisco para su sepultura, siendo su conducción de cargo de los mismos que hasta aquí lo han hecho a los demás Cementerios, y sin que esta disposición perjudique en manera alguna a los derechos de la Parroquia, a quienes disto mucho de pensar en causar agravio ni detimento.

Tengo entendido que entre la Municipalidad y Cabildo se trata de arreglar varios particulares relativos

a este objeto, y que para ello hay una comisión compuesta de individuos de los dos Cuerpos. Interesa, pues. que se termine este asunto para que cualesquiera dudas o diferencias queden aclaradas sobre el preconveniente. A este fin prevengo, en esta fecha, a la Municipalidad que active por medio de sus comisionados el arreglo pendiente, y espero que V. S. contribuya por su parte a que el Cabildo haga a sus Diputados igualmente el mas estrecho encargo, porque, según las noticias que se me han dado, no se experimenta hasta ahora, después del considerable tiempo que ha mediado, toda la actividad que conviene en este asunto, que no puede inirar con indiferencia.

Dios guarde a Vmd. muchos años. — Joaquín de Aldamar.

16

Al señor don Francisco Perejón de Castro.

Santander, 9 de octubre de 1810.

El Rey nuestro señor no se ha dignado admitir a Vmd. la renuncia que ha hecho de la dignidad de chantre de esta Catedral que se le confirió en 1.^º de noviembre de 1809, por no considerar suficientes los motivos expuestos en el papel que Vmd. me presentó y yo pasé original al Ministerio de Negocios Eclesiásticos; y quiere S. M. que inmediatamente recoja Vind. el correspondiente título de aquel Ministerio por medio de apoderado, o como le parezca, a fin de tomar posesión de la Chantría con la posible brevedad.

Así me ordena hacerlo a Vmd. presente el excelentísimo señor Ministro de Negocios Económicos de orden

de S. M., y que me dé Vmd. al instante su respuesta terminante en el particular para la soberana inteligencia.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

17

Al señor don Francisco Jinto de Nobrejas.

Santander, 9 de octubre de 1810.

El Rey nuestro señor me ordena por su Ministro de Negocios Eclesiásticos prevenir a don Francisco Perejón que no habiéndose dignado S. M. admitirle la dimisión que de la dignidad de chantre de esta Catedral, debe inmediatamente tomar posesión de ella recogiendo el correspondiente título de aquel Ministerio por medio de apoderado, o como le parezca, y que haga yo a Vmd. también esta última prevención con respecto a la canongía que se le ha conferido en esta misma Iglesia, y habiendo enterado de esta Real disposición a Perejón, se la comunico a Vmd., para que sin pérdida de instante me dé su contestación terminante en el asunto para la inteligencia de S. M.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

18

Al señor don Pedro González Navainuel, cura de Lantueno.

Santander, 9 de octubre de 1810.

El Rey nuestro señor quiere que inmediatamente disponga Vmd. recoger el título en el Ministerio de Ne-

gocios Eclesiásticos de la Prevenda que S. M. se dignó conferirle en esta Iglesia Catedral, valiéndose Vmd. de apoderado o conio le parezca, y que a la mayor brevedad tome posesión de ella. Así me lo manda decir a Vmd. el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Eclesiásticos. y sin perder instante me dará Vmd. su respuesta en el particular para inteligencia de S. M.

Dios guarde a Vmd. muchos años. — Joaquín de Aldamar.

Al margen hay una nota que dice: «Se duplicó en 17 de noviembre».

19

Al venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Santander.

Santander, 9 de octubre de 1810.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Eclesiásticos se me dice, en fecha 17 del último septiembre, entre otras cosas, que por decreto del 12 del mismo se ha servido el Rey nuestro Señor destituir a don Manuel Julián Rodríguez de la canongía magistral que obtenía en esta Santa Iglesia y a don José Fernández Herre-ruelo de la canongía que gozaba en Santillana. También me dice S. E. que S. M. no ha tenido por conveniente admitir a don Francisco Perejón y Castro, canónigo de esta Catedral, la renuncia de la dignidad de chantre de ella que se le confirió en 1.^º de noviembre de 1809, por no considerar suficientes los motivos expuestos en el papel que me presentó, y que yo remití original al Ministerio; y quiere S. M. que yo le prevenga que inmediatamente disponga recoger el correspondiente título

del Ministerio de Negocios Eclesiásticos por medio de apoderado, o como le parezca, a fin de tomar posesión de la Chantria con la posible brevedad. Que igual prevención haga a don Francisco Jinto de Novajas y a don Pedro González Navamuel con respecto a las preventas que se les confirieron, avisando a don Manuel Vallcárcel y a don Juan Manuel de Amechezunna que inmediatamente tomen posesión de las dos que fueron nombrados en esta Iglesia, supuesto que ya recogieron sus respectivos títulos del Ministerio. Y habiendo yo oficiado a cada uno de los individuos comprendidos en esta soberana determinación previniéndoles lo que de orden de S. M. se mandaba, doy a V. S. I. conocimiento de todas estas Reales determinaciones para su inteligencia y que contribuya en cuanto esté de su parte a la más pronta ejecución, avisándome a la mayor brevedad de quedar enterado y de lo que haya acordado para su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Otra igual se le pasó con esta fecha misma al Gobernador del Obispado.

20

Al señor don Joaquín Mioño.

Santander, 10 de octubre de 1810.

El oficio de Vmd. de 7 del corriente debió excitar mi justo sentimiento, y exigía sin duda que yo tomase la satisfacción que es debida a mi autoridad. Pero quise y quiero desentenderme del agravio que pudo Vmd. hacerla, y poniéndome de parte del estado y situación de Vmd., atribuya su explicación a un momento de disgus-

to en que la reflexión ni la razón tuvo lugar. De otro modo ninguno menos que Vmd. merecería disculpa en el particular, porque a nadie le consta más bien la eficacia y empeño conlastimándome yo de la indigencia en que se hallan todos los empleados de Marina de esta Comandancia a causa de no estar pagados de sus sueldos, he solicitado con instancia de palabra y por escrito ante el General Barthelemy que me autorizase para pagarles algunos meses, y que a diferencia de lo que he hecho por todos los otros empleados en el servicio del Rey, y aun por mi mismo, conociendo lo poco atendida que ha sido esta mi justa demanda, pedí y supliqué al citado General que a lo menos providenciase el señalamiento de un socorro diario a cada uno de estos útiles empleados en la Marina, a imitación del que únicamente pude conseguir para el Subdelegado del Astillero, o en defecto les concediese las raciones que fueren bastantes a que no pereciesen con sus familias. Vmd. sabe esto y sabe también por la particular estimación con que le he tratado que nadie me aventaja en amor y adhesión a los beneméritos vasallos del Rey, y que considerando en esta clase a todos los empleados en esta Comandancia de Marina he sentido como ellos la depresión de mi autoridad y facultades, cuyo estado nada inás me ha dejado que la voluntad, con la cual he oficiado a Vmd. y a todos la prueba de la distinción con que los miro y miraré. Siendo esto tan público, y constando la imposibilidad en que he estado de poder disponer de un solo real, ni para pagar a nadie, ni para mí mismo, hubiera Vmd. debido antes de formar su queja saber el por qué se habían pagado en estos últimos días dos mesadas por vía de socorro a los empleados de la administración en ejercicio, y habría Vmd. sabido que esta disposición era dictada por el General Bartlie-

lemy, que yo no tenía en ella mas que parte que ser incluido también por dos meses entre los agraciados por esta determinación, y que de haber dimanado de mi orden, o por virtud de mi autoridad, jamás hubiera dado preferencia a unos empleados respecto a otros, porque este es mi modo de pensar, y así le expliqué cuando la orden dada, no a mi, sino a este tesorero de rentas. Por lodo esto hubiera Vind. debido limitar su queja a representarme su situación excusando las voces de que Vmd. se ha valido. Pero pues estimo a Vmd. lo bastante para desentenderme del agravio, procure Vmd. que no se repitan estos hechos; cuente Vind. firmemente con mis deseos de amparar y proteger a los empleados de Marina en cuanto esté en mi arbitrio; haga Vmd. entender esto mismo a todos, y mientras pueda ocurrir a su alivio repito a Vmd. lo que le dije de oficio últimamente sobre que me propongan medios para pagar en todo o parte a los empleados; no se deje Vmd. seducir por los que tienen interés en que el Rey pierda sus servidores, y convenciéndose de mi particular aprecio por Vmd. constéteme de haber hecho conocer mis intenciones a los demás empleados en su Comandancia.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

21

Al señor don Manuel Barcárcel.

Santander, 9 de octubre de 1810.

El Excmo. Sr. Conde de Montarco, Ministro de Negocios, me dice de orden del Rey en fecha 17 de septiembre último que S. M. quiere que Vmd. tome pose-

sión inmediatamente de la prebenda para que esta nombrado en esta Catedral, supuesto que ya tiene recogido el respectivo titulo, y me encarga al mismo tiempo que exija de Vmd. una pronta y terminante contestación en el asunto para la inteligencia de S. M. Lo que comunico a Vmd. para que sin pérdida de instante cumpla la soberana determinación o me avise de su intención en el particular.

Dios guarde a Vmd. muchos años.— Joaquín de Aldamar.

Otra igual a la anterior, con la misma fecha, a don Manuel de Amechezurra.

22

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 11 de octubre de 1810.

Devuelvo a Vmd. el repartimiento o clasificación hecha por los diputados de la Junta de Voto, por la cual en el lugar de los **30.300** reales a que ascendian las cuotas de la Lista entregada a Vmd. sólo ofrecen pagar **8.400** reales.

No puedo acceder de modo alguno a semejante rebaja, ni a otra alguna que por lo menos no se extienda a la mitad del total que en la primitiva lista iba señalado. Y no admita Vmd. repartos arbitrarios hechos por este término, porque vendría a hacerse nula una contribución a que ha sido preciso acudir como último recurso en las más apuradas circunstancias. Es preciso

que Vmd., que debe estar penetrado de esta verdad, haga conocer a todos los contribuyentes que es indispensable mantener las tropas; que esto no puede hacerse sin sacrificios, y que si cada uno no hace algún esfuerzo, a proporción de sus facultades, la Provincia sufrirá por necesidad nuevas y mucho mayores contribuciones, y en tal caso no habrá ninguno que no padecza de muchos modos y por muchas partes. Yo conozco que son fundadas algunas de las causas que los pueblos exponen y que han padecido mucho en las exacciones militares; pero es menester confesar que muchas jurisdicciones, por su morosidad, por preocupaciones y por vanas confianzas, son las que fomentan y causan sus mismas desgracias. Si se cuidase de exigir puntualmente y remitir sin atraso las contribuciones, no habría necesidad de que se emplease la fuerza armada; evitarían los crecidos gastos de estas comisiones, de que sólo su omisión y pereza es la única causa. No acaban de conocer muchos pueblos que es indispensable sufrir estas cargas, y que supuesto se ha de contribuir sin remedio, saca infinito mejor partido el que no se descuida y es puntual en la paga. Y sobre que al cabo se ha de exigir por fuerza lo que deben las jurisdicciones, ¿qué mayor necesidad que la de dar motivo a que con los apremios sea doble el sacrificio, acabando de aniquilarse los pueblos en fuerza de estos gastos'? Espero, pues, que exigiendo inmediatamente los 8.400 reales. proceda Vind. a ampliar esta contribución en términos que sea admisible conciliando las necesidades de la Provincia con las circunstancias de los contribuyentes particulares.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquín de Aldainar.

23

Al señor Alcalde de esta ciudad, don Manuel de Estrada.

Santander, 11 de octubre de 1810.

Confirmo a V. mi ante ior oficio de 20 de septiembre próximo, relativo al reingreso del señor don Andrés Fernandez de Rainila en su empleo de abogado fiscal de Rentas; y debe V. cumplir mi determinación sin que le sirvan de reparo las contestaciones que ha tenido con el Administrador Helguera, porque le haré ver la subordinación que debe tenerme y quién debe ser responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir a la Real Hacienda de la suspensión del curso de algunas causas pendientes. Es cuanto por ahora puedo prevenir a V. en contestación a su oficio de 9 del corriente mes.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldaniar.

r

24

Al señor Alcalde de Justicia del Valle de Val de San Vicente.

Santander, 11 de octubre de 1810.

Inmediatamente arrestara Vmd. la persona de don Gabriel Gonzalez, ex lego que fue del convento de San Vicente de la Barquera, residente en el lugar de Bielba jurisdicción de este Valle, y le remitirá a mi disposición luego, y con la custodia necesaria, a menos que afiance

dicho Gonzalez en suficiente forma su presentación aquí, y que la fianza sea a satisfacción y riesgo de Vmd., todo lo que ejecutará sin demora.

Dios guarde a Vmd. inuchos años. — Joaquín de Aldamar.

25

Al señor don Domingo Redonet.

Santander, 12 de octubre de 1810.

Con motivo de haber venido a mandar esta Provincia el señor General Boyé, en lugar del señor Bartilemy, estoy tratando con S. S. sobre los mejores medios de administrar el país y proporcionar el alimento a las tropas, y la seguridad de sus créditos a los asentistas que nos han hecho las anticipaciones. Como siempre se necesitarán algunos días para tomar un partido en este grave negocio, quisiera estar asegurado de que en esos puntos que han estado a cargo de Vmd. no faltará nada durante algunos días, para lo que si absolutamente no tiene Vmd. medio, debe Vmd. venirse aquí a que yo le proporcione algunas delegaciones sobre los pueblos de ese partido, o algún otro socorro que le sea a Vmd. necesario, sobre lo cual espero su contestación a vuelta del propio que despacho para este efecto.

Dios guarde a Vmd. muchos años. — Joaquín de Aldamar.

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 12 de octubre de 1810.

Por la carta del edecán del señor General Barthélémy escrita a la señora de don Antonio Septién veo que aquel general le eximió del pago de los **60.000** reales del empréstito impuesto por la Provincia. Sienta que las necesidades del país, y la obligación de poner a cubierto mi conducta, me hayan forzado a poner este hecho en consideración del señor General Boyé, nuevo Comandante de esta Provincia, y con arreglo a su orden queda anulada aquella gracia y Vmd. obligado a guardar originalmente en su poder dicho documento hasta que yo disponga otra cosa. También prevendrá Vmd. al mismo don Antonio se presente aquí a mi disposición para arreglar el modo y forma del pago de dicha cantidad, o a lo menos de parte de él, por de pronto y en cuanto a los 500 reales impuestos por Vmd., no puede excusarse. Estoy persuadido de los apuros que sufre dicho Septién por tener los fondos en América y quisiera evitar a él y a otros semejantes exacciones, pero consideraciones de mayor interés, una necesidad absoluta, me obligan a no ser tan indulgente como desearía, porque se trata de alimentar las tropas del Grande Emperador y salvar el país. Con lo que contesto a la de Vmd. de 9 del corriente.

Dios guarde a Vmd. muchos años. — Joaquín de Aldamar.

27

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 13 de octubre de 1810.

Es imposible que yo pueda contestar con **la** prontitud que Vmd. desea a todas sus cartas, y observaciones y liquidaciones con los pueblos. Son materias delicadas que es preciso las examine el Consejo, pero en lo que todos estamos conformes es en que sobre Vmd. todo lo que pueda con eficacia, pues los apuros son tan grandes que, olvidándonos de todos los recursos de los interesados, tendremos que valernos de la fuerza armada para cobrar luego.

No tengo lugar para más, y Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquin de Aldamar.

28

Al señor don Tomás Antonio de la Sierra, Laredo.

Santander, 5 de octubre de 1810.

No graduando yo por suficientes y legítimos los motivos que Vmd. me presenta en 3 del corriente para excusarse de evacuar la comisión que le tengo conferida tocante a la elección del Regidor decano en el Valle de Liendo, prevengo a Vmd., y caso necesario le mando, que sin excusa alguna proceda inmediatamente a desempeñarla, y espero no me ponga Vmd. en el caso sensible de tomar otra determinación, si insistiese en nueva resistencia.

Dios guarde a...—Joaquin de Aldamar.

Al Alcalde 2.^º de la Villa de San Vicente de la Barquera.

Santander, 13 de octubre de 1810.

Habiendo permitido por mi decreto de esta fecha a don Manuel de Ybio Ballines, Alcalde 1.^º de esa Villa, pasa por ahora con su familia a restablecer su salud quebrantada con calidad de que verificado se restituya a ella al desempeño de la vara, Vmd., como Alcalde de 2.^º, regentará en el entretanto la jurisdicción real de un modo que no se retrase el servicio de las tropas ni del público.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 15 de octubre de 1810.

De acuerdo con el Consejo de Administración, he dispuesto que los fondos que vaya Vmd. recogiendo en ésa, del empréstito, entregue Vmd. al asentista el señor Redonet veinte y dos mil reales vellón, que con ocho mil que se le han entregado ya en esta tesorería forman treinta mil, que son los que se le han señalado en dinero para que a una con las libranzas pueda seguir el servicio hasta el ocho del próximo mes; Vmd. recogerá su recibo, y cuando envíe Vmd. el dinero a la tesorería, el recibo de Redonet le servirá a Vmd. de abono, y a él de cargo.

Dios guarde a...—Joaquín de Aldainar.

Al señor Alcalde o teniente de Siete Villas.

Santander, 15 de octubre de 1810.

En consecuencia de lo acordado en fecha de ayer en los autos ejecutivos que se están siguiendo sobre cobranza de **7.015** reales que adeudaba a la Real Hacienda don Francisco de la Carrera, vecino de Liendo, que ha hecho dejación y allanamiento de todos sus bienes, por cuyo motivo resultó, por incidente, el Concejo de Güernes comprendido en dicha causa como deudor a Carrera, teniendo presente las ocurrencias que ha habido en todo lugar de Güemes contra el comisionado, y su audiencia recurriendo a medios violentos y torpes para burlarse de toda providencia y estropear personalmente al comisionado, a fin de evitar otros males que sucederían, he debido mandar y mando al que inmediatamente sin pérdida de tiempo haga comparecer ante dicho comisionado al procurador de citado lugar de Güemes, y a su teniente; les mandara el comisionado se presenten en esta ciudad a mi orden sin réplica, excusa, ni detención, en donde permanecerán a costa del pueblo hasta que haya verificado el pago de la cantidad que debían a Carrera y las costas a que han dado lugar por sus resistencias, reservándome tomar providencias sobre los excesos y atentados cometidos en Güemes contra la comisión, a cuyo fin hará Vmd. recibir una sumaria, breve información, con anuencia del comisionado, y con arreglo al contenido del testimonio adjunto de **8** del corriente, para el justo castigo de la persona o personas que resulten reas en la conspiración.

Dios guarde a Vmd...—Joaquin de Aldainar.

32

Al señor don José Fernando de Argomedo.

Santander, 15 de octubre de 1810.

Por razones que en mí reservo, y causas interesantes al Real servicio, he venido en suspender a V. del empleo de Alcalde ordinario del Valle y Jurisdicción de Piélagos, el que desempeñara en clase de propietario el actual regente don Pedro Ignacio Menocal, a quien con esta fecha le oficio al efecto.

Dios guarde a Vmd. muchos años. — Joaquin de Aldamar.

33

Al señor don Pedro Ignacio Menocal, Piélagos.

Santander, 15 de octubre de 1810.

Por varias causas interesantes al Real servicio, he venido en este día en suspender del oficio y empleo de Alcalde ordinario de ese Valle y Jurisdicción de Piélagos a don José Fernando Argomedo, comandante interino del resguardo de esta ciudad, y en nombrar a V. en clase de tal Alcalde en propiedad por ahora, y hasta nuevas elecciones, pues cuando llegue el caso y tiempo de éstas, tomaré las providencias oportunas y arregladas a las Reales órdenes de S. M., y para que todos le hayan y tengan a V. por su Único y legitimo Juez, y le presten la debida obediencia, formará o convocara su Junta y Ayuntamiento general, quedando en su escribanía archivado este mi decreto y oficio.

Dios guarde a Vmd. muchos años. — Joaquin de Aldamar.

34

Al señor don Juan Enrique de la Rigada, capitán de Puerto.

Santander, 16 de octubre de 1810.

Por la advertencia que me hace Vmd. con fecha de hoy veo ha sido Vmd. llamado a la posada del Alcalde Mayor para declarar sin duda sobre los insultos que tiene Vmd. recibidos del General Barthelemy, ex comandante de esta Provincia. Veo con gusto que Vmd. ine recuerda el cumplimiento de la orden sobre que sólo delante de sus jefes deba Vmd. declarar; pero el caso de que se trata es extraordinario e interesa en ello el servicio mismo del Rey y el honor nacional. Tengo motivos para creer que las diligencias que practica el Alcalde Mayor son en cumplimiento de órdenes de S. M. I. y por lo mismo no podemos ni debemos excusarnos a declarar cuanto sepamos en el particular.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

35

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 17 de octubre de 1810.

El Procurador de la Junta de Voto, su escribano y alguacil han desobedecido a la autoridad legítima en la persona de ese comandante de armas y de la plaza de Santoña; pero el señor General Boyé, comandante General de la Provincia, digno de la estimación de toda ella por su justificación y humanidad, no queriendo

imponer el castigo sino cuando esta conocida la razón y la justicia, ha dispuesto que estos tres individuos se me presenten aqui inmediatamente, o para justificarse, o para que se les imponga el castigo que merecen, en cuya inteligencia hará Vmd. arrestar inmediatamente a estos sujetos y los enviara a mi disposición.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

El mismo día 17 se despachó de propio a un invalido con el original del oficio antecedente para Villegas.

36

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 18 de octubre de 1810.

Sírvase Vmd. entregar a la orden del asentista, don Joaquín 'Ramón de Sárraga, 6.000 reales vellón de los fondos del empréstito forzoso, y cuando Vmd. dé la cuenta del cobro a la tesorería general dará Vmd. este libramiento por contante, tomándose antes nota en la contaduría y cargándose a Sárraga en la hoja de cargos.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

37

Al señor don José Vicente de Villegas, Santoña.

Santander, 18 de octubre de 1810.

Vuelve don Antonio Septién después de haber arreglado aqui lo que debe pagar por ahora a cuenta de su empréstito de 60.000 reales y en cuanto a los 500 se los pagara a Vmd. Ha dejado en mi poder el documento

de exención dado por el edecán del General Barthelemy, y he quedado en darle recibo. Por estos motivos, queda anulada la obligación provisoria que hizo a Vmd. de los 60.500 reales vellón.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

38

Al señor don Joaquín de Mioño, comandante interino de Marina.

Santander, 19 de octubre de 1810.

Una comisión del Ayuntamiento de esta ciudad, compuesta de su Alcalde mayor y otros individuos, me ha oficiado solicitando mi autorización para que los individuos de Marina de esta plaza y otros empleados declaren ante ellos en un asunto en que se interesa el servicio del Rey, y lo aviso a V. para que si le solicitan al intento cumpla este deber de Justicia, respondiendo a las preguntas que se les puedan hacer, desempeñando así el servicio del Rey y sus obligaciones.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

39

A los señores del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Santander, 19 de octubre de 1810.

Con el mayor júbilo comunico a V. S. S. que el señor General Boyé, Comandante de esta provincia, me ha autorizado para librar a los habitantes **de** esta ciudad,

y a todos los demás de la Montaña, de la vista de ese horroroso espectáculo que en medio de nuestro Único paseo se colocó hace muy pocos meses para ser el terror del hombre de bien, cuando debería serlo sólo del criminal. Quítese, pues, esa escarpia amenazadora, pero al paso que el Ayuntamiento de Santander dé a sus vecinos en este acto de humanidad las pruebas de la beneficencia, de la dulzura del jefe que dignamente nos manda, acuerde a éstos, y a todos los demás de la provincia, que su brazo alcanzara al delincuente en cualquiera parte en que se esconda, y que si pueden desaparecer los instrumentos del rigor para que el hombre pacífico viva sin miedos, el que no lo sea, y falte a la ley, no debe contar que hace salvo ni por un instante el castigo de los delitos, y que desde que se conozcan se levantarán nuevos patíbulos para imponerles la pena a que se hagan acreedores.

Hagan V. S. S. entenderlo así para que nadie ignore ni la clemencia del Gobierno ni su Justicia, y severidad contra los que falten a él.

Dios guarde a V. S. S. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 20 de octubre de 1810.

En contestación a los oficios de Vmd. de 15 y... (roto el papel) del corriente debo decirle que hará entender de mi... (roto el papel) a esas Jurisdicciones que ningún acontecimiento ni pre... (roto el papel) hagan altera-

ción ni nuevo repartimiento entre el vecindario de ellas y sus pueblos, en la inteligencia que si volviesen a hacer la mas leve se castigará a los jueces de ellas gravemente, pues mi intención y la del Consejo no ha sido ni es otra mas de que cada uno pague la cuota que le está señalada, y si faltase alguno que por sus facultades debiese contribuir, le anote Vmd. y le cargue, segun su posibilidad, conforme a las órdenes que sobre este particular le tengo comunicadas, a las que deberá Vmd. ceñirse en un todo. Espero que no darán lugar, luego que sepan esta determinación a nuevas quejas, que les será sensible, y me veré en la dura precisión de castigarlas.

Quedan abonados a favor de Vmd., en una partida, reales vellón 3.798, importe de dos letras que me ha dirigido; la primera, de reales vellón 2.965, girada por don Juan Ramón de Sarraga, a la orden de don Fermín José del Rivero, y la otra, de reales vellón 833, dada por don Angel Mantilla a orden de don Tomás Pérez Camino y cargo de dicho señor Sárraga, ambas endosadas a mi favor.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Pablo del Hoyo, Alcalde ordinario de la Villa de Santoña.

Santander, 20 de octubre de 1810.

Habiéndose dado queja al señor General Boyé, Gobernador de esta provincia, por el Comandante de Armas de la Villa de Santoña, de la mala administración

de justicia que ejercen el teniente de Alcalde y Regidor Decano de ella, y dándoseme igual queja por varios vecinos y propietarios honrados de las vejaciones que sufren de ellos, y estar suspenso el pago de las contribuciones mensuales, prevengo a Vmd. que mediante se haya recobrado de su salud se restituya en la hora que reciba esta a dicha Villa de Santoña para ejercer su empleo de Alcalde y en su ausencia o enfermedad lo ejecutará don Ramón Garcia, tercer nombrado, disponiendo que en el término de 10 días se cubran las contribuciones en que se halla descubierta dicha Villa, haciendo las satisfagan todos los propietarios de cualquiera clase o fuero que sean segun el repartimiento últimamente ejecutado, y con tal que no sean o militares o dependientes que viviendo únicamente de su sueldo se hallan actualmente sin cobrarle. Igualmente mandará Vmd. convocar a los legítimos vocales de su Ayuntamiento y que éstos con la Justicia me propongan los sujetos que deban ejercer la jurisdicción en el año próximo, debiendo ser todos de los propietarios más arraigados y de justificación y probidad, a quienes no se admitirá excusa alguna, nombrando también personas de la mayor integridad que vean y examinen las cuentas de esta Villa, previniendo a Vmd. haga se observe en ella el mejor orden sin dar motivo a nuevas quejas y a calumniar a personas honradas, haciendo a Vmd. responsable de la menor omisión en esta parte y de la que pende la tranquilidad pública, castigando y dándome parte de la persona o personas que puedan alterarla, y de haherlo así ejecutado espero aviso para mi gobierno e inteligencia.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

42

Al señor don José Manuel de la Carrera, Laredo.

Santander, 20 de octubre de **1810**.

Disponga Vmd. presentarse aquí luego que reciba ésta para evacuar cierto asunto de gravedad que así lo exige.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

43

Al señor don Gregorio Gutiérrez Miera.

Santander, **20** de octubre de **1810**.

Esta mañana he remitido a Vmd. un despacho cuya ejecución he encargado, pero teniendo causas por ahora para suspenderlo, prevengo a Vmd. que inmediatamente me lo devuelva original sin proceder a nada de lo que contenía.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

Duplicada en **21** del mismo.

44

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, **21** de octubre de **1810**.

Quedan aquí asegurados el procurador, escribano y alguacil de la Junta de Voto, cuya conducta se va a

examinar. Por lo que respecta a los salarios del alguacil y comisionado de Santoña, páguelos Vmd. por cuenta de la provincia lo que crea justo, y avíseme cuanto sea, para que en el caso que sean culpados dicho Alcalde y demás les haga pagar a ellos.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

45

Al señor don Gregorio Gutiérrez Miera.

Santander, 22 de octubre de 1810.

Luego que reciba Vmd, este mi oficio se pondrá Vmd. en camino para presentarse en esta ciudad a mi disposición.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

46

Al señor regente de la jurisdicción de Piélagos.

Santander, 8 de octubre de 1810.

He recibido el oficio de Vmd. de este día y quedo enterado de su contenido.

Luego que llegue a ésa don Gregorio Gutiérrez Miera le entregará Vind. la adjunta, juntamente con la que se halla en poder de Vmd. para él.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

47

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 23 de octubre de 1810.

Reservada. Duplicada en 24 del mismo, con el propio que vino de don Eusebio de Camino, de Laredo.

Siendo posible que la expedición inglesa que está a la vista les dé a Vinds. algún cuidado en ese puerto, convendrá que dirija Vmd. luego a esta tesorería general o guarde Vmd. en paraje reservado los fondos que tenga Vmd. en ésa, tomando en todo caso las precauciones correspondientes.

He recibido los dos oficios de Vmd. por lo respectivo a Tudela, Roloso y demás con fecha de 21 del corriente a que contestaré.

Joaquín de Aldainar.

48

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 23 de octubre de 1810.

El procurador, escribano y alguacil de Voto vuelven a sus casas después de haberse examinado su conducta de orden del señor General Boyé. Se les ha encargado muy seriamente sean puntuales, exactos y celosos en el cumplimiento de su obligación, y Vmd. les encargará lo mismo, y me avisará de su conducta subversiva. También deben pagar los gastos del alguacil de Santoña, y el comisionado que Vmd. envió a prenderlos, pero procure Vmd. que esto sea lo más suave posible para no arruinarlos.

Joaquín de Aldamar.

49

Al señor don Juan Pérez de la Sierra, escribano de la Comandancia del Resguardo.

Santander, 24 de octubre de **1810**.

Se presentará Vmd. mañana a las nueve en el Puente de Arce y asistirá como escribano a don Gregorio Gutiérrez Miera, Alcalde de Cayón, para el desempeño de ciertos importantes negocios que le he confiado, bajo toda responsabilidad.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

50

Al señor don Pedro Ignacio Menocal, Piélagos.

Santander, 24 de octubre de **1810**.

Al momento que se presente a Vmd. el Alcalde del Valle de Cayón, dador de ésta, le entregará Vmd. la jurisdicción ordinaria de ese Valle sin más consulta ni formalidad, por exigirlo así los encargos del Real Servicio que le he conferido.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

51

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 24 de octubre de **1810**.

De parte del señor General Boyé se me acaba de dar parte de que se hallan en ese Puerto de Santoña 10

lanchas, a saber: 5 de Santander y 5 de Luanco, que fueron enviados a conducir a Francia varios estropeados y convalecientes del ejército francés. Estos infelices reclaman con justicia las raciones necesarias para que subsistan sus tripulaciones, compuestas de 111 hombres, hasta que el temporal les permita el regreso a sus puertos. El señor General Boyé me ha hecho observar con fundamento la dificultad en que nos hallamos aún para dar víveres a la tropa numerosa que ahora tenemos en ese puerto y sus cercanías, y por lo mismo es preciso darles algún socorro en dinero. Por más razones y considerando que cada ración cuesta 5 reales, concibiendo la economía, y lo que dicta la razón y justicia, he venido en encargar a Vmd. que de los fondos del empréstito y bajo las listas individuales y recibos de los respectivos patrones, dé Vmd. a empezar del **22** del corriente inclusive a **3** reales por cada hombre, y que tome Vmd. las disposiciones necesarias para que al primer tiempo favorable salgan dichas tripulaciones, entendiéndose para todo con el que haga en ésa las funciones de comandante de Marina, a quien dar&Vmd. parte de este mi oficio.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Tomás Antonio Sierra, comandante de Marina de Laredo.

Santander, 24 de octubre de 1810.

He recibido (pero hoy a las 12) los dos oficios de Vmd. y de don Eusebio Camino, dándome parte de los buques ingleses fondeados en esa rada. Agradezco el

aviso, y pido a Vmd. la continuación puntual de cuanto ocurría, para que lo comunique también al señor General Boyé, como acabo de hacerlo de las noticias que Vmd. me da.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

53

Al Alcalde de Cayón, don Gregorio Gutiérrez Miera.
Santander, 24 de octubre de 1810.

Acompaño a Vmd. los dos adjuntos despachos de comisión para que, sin levantar mano, pase al Valle de Piélagos y los ponga en ejecución, según su respectivo tenor, no dudando que llenará esta confianza con la pureza, integridad y esmero correspondientes, y sin excepción de personas, pues en ello, sobre interesarse el servicio del Rey y de la causa pública, contraerá un mérito que se le tendrá presente.

Dios guarde...—J. A.

54

Al señor dan Manuel Fernández del Valle.
Santander, 24 de octubre de 1810.
Reservada.

Muy señor mío: Como Vmd. conoce al país y necesita adquirir noticias para su mejor administración, necesita tener con Vmd. una conferencia, y aunque siento causar a Vmd. molestias, sírvase Vind. venirse luego a verme, pues le espera su atento servidor.

Joaquín de Aldamar

55

Al señor Alcalde de Piélagos.

Santander, 24 de octubre de 1810.

Quedan en mi poder las listas de ausentes de ese Valle, y veo que ha cumplido Vmd. mis órdenes.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

56

Al señor Comisionario General de Policía.

Santander, 24 de octubre de 1810.

Paso a Vmd. las listas de ausentes del Valle de Piélagos, y continuaré remitiéndole las que me envíen de otras jurisdicciones, para que con presencia de todos firme Vmd. el estado general de la provincia, y me le remita, avisándome de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

57

Al señor don Pedro Fernandez Nieto.

Santander, 24 de octubre de 1810.

El pago del empréstito forzoso impuesto a los vecinos y habitantes de esta ciudad, con arreglo al señalamiento hecho por Vmd. y los otros comisionados al efecto, no puede dilatarse ya por más tiempo, y si los medios de suavidad que he empleado hasta ahora no han producido el efecto que era de esperar, cualquiera

que sean los de rigor y es necesario emplear deberán atribuírselo a si mismos aquellos que se hayan desentendido de mis reconvenciones y de las necesidades de su patria.

No puede Vmd. salir a concluir su comisión a las jurisdicciones sin que antes, en el día de mañana, aprovechando las horas, me pase Vmd. una lista de todos los deudores, con la indicación de los soldados que a cada uno pueden ponerse con arreglo a su calidad y facultades para que, examinada por mí, se encargue Vmd. de la ejecución.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

58

Al señor Alcalde de Comillas, don Juan Sánchez de Porrúa.

Santander, 26 de octubre de 1810.

Las criticas circunstancias en que nos hallamos por lo respectivo a los caudales destinados a la subsistencia y sueldo de las tropas francesas no me permiten acceder a la solicitud que Vmd. me hace con fecha de 23 del corriente respecto a que se retire el comisionado Sierra, encargado de recoger la deuda de esa Jurisdicción. En otros tiempos menos apurados me dejaría gobernar por los sentimientos de benignidad que me son naturales, pero por ahora no tengo otro arbitrio para proceder con eficacia en las cobranzas, para evitar mayores males.

Espero se penetre Vmd. y toda esa Jurisdicción de lo mucho que me cuesta esta negativa, y exhorto a Vmd. al pago de sus débitos sin pérdida de tiempo.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

59

Al señor don José Vicente de Villegas, Laredo.

Santander, 27 de octubre de 1810.

Contesto a los dos oficios de Vmd. de 24 y 25 del corriente: apruebo su translación, por las actuales circunstancias, a Laredo, y que auxilie en cuento esté en su arbitrio a ese comandante, supliendo la falta de energía que nota en ese regidor, sin olvidar por esto su primera atención, que es la de proporcionarnos y remitirnos fondos para ocurrir a la subsistencia de nuestros defensores.

Al de Guriezo debe Vmd. hacerle entender que no descuide sus obligaciones porque sus vecinos, y no otros, serán responsables.

Están bien las disposiciones tomadas por Vmd. relativamente a Castro, y sobre todo debe Vmd. activar sus diligencias, no sólo para hacernos pasar aqui el importe de la última contribución, sino para activar los pagos de las Jurisdicciones.

Avise Vmd. puntualmente de cuanto ocurra valiéndose de todas las ocasiones que se presenten.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

60

A los señores Alcaldes de los Valles de Penagos y de Cayón.

Santander, 27 de octubre de 1810.

No puedo mirar con indiferencia la falta de cumplimiento a la orden que con fecha 23 del corriente pasó

a Vmd., con mi visto bueno, el colector general, pidiendo a esa Jurisdicción seis reses de buena calidad; y no habiéndose verificado, prevengo a Vmd. que si en el día del recibo de ésta no estuviesen en ésta las seis reses, pasará la tropa a costa de Vmd. a conducirlas, y juntamente su persona.

Pagará Vmd. al conductor de ésta ocho reales de vellón a que ha dado lugar su inobedience.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

61

A los señores Alcaldes de los Valles de Cayón, Camargo, Penagos, Castañeda y Villaescusa.

Santander, 29 de octubre de 1810.

En el preciso término de dos días hará Vmd. traer a esta tesorería lo que adeuda esa Jurisdicción, tanto por la contribución mensual, como por la correspondiente a las 30.0043 pesetas, y de no verificarlo en dicho tiempo, hará se presenten a mi disposición el Procurador General y dos de los más pudientes, a elección de Vmd., en la inteligencia de que de no cumplir con lo que ordeno, pasará la tropa a poner en ejecución. Asimismo en el día de mañana hará Vmd. traer ocho carros de buena hierba, cuyo importe se abonará en cuenta de atraso.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

62

Al señor don Joaquin Ceballos,' Villafufre de Carriedo.

Santander, 29 de octubre de 1810.

Se me ha dado parte que ese circulo ha nombrado a Vmd. por su diputado para asistir a la Junta de Provincia que debe celebrarse aquí. Es tan apurada mi situación que no puede diferirse ni un momento la celebración de dicha Junta, y viendo que Vmd. no parece le despacho propio para que sin perder minuto se ponga Vmd. en canino para ésta, bajo la mas seria responsabilidad personal, porque el único modo de salvar el país es la reunión de Vmds.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Igual oficio y con la misma fecha se pasó al Corregidor de Torrelavega.

63

Al señor don Pantaleón Sánchez de Bustamante, corregidor de Torrelavega.

Santander, 29 de octubre de 1810.

Por una de aquellas casualidades que acaecen frecuentemente, no he recibido hasta este momento el oficio de Vmd. de 24 del corriente en que me expone los graves motivos que le asisten para excusarse a admitir el nombramiento que ese circulo ha hecho en Vmd. para la Junta que se va a celebrar. A la misma hora tenía ya escrito el adjunto oficio, y siendo urgente el tiempo

para poder deliberar sobre la reclamación de Vind., no puedo menos de prevenirle que es preciso se venga Vmd. luego, y pasados algunos días veré de examinar las razones que Vmd. me expone para exonerarle o no del cargo que se le ha conferido.

Dios guarde...—Joaquín de Aldainar.

64

Al señor Alcalde de Camargo y Regidor de Mortera.
Santander, **30** de octubre de **1810**.

Mediante a la falta de cumplimiento de Vmd. en la remesa de la hierba que le está pedida, pasa la tropa a hacerla conducir, a lo que la morosidad de Vmd. ha dado lugar, y yo no he podido remediar por carecer los almacenes de todo forraje.

Traerán a doce carros.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

65

Al señor don José Vicente de Villegas.
Santander, **30** de octubre de **1810**.

Tengo a Vmd. escritas dos cartas para que con la seguridad posible me remita Vmd. los fondos que haya podido recoger, y apure el cobro de lo demás, pues nos hallamos en el último conflicto.

Repite a Vmd. lo mismo, y sin lugar para más
Dios guarde...—Joaquín de Aldainar.

66

Al señor don Tomás Antonio de la Sierra, Laredo.

Santander, **30** de octubre de 1810.

Por su parte de Vm&d. de ayer quedo enterado de haberse largado el comboy inglés, y doy a Vmd. las gracias, y sin lugar para mas Dios guarde... — Joaquin de Aldamar.

67

A los señores Juez y Auxiliadores del Valle de Castañeda.

Santander, **30** de octubre de 1810.

Jacinta Gómez, viuda, vecina de este Valle, se ha quejado al Excmo. Sr. General Boyé, Comandante de esta Intendencia, de la dureza e injusticia con que Vmd. la han tratado en el reparto de contribuciones, cargándola desproporcionalmente. El señor General, que ama la justicia y protege a los infelices, ine ha encargado averigüe los hechos, y los haga administrar justicia. En mí es un deber, no sólo verificarlo así, sino el tener mucha consideración a las insinuaciones de dicho señor General, que no quiere sino lo justo. Incluyo a Vmd. el memorial original con el decreto del señor General para que, no sólo me informen Vm&ds. lo que se les ofrezca a continuación, sino que eviten Vinds. quejas de esta naturaleza, pues si fuesen fundadas, tomaré seri providencias contra los que den motivo a ellas.

Espero la contestación y Dios guarde... — Joaquín de Aldamar.

Al señor don Pablo del Hoyo, Alcalde de Santoña.
Santander, 30 de octubre de 1810.

El propio que me ha enviado Vrnd., con su carta de 28, es un grande animal, y nada a propósito para semejantes, comisiones.

Quedo enterado de la salida de los ingleses de ese fondeadero y deseo no vuelvan jamás a vernos.

Me ha sido sumamente sensible la relación que Vmd. me hace del horrible trato que le ha dado ese jefe de batallón. Al instante he pasado a ver al señor General Boyé, que como humano y justo se ha condolido en extremo de lo que ha ocurrido a Vmd., y me ha prometido que luego que eso esté libre de ingleses llamará a ese caballero, y tomará una seria providencia con él, y esté Vmd. seguro que lo hará, y procure Vmd. cuidarse y tener paciencia (si es posible) en medio de tantos disgustos e insultos, esperando que Dios querrá remediar tantos males.

No tengo mas lugar, y saludo al señor Marqués de Chiloeches y soy su atento y seguro servidor.

Dios guarde... —Joaquin de Aldamar.

Al señor don José Vicente de Villegas, Laredo.
Santander, 30 de octubre de 1810.

Juntas recibo las dos cartas de Vmd. de 26 y 28 del corriente: apruebo todas sus disposiciones relativamente

mente a la subsistencia de nuestros defensores, y siento que el regidor de esa Villa sea tan poco a propósito para llenar los deberes de su empleo, trato de proveer de remedio a esto y encargo a Vmd. que con conocimiento me indique quién puede ser a propósito para este destino.

Está bien lo que ha acordado Vind. para ocurrir a sacar del apuro en que se halla a la Villa de Castro, pero las contribuciones respectivas al sueldo de las tropas no deben tocarse nunca, pues han de entrar enteras en la Caja del pagador del Ejército.

Lo que adeuda Colindres debe ser cobrado en dinero, harina o trigo, si esto último es de recibo y útil a las tropas.

Debe Vmd. instar, por todos los medios que le sugiera la necesidad y sus conocimientos, a los alcaldes de Mena, Soba y Ruesga, apremiándoles para que cumplan con su obligación y cuando no alcancasen las medidas que Vmd. tome, me representará privativamente sobre esto para emplear la fuerza y el rigor.

Quedo enterado del pago que Vmd. ha hecho por cuenta de Sárraga, de reales vellón **383**, que le cargará Vmd. en la suya y también de lo satisfecho a las tripulaciones de las lanchas surtas en Santoña, que abonaré a Vmd. en su cuenta.

La adjunta es para ese señor Comandante en cuya unión espero que tratará Vmd. de todo lo que importe al servicio del Rey y al de las tropas francesas.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Manuel Ortiz Gibaja, Rasines.

Santander, **30** de octubre de **1810**.

Recibo el oficio de Vmd. de 28 y apruebo las determinaciones tomadas para la elección de diputado de ese circulo, lo cual ha de cuidar don Ambrosio Ortiz Gordón, a quien hará Vmd. entender que debe presentarse en esta ciudad inmediatamente que reciba Vmd. esta orden y se la comunique.

Dios guarde a Vmd.... — Joaquín de Aldamar.

Al señor don Gregorio Gutiérrez Miera.

Santander, **30** de octubre de **1810**.

No me sorprende ya lo que Vmd. me dice en el parte que me ha dado ayer porque otros fundamentos, de tanta gravedad como los que descubren en aquél la inhumana ferocidad del hombre contra quien está Vmd. procediendo en justicia; me habían hecho conocer, y a toda la provincia, que abrigábamos entre nosotros un monstruo capaz de complacerse de ser un solo individuo de quedarse en él, pero lo que me admira si *es* que puedan existir todavía pueblos y habitantes, que fueron sometidos a su mando, o que desgraciadamente tuvieron que sufrir su fiero despotismo. Hágales Vind. entender a todos que cesó ya el tiempo de su desgracia y calamidad; que el Rey benéfico y justo que nos gobierna detesta una conducta semejante a la de este ingrato vasallo; que su benigno corazón se ha las-

timado de lo que ha padecido este país bajo el duro yugo del gobierno de que acabamos de librarnos; que S. M. no quiere inás bien ni más felicidad que la de su vasallos, y que en este concepto los habitantes de ese Valle, afligidos y maltratados por la ambición de los mismos que le deben el ser, pueden desde luego explicar libremente sus deseos, seguros de que la clemencia del soberano y su justicia les escuchará y proveerá de remedio a los males que han sufrido, si como yo lo espero fieles y leales, y amigos de su verdadero interés, están convencidos de que nada puede serles tan Útil como su unión y conocimiento al feliz gobierno establecido para el bien de la Nación.

Si hasta ahora ha podido un cruel y tirano gobierno, tal como aquel al que se han visto sujetos esos pueblos, privarles de los beneficios que el Rey se ha dignado dispensarles, y si contra los decretos expresos y terminantes del grande Emperador Napoleón, confirmados por su augusto hermano nuestro Soberano, se han mantenido violentamente aquellas trabas y perjuicios que contra la natural y civil libertad estableció el despotismo. Dé Vmd. a esos pueblos una prueba de que no es ésta la intención de S. M. Haga Vmd. quitar las estacadas de ese río del puente de Arce, conforme a las ideas del gobierno para que todos los vasallos de él se aprovechen de las pescas del agua dulce como lo decretó S. M. Imperial y lo quiere el Rey, nuestro señor, y entiendan todos que si durante dos años pudo hacer la fuerza patrimonio y propiedad suya lo que era del común, S. M. hará que responda de ello el que lo usurpó, y sea un beneficio general para los no felices que se veían perecer de hambre cuando una mano fuerte a su presencia se apropiaba exclusivamente lo que les pertenecía.

En todo lo demás que comprende el parte de Vmd., obre Vmd. con justicia, de forma que los habitantes de ese Valle conozcan que tienen un Rey a quien se deben, bajo todos respetos, los títulos de padre.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

72

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 1 de noviembre de 1810.

Amigo mío. Envidio a Vmd. la dicha de haber conocido a nuestro Comandante superior el señor Conde de Cafarelli y mucho más la satisfacción de haberlo podido hablar e informar del estado de nuestra tiranizada provincia, cuyos asesinos estoy cierto que habrán sido bien pintados por Vmd. así como habrá hecho conocer a los que hemos tenido bastante heroicidad para sufrir el cúmulo de males con que hemos sido afligidos. También a Vmd. le ha tocado su parte, pero esté Vmd. seguro que no se olvidan al hombre que es útil al Rey y a sus semejantes, que saben conservar su carácter en circunstancias tan difíciles como las que hemos pasado, las cuales deben servir a Vmd. de satisfacción que he conocido a los hombres.

Continúe Vind. trabajando por el servicio del Rey y de las tropas y cuente con la amistad de este su afec-tísimo servidor.—Joaquín de Aldamar.

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 1 de noviembre de 1810.

Habiendo ocurrido a don Joaquín Ramón de Sárraga para que diese el cargareme de los 6.000 reales que Vmd. entregó de mi orden al representante de aquél, de que me avisa en su oficio de 21 del pasado, me dice que es indispensable remita Vmd. el recibo para hacerse cargo de dicha suma.

Asimismo me dice también que los 3.000 reales que Vmd. previene se le carguen por carta-orden de don Domingo de Hacha, vecino de Santa María de Tudela y Roloso, no debe abonarlos porque esta suma es por cuenta de pago de los libramientos que tiene a su favor y contra aquella jurisdicción, por lo que podrá Vmd. continuar contra ella recobrando el impuesto extraordinario que, según la comisión de Vmd., debe entrar en su poder.

Para cortar toda mala diligencia me remitirá Vmd. cuantos recibos obren en su poder de los representantes de Joaquín Ramón de Sárraga para que éste en virtud de ellos dé los correspondientes cargaremes, cuyos importes abonaré a Vmd. en su cuenta.

Siempre que se le proporcione conducto seguro me remitirá cuanto dinero exista en su poder, pues hace mucha falta, y me prometo no perderá Vmd. ocasión que se presente a este efecto.

Estoy muy satisfecho de la conducta de Vmd. y su modo de proceder, y espero continuará en su buenos

servicios con la actividad y celo que hasta aquí, con lo que contesto a sus dos oficios de 26 y 28 de próximo pasado.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

P. D. Supuesto que el tiempo ni otras circunstancias deben detener ya en Santoña a las lanchas, no pague Vmd. mas sueldos ni raciones.

74

Al señor don José de las Landeras, Liendo.

Santander, 2 de noviembre de 1810.

Hallándose Vmd. nombrado representante de ese círculo, y no habiéndose presentado en esta capital para celebrar la Asamblea de Provincia, prevengo a Vind. que inmediatamente que reciba ésta lo ejecute sin dar lugar a los graves perjuicios que esta causando su detención.

Dios guarde...—Joaquín de Aldainar.

Otra igual se le pasó a don Ainbrosio Ortiz Gordinón, Gibaja.

75

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 2 de noviembre de 1810.

Por cuento el lugar de Páinanes no ha tornado ninguna disposición para pagar lo que esta debiendo por sus contribuciones y que su procurador general, don

José de Gandarillas, se halla arrestado en esta ciudad por esta causa, sin que sus convecinos hayan tomado en el espacio de dos meses ninguna disposición para hacer el pago y solicitar su soltura, por la presente doy licencia al dicho procurador general para que pase a su pueblo y exija las contribuciones y vuelva con ellas en el preciso término de ocho días, y si no pudiese realizar las dichas contribuciones me traiga aquí a mi disposición cuatro vecinos, eclesiásticos o seculares, a su elección, para que queden arrestados en su lugar, y sucesivamente se hará lo mismo con otros hasta que se paguen las dichas contribuciones, pues los apuros en que nos hallamos hacen necesarios estos rigores.

Joaquín de Aldamar.

Urge la entrega de los adjuntos oficios para don José de las Landeras y don Ambrosio Ortiz Gordón, y espero que sin pérdida de tiempo lo verificará V. así.

76

A las Justicias y Ayuntamientos.

Santander, 13 de septiembre de 1810.

El intendente de Ejército, conservador de la imprenta Real, don Antonio de Beraza, me dice con fecha 23 de julio próximo pasado que a consecuencia del Real Decreto de 11 de julio último para que todas las municipalidades del Reino subscrivan a la Gazeta de Madrid, por este orden: Las de las capitales de Prefectura, por cuatro ejemplares; las de Subprefectura, por tres; las de los pueblos de más de dos mil vecinos, por dos, y las restantes, por uno, pagándoles de los fondos destinados para sus gastos; se hacia urgentísima la

execución de esta soberana resolución para evitar la próxima destrucción de la imprenta Real. Para ocurrir, pues, a este interesante establecimiento me encarga active todo lo posible la observancia de esta disposición, y que le remita la lista de todas las municipalidades de esta Provincia y una nota del número de *Gazetas* por que cada una debe subscribirse para que se formalicen los asientos en aquella administración, debiendo pagar anticipadamente cada subscripción anual **320** reales en las provincias, cuyo pago no se hará más que por medio año, verificándose los correspondientes a esta provincia en la administración de Correos de esta ciudad.

Yo no puedo menos de encargar a Vmds. estrechamente el cumplimiento del citado Real Decreto y me prometo del celo de Vmds. se interesarán eficazmente en su ejecución, dándome aviso de quedar en practicarlo.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

En cinco de noviembre se enviaron copias de esta comunicación a las Justicias y Ayuntamientos de Carrriedo, Polaciones, Cabuérniga, Ribamontán, Villa de Escalante, Cudeyo, Cabezón de la Sal, Castro Urdiales, Santoña, Laredo, San Vicente de la Barquera, Santillana y su Abadía, Torrelavega, Alfoz de Lloredo e Iguña.

Al señor don Manuel de Arce, Castañeda.

Santander, 2 de noviembre de 1810.

Las razones que Vmd. me expone en su oficio de 1 del corriente, no pueden persuadirme ni disculpar a

ese Valle en unas circunstancias en que toda nuestra eficacia para proporcionar a las tropas su subsistencia no basta para asegurarnos del cumplimiento de esta obligación. Así, pues, haga Vmd. que se pongan en esta tesorería los débitos de ese Valle en el término preciso de tercero día contado desde hoy, y en defecto envíe Vmd. aquí a mi disposición los tres propietarios más ricos de la Jurisdicción en el mismo tiempo.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

78

A los señores Alcaldes de Piélagos, Cainargo y Villaescusa.

Santander, 3 de noviembre de 1810.

Para mañana a las diez del día se presentará Vmd. en esta mi posada, en la que tengo que tratar con Vmd. un asunto interesante al Real servicio, sin que tenga Vmd. el más leve recelo de esta mi convocatoria, a la que espero que no haya falta por el interés que a todos nos reporta.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

79

A los señores don Rainón de Santa Cruz y don Antonio Gordey.

Santander, 3 de noviembre de 1810.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 15 de octubre próximo pasado me dice lo que sigue:

(Aquí el oficio, pero no se incluye en el copiador dicho oficio).

Lo que comunico a V. S. para que en su consecuencia se sirvan decirme el dia en que se publicó el citado Real Decreto, y cual el del término y conclusión para la presentación de créditos para satisfacer a S. E.

Dios. guarde...—Joaquin de Aldamar.

80

Al señor Presidente y Vocales del Consejo de Provincia del Señorio de Vizcaya.

Santander, 3 de noviembre de 1810.

Luego que recibí el oficio de V. SS. de 26 del próximo, y para averiguar el paradero de los noventa sacos de harina, cuyo valor en él reclaman, ordené al asentista, don Joaquin Ramón de Sárraga, que me informase sobre el particular, y en respuesta me dice, con fecha de hoy, lo siguiente:

«La reclamación del Ilustre Consejo de Provincia, en el Señorio de Vizcaya, es muy justa; las harinas que cita el oficio es muy cierto se consumieron en el punto de Castro por las tropas francesas y en circunstancias tan críticas que los apuros obligaron un pedido de los noventa sacos de harina a Bilbao. La cuenta y su importe están también conformes sin diferencia, pero el pago es un poco dificultoso hacer en el dia por la falta de fondos como V. S., señor Prefecto, sabe muy bien, el cual podrá verificarse luego que la provincia y V. S. los faciliten y dispongan el reintegro a los asentistas de todo su descubierto o la mayor parte, o que V. S. por otro medio proporcione al Consejo de Bilbao la justa satisfacción que exige de sus harinas.»

En consecuencia debo decir a V. SS. que el asentista Sárraga no está en el dia en aptitud de realizar el pago por consistir su principal haber en créditos contra esta provincia; sin el motivo de la reclamación de V. SS., tenía yo reunida la representación de esta provincia para que a la mayor brevedad proporcione los fondos necesarios para pagar a este acreedor, esta es una de sus ocupaciones principales en el día, y creo que muy en breve se verificará con lo que el mencionado Sárraga podrá, como no hay duda, reintegrar a V. SS., y V. SS. no deben dudar de que concurriré yo cuanto me sea posible a que se verifique el reintegro.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Nota: Este oficio se pasó al correspondiente borrador de las provincias, por eso aparece tachado en el copiador de correspondencia número 3, de donde se toman estas comunicaciones.

81

Al señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 3 de noviembre de 1810.

Inmediatamente que Vmd. reciba ésta hará traer a ésta tres o cuatro carros de salvado de lo que exista en la fábrica de Cainpuzano, cuyo valor pagará Vmd., y asimismo remitirá el salvado que haya en la posada, pagándole igualmente. Espero de su eficacia que no perderá un instante ni momento en cumplimiento de esta orden que exige el mayor apuro.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

82

Al señor Alcalde Mayor de la Junta de Cudeyo.

Santander, 4 de noviembre de **1810**.

En todo el día de mañana hará Pind. traer de los pueblos de esa Junta una partida de ganado y leña para la subsistencia de las tropas, que se le abonará en cuenta de lo mucho que adeuda esa Jurisdicción.

Espero que por el interés que V. reporta liará efectiva esta ini orden, y de lo contrario me veré de la dura precisión de usar de la fuerza.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

83

A los señores Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Castro Urdiales y su Jurisdicción.

Santander, 6 de noviembre de **1810**.

La Villa de Castro Urdiales y su Jurisdicción pagara por esta carta-orden a la vista ocho mil reales vellón metálicos, a la orden del señor don Joaquin Ramón de Sárraga, para en cuenta de los suministros que tiene hechos a la tropa en este punto y demás de la provincia; esta cantidad sera pagada por dicha Villa y Jurisdicción además de la contribución ordinaria, cuya cantidad le será abonada en el mes sucesivo o en pago del impuesto ierritorial u otros, pues las circunstancias y terribles apuros del día obligan a esta determinación.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don José de las Landeras Urrutia, Liendo.

Santander, 6 de noviembre de 1810.

El estado de la provincia no permite que sean nombrados a representantes de ella que deban ocuparse incesantemente de su alivio y del desempeño de las obligaciones en que esta constituida, demoren ni un instante su presentación aqui. En consecuencia, prevengo a V. que inmediatamente, y de ningún modo, pue-
do consentir en la substitución de poder que Vmd. me propone.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor Alcalde de Villaescusa.

Santander, 7 de noviembre de 1810.

Se hace preciso que en el día de niañana remita a Vmd. al punto de Torrelavega, y a disposición de don Pantaleón Sánchez de Bustamante, Corregidor y Dipu-
tado de la provincia en aquella Villa, 200 cántaras de vino chacolí, cuyo valor será abonado con recibo de dicho Diputado, a razón de **30** reales cada una, en cuen-
ta de pago de lo que adeuda esa Jurisdicción.

Espero del celo y actividad de Vmd. no omitirá me-
dio alguno ni perderá un instante en la remesa, pues
urge sobremanera y ha de estar precisamente en aquel
destino para el día 9, por la mañana.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 7 de noviembre de 1810.

He recibido una porción de cartas de Vind., a las que es imposible responder despacio, pues estamos apurados y sofocados. Lo que respecta a cuentas y sumas que Vmd. ha pagado por ini orden, lo he pasado al Colector para que, de acuerdo con Sarraga, se formen los cargaresmes correspondientes, y se le escribirá a Vmd. sobre ello. Las lanchas de Asturias no han podido salir absolutamente; puede Vmd. dar a sus tripulaciones algún pequeño socorro para que no perezcan. Estoy sin un ochavo para el hospital y es preciso me envíe Vind. el dinero que pueda, sea del empréstito o pesetas, etc. Nunca me dice Vind. cuanto tiene, ni ha aprovechado de las varias escoltas que con correos y otros objetos han venido para aquí, sin embargo de lo que tenía a Vind. prevenido de que me enviase a la tesorería lo que tuviese. Quedo enterado con gusto del buen uso que ha hecho Vind. cerca del señor General Caffarelli, de su influjo, etc. ..., y sin lugar para más quedo siempre de Vmd. afectísimo servidor, q. s. m. b.— Joaquín de Aldainar.

Al señor don Francisco Javier de Villanueva, Ministro de las Reales Fabricas de La Cavada.

Santander, 8 de octubre de 1810.

El excelentísimo señor don José de Mazarredo, Ministro de la Marina, en fecha 26 de marzo de este año

me comunicó la orden siguiente, que no he recibido hasta el dos de este mes por el duplicado que se sirvió repetirme S. E., y dice así:

(Aquí la orden número 230, que no se incluye en este copiador).

Y lo coinunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

88

Al señor Alcalde de Villaescusa.

Santander, 8 de noviembre de 1810.

En vista del oficio de Vind. de fecha de ayer, digole me conforme en que Vmd. haga remitir a esta ciudad, y a mi disposición, las 200 cantaras de chacolí, pero que sea a la posible mayor brevedad, pues urge sobremanera su remisión a Torrelavega.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

89

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 8 de noviembre de 1810.

Por las cartas de Vmd. veo que había socorrido a los asentistas de Castro y de ésa y que había tomado varias disposiciones para recoger trigos y otros artículos y que la subsistencia estaba asegurada para algunos días. El asentista Sárraga, a quien he hablado de estas cosas, dice que nada ha hecho Vmd., de modo que no sé a qué atenerme, y cada dia ine amenazan de falta

de subsistencias. Este estado de duda es muy peligroso, y en materias de esta clase no deben asegurarse hechos que no sean positivos. Tengo a Vmd. dicho que me envíe luego algún dinero, sea de pesetas, empréstito u otra cosa, pues el Hospital perece. Por otra parte, también se necesita dinero para atender a la provisión de carnes en ésa, y sírvase Vmd. entregar por cuenta de Sárraga a don Dionisio Cugigos (sic) tres mil reales vellón, desde luego, y el resto que haya podido recoger venga luego.

Vmd. me habló también de más de 20.000 reales que había librado en Castro, y nadie dice haberlos recibido, por lo que he tenido que dar otros socorros para Castro, y por lo mismo debe Vind. recoger dichos 20.000 reales y enviármelos.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

90

Al señor Comandante de Marina.

Santander, 10 de noviembre de 1810.

El excelentísimo señor don José de Mazarredo, Ministro de la Marina, con fecha 8 de octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

(Aquí el oficio, que no se incluye en el libro copiador).

Lo comunico a Vmd. para el pronto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

El mismo día se pasó este oficio al Ministro y Director de las Fábricas de La Cavada. En el copiador se dice a continuación:

«La adjunta para el señor Villanueva, de La Cava-
da, y quisiera que llegase cuanto antes a sus manos, y
espero que no perderá Vmd. ocasión para el efecto. Dios
guarde....». Esta nota va dirigida al señor Contador de
Marina.

91

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 10 de noviembre de 1810.

(Al margen: reservada). Los graves negocios que
llamaban mi atención en el Último gobierno de esta
provincia y las ocurrencias que después han sobreve-
nido con motivo de la llegada a estas costas del convoy
y fragatas ingleses, me han impedido encargar a Vmd. la
averiguación de las tiendas de campaña y dinero que
dejó, según se dice, la cuarta división del Ejército del
General Bleck en esa Villa, y, según noticias, se cree
deben parar en poder del Marqués de Chiloeches, y para
que se verifique, doy a Vmd. comisión en forma para
que así de la Justicia del año de 1808, como de la del
1809, y de las personas de toda probidad de ese Ayun-
tamiento, se informe, muy por menor, de lo que sepan
sobre dichos dos particulares; evacuado, pasará Vmd. a
reconocer los sitios donde juzgue o averigüe puedan
hallarse dicho dinero y tiendas de campaña, y, seguida-
mente, guardando la atención que corresponde al Mar-
qués de Chiloeches, se le intimará de la declaración de
lo que supiere sobre dichos dos particulares.

Para mayor instrucción y conocimiento de esta
causa, dispondrá Vmd. pasar oficio reservado al Juez
y cura párroco de esa Villa, y a los de Laredo, Colin-

dres, Limpias, Adal, Cicero, Bárcena, Escalante, Argónos, Meruelo, Castillo y Noja, que son los más inmediatos a esa Villa, para que a continuación de él informen de la conducta moral y política que ha observado en las actuales circunstancias el Marqués de Chiloeches, así con los comandantes, oficiales y tropas de S. M. el Emperador y Rey, como con respecto al país en punto al concepto en que esta, de su genio tranquilo o turbulento.

Vind. sabe que el sistema de nuestro benéfico Gobierno es no conciliarse enemigos ni quejosos, y que, por el contrario, su objeto es atraer, al conocimiento de lo justo, aun a aquellos que han podido separarse; por lo niismo, no dé Vind. oídos a la malicia ni a la calumnia; oiga a los hombres de probidad y procure que los que merecen el concepto y estimación de los pueblos no se persuadan de ideas que no puede tener contra ellos un Gobierno benéfico que desea el bien y pacificación de toda la Nación.

Concluidos toda la sumaria e informes, me lo remitirá Vmd. original a la mayor brevedad, y espero aviso del recibo de este oficio.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Pantaleón Sanchez de Bustamante,
Torrelavega.

Santander, 10 de noviembre de 1810.

Remito a Vmd. por los carreteros José y Antonio García, vecinos de San Román, de esta ciudad, dos pi-

pas de aguardiente: la una, número 9, de cabida de 60 vergas, y la del número 4, de 59, y ambas de **19** grados, que hacen 55 cántaras y diez castellanas, de cuyo recibo y del estado en que llegasen me avisará Vmd.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

93

Al señor don Joaquín Mioño.

Santander, **10** de noviembre de **1810**.

Ayer estuvo Vmd. en mi casa, como acostumbra, y admitido y tratado en ella por mí de aquel modo que me he propuesto hacerlo para asegurar a Vmd. de la consideración que le tengo, no sólo por empleo que interinamente ejerce, sino por su persona misma, nada observé que pudiese indicarme que hubiese Vmd. olvidado las prevenciones amistosas que le hice en mi oficio de **10** de octubre último, ni nada advertí tampoco que desdijese de aquel reconocimiento con que veia con gusto que Vmd. miraba en mi un jefe que se interesaba y complacía en no tener nunca motivos para quejarse de Vmd.

Dos horas después me encontré con un oficio en que me dice Vmd. «Que hallandose desembarazado el comandante de Marina, don Lope de Quevedo, de su arresto, y que siendo por sus cualidades y años de servicio un sujeto que ha obtenido el grado de capitán de Fragata y Vmd. un triste teniente de Navío, con pocos o ningunos méritos y veinte años de malos servicios y obligaciones de su carrera, me suplica le encargue desde luego de la Comandancia de Marina, pues con aquella fecha da Vmd. parte al señor Ministro del estado en

que se halla, suplicándole se digne pedirle al Soberano le conceda su retiro, pues está acostumbrado a servir con honor y renuncia a todo si no se le trata, como es debido, con el que le corresponde.»

Yo aseguro a Vmd. que me vi sorprendido y asustado con esta exposición; en los términos de ella no observé, por de pronto, más que el desorden y la producción de una imaginación o acalorada o exasperada por algún suceso desagradable; procuré informarme, pregunté si se sabía le hubiese a Vmd. ocurrido algún caso de desazón, o personal o relativo a su empleo, porque no siendo así era indispensable juzgar de Vmd. de una manera que no podía hacer honor ni al comandante de Marina ni a don Joaquín de Mioño. Supe que nada le había sucedido a Vmd. desde que se había separado de mí, y si ésto me tranquilizó, también me acordó del ultraje que se ha hecho a mi representación por aquel mismo con quien nunca hasta ahora había yo querido ejercer las funciones de un jefe precavido.

Pero miro con sentimiento que Vmd. sabe olvidarse de mis consejos y de su propia conveniencia en la observancia de ellos; y no pudiendo consentir que los sentimientos particulares o de mero capricho me expongan al desaire de sufrir de un modo público que mi carácter y representación sea atropellado por la falta de jucio, la cual pocas veces puede ser un pretexto para disculpar la insubordinación y el atentado, mando a Vmd. que inmediatamente me diga quién ha dado motivo a la unible explicación que Vmd. me da; y acordándole, pues es preciso el cumplimiento de sus obligaciones, le prevengo por última vez que si vuelve a faltar al decoro que se me debe, y se olvida de lo que le prescriben las ordenanzas, me veré, con mucho disgusto, en la

dura necesidad de incluir a Vmd. en el número de los muy pocos que, olvidándose de sus obligaciones al Rey, y a mí, como su representante, han excitado contra sí la indignación de los vasallos de S. M. y sienten ya hoy el desacato y la necesidad con que insultaron la autoridad soberana en los fatales momentos de un desorden que conspiraba a su inexistencia.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

94

Al señor Alcalde, Justicia ordinaria de Cabuérniga.
Santander, 11 de noviembre de 1810.

Habiéndoseme informado de que en ese Valle hay bastantes distu bios y confusiones entre unos pueblos y otros, procedente todo de que son pocos o ningunos los Regidores, Procuradores y Recaudadores de contribuciones que hayan rendido fielmente una cuenta exacta de su proceder e inversión de las cantidades que han percibido, motivo por el que algunos Concejos, que presumen de haber suministrado más de lo que les corresponde, se niegan abiertamente a contribuir, lo que cede en perjuicio del servicio, y no pudiendo mirar con indiferencia esta conducta tan perjudicial corno enteramente contraria a las repetidas órdenes que sobre este asunto se han circulado por esta Superioridad a las diversas jurisdicciones de la provincia, encargo a V. que, en cumplimiento de ellas, convoque inmediatamente su Ayuntamiento general, quien, en el mismo acto y sin la más leve demora, nombrará dos sujetos de su confianza para que reciban de V. la que debe dar de loe pocos meses que lleva al frente de la judicatura, reportándolas después al mismo Ayuntamiento para

que las apruebe, adicione o contradiga, segun tenga por conveniente, sin cuyo perjuicio autorizo a V. a que tome todos aquellos arbitrios y medidas que crea necesarios para que los Procuradores, Regidores y demás personas que han manejado los pueblos en los dos últimos años y no hayan rendido sus cuentas, como corresponde, lo hagan brevemente en manos de las personas que V. tenga a bien destinar al efecto; advirtiendo que, de no quedar cumplida esta mi voluntad y determinación en el preciso término de veinte días, me veré en el doloroso extremo de fulminar contra su persona las penas que me parezcan más dignas a hacer valer mi autoridad, quedando en arbitrio de V. imponer las convenientes a aquellos Procuradores, Regidores y demás personas que, desentendiéndose de su deber, contribuyan a sostener por más tiempo el desorden que se experimenta en los pueblos, y de quedar todo ejecutado me dara V. parte, para mi gobierno, acusándome por ahora el correspondiente recibo.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

95

Al señor Alcalde del Valle de Camargo.

Santander, 12 de noviembre de 1810.

Extraño no haya Vmd. remitido a esta provisión las cuarenta fanegas de maíz que le están pedidas en cuenta de pagos de contribuciones, cuya falta es muy considerable; por lo que inmediatamente que Vmd. reciba ésta hará traer dicha partida de maíz, en la inteligencia que, de no ejecutarlo, pasará tropa a su ejecución, a lo que creo no dara Vmd. lugar.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

96

Al Señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 12 de noviembre de 1810.

Sé que el General Barthelemy puso en poder de V. para su ajuste las cuentas y documentos que hizo presentar a los habitantes de esta ciudad y a los de los otros pueblos de la provincia sobre sus créditos contra la Real Hacienda y otras Corporaciones. Pásemelos V. inmediatamente, todos, por un inventario que los clasifique, y cuide V. de que no se note la falta de ninguno.

Dios guarde....—Joaquín de Aldamar.

97

Al señor don Pedro Darripe, Comisario de Policía.

Santander, 12 de noviembre de 1810.

Quedo enterado de lo que me dice Vind. en su oficio del 6 del corriente, y espero que emplee Vmd. inmediatamente sus decretos para evitar la continuación de las extorsiones que causan las cuadrillas de que Vmd. me habla, para cuyo exterminio no debemos omitir diligencia alguna, y Vmd. me encontrará siempre pronto' a cumplir todas las disposiciones que se tomen en el caso.

Dios guarde....—Joaquín de Aldainar. .

Al señor don Pedro Darripe, Comisario de Policía.
Santander, **12** de noviembre de **1810**.

Vmd. debe conocer las soberanas resoluciones y órdenes que rigen en el negocio de que trata el oficio y lista que Vmd. me ha pasado con fecha del 6, y siendo importantísimo y urgente el ponerlas en ejecución inmediatamente, espero que Vind. lo practique, contando con todos mis auxilios para cuanto convenga, y tanto para esto como para todo lo que pertenezca al servicio del Rey y del público, T^{md}., que sabe que no tengo hora ninguna del día ni de la noche que no esté dedicada al desempeño de mis deberes, ha debido'y podido persuadirme que las conferencias dedicadas a este objeto tendrán en mí el lugar que corresponde, y que Vmd. ha podido tener bien experimentado.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

Al señor don Pedro Darripe, Comisario de Policía.
Santander, **12** de noviembre de **1810**.

Habiendo paseado las calles de esta ciudad con el señor General Boyé, Gobernador de la provincia, hemos notado que se hallan sucias y asquerosas y que la salud pública peligra por falta de policía en un ramo que es de su privativa inspección y del mayor interés. Tome V. inmediatamente las providencias más activas y enérgicas para remediar este mal, auxiliándose, si lo

necesita, del Ayuntamiento de esta ciudad, y haga Vmd. cumplir exactamente los reglamentos de Policía, dándome parte de haberlo ejecutado.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

100

Al señor Alcalde de la Junta de Cudeyo.

Santander, 13 de noviembre de 1810.

Se hace preciso que en el dia haga Vmd. traer a esta provisión una gran porción de ganado, por carecer absolutamente de carnes para el surtido de mañana; en la inteligencia que, de no ejecutarlo, me veré en la dolorosa precisión de remitir en el dia de mañana el suficiente número de tropa para traer presos a varios de esos vecinos y cuanto ganado encuentren, en pago de lo mucho que adeuda esa Jurisdicción, a lo que creo no dará Vmd. lugar.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

101

Al señor don Tomás de Sierra, Ayudante de Marina de Laredo.

Santander, 13 de noviembre de 1810.

He recibido los oficios y documentos que Vmd. me envía con fecha de 11 del corriente, relativos a las cuestiones que ha tenido con ese comandante militar sobre pago de los gastos del salvamento de un buque perdido y demás incidencias. Veré de hablar al señor

General Boyé sobre el particular cuando nuestras respectivas ocupaciones nos lo permitan, pero de contado acabo de encargar al Comisario de Guerra, Mr. Perroud, que pasa a Santoña a tomar disposiciones sobre un navío apresado, se entere de lo ocurrido con Vmd. y vea de que se componga armoniosamente esa disputa, para lo cual es posible lleve ya las órdenes del señor General. El señor Perroud es hombre de mucha razón y puede Vmd. buscarle en mi nombre, y celebraré halle medio de cortar todo motivo de disputa. Avísemme Vmd., pues, el resultado, para mi gobierno, y viva asegurado de mi buena voluntad y que deseo que Nuestro Señor le guarde muchos años.—Joaquín de Aldamar.

102

A los señores Procurador y Teniente del lugar de Güemes.

Santander, 12 de noviembre de 1810.

No habiendo Vmds. cumplido con lo mandado en auto de 14 de octubre último, y habiendo de esta ciudad sin verificar el pago de los 780 reales vellón y las tostas causadas a que han dado motivo por sus morosidades, por auto de este día he tenido a bien mandar vuelvan Vmds. a presentarse de nuevo a mi disposición en esta ciudad, en donde permanecerán hasta haber verificado dicho pago, y que si esto no fuese bastante a conseguirlo se tomarán otras providencias con sus mismas personas; lo que cumplirán sin demora, prevenidos de que, en su defecto, yo haré cumplirlo y pagaran además la multa de **30** ducados con que desde ahora les comino.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

103

A los señores de la Junta de Sanidad de esta ciudad y puerto.

Santander, 14 de noviembre de **1810**.

Aunque preveo algunas dificultades para recoger la falúa de Sanidad, con sus remos y aparejos, que, por noticia que VV. SS. tienen se supone está en el puerto de Gijón, conviene se averigue la certeza de este hecho para oficiar al señor Bonet, según VV. SS. proponen, y entre tanto, tengo dadas las órdenes correspondientes para que la falúa y lancha de Rentas sufran la falta y no haya atraso en el servicio.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

103 bis

A los señores de la Junta de Sanidad de esta ciudad y puerto.

Santander, 14 de noviembre de **1810**.

Están bien las disposiciones tomadas por VV. SS. en desempeño de su encargo y expresadas en oficio de 12 del corriente, y doy a VV. SS. gracias por sus fatigas y exactitud en el desempeño de este interesante ramo.

En oficio de ayer he manifestado al señor General Boyé la necesidad de que comunique sus órdenes, a fin de que las trincaduras francesas se sujeten a la visita, si fuese necesaria, y que contribuyan a que los demás buques den fondo en el paraje al intento señalado.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

104

Al señor don Pantaleón Sánchez de Bustamante.

Santander, 14 de noviembre de 1810.

Por el oficio que acompaña se instruirá de la falta de víveres en el punto de Celis y reclamación que para su surtido se me hace; procure Vmd. que tanto en éste como en los demás de su cargo haya lo necesario para el surtido de las tropas.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

105

A los señores de la Municipalidad de esta ciudad.

Santander, 14 de noviembre de 1810.

El suministro de luz, carbón y leña a la tropa de esta plaza debe hacerse en todos los puntos para los cuales den sus bonos el Comisario francés y el español, y VV. SS. deben cuidar se haga la entrega con arreglo a los que se presenten, y estando a la vista para prever todo exceso; y si se verifique, me avisarán VV. SS. a fin de mantener el orden en que en este ramo y en todos desea el señor General Gobernador, y es una de mis primeras atenciones.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

106

Al señor don Juan Manuel Campuzano.

Santander, 14 de noviembre de 1810.

Reservada. Necesito de Vmd. para un asunto muy grave y reservado en que interesa la buena administración

ción de justicia y el servicio público. Sírvase Vmd., pues, de llegarse aquí con disimulo y sin pérdida de tiempo.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

A los señores Director y Profesores del Colegio Cantábrico.

Santander, 15 de noviembre de 1810.

La educación pública ocupa dignamente las atenciones de nuestro benéfico Soberano el señor don José Napoleón I.", cuyos paternales desvelos por el bien del Reino serían sin efecto si no se procurase sacar al pueblo de la ignorancia, formando en las escuelas una juventud ilustrada, capaz de desempeñar los deberes de ciudadanos y padres de familia.

El establecimiento del Seminario Cantábrico en esta ciudad contribuye eficazmente a la enseñanza de ciencias Útiles, su conservación y mejoramiento merece mis desvelos y fatigas; no puedo oír con indiferencia los clamores de los profesores de aquel Colegio que, constituidos en indigencia por no ser pagadas sus asignaciones, llegarán a abandonar y no será fácil reemplazar estos hombres dignos de premios y del reconocimiento público. Los cuerpos en que se hallaban impuestos los capitales que rendían su salarios han decaído por las inculpables condescendencias de la guerra y está convencido de su imposibilidad en llenar las obligaciones contraídas. Los jóvenes que asisten a las escuelas reciben un beneficio que sus padres deben remunerar, pues son aliviados de una carga que les es pro-

pia y tienen las ventajas de ver a sus hijos bien ocupados preparando su felicidad y la de su familia. Los pobres tienen enseñanza gratuita y no hay privación de conseguirla, aunque se señala alguna gratificación a los profesores que pagaron los padres acomodados cuyos hijos asisten a las aulas del Seminario, y será por ahora la de diez reales mensuales concurriendo a una escuela, y quince si asistiesen a dos o más a un tiempo; bajo esta regla se conducirán el administrador y profesores hasta que, puestas en corriente las rentas de aquel establecimiento, cese esta pequeña pensión, dictada por la necesidad y por la justicia. Espero que repetidos profesores continuarán como hasta aquí, e infatigables en desempeñar sus laudables deberes, haciéndose acreedores a las gracias de S. M. y a los elogios de sus conciudadanos.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

108

Al señor don Pedro Darripe.

Santander, 16 de noviembre de 1810.

Es un atentado escandaloso el que ha cometido Vmd. hoy pasando al licenciado don José Fernández Sedano un oficio insolente y amenazador. Cualquiera otro no constituido como Vmd. en un empleo público, podría pretender disculpar un proceder tan irregular con el pretexto de ignorar que Sedano es un delegado mío, hoy en esta ciudad, para seguir varias causas interesantes al Rey y al público. Pero Vmd., a quien éste ofició en tal concepto, sabe que el criminal José Navarro esta preso en estas cárceles de mi orden, y que

he mandado formarle causa, jcómo es posible que quiera dar un testimonio tan público y tan insultante contra mi autoridad y en agravio de la del Soberano? Si se hubiese Vmd. limitado a negar a Sedano la causa o el testimonio que le pidió de la formada antes de ahora al citado José Navarro, seria siempre un delito, muy dificil de disculpar, y el añadir a esto el arrojo de apercibir y amenazar a este delegado mío le hace de una naturaleza que sólo para Vmd. puede dejar de tener el carácter de grave. No me es extraño: ocho meses hace que a la sombra de un poder sostenido por el rigor y el desorden no ha cesado Vmd. de insultar mi autoridad y mi persona. En todo este tiempo le he dado a Vmd. pruebas de mi moderación, pero ésta, en lugar de persuadirle a lo justo, la ha atribuído Vmd. a necesidad en la precisión en que me hallaba yo de sufrir la tiranía; y lo que debía haber hecho a Vmd. que se conociese y conociese sus obligaciones respecto al Rey y al Gobierno, no ha servido para más que para duplicar los desprecios. Yo sabía en este tiempo que el señor Ministro de la Policía, justo en sus disposiciones, había encargado a Vmd. el respeto y las atenciones que se le deben a mi autoridad. Observé también que contra las precisas disposiciones de S. E., Vmd. continuó en su sistema de independencia, y de una independencia chocante e insultante. Cuatro meses hace que no he visto a Vmd. en mi casa hasta antes de ayer, y una sola vez ha venido Vmd. a ella en los cuatro anteriores. Vmd. sabe que el señor Ministro de la Policía le tiene mandado que me dé parte de todas las ocurrencias relativas a su encargo, y que acuerde conmigo lo conveniente al desempeño de éste. Excuso decir el aprecio que le han merecido a Vmd. estas órdenes, pues que es sensiblemente harto conocida la inobediencia de ellas.

No obstante todo esto, no obstante también que las circunstancias han variado y que la autoridad de mi Rey se ejerce y hace conocer, yo no quería todavía confundir a Vmd. entre los que le han desconocido y atropellado, porque no juzgo los errores de entendimiento a la par de los de la voluntad. Mas ya es preciso que forme otra idea. Vmd. vio antes de ayer, en la sesión que tuvo conmigo, que desentendiéndome de su anterior conducta y no reconviniendo a Vmd. por la inobservancia de lo que le tiene prescrito el señor Ministro de la Policía y los reglamentos de ésta, le daba lugar así a que, tomando un medio mas seguro de desempeñar sus obligaciones, repitiese Vmd. sus conferencias conmigo, olvidándose y haciéndome olvidar de los agravios que me ha hecho. Pero, ¿cuál ha debido ser mi sorpresa al saber que, atribuyendo Vmd. a debilidad lo que es exceso de bondad, se ha valido de este disimulo mío para mas insultarme y para hacer entender que aquel tiempo de desorden contra el cual manifestó su indignación nuestro Soberano y tomó medidas de justicia su augusto hermano, el grande Emperador Napoleón, debe volver a existir entre nosotros, cesando el benéfico y suave gobierno bajo el cual vivimos hoy, y reponiendo en el mando a aquel que dichosamente no dejó en esta provincia seis individuos que le deseen?

Este es un hecho constante, señor Comisario, y a mi no se me oculta el objeto que envuelven estas sediciosas voces, esparcidas para esperanzar y alamar a los que deben sufrir el castigo de los excesos cometidos en aquel tiempo de confusión y horror y para infundir temor a los hombres de probidad, a efecto de que el miedo de ser reconvenidos otra vez por el hombre de cuyo arbitrio se hizo depender su vida y su honor, se

retraigan de los deberes a que les llama el deseo de no ser nuevamente expuestos a aquellos peligros cuya memoria todavía les aterra hoy.

No puedo, pues, consentir ni tolerar ni por un instante una conducta tan reprobada y tan contraria a las intenciones del Rey y del Gobierno. No quiero tampoco disminuir, debilitar ni aun introducirme en las facultades de otro; pero sabiendo hasta dónde llegan las de Vmd., conociendo las mías, deseando mantener y hacer respetar la autoridad de mi Rey, no puedo menos de ver en la contestación que Vmd. ha dado hoy a mi delegado Sedano un insulto que me prueba la esperanza que conserva y que publica sobre volver a aquellos tiempos cuya memoria desean todos borrar; y en esta seguridad, reservándome tomar la providencia que convenga en desagravio del Rey y de mi representación, mando a Vmd. que en el término de doce horas precisas me pase original la causa que se empezó a formar al nombrado José Navarro, preso hoy en esta cárcel, y si tuviese Vmd. que continuar en ella, como ha debido hacerlo, mande sacar testimonio hasta su Última diligencia, tomando el término preciso para ello, pues así conviene al servicio del Rey, y de quedar en ejecutarlo me dará su merced aviso.

Dios guarde... —Joaquín de Aldamar.

Al señor Comandante de Artillería.

Santander, 17 de noviembre de 1810.

La barca que servía al puente de Bustio y los cables para asegurarla están prontos y saldrán al primer buen tiempo.

Por lo que respecta a la chalupa que se necesita para los trabajadores y el paso diario hasta el restablecimiento del puente, será preciso pedirla por requisición en San Vicente o Comillas, oficiando a aquellos Comandantes o Alcaldes. Una chalupa pequeña es más a propósito para este objeto, y no dejará de hallarse alguna de esta clase en dichos puertos.

Saludo a Vmd. con una perfecta consideración.—Joaquín de Aldainar.

110

Al señor Alcalde de Cabuérniga.

Santander, 17 de noviembre de 1810.

Reservado. Conviene al servicio del Rey y a los intereses de la provincia que Vmd. averigüe reservadamente, en el preciso término de 24 horas, si don Juan Mier, vecino de Valle (?); doña Josefa Ramona Ortegón, de Sopeña; don Miguel de Mier y doña Ana María Ortegón, de Terán, han satisfecho al comisionado Nieto, en parte o en todo, la contribución que les fue impuesta últimamente por esta Superioridad, como también en qué efectos han realizado su pago, y, recogiendo de ellos en este caso los correspondientes recibos que les hayan sido entregados por dicho comisionado, me instruir& Vmd. de todos brevemente para mi inteligencia, previniendo, como prevengo a Vmd., que, no habiendo necesidad de enviarle por ahora los resguardos originales, deberá Vmd. retenerlos en su poder hasta nueva orden, dando a los insinuados sujetos otros nuevos para su seguridad.

Estoy bien informado de la exactitud y puntualidad de Vmd. en el desempeño de su obligación, y, por lo mismo, no dudo que evacuará este encargo tan importante con brevedad y reserva que se le previene; mas si por desgracia, olvidado Vmd. de sus deberes, se mostrase omiso en esta comisión, no dude que sabré hacerme obedecer tomando providencias y disposiciones cuyos efectos le serán sensibles.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

111

A los señores Alcaldes de Piélagos, Abadía de Santander y Camargo.

Santander, 18 de noviembre de 1810.

Se hace preciso que para mañana, a las diez del día, remita Vmd. a esta provisión seis reses en cuenta de contribución vencida en 15 del corriente, y espero del celo y actividad de Vmd. no omita diligencia alguna en el cumplimiento de esta mi orden, pues es urgente la necesidad, y de no verificarlo pasara la tropa en busca del ganado.

Dios guarde a Vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

112

Al señor don Joaquín de Mioño.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

Habiendo cesado los motivos por los que se le confirió a vmd. la Comandancia interina de este puerto

en lugar de don Lope de Quevedo, entregara vmd. al mismo dicha Comandancia, previniendo a todos los dependientes de esta disposición para su cumplimiento, en la inteligencia de que se lo prevengo **así** en esta fecha al mismo Comandante.

Dios guarde...—Joaquin de Aldainar.

Con esta misma fecha remitió a don Lope de Quevedo la correspondiente comunicación..

113

Al señor Procurador General interino de la Junta de Cudeyo.

Santander, **19** de noviembre de **1810**.

Por no haber vmd. cumplido mis repetidas órdenes para cobrar las contribuciones de la Junta de Cudeyo, que son de su cargo como Procurador General de ella, y por serme preciso facilitar subsistencia a las tropas, decrete el arresto de vmd. en cárcel, viendo que su comparecencia en esta ciudad le era indiferente. En uso de mi natural benignidad, he resuelto salga vmd. de la prisión y pase a su jurisdicción, disponiendo que, en el preciso término de cinco días, se remitan a esta plaza, por cuenta del descubierto en que se halla dicha Junta, **40** vacas, **200** cántaras de chacoli, de buena calidad, y **20.000** reales en dinero. Al intento mando a vmd. apremie a los pueblos y hacendados a la entrega, a calidad de ser éstos reintegrados de sus anticipaciones por los lugres deudores. Si hubiese resistencia, les intimará vmd. se presenten a mi disposición, y si no obedeciesen en el día que se les requiere me traerá vmd. lista de

los que haya señalado para que la fuerza militar les apremie a lo que voluntariamente deben hacer por su propio bien y por el general de la Patria.

Queda vmd. responsable del cumplimiento de este encargo, previniendo de que la menor falta será castigada con el rigor que corresponde a la inobediecia y sin que por estas mis disposiciones se suspendan las que el señor General Gobernador tenga a bien tomar contra esa Junta para conseguir se paguen todas las contribuciones vencidas.

Averigüe vnid. con qué orden ha abandonado la jurisdicción el Procurador General propietario, dónde se llalla, qué bienes tiene, y deme parte por escrita.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

114

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

La reunión de los Diputados de Provincia aquí, los apuros en que ésta se ve para desempeñar el grande encargo de la subsistencia de las tropas y la penuria absoluta de dinero para esto, pide que redoblemos todos nuestros trabajos y cuidados. Vmd. está encargado hoy de la recaudación de la ultima contribución; va muy lenta ésta, en proporción a la necesidad, y no obstante su constante actividad; importa, pues, que se concluya esta comisión, y fiando yo esto del celo y actividad de vind., le encargo estrechamente que trate de esto, y que, si conociese que su estancia en ésa no puede conseguir la conclusión de la cobranza de la citada contri-

bución, forme y me remita el plan o propuesta de lo que convenga hacer para realizarla, aunque sea por los medios de rigor, y hecho así, se retire vmd. a esta ciudad, en donde podrá ser empleado para otras comisiones igualmente importantes al Real servicio, bien entendido que la actual comisión no puede ser abandonada y que, por el contrario, cualquier medio que vmd. tome para su conclusión debe ser activo, eficaz y seguro hasta lograr el entero cumplimiento de ella.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

P. D. Dígame vind. al instante qué dinero tiene vmd. en su poder.

115

Al señor don Tomás Antonio de Sierra, Subdelegado de Marina en Laredo.

Santander, 19 de noviembre de **1810**.

El señor General me prometió escribiría a ese Comandante para que del importe del barco naufragado se pagasen las costas que vmd. hubiese hecho. Veré de recordarle. Celebro que el comisario Mr. Perroud le haya parecido a vmd. tan bien.

Siento los otros disgustos que vmd. tiene con ese Comandante, pero estamos en tiempo de tener mucha paciencia.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

116

Al señor Alcalde y Justicia Real Ordinaria de la Villa de Comillas.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

El Comandante de las tropas francesas que se hallan en ese puerto, mal informado de que en los puertos de San Vicente y Comillas no hay lanchas capaces para atender a los trabajos del puente del río Deva, pidió al señor Gobernador de esta plaza una lancha que le precisa para aquel servicio; y habiendo yo dispuesto, a no atrasar este servicio, que inmediatamente se le presente el patrón Juan José de Cainargo con su embarcación, prevengo a vmd. que respecto existe comisionado en esta ciudad el Ayudante interino de ese distrito, don Antonio Alvaro de Castilla, unido con el Alcalde y Procurador o Mayordomo del gremio de mareantes de ese puerto, cuide y trate sin el menor atraso no sólo de reemplazar al dador con una de las embarcaciones besugueras o de sardina, sino de atender a todo el servicio que de esta clase ese buque pueda ofrecerse y reclame el repetido Comandante; llevando su escala correspondiente a que no resulten perjuicios en el concepto de que desde ahora y sin excusa queda vind. y ese gremio responsables de la menor falta y queja que haya sobre este punto.

Dios guarde...—Joaquín de Aldainar.

Este mismo oficio también se le pasó al Alcalde y Justicia de la Villa de San Vicente de la Barquerá con esta misma fecha.

117

Al señor don Pedro Luis de Quevedó.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

Sírvase vmd. dar a entender a don Lorenzo Herrero, vecino de Silió, que en el Consejo de Guerra celebrado ayer se le ha declarado inocente de la causa por que fue arrestado en la fragata de donde se fugó, y que sólo por este hecho ha sido condenado, como contumaz, en ciertas costas, importantes la cantidad de tres mil quinientos y ochenta reales vellón; y pagándolos, queda en plena libertad, por lo que puede venir a presentárseme bajo esta seguridad y sin temor alguno.

Dios guarde...—Joaquin de Aldamar.

118

Al señor Regente del Valle de Iguña.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

Son por desgracia bastante *repetidas* y frecuentes las quejas que recibo sobre la mala conducta de ese escribano de Ayuntamiento, Bustillo; sé con dolor que, valiéndose de mi autoridad y aparentando tener la protección mía, comete un sinnúmero de atentados que no puedo mirar ni saber con indiferencia, y no siendo justo ni debiendo yo consentir semejantes excesos, le hará vmd. llamar al público Ayuntamiento, y a presencia de todos sus vocales, le hará entender que, si en lo sucesivo no se contiene en los límites de sus respectivas obligaciones, sin propasarse bajo la sombra de mi autoridad, a cometer ningún género de atentados, tomaré

las más severas providencias contra su persona, dándome vmd. parte de haberle hecho las prevenciones convenientes para mi inteligencia.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

119

Al señor don Pantaleón Sánchez de Bustamante.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

Para resolver la propuesta que vmd. me hace sobre depósitos y hacer uso de ellos, &, necesito me diga vmd. si son propiedad pública y su procedencia, o si corresponden a particulares y el motivo de haber depositado las cantidades, alhajas o efectos.

En el día han salido dos harricas de aguardiente con destino de surtir esos puntos, y avise vmd. el estado en que llegan.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

120

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 20 de noviembre de 1810.

Sírvase vmd. entregar a la orden del asentista don Joaquín Ramón de Sárraga ocho mil reales vellón de los fondos del empréstito forzoso, y cuando vmd. dé la cuenta del cobro a la tesorería general, dará vmd. este libramiento por constante, tomándose antes nota en la contaduría y cargándose a Sárraga en la hoja de cargo.

Dios guarde...—J. de A.

121

Al señor Alcalde, Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Laredo.

Santander, 20 de noviembre de 1810.

Habiéndome manifestado don Joaquín Ramón de Sárraga que el arrendatario de alcabalas de esa Villa le exige derechos por los artículos de la provisión de las tropas, contra lo que tengo dispuesto, prevengo a vind., segunda vez, que no se haga exacción alguna y se tome razón individual de todo lo que entre por cuenta de Sárraga para la subsistencia de las tropas y se remita a esta colectoría general, donde se le hará el cargo que corresponda y que debe ceder en beneficio de toda la provincia.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

122

Al señor don Pedro Darripe.

Santander, 19 de noviembre de 1810.

El oficio que con fecha 17 vmd. me dirige es aún más escandaloso y atrevido que el amenazador e impidente que pasó al Licenciado Sédano.

El idioma de la verdad exige una producción muy distinta, las Leyes de la moderación, otro estilo diferente, y los deberes de su ministerio, cuya dignidad no quiero aventurar, diversos ejercicios y operaciones que las que anuncia practicara para sostener en lo posible la autoridad de su empleo mientras no se lo impida alguna violencia o fuerza irresistible. El empleo se

sostiene mejor llenando sus obligaciones que retrayéndose de éstas, usando de la amenaza y valiéndose de la impostura.

En mi orden oficio del 16 tiene vind. las más vivas demostraciones de los groseros defectos en que ha incurrido y los serios cargos que ha debido hacerle mi celo por el mejor servicio del Rey, orden y tranquilidad de la provincia, cuya dirección y mando se me ha confiado.

Nada me restaba que decir en esta parte; le creía a vind. convencido y dispuesto, por lo mismo, a cumplir, a lo menos, con los serios y estrechos encargos que le tiene hecho el excelentísimo señor Ministro de Policía General del Reino.

Se desentiende vmd. de ellos y su contestación no me ofrece más que la pertinacia en el desvío.

El ponerse de acuerdo con mi persona, darla parte de todas las ocurrencias y venir a conferenciar, a lo menos en los días señalados en el reglamento, son oficios tanto más indispensables como que sin ellos, a no aumentar mi vigilancia o estar en un continuo desvelo yo no podría remediar muchos males, ni vind., con toda la ponderación de su esmero, saber una parte de lo que pasa.

Si vmd. se hubiera presentado no podría afectar ignorancia de mi delegación en el Licenciado Sedano; estaría vmd. orientado por mi propia persona, pero vind. y otros huyen de acercarse desconociendo la autoridad que en ella se halla refundida y despreciando la de la legítima Soberanía de S. M., el señor don José 1.^º

Dos veces solas se ha presentado vind. en mi casa en el dilatado espacio de ocho meses, y eso porque he

tenido a bien el llamarle. Ya veo que su esmerado trabajo en los negocios de policía le tiene tan ocupado que sin poder atender a las primeras obligaciones de ella no le ha permitido continuar en la causa que sobre la introducción del fusil se formó contra Pablo Fernández, y en que como a reo prevenido confesó vmd. a Juan José Navarro.

La he recibido original, aunque sin violencias, y por si vmd. tenía que continuar en ella, sólo exigía una copia testimoniada. Su gravedad no permite tanta desnudez ni tanta inacción e indolencia, pues el riesgo de una commoción a que exponen delitos de tal clase exigen más actividad, menos connivencia y disimulo y sobre todo la pronta satisfacción que en beneficio de su seguridad apetece al público.

Ya que vmd. me la ha remitido, pues que conviene, continuaré en ella, acumulándola a la en que se halla entendiendo el Licenciado Sedano, mi delegado.

Que éste lo era no podía vmd. ignorarlo; y si no, ¿qué vigilancia la de la policía de vmd. y qué en lo que vmd. practica relativo a su ministerio? ¿No le ha visto vind. ejercer actos judiciales y de Magistratura y tan públicos que por el pregonero se han anunciado con el estrépito que exigen las solemnidades francesas?

Quiero suponerle a vmd. dormido o no orientado de estos hechos porque su ocupaciones no le hayan permitido enterarse de ellos: buena disculpa y mejor evasiva para quien no sepa que vmd. conoce, trata y habla al Licenciado Sedano todos los días, y que antes de pedirle los Autos (sean de Pablo Fernández o de Navarro) conferenciaron vmds. sobre el asunto; nada importa si no consta judicialmente y de oficio y menos el que al recibir vmd. por mano del escribano de mi

Prefectura el oficio que le pasó dicho mi delegado con fecha del 15, le intimase que yo le había visto y era de mi aprobación.

Pero el oficio del 8 en que Sedano dice a vmd. ser mi delegado en la causa de Navarro, la contestación que vind. le da confesándole revestido de tal delegación y su ulteriores correspondencias, ¿podrán ser desmentidas por vmd. mismo?

Señor Comisario, aun para disculparse y responder a mis cargos es necesario el lenguaje de la exactitud y de la pureza, más consecuencia, no tantas contradicciones y menores osadías para con mi autoridad. El decoro de ésta, el servicio del Rey y el abandono de vmd. son otros tantos motivos para que yo tomase por de pronto las providencias, al paso que justas, necesarias a contener la propagación de ideas que vmd. y otros han infundido en algunos crédulos de que volverá el jefe del anterior próximo Gobierno, y el tiempo, por consecuencia, de desorden y anarquía en que, hallándose oprimida mi autoridad, vmds. continúen en sus arbitrarias disposiciones. No será así, y aun cuando lo fuere, por de pronto yo quiero llenar mis deberes, y, en parte, será haciendo que vmd. cumpla con los suyos, presentándose como corresponde, dándome parte de lo que ocurra relativo a su ministerio y guardándose bien de oficiarine con amenazas y supuestos distantes de la verdad, porque me será sensible dar un testimonio al público de mi entereza y justificación en los procedimientos contra la persona de vmd.

Dios guarde a vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

123

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 20 de noviembre de 1810.

Quedan puestos en la Tesorería de Rentas los cuatrocientos reales que se hallaban en poder de los señores Holmo hermanos (sic), correspondientes a la contribución extraordinaria impuesta a don José Luis García y don Pedro del Valle, vecinos de Argoños, como resultan del recibo dado por el colector a favor de los referidos señores; y quedan abonados en la cuenta de vind. Don José Joaquín de Sárraga no se hace cargo de los 1.500 reales que vmd. expresa haber librado a su cargo don Pedro María del Revollar, lo que prevengo a vmd. para su inteligencia y para que pueda cobrar dicha cantidad. Con lo que contesto a su oficio del 15 del corriente.

Luego que vind. reciba éste, dispondrá llamar, con la conveniente intimación (?) al Alcalde o Procurador de Rada, en la Junta de Voto, que segun las noticias es un indiano; y luego que se presente le intimará vmd. se me presente, previniéndole que, de no hacerlo, le haré arrestar, pues así conviene al Real servicio.

Dios guarde...—Joaquín de Aldainar.

124

Al señor don Gregorio Gutiérrez de Miera.

Santander, 20 de noviembre de 1810.

Conviene a la pronta substanciación del proceso de don José de Argomedo que vmd. me remita, pasado mañana, cerrado y sellado, el expediente que se le confió, segun me ofrece vmd. en su oficio del dia.

Si el Ayuntamiento de ese Valle de Piélagos ha rogado a vmd. exija los caudales públicos de sus deten-
tores, no me opongo a que así lo haga, teniendo enten-
dido que este negocio es delicado y de responsabilidad
en su ejecución y que las dietas de ocupación señaladas
por la ley deben pagarse por los omisos y culpados.

Dios guarde... — Joaquín de Aldamar.

125

Al señor don Tomás Mazón.

Santander, 20 de noviembre de 1810.

Siendo del mayor interés para el servicio de S. M. y
bien de los pueblos que la Justicia sea administrada
con imparcialidad y pureza, y que se remuevan los em-
pleados que no llenan sus deberes, he tenido a bien
comunicar a vmd. para la ejecución de mi decreto del
día en el expediente que acompaña, comprensivo de
17 hojas, y espero que vmd. desempeñará el encargo
con el desinterés y honradez que acostumbra, ratifi-
cando las quejas de los memoriales folios 5, 11, 13 y 16,
y recibiendo informes imparciales sobre el todo de sus
contenidos, y me expondrá lo que resulte con la mayor
brevedad posible.

Dios guarde... — Joaquín de Aldamar.

P. D. He determinado separar los documentos ori-
ginales, hasta el folio 5, que quedan en esta secretaría
por el riesgo de extraviarse.

126

Al señor Comandante de Marina de esta Provincia.
Santander, 21 de noviembre de 1810.

Con fecha diez del corriente comuniqué a vmd. una orden del excelentísimo señor Ministro de la Marina, de 8 de octubre, sobre la formación de un ajustamiento de los haberes y créditos en que se hallan todos los empleados en la Marina desde 6 de julio de 1808 hasta fin de septiembre próximo pasado, y como hasta ahora no se me haya pasado una noticia exacta y circunstanciada acerca de este punto, y urgiendo su despacho, repito a vmd. la misma orden para que a la mayor prontezza me la pase para que pueda hacerlo yo al excelentísimo señor Ministro de la Marina.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

127

Al señor Alcalde de Camargo.

Santander, 22 de noviembre de 1810.

El dia 20 del corriente fue condenado par mi en juicio verbal el procurador del lugar de Herrera a que en el dia de aver presentase en esta provisión las dos reses que le correspondieron a aquel pueblo, lo que no ha verificado; y mediante su inobediencia, le hará vmd. cumplir en el dia, y no lo ejecutando, le arrestará y remitirá a mi disposición, y, asimismo, pagará al conductor de este oficio seis reales.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

128

Al señor Alcalde de Piélagos.

Santander, 22 de noviembre de 1810.

Habiendo pedido a ese Valle seis reses para la provisión, no lo ha verificado hasta ahora más que de tres, cuya omisión no puedo disimular, máxime en las actuales circunstancias, por lo que le prevengo que, de no estar aquí las tres reses en el dia, pasara la tropa a poner en ejecución mi orden.

Pagará vmd. al dador de este oficio ocho reales, que deberán satisfacer los que resulten culpados.

Dios guarde....—J. de A.

129

Al señor don Mateo de Sotes.

Santander, 23 de noviembre de 1810.

Hallándose vmd. encargado de cobrar las cantidades que los pueblos están debiendo por las libranzas dadas por mí al señor Sarraga, y siendo también de mucha importancia recaudar lo que deben las mismas jurisdicciones por la contribución mensual de 30.000 pesetas para sueldos de las tropas, remito a vmd. la adjunta nota para que, bajo la protección de la columna del señor Hugot, al mismo tiempo que 'cobre vmd. las demás contribuciones, les apremiará vmd. también al pago de los contingentes que resultan de ellas, llevando cuenta separada y teniendo presente la nota que va al fin de la cuenta para abonarles las cantidades que hayan pagado al comisionado, don José Vicente de Villegas.

Además, va otra nota de lo que adeudan las mismas jurisdicciones por la contribución mensual vencida el 15 del corriente, y que no está comprenso en las libranzas del señor Sárraga, para que procure vmd. hacer la cobranza y dar cuenta de todo al colector general, trayendo los fondos a esta tesorería general.

También están debiendo muchos pueblos el impuesto territorial y por lo mismo les hará vmd. cargo, y si no presentan el documento de pago les prevendrá vmd. lo paguen, formando el estado de los carros de tierra, etc., bajo la responsabilidad de las justicias y vecinos; asegurándoles que, aunque me es doloroso usar de medios de rigor contra los pueblos morosos, no podrá evitar el enviar nuevamente tropas a la cobranza.

Encargo a vmd. la mayor actividad, firmeza y prudencia en el desempeño de estos encargos.

Dios guarde...—Joaquín de A.

130

Al señor don Pantaleón Sánchez de Bustamante.

Santander, 22 de noviembre de 1810.

Puede vmd. contestar al señor Comisario Perroud que en los puntos de su comisión se podrá suministrar carne, aguardiente y leña, y que no es fácil surtir de pan.

Autorizo a vmd. para disponer de los 4.000 reales respectivos a la contribución extraordinaria de Cabuérniga que con orden del comisionado don Pedro Fernández Nieto tomó vind., dándole cuenta de esta partida y de alguna otra si vmd. tomase en lo sucesivo.

Siempre que vmd. haya de percibir algún dinero o artículos fuera de lo correspondiente a la contribución de este mes por los círculos 7 y 8, me avisará vmd. para autorizarle.

A la propuesta sobre hacer uso de depósitos contesté a vmd. me dijese si eran de pertenencia pública o de particular y el motivo de haberse depositado el dinero, alhajas o efectos.

Si el chacoli no ha mejorado, debe vmd. reconocer si conviene venderle o mezclarle con Castilla.

Remítame vmd. semanalmente estado de cuanto reciba en dinero y artículos.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

131

Al señor Alcalde de Cabuérniga.

Santander, 25 de noviembre de 1810.

Quedo hecho cargo del oficio que V. me remite con fecha del 20, y en su contestación prevengo a V. que retenga a mi disposición la carta original escrita a don Juan de Mier por el coinisionado Nieto, sin cuyo perjuicio continuará V. averiguando, con la reserva que se le encargó, si los otros tres sujetos o su comisionado Martínez han realizado el todo o parte del pago y si éste se verificó antes del 17 del corriente.

Vuelvo a prevenir a V. el sigilo y actividad en el desempeño de este asunto, pues la averiguación de él es de suma importancia para los intereses de la provincia, y de ese Valle en particular.

Dios guarde...—J. de A.

132

Al señor Procurador General del Valle de Camargo.

Santander, 23 de noviembre de 1810.

El procurador del lugar de Herrera debía traer hoy dos reses, pero en su lugar ha traído doscientos reales vellón, diciendo ser el resto del débito de su pueblo. Como habíamos contado con dichas reses, estamos expuestos a que falte la carne, y se hace preciso que vmd. envíe hoy mismo dos buenas reses por cuenta de ese Valle, y el procurador de Herrera lleva atrás los 200 reales que da vmd. y el Valle con responsabilidad.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

133

Al señor don Pantaleón Sánchez de Bustamante.

Santander, 23 de noviembre de 1810.

No siendo justo que el infeliz Valle de Rionansa, situado en el circulo octavo, surta por sí solo de carnes a los dos destacamentos que tiene en su suelo, dará V. las órdenes competentes para que los inmediatos de Polaciones, Tudanca, Lamasón y Peñarrubia le auxilién con las reses que sean necesarias, con cuya determinación nada se perjudica a aquellas jurisdicciones supuesto que su importe les ha de ser abonado en pago de sus contribuciones ordinarias.

Dios guarde...—J. de A.

P. D. Contestando al oficio de V. de **21** en la parte que me habla de la contribución de las pesetas, debo decirle que no puede V. hacer uso de ellas, porque el General las reclama para la caja del pagador.

134

Al señor Alcalde de Ribamontán.

Santander, **23** de noviembre de **1810**.

Con fecha **9** de este mes remiti a vmd. un despacho, de que incluyo la copia adjunta, y no siendo justo que se dilate por mas tiempo el nombramiento de diputado de ese circulo, y menos el que yo consienta que vmd. se haya desentendido de mis preceptos en un asunto tan delicado e interesante, prevengo a vmd., bajo toda responsabilidad, que en el preciso término de cuatro días se presente aquí, o el que resulte nuevamente electo, o vmd.; advirtiéndole que, de no hacerlo asi, tomaré contra su persona las penas que crea más convenientes a hacer valer mi autoridad, y de quedar vmd. enterado me dará parte para mi gobierno.

Dios guarde... — J. de A.

135

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 24 de noviembre de **1810**.

La necesidad de arreglar definitivamente todas las cuentas de empréstitos y contribuciones de la provincia para dar cuenta de las Cajas a las autoridades francesas, con arreglo a las ordenes de S. M. I., me obligan a encargar a vmd. se venga a ésta con todas las notas,

documentos y papeles relativos a las diversas comisiones de que vmd. ha estado encargado. En consecuencia, aprovechará vmd. la primera escolta que salga de ésa o tomando una buena lancha se vendrá vmd. aquí inmediatamente con todos los papeles y caudales, excepto la que haya vmd. pagado en virtud de libramientos míos.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

136

Al señor don Manuel Rubin, teniente de Alcalde del Valle de Cabezón. El dador será don Justo Laurens.

Santander, 25 de noviembre de 1810.

Es muy regular que, en desempeño de la comisión que se le confirió a vmd. Últimamente, haya recaudado algunas de las cantidades que esa jurisdicción y la confinante de Cabuérniga están adeudando por lo respectivo a la contribución de las treinta mil pesetas, y siendo preciso trasladarlas inmediatamente a esta capital para subvenir con su importe a las urgencias y necesidades de la tropa, se servirá vmd. remitirlas por el dador, pues al efecto le autorizo como persona que puede entregarlas aquí con toda seguridad.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

137

Al señor Corregidor de Torrelavega.

Santander, 25 de noviembre de 1810.

El señor General Gobernador de esta provincia apura bastante para que se entregue en la correspon-

diente Caja lo que adeudan varias jurisdicciones por la contribución de las treinta mil pesetas, y hallándose la de vind. en descubierto de varios reales, pertenecientes a este objeto, se servirá vmd. remitirlos brevemente por el dador, pues al efecto le autorizo en debida forma. El dador será don Justo Laurens.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

138

Al señor don Francisco Antonio del Campo.

Santander, 25 de noviembre de 1810.

De acuerdo con el señor General Gobernador de la provincia, prevengo a vmd. que, si en el día que reciba este oficio no apronta vind. los **98.000** reales de la contribución que se ha de poner en la Caja del pagador francés, se presente a mi disposición, sin excusa ni pretexto alguno.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

139

Al señor don Gregorio Gutiérrez Miera.

Santander, 27 de noviembre de 1810.

Convengo con vind. en que el medio más cierto de dar a los pueblos en la administración de justicia la seguridad que necesitan sin el riesgo de ser interrumpida por aquella perniciosa diversidad de bandos que se observa en casi todos los valles de esta Montaña, sería

el de nombrar jueces letrados y forasteros que, exentos de los resentimientos que animan estas detestables facciones, gobernasen con igualdad, equidad y pureza.

Conducido por este principio tengo comprendido en el número de los valles que más necesitan de esta providencia a ese de Piélagos, y espero tener pronto la confianza de establecer en él un gobierno tal como el que necesita para que cese el padecer de sus habitantes y se haga conocer la justicia tal como lo quiere el benéfico Rey que nos manda; pero pudiendo todavía dilatarse, aunque por poco tiempo, el establecimiento de este utilísimo plan. es indispensable que quede nombrado por ahora y hasta su verificación u otra providencia mía, el Licenciado don José de Arce, vecino del Puente de Arce, en la forma que está dispuesto desde el principio y consta del título que al efecto le tengo librado, y dado a vmd.

Hágale vind., pues, llamar; encárguele de esa jurisdicción y prevéngale que ya se han acabado en ella desde su nombramiento las facciones y los partidos; que esta seguridad me ha resuelto a nombrarle por alcalde de ese Valle mientras se toma otra providencia, y que espero que en el tiempo que regente esa vara yo no tendré queja alguna de su conducta ni en la jurisdicción volverá a verse ni a hablarse de otro partido que el de la justicia, y que si así no sucediese, los pueblos no padecerán más tiempo que el que yo tarde en saberlo.

Hecho así y concluida su comisión de vind. se servirá darme cuenta de ella, y a recibir (las) que le sean debidas por el esmero y celo con que la ha desempeñado.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

140

A los señores Alcaldes de la Abadía de Santander y del Valle de Camargo.

Santander, 27 de noviembre de 1810.

Es indispensable que para mañana, a las diez, haga vmd. remitir a esta provisión seis reses por cuenta de las contribuciones vencidas en 15 de noviembre, de cuya falta, que no espero, hago a vmd. responsable personalmente.

Dios guarde....—J. de Aldamar.

141

A los señores Prior, Cónsules e Individuos del Ilustre Consulado de esta Ciudad.

Santander, 27 de noviembre de 1810.

Siendo preciso en las estrechas circunstancias en que se halla el país, por lo respectivo a los fondos para subsistencias de las tropas, tomar todas las medidas necesarias que puedan facilitarnos, he dispuesto, de acuerdo con los señores General, Gobernador y Comisario de Guerra francés, que mañana, a las diez de la mañana, sin falta, se reúnan en el salón del Consulado los capitulares, individuos del Ayuntamiento y los del Comercio de esta ciudad para formalizarse luego un plan que asegure felices resultados y evite a la ciudad y al país en general las desgracias de que está amenazada. En consecuencia, siendo este asunto de la mayor importancia, y no debiendo admitirse excusas para la no asistencia de los llamados, dispondrán VV. SS. que, bajo la irremisible multa de cincuenta ducados a cada

individuo de ese Consulado, se congreguen a la hora y en el sitio señalado, por sí o por apoderado autorizado debidamente.

Cuento mucho sobre el celo y exactitud de VV. SS. para la ejecución de esta idea.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

142

Al señor don Francisco Antonio del Campo.

Santander, 27 de noviembre de 1810.

He manifestado al señor General Boyé, Gobernador de esta provincia, la carta de vmd. de ayer contestando a la mía de la víspera, y el señor General me ha encargado prevenga a vmd. formalmente, como lo hago, que si en el día de la recepción de la presente no satisface vmd. las sumas que está debiendo a la Caja del pagador o no se presenta vmd. en ésta, le hará arrestar por la tropa. El señor Gobernador me ha manifestado igualmente lo sensible que le será el usar de estos medios de rigor contra una persona cuya casa ocupa y a quien desearía no molestarla, pero que el deber del servicio le obliga a olvidar toda consideración particular.

Yo me hallo penetrado de los mismos sentimientos e impelido de los mismos deberes que el señor General, y por lo mismo no me queda más arbitrio que persuadir a vmd. la necesidad del pago para evitarle y evitar al país las desgracias que le amenazan si llega a faltar el servicio por la falta de fondos.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

143

Al señor Alcalde, Justicia Real ordinaria de Castro Urdiales.

Santander, **28** de noviembre de **1810**.

Convengo en que continúe desempeñando sus funciones la Junta antigua de Sanidad de esa Villa y puerto, agregándola el cura más antiguo, don Miguel de Calera, con lo cual y ratificando cuanto manifesté a vind. en mi anterior de 5 del corriente, contesto a la suya de **21** del mismo.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

144

Santander, **29** de noviembre de **1810**.

El Procurador General del Valle de Camargo se ha quejado que los procuradores de Escobedo y Herrera no tienen pagadas sus contribuciones desde septiembre, ni quieren dar ganado para el pago, y siendo esto cierto, autorizo en forma al dicho procurador general de Camargo para que coja los ganados de los dichos procuradores y los traiga a ellos arrestados aqui.

Igualmente, le autorizo a que exija a los demás pueblos de su Valle las demás contribuciones que están debiendo y me las traiga en dinero, ganado o hierba para mañana a mediodía, sin falta, pues no estando aqui todo esto para las doce en punto, tomaré el partido de hacerles arrestar militarmente.

Nota. Esta comunicación no lleva el nombre de la persona a quien fue dirigida.

Al señor don Francisco Javier de Villanueva.

Santander, 29 de noviembre de 1810.

En fecha 10 del corriente trasladé a vmd. una orden que el excelentísimo señor Ministro de la Marina se sirvió comunicarme en 8 de octubre de este año, y su duplicado que recibo posteriormente es del tenor siguiente:

(Aquí la orden, cuya copia no se incluye en el copiador).

Lo que comunico a vmd. para su inteligencia y pronto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

Al señor Alcalde de Ribamontan.

Santander, 30 de noviembre de 1810.

He recibido el oficio que vmd. me remite con fecha de 27, relativo al nombramiento del representante de ese circulo para la Asamblea de Provincia que está celebrándose en esta ciudad, y no he podido menos de sorprenderme al ver que la elección haya recaido en un sujeto que no puede desempeñarla con motivo de no rendir ni ser vecino de él hace ya algunos años. El contenido de la circular que remití a vmd. sobre el modo de realizar el nombramiento, como concebida en los términos mas claros y perceptibles, debia quitar todo motivo de duda en el asunto; mas, por desgracia, desen-

tendiéndose esas jurisdicciones de su deber, se empeñan cada vez más y más en dar nuevas pruebas de su mali-ciosa lentitud en el servicio de las tropas. Yo no puedo mirar con indiferencia este inicuo proceder, tanto más detestable cuanto que no lleva otro objeto que el de acelerar con vilipendio de mi autoridad la ruina del país. Esta conducta es seguramente acreedora a las mayores penas; la provincia entera se halla ofendida por ese circulo y es necesario desagraviarla con el castigo de los delincuentes; sin cuyo perjuicio y reservándome como me reservo imponer a los representantes de sus jurisdicciones las penas que basten a contener iguales excesos, es absolutamente indispensable que *se* elija otro nuevo diputado que, además de la vecindad y arraigo en el circulo, esté adornado de las otras cualidades que prescribe dicha circular. Sea vmd. puntual en el cumplimiento de esta determinación y haga entender a los vocales que la más leve omisión en el des-empeño de ese encargo les atraerá consecuencias fatales, y vmd. mismo se presentará aquí con el que resulte electo en el preciso término de tres días.

Dios guarde...—J. de Aldamar.

147

Al señor Alcalde de la Villa de Santoña.

Santander, 1 de diciembre de 1810.

El señor Comisario de Guerra francés en esta plaza, me dice con esta fecha lo siguiente:

(No se incluye copia del oficio a que se refiere).

Vmd. conoce, señor Alcalde, la necesidad y urgen-cia de cumplir las disposiciones tomadas por el señor

Comisario para la mejora de esos cuarteles; en consecuencia, encargo a vind. muy estrechamente proceda en este asunto con arreglo a las instrucciones que le ha dado dicho señor Coinisario, procurando que inmediatamente se ponga en el estado que conviene el cuartel de esa plaza; sobre lo que hago a vmd. y a ese Ayuntamiento personalinente responsable, encargándole me diga si se han empleado en sabanas las nueve tiendas de campaña y me remita una nota de todo lo que se haga, para los fines convenientes.

Dios guarde... — J. de A.

148

Al señor Comandante de Marina.

Santander, 3 de diciembre de 1810.

El excelentísimo señor don José de Mazarredo, Ministro de la Marina, con fecha de 8 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

(No se incluye la comunicación a que se hace referencia).

Lo que comunico a vind. reservadamente para su inteligencia y cumplimiento).

Dios guarde a vind. muchos años.—J. de A.

Nota.—En el copiador se incluye otra comunicación al señor Coinandante de Marina con la misma fecha y contenido.

149

Al señor Procurador General y Junta del Valle de Cayón.

Santander, 4 de diciembre de 1810.

Inmediatamente, sin la menor detención, pondrá vmd. en la provisión de esta ciudad, para el suministro de las tropas, **53** reses vacunas que, precedida su justa tasación con recibo del encargado de dicha provisión, será abonado su importe a ese valle en cuenta de contribución.

Vmd. cuidará del cumplimiento de esta orden, sin falta, pues de no hacerlo, como va expresado, desparcharé la fuerza necesaria para hacerlo cumplir y tomaré con vmd. providencia.

Dios guarde...—Joaquín de Aldamar.

La misma comunicación se remitió al de Penagos pidiendo **13** cabezas; al de Castañeda, pidiendo 14; otra a la Justicia de Camargo, pidiendo **51** cabezas, y otra al Valle de Villaescusa, pidiendo 4.

150

Al señor don Pedro Darripe, Comisario de Policía.

Santander, 5 de diciembre de 1810.

Para facilitar cumplimiento a órdenes superiores en el mejor servicio del Rey nuestro señor y del Estado, se servirá vmd. informarme a continuación qué nombramiento obtuvo don Pablo de Villa y Torre, y con

qué facultades se ocupa en la Policía de esta ciudad y provincia; qué sueldo gozaba, quién se lo asignó y de qué fondos lo percibía.

Cual fue su conducta en este ramo; si exigió arbitrariamente multas, las retuvo o aprontó por apremio de vmd. o por mandato de alguna autoridad.

Si procuró mantener el orden y sosiego público o le atacó y turbó con visitas domiciliarias a horas in tempestivas y sin noticia de vmd., alborotando las casas de los vecinos honrados y pacíficos y haciendo odioso el laudable establecimiento de la policía.

Si se valía de estas visitas y de otros medios reprobados para sacar multas excesivas, aterrar al pueblo y figurar una autoridad superior a vmd., con quien no contaba para las exacciones y violencias.

Si hizo delaciones falsas por si mismo y por medio de sus confidentes, y si vmd. descubrió alguna falsoedad y libró a los infelices oprimidos por Villa del castigo a que su avaricia los conducía.

Si se valió para alguaciles, ejecutores de sus órdenes, de hombres honrados, conocidos por su probidad y buenas costumbres o eligió personas despreciables, notadas de delitos feos, castigadas públicamente por ellos y escandalosas de notoriedad por libertinaje, desunión en los matrimonios y horribles amancebamientos.

Si vmd. en desempeño de sus funciones logró recoger y despedazar los títulos o habilitaciones que del jefe militar tenían los alguaciles de la villa para que la tropa los auxiliase en fuerza de haber vmd. reconocido el mal uso que se hacia de esta autorización, y el riesgo en que estaban los habitantes del país de ser arbitrariamente perseguidos y atropellados.

Espero que vñnd., con la puntualidad y pureza que este encargo exige, contestará separadamente a cada uno de los particulares que le propongo.

Dios guarde...

151

Al señor don Gregorio Gutiérrez de Miera.

Santander, 5 de diciembre de 1810.

Los testimonios que vmd. me remite con su oficio de 3 del corriente, me hacen ver que ha concluido vmd. la comisión que le di para librar a los infelices habitantes del Valle de Piélagos del estado de opresión y miseria a que les tenia reducidos un gobierno arbitrario, violento y ruinoso. Veo con gusto que aquellos vasallos del Rey nuestro señor, con el nombramiento del nuevo Alcalde, empiezan a sentir los efectos de un gobierno benéfico, cuyo constante crédito ha intentado manchar el que era antes juez de esos pueblos, don José Argomedo; y en cuanto vmd. ha practicado, tanto para descubrir los delitos de este mal vasallo de S. M. como para proporcionar a aquellos pueblos la quietud y seguridad de que carecían por su sometimiento a un bárbaro y abominable mando, miro comprobado el celo y desinterés de vmd. por el servicio de la causa del Rey y la del público, y mientras éste reconoce la probidad y justificación de vmd., yo le doy gracias, a nombre de S. M., por el buen empleo de ella y le aseguro de la consideración con que serán atendidos sus servicios.

Dios guarde...—J. de A.

152

Al señor Alcalde del Valle de Piélagos.

Santander, 6 de diciembre de 1810.

Para continuar las diligencias preparadas sobre recogimiento de armas de fuego que estaban ocultas bajo una tarima de la capilla correspondiente a la casa en que habita don José Fernando de Argomedo en el lugar de Arce, de ese valle, y a cuyo acto vind., como juez, acompañó a mi comisionado don Justo Laurens, debe vmd. averiguar e informarme, a mayor brevedad, quién puso las armas en dicha capilla, con qué motivo se ocultaron, a quién pertenecían, desde qué tiempo estaban allí, si había más que las 19 escopetas montadas, un fusil, una carabina, dos pistolas, tres cañones de escopeta y uno de carabina, si se han extraído algunas, si de ellas se ha hecho uso; y me dirá vmd. igualmente cuanto pueda descubrir y convenga a proceder con conocimiento y acierto en este grave negocio.

Dios guarde... — J. de A.

153

Al señor Alcalde de la Junta de Ribamontán.

Santander, 9 de diciembre de 1810.

Cuanto vmd. me dice en su oficio de ayer presenta una nueva demostración de la mala fe con que se conducen las jurisdicciones de ese círculo para el nombramiento de representante en la Junta de Provincia, a pesar de que saben que en convocarla no he tenido otro fin que el mejor servicio del Rey y de la Patria, cam-

biándole con el alivio posible de los contribuyentes. Para hacer efectivas mis órdenes y evitar interiores dilaciones, mando a Vmd. haga saber a los Alcaldes nombrén un diputado por cada junta o valle de los que componen el circulo, que han de estar aquí el dia 15 de este mes para hacer la elección bajo mi presidencia, y el inobediente sufrirá irremisiblemente la pena de cien ducados de multa, sin perjuicio de las demás que merezca por su falta de respeto y cumplimiento debidos a mis mandatos.

Cobrará vmd. de las jurisdicciones el gasto de veredas para la convocatoria.

Dios guarde...—J. de A.

154

Al señor Alcalde de San Vicente.

Santander, 10 de diciembre de 1810.

Habiéndose dado orden para que don Pantaleón Sánchez de Bustamante, corregidor de Torrelavega, corriese con la dirección de suministros necesarios a mantener las tropas estacionadas en esos puntos, y sus agregados, prohibiendo al mismo tiempo que se hicieran pedidos por vmd. a los valles comprendidos en esos círculos, me informará vmd. brevemente cuáles son las causas que le han obligado a vmd. a no conformarse con esta determinación y propasarse a exigir cierto número de reses vacunas del valle de Tudanca, estando, como estaba, contribuyendo a los destacamentos de Celis y Puentenansa, segun lo mandado por rní y consiguiente al arreglo hecho por don Pantaleón; sin cuyo

perjuicio franqueara vmd. al representante de dicho Tudanca el competente recibo o bono que acredite las reses suministradas, el que extenderá vmd. con la formalidad acostumbrada en iguales casos para que, en virtud de él, pueda admitirse su importe en descuento de las contribuciones del mes.

Dios guarde...—J. de A.

155

Al señor don Pedro Fernández Nieto.

Santander, 10 de diciembre de 1810.

Con motivo de salir el Comandante señor Hugot con tropas a recorrer algunos valles en los cuales se están aún debiendo los empréstitos de las tres clases de pudientes de mil, quinientos y doscientos reales vellón (respectivamente), de cuya cobranza esta vmd. encargado, se hace preciso aproveche vmd. esta ocasión para continuar con vigor el recobro, auxiliándose de esta tropa, en la inteligencia de que, vista la dificultad de hacerse las cobranzas todas en efectivo, he convenido con el señor General y Comisario de Guerra que siempre que estos contribuyentes obtengan recibos del señor asentista Sárraga, por objetos de subsistencias que le hayan franqueado a él o a sus comisionados, podrá vmd. recibirlos como contante hasta la mitad de su deber, pagando el resto precisamente en efectivo.

Dios guarde...—J. de A.

156

Al señor don Pedro Darripe.

Santander, 10 de diciembre de 1810.

En la contestación que vmd. da a mi precedente oficio, se ha olvidado de expresar al número 7.^º si don Pablo Villa y Torre hizo por si o por medio de sus **confidentes** delaciones falsas que vmd. averiguó, librando a los perseguidos del castigo que a aquéllos preparaba. Sírvase vmd. responderine francamente y a continuación cuanto en el particular sepa.

Dios guarde... — J. de A.

157

Al señor Alcalde de la Villa de Escalante.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

Después de infinitas diligencias que se han practicado por diferentes conductos para averiguar el paradero de los efectos y caudales que sacó de esta ciudad, tanto suyos como de la Comandancia de Marina que estaba a su cargo don Antonio de Estrada, que falleció prófugo de esta provincia, en la de Asturias, se ha podido descubrir entre otros menesteres, que en esa villa y en poder de un tal don Francisco de Rugama dejó el expresado Estrada cantidades de dinero, alhajas y otros enseres de su pertenencia, y tal vez de las crecidas sumas que no eran suyas y extrajo de esta ciudad inconsideradamente; en consecuencia de todo, y no debiendo existir los tales efectos en poder de Rugama ni de otra persona, porque corresponden al Estado y están

sujetos a subsanar las extracciones de fondo que hizo Estrada, prevengo a vmd. que inmediatamente y con reserva haga aparecer ante si al don Francisco de Ruggama, intimándole de mi orden que en el momento le haga entrega formal de todo el dinero, alhajas, muebles, papeles y cualesquiera otra pertenencia que del expresado señor Estrada tenga en su poder, exigiendo el documento o documentos legales que acrediten cuánto era, según el inventario y nota que le entregaria, su dinero, y poniendo vmd. las correspondientes diligencias expresivas del recibo; para evitar todo fraude e insulto hará trasladarlo todo a la Villa de Santoña y a persona de la mayor satisfacción, en donde permanecerá a la disposición del Administrador de Bienes Nacionales, a quien dará vmd. parte, con remisión de los documentos, para que, de acuerdo, me proponga lo conveniente a las ulteriores providencias.

Dios guarde...—J. de A.

158

Al señor Corregidor del Valle de Buelna.

Santander, 12 de diciembre de 1810.

He visto la renuncia que V. hace del empleo de juez de ese valle y su insistencia en que se le admita, fundando en falta de salud y consiguiente dificultad de llenar los deberes de la Magistratura. Deseo aliviar a V. en el caso de que sus males produzcan verdadera imposibilidad, y viendo, por otra parte, que el sexenio cumple en marzo del año próximo, creo que conviene a V. y al mejor servicio del Rey continuar hasta aquella

época, y así espero que en contestación me diga V. lo que resuelve, pues en seguida determinaré sin agravio de V. ni del público.

Dios guarde.....—J. de A.

159

A los señores Alcaldes o Tenientes de Castro y Sámano.

Santander, 11 diciembre de 1810.

Habiendo resuelto que pase nuevamente a esos pueblos don José Vicente de Villegas, mi comisionado, con los mismos encargos que antes le conferí y otros nuevos puestos a su cuidado, es necesario que vmd., como juez ordinario de esa villa, le proporcione un alojamiento cómodo y en medio de la población para que tenga la seguridad debida en persona, papeles y caudales; bien entendido que la casa en que esté se librará de otros alojamientos.

Esa villa es muy reprobable por los engaños causados a mi comisionado y a mí en cuanto al supuesto pago de la contribución de pesetas, y por lo mismo tanto a extinguir esta deuda como a la cobranza de pueblos olvidados en esa villa y jurisdicción, pasa en persona, de mi orden, dicho don José Vicente, para no levantar mano hasta no realizar una y otra cobranza y otros puntos de que va encargado, pues por cartas nada se adelanta.

Eviten vmds. gastos y molestias en sus personas, acreditándome su buena voluntad a las leyes del soberano.

Dios guarde...—J. de A.

160

Al señor Teniente de Alcalde de Cudeyo.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

La indolencia con que se ha decidido esa Junta de Cudeyo y vmd., como juez de ella, liabiendo tratado de esta contribución de pujientes en Santoña con mi comisionado, de que me dio parte, vengo en autorizarle para que multe a vmd. en caso de reincidencia y apure a los pujientes a que paguen luego, en Santoña o en Santander, con arreglo a la clasificación que dio vmd.

Un allanamiento seguro y claro, ante mi comisionado, de la pronta obediencia en la paga, podrá liberar a esa jurisdicción del envío, a su costa, de la tropa. Lo que prevengo a vmd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde...—J. de A.

161

Al señor Alcalde de Poblaciones (hoy Polaciones).

Santander, 12 de diciembre de 1810.

Siendo muy justo que las contribuciones vecinales impuestas por la provincia para mantener y vestir las tropas estacionadas en ella sean pagadas puntualmente por cada jurisdicción, teniendo el debido miramiento a los haberés de cada contribuyente, cuidará vmd. de que el repartimiento de las vencidas y que venzan en lo sucesivo se realice en cada uno de los pueblos de ese valle, no sólo con consideración a los bienes raíces que

posea cada individuo, sino que también se regulará para el pago el producto que pueda rendir todo género de artefacto, oficio, industria y otra cualquiera especie de comercio, cuidando mucho de que se observen en todas sus partes las repetidas ordenes expedidas por esta Superioridad, de cuyo exacto cumplimiento se hace a vmd. personalmente responsable.

Dios guarde...—J. de A.

162

Al señor Alcalde o Teniente de Santoña.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

Habiendo resuelto que pase nuevamente a esos pueblos don José Vicente de Villegas, mi comisionado, con los mismos encargos que antes le conferí y otros nuevos puestos a su desempeño, es necesario que vmd., como juez ordinario de esa villa, le proporcione un alojamiento cómodo y en medio de la población para que tenga la seguridad debida en persona, papeles y caudales; bien entendido que la casa en que esté se libra de otros alojamientos.

No admitirá disculpas ni contestaciones a las cobranzas que debe hacer, y así para libertarse esa villa de molestias debe aprontarse con la mejor voluntad a cubrir sus descubiertos, evitando de esta suerte otras providencias más costosas y severas.

Dios guarde...—J. de A.

163

Al señor Alcalde Mayos de Ribamontán.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

Ya no es tolerable la obstinación de esa junta en no acabar de hacer el apronto del resto de la contribución extraordinaria de pudientes y pesetas en que ese procurador se ha entretenido en contestaciones dirigidas a eludir el pago; por lo mismo, mando que éste se presente en Santoña preso con otros siete pudientes de los más ricos, hasta extinguir ambas deudas, y en su defecto, sufrirá vmd. personalmente la multa de cien ducados y además el apremio militar.

Lo que ejecutará vmd. sin perder un momento.

Dios guarde.....—J. de A.

Esta misma comunicación se remitió al señor don Manuel Carré, procurador de Siete Villas.

164

A los señores Alcalde y pudientes del Valle de Penagos.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

Habiéndome manifestado mi comisionado, don José Vicente de Villegas, cómo vmd. y los diputados de ese Valle se obligaron a aprontar en esta ciudad o en Santoña, en dinero metálico, por la contribución de pudientes y a buena cuenta **7.160** reales vellón, cuya cantidad debió estar satisfecha el día 22 de septiembre próximo pasado, estando calificada la inobediencia

hasta el ultimo grado, he venido en resolver definitivamente apronte vmd. dicha cantidad al recibo de ésta, pues ha sobrado tiempo, y de no hacerlo en esta ciudad o en Santoña, se presentará vmd. preso en aquella villa con siete de los más pudientes hasta tanto que se haya verificado el pago, y en caso de inobedience va a partir la tropa, a costa de vmds., a ejecutar la orden.

Dios guarde...—J. de A.

165

A los señores Justicia y pudientes de la Junta de Voto.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

La inobedience que vmds. han manifestado a concurrir ante mi comisionado en Santoña y Laredo, me daba margen a librar contra vmds. las providencias mas severas a que se han hecho acreedores, y sin olvidar este incidente, habiendo venido a esta ciudad don José Vicente de Villegas, he resuelto vuelva a concluir la cobranza empezada de pudientes y otros encargos que le he confiado, y por lo tocante a esa junta de Voto he resuelto que vmds. paguen la mitad del importe de lo clasificado en ésta, y si hubiesen dado algunas pequeñas cantidades en consideración al darles los segundos recibos, que son con la calidad de por ahora, sin olvidar yo la pintura triste que el mismo comisionado me ha hecho del estado de esos pueblos, que tiraré a olvidar cuanto me sea posible.

Para que esa junta y sus pudientes puedan con mas comodidad hacer este pago, he venido en autorizar al enunciado comisionado a fin de que reciba de vmds. la

mitad de sus contingentes, haciendo las entregas a los representantes del asentista don Joaquín Ramón de Sárraga, y con estos recibos obtendrán vmds. el que les hace falta de mi comisionado.

Eviten vmds. el apremio militar que seguirá tras de este aviso por su notoria delincuente morosidad.

Dios guarde... — J. de A.

166

Al señor Alcalde de Castañeda.

Santander, 12 de diciembre de 1810.

He pasado al Colector general el oficio de vind. de fecha de ayer en que manifiesta el estado de esa jurisdicción para que le tenga presente.

Dios guarde... — J. de A.

167

A los señores Teniente de Alcalde y pudientes de Cesto.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

Habiéndome manifestado por escrito y de palabra mi comisionado, don José Vicente de Villegas, si había de cobrar o no por la clasificación que varios diputados de esa jurisdicción hicieron en Santoña a su presencia, he venido en no pasar por dicha clasificación por varias circunstancias que han ocurrido, por lo que vmds. pagarán por ahora la mitad del importe que se les impuso en esta ciudad, cuyo documento tiene mi comisionado.

Me ha informado el mismo don José Vicente que por parte de algunos vecinos de esa Junta se han entregado algunas pequeñas cantidades reguladas a la clasificación arbitraria que no se aprueba, por lo que vinds., al verificar el pago, será con deducción de lo que han dado a cuenta y no en otra forma.

Para que esa Junta pueda verificar el pago con mas comodidad, autorizo al referido comisionado para que reciba en pago de sus contribuciones de pudientes la mitad en efectos de subsistencia, bajo el recibo del asentista Sarraga o sus comisionados, con lo que queda servida esa comunidad por la representación que me dirigió su juez, don Augusto de Moncalean.

Las demoras en el día serán castigadas con el efectivo apremio militar a costa de morosos, cuyo daño deben vinds. evitar con tiempo.

Dios guarde... — J. de A.

168

Al señor Regidor Regente de Laredo.

Santander, 11 de diciembre de 1810.

Habiendo resuelto que pase nuevamente a esos pueblos don José Vicente de Villegas, mi comisionado, con los mismos encargos que antes le conferí y otros nuevos puestos a su desempeño, es necesario que vmd., como Regidor Regente de esa villa, le proporcione un alojamiento cómodo y en medio de la población, para que tenga la seguridad debida en persona, papeles y caudales; bien entendido que la casa en que esté se libreta de otros alojamientos.

No admitirá disculpas ni contestaciones a las cobranzas que debe hacer, y así, para libertarse esa villa de molestias, debe aprontarse con la mejor voluntad a cubrir sus descubiertos, evitando de esta suerte otras providencias más costosas y severas.

Dios guarde...—J. de A.

169

A los señores Jefes subalternos de la Marina de Laredo, Castro y Santoña.

Santander, 12 de diciembre de 1810.

Los jefes subalternos que residen en Santoña, Laredo y Castro daran el auxilio que necesite por mar a don José Vicente de Villegas, a quien envio en clase de comisionado a estos parajes, por convenir así al Real servicio.

Por lo mismo, los citados jefes, como súbditos míos, daran y harán dar lancha o barco al expresado comisionado para transportarse de una parte a otra, según lo requieran las circunstancias.

Si ocurriese algún accidente extraordinario en que tenga que dirigirme algún pliego o caudales, también en este caso le darán la embarcación esquifada que le urgiese para que el servicio no se retrase.

Lo que prevengo a vmds. para su inteligencia en la parte que les toca.

Dios guarde...—J. de A.

170

Al señor don José Vicente de Villegas.

Santander, 12 de diciembre de 1810.

En primero de septiembre próximo pasado fue vind. destinado por mí, con acuerdo de la Junta de Gobierno, que entonces dirigía los negocios de Administración de Subsidios, a cobrar las contribuciones de pudientes, con destino a Santoña, en donde y en Laredo desempeñó vmd. otros encargos míos, y habiendo tenido precisión de llamar a vmd. a esta ciudad por varios particulares que lo motivaron, como vmd. sabe.

Ahora he resuelto que nuevamente vuelva vind. a finalizar la cobranza del empréstito forzoso, con arreglo a las ideas que le tengo indicadas, constituyéndose vmd. en Santoña, Laredo y Castro para más bien acelerar la comisión.

Los despachos que libré a favor de vind. en aquel tiempo quedan en su fuerza y vigor, de los cuales se valdrá vind. cuando quiera y cuando que sea necesario, avisándome cuanto ocurra siempre que haya obstáculos.

Dios guarde....—J. de A.

171

Al señor don Francisco Ruiseco.

Santander, 12 de diciembre de 1810.

La contestación de oficio que acompaña para esa municipalidad informará a vmd. de la aprobación que subscribe a la elección de inunicipales para el año pró-

ximo y de las restricciones que opongo a los nuevos electos, que liaré llevar a efecto si, como el año anterior, empiezan a evadirse con reclamaciones y efugios, lo que servirá a vind. de gobierno para despreciar las amenazas que insinúa, no teniendo otro fundamento.

Dios guarde...—J. de A.

172

Al señor don Francisco Ruiseco.

Santander, 12 de diciembre de 1810;

Mi decreto en favor de los dispersos de esa villa, que vmd. cita en su oficio del 10, está conforme a las disposiciones de nuestro Gobierno, debiendo vmd. hacerle cumplir mientras no haya novedad; y por lo respectivo a las raciones de pan señaladas a los dispersos en defecto de los sueldos que debían gozar, recogerá vind. sus bonos y los hará pasar por esta Comisaría para que con su V.^o B.^o sean aprobados, en sus cuentas, a esa villa.

Dios guarde...—J. de A.

173

A los señores presidente y vocales de la Municipalidad de Laredo.

Santander, 12 de diciembre de 1810.

Devuelvo a V. S. la elección de municipalidad ejecutada para el año próximo de 1811. Me he informado de las cualidades de los nombrados y hallo que segu-

ramente son todos dignos de sus destinos. Por tanto, aprobándola como la apruebo en todas su partes, dispondrá V. S. convocarlos en su sala consistorial, y, previas las 'formalidades de estilo, pondrá a cada uno en posesión de su empleo, que empezará a ejercer desde primero de enero próximo; advirtiéndoles que no sólo no será oída la menor reclamación que hagan contra su nombramiento, sino que sufrirán las consecuencias de cada recurso en proporción del abuso o mala fe con que pretendan eximirse; todo sin perjuicio de las disposiciones que la Superioridad tenga a bien tomar sobre este importante asunto, y de cuyo puntual cumplimiento y ejecución espero aviso.

Dios guarde a V. S....—J. de A.

174

Al señor Marqués de Chiloeches.

Santander, 13 de diciembre de 1810.

He recibido las cartas de vmd., y siendo preciso que hablemos sobre las personas en quien deba recaer la elección de municipales y de otras cosas igualmente interesantes, conviene que a la mayor brevedad posible venga vmd. aqui.

Dios guarde a vmd. muchos años.—Joaquín de Aldamar.

* * *

Esta es la última comunicación que figura en el cuaderno copiador de correspondencia con las autori-

dades de los pueblos de la provincia y las de esta capital en los ramos de Guerra, Marina, Policía, Justicia, Comercio y Cabildo Eclesiástico. Copiador que lleva el número 3 y que dio principio en 7 de mayo de 1810. A dicho cuaderno parece faltarle algunas hojas al final del mismo, dado el estado en que se encuentra. pues carece de cubierta en su parte final y acaso de algunas hojas.

TOMÁS MAZA SOLANO

Epigrafía Cántabra

Por Juan Manuel Fernández, S. J.

Cántabros Velegienses

Esta región de los cántabros, situada al sur de Julióbriga, puede considerarse como una penetración de la Cantabria en la actual provincia de Burgos, abarcando muy próximamente el partido judicial de Villadiego. Tiene en su parte norte una peña muy prominente, de 1.365 metros de altura sobre el nivel del mar, llamada Peña de Amaya, y casi a sus pies está la capital Vellica, donde estuvo acampada la Legión cuarta Macedónica de los romanos, que operó en la conquista de Cantabria. Parecidas alturas a la de la Peña de Amaya alcanzan sobre el nivel del mar los montes Cildad y Bernorio, colindantes de Aguilar de Campoo y casi en los límites de Santander. En ellos, como en Amaya, hubo castillos y defensas levantadas por Augusto. Todo este cerco de altos montes, base de operaciones de la Legión macedónica contra los cántabros, ha resultado abundante mina de monumentos epigráficos de gran interés para la historia de la Cantabria.

En el hallazgo de estos monumentos no podemos silenciar los nombres del segundo marqués de Comi-

Ilas, excelentísimo señor don Claudio López y Brú, y de su comisionado para las exploraciones don Romualdo Moro, que, aunque no era arqueológico de profesión, pero dotado de un instinto muy certero de explorador y bajo el amplio mecenazgo del marqués, realizó una labor arqueológica muy notable. Prescindiendo de las exploraciones que realizó por cuenta del señor marqués de Comillas en varios puntos de España, cuya narración puede leerse en el Boletín de la Real Academia de la Historia (1), fue muy afortunado el señor Moro en las realizadas en las tres alturas ya citadas del monte Cildad, Bernorio y Amaya. Es sobremanera interesante para la historia de la arqueología la narración que envió a la Academia desde Comillas en 4 de abril de 1891, no sólo por la abundancia del material epigráfico a que hace alusión, sino también porque la descripción tan detallada que hace de los sitios explorados podía ser, y ha sido en efecto, una guía segura para las nuevas exploraciones llevadas a cabo después de más de setenta años. Damos, pues, a continuación la reseña epigráfica de esta parte de la región de Cantabria (2): . . . , ? ;

47.—Base, 31 cm.; altura, 43. Letras del siglo II. Al pie, una hoja de encina y un ramo de palmera.

IOM
URBI
CVS
VSLM

(1) BRAH. 23, 1893, 526 sgts. Aquí figura el catálogo de 23 objetos de origen romano hallados en Nertóbriga (Calatorao) y regalados por el Excmo. Sr. Marques de Conillas al Museo de la Real Academia de la Historia. El Marqués se reservó los monumentos hallados en la región cántabra, que fueron trasladados al Museo Provincial de Santander en 1965.

(2) Continuación del "Altamira" 1, 2, 3, 1966, 23.

I(ovi) O(ptimo) M(aximo). Urbicus v(otum) s(olvit)
l(ibens) m(erito). A Júpiter Optimo Máximo cumple
su voto con buena voluntad y lealtad Urbico.

48.—Mide 29 por 40 cm. Notable porque expresa el nombre de Vellica y fija su escritura incierta hasta el descubrimiento de esta lápida.

DM
VAL QUADRATO
BODDI FILIO VEL
LIC AN XL MANLI
A VXSOR MCRO
NIS F MONIME
NTV POSVIT
VIRO PIENTIS

D(is) M(anibus). Val(erio) Cuadrato Boddi filio
Vellic(ensi) an(norum) XL. Manlia uxsor Macronis f(ilia)
monumentu(m) posuit viro pientis(simo).

A los dioses Manes. A Valerio Cuadrato hijo de
Boddo natural de Vélica de edad de 40 años. Puso este
monumento al marido piadosísimo su esposa Manlia
hija de Macrón.

49.—Tiene 52 ems. de base por 55 de altura.

D M	DJI
.tI AE QUAE	AIAE C
MIAE BO	ARAV
DDI F C	ANC
ELTIGV	AE BO
N AN X	DDI F
S XI AIA	CELTIC
ORIGEN	VN AN
^ VIRO	XXXV
I F MO	NIME
STV FA	CIENDV
CVRAV	IT PIES
TISSIM	IS FILIA
BVS	

D(is) M(anibus) Aiae Quemiae Boddi f(iliae) Celtigun an(orum) XXXI. D(is) M(anibus) Aiae Caravancae Boddi f(iliae) Celtigum an(norum) XXXV. Aia Origena Vironi f(ilia) monimentu(m) faciendu(m) curavit pien-tissimis filiabus.

A los dioses Manes de Aia Quemia hija de Boddo natural de Cildá de 31 años. A los dioses Manes de Aia Caracanca hija de Boddo natural de Cilda de 35 años. Cuidó de hacer este monumento Aia Origena hija de Virón a su hijas piadosisimas.

50.—Base, 48; altura, 46 cm.

D M	DM
ANINVS	ANINVS
POSUI AN	FILIVS
NAE CALE	DOVIDE
DIGE MATE	NAE CA
RTERE PIA,	LEDIGE
E QUAE VI	MATRI P
CSIT A	IENTI
NNIS	SIME QV
LXXS	AE VICSIT ANNIS (3)
ANINVS	INDULGE
NTISIM	S POSVIT
	LXXV

D(is) M(anibus) Aninus posui Annae Caledige materterere piae quae vicxit annis LXXX. D(is) M(anibus) Aninus filius, Dovidene Caledige matri pientissime quae vicxit annis LXXV. Aninu(s) indulgentissim(i)s posuit.

A los dioses Manes. Yo Anino puse este monumento a mi piadosa tia materna Anna Calediz que vivió 80 años. A los dioses Manes. Yo Anino hijo de Dovidena Calediz puse este monumento a mi madre piadosisima que vivió 75 años. Anino lo puso a la indulgente madre.

(3) La cifra de los años de vida fue puesta en la parte derecha inferior de la lápida.

51.—El monumento representa dos figuras: Las de la madre e hijo, de que habla la inscripción, asidos de la mano. Base, 42 cm.; altura, 33.

DM
EONINA MATERNA FI
LIO SVO SEMPRONIO AN
SS IPSA ANNORV XXXX

D(is) M(anibus) Eonina Materna filio suo Seinpronio ann(orum) XX. Ipsa annoru(m) XXXX. A los dioses Manes. Eonina Materna puso este monumento a su hijo Sempronio de 20 años de edad, teniendo ella 40.

52.—Fragmento. Base, 26; altura. 38 cm.

DM
DANVVI
IN FILI CITATI
ORGNOMES
AN XXII

D(is) M(anibus) Danuri Q(u)in(ti) fili Citati Orgno-
mes(cum)an(orum) XXII. A los Manes divinos de Danu-
vio hijo de Quinto Citato Orgenoinesco de edad de 22
años.

53.—Figura varonil desnuda con los brazos tendidos al cielo. Dimensiones, 33 por 43 cm.

DM **ANNA** AVNCOL
CVO AE SEXTIANO
MIMORAN
POSVIT
ANORVM
XXCV

D(is) M(anibus). Anna auncol(o) suo Ae(lio?)
Sextiano mimoram posuit annorum XXCV. A los dioses
Manes. Anna puso esta memoria a su tío materno Elio
Sextiano fallecido a la edad de 85 años.

54.—Base, 40; altura, 26 cm.

IDI MA DIC	ADI FILIO
SVO MIL	IOCVLA
PIENT	IS ANN
XXX	VII F
CVR	

D(is) Ma(nibus). Dicadi filio suo Miliocula pien-tis(simo) ann(orum) XXXVII f(aciendum) cur(avit). A los dioses Manes. Miliocula procuró se hiciese (este monumento) a su hijo piadosísimo Decas de edad de 37 años.

55.—Rota por la base. 30 por 33 cm.

D M	D M
URS ULV	POSVIT
POSVIT	GERESV
COIVGI	PIETISSI
PIENTISSI	BV
ME POSVIT	OSV
ON IME	VAB
NO	N

D(is) M(anibus). Ursulo(s) posuit coiugi pientissime On(es)ime an(no)rum... D(is) M(anibus) Posuit Ceresu(s) pientissi(mo) (a)bu(uncul) o su (o) Vab(alo) (a)n(orum)...

A los dioses Manes. Ursulo puso (este monumento) a su cónyuge piadosísima Onesime de edad de... años.

A los dioses Manes. Céreso puso (este monumento) a su piadosísimo tío Vabalo de edad de..... años.

56.—Es una inscripción espiritista del siglo III que mide en cuadro 0,16 m. Encima de ella se destaca la figura del finado aparecido con los codos extendidos horizontalmente y los antebrazos y manos elevados al cielo (4).

(4) Sobre esas lápidas con la fórmula *ex visu*, o sea de aparecidos, puede leerse un bien documentado estudio de Luis Fernández Fuster en AEArg 80, 1950, 279 sts. La primera lápida que analiza es la presente hallada por D Ramualdo Moro en Amaia Patr ia eii 1890.

DIBVS M
YGINO NE
ORIA AVITA
CON EX VISV
CONSVENTI F

Divus M(anibus). Ygino Neoria Avita con(iugi) ex
visu consulenti f(ecit).

A los dioses **Marxes** de Higinio. Neoria Avita consagra este monumento a su esposo que, apareciéndosele, le dio buen consejo.

57.—Fragmento. Hermosa letra del primer' siglo.
Alto, 0,37 m.; ancho, 0,16. Rodeado de elegante cenefa.

POMPE
IVS VI

Pompeius Vi(talis?).

58.—Fragmento. El mismo tipo caligráfico y escul-
tórico anterior. Alto, 0,33 m.; ancho, 0,27 m.

VR
VS M
VS

59.—Alto, 0,32 m.; ancho, 0,30. Letra del siglo IV.

DD MM
POSVIT AMV
CA PILIO SV
O SEMPRONI
O LAPIDEA

D(is) M(anibus). Posuit Amuca filio suo Sempronio
lapidea. Puede notarse la terminación del nombre en
uca, que tantos siglos después fue característica del di-
minutivo regional. La etimología **Lápida** recibe, según
el P. Fita, luz clarísima en esta inscripción.

60.—Alto, 0,47 m.; ancho, 0,46.

TER	D M
TER	CORNE
ILAV	LIA MA
E FILIE	TERNA L
MEMO	APIDE P
POSVI	OSVIT M
ANNOR	EMONA
XXVI	N VIVA
	VIVIII SIBI
	ANNORV
	M XXXX
	III AOIVE

La parte izquierda de la lápida, que esta integra, dice así: **D(is) M(anibus)**. Cornelia Materna **lapide** posuit memoran viva **Viv(enti?)** sibi annorum **XXXX III** Noive.

A los dioses Manes Cornelia Materna en vida suya puso esta lápida memorial para si y para Noiva de edad de 44 años. La misma Materna dedica un recuerdo en la parte derecha a su hija Ilave, de 26 años.

61.—Alto, 0,24 m.; ancho, 0,41 m.

NONI AN	NIQUIV M
TOVIO	O POSVI
MARITO	
SVO AN	
NO LVI	

Noni(o) Antovio marito suo anno(rum) LXI Niquia mo(umentum) posui.

A Nonio Antovio su marido de edad de 56 años Niquia le puso este monumento.

62.—Fragmento. Mide 0,18 m. por 0,16.

ANOR	
I C AR RE	
NNOR F	

63.—Fragmento. 0,19 por 0,11.

IVIT CVM

64.—Fragmento. 0,16 por 0,12.

O R M
IM
NA

65.—En la parte superior de esta piedra funeraria se destacan tres portadas de edificio. Debajo se grabaron cuatro renglones de difícil interpretación por faltar muchas letras.

ID M POSVIT SATVR
SINVS ?
MVSSICINE AN XXX

D(is) M(anibus) Posuit Saturninus?... Mussicin(a)e.
An(orum) XXX.

66.—Alto, 0,50 m.; ancho, 0,45. Esta lápida está adornada en la parte superior con una estela orlada con un ramo. En la parte inferior, y encerrado en una cenefa, se ve entre dos cruces svástica2 un jinete dia-demado. Lleva la inscripción D(is) M(anibus) Aemilii Tami mo(nimentum). A los dioses Manes monumento de Emilio Tamo.

67.—Mide 0,44 m. por 0,34. Sólo se ve en la parte superior un jinete en actitud de lanzar una jabalina. En la parte inferior sólo se lee D(is) M(anibus), faltando lo demás de la inscripción.

68.—Ara votiva del primer siglo. Alta, 1 m.; ancha, 0,45. La inscripción no completa es la siguiente:

CABVNIAEGINO
..... ODI RIDIA
PRO SALVT ...
RATONI S...
OLEACENSIVM
L M S

Cabuniaegino (Cl)ódi(a) Neb(ridia) pro salut(e) Arantoni s(servi reipublicae) Oleacensium, l(ibens) m(erito) s(solvit). A Cabuniegino cumplió como debía el voto que había ofrecido Clodia Nibridia por la salud de Arantonio siervo de la república de los Oloacenses. Olea sería el nombre romano de la ciudad que en los siglos XII y XIII es llamada por los Papas en sus Bulas *civitas Oliva*. Todo el valle alrededor de Cildad se dice todavía Val de Olea.

No es fácil descifrar lo que significaría el término cántabro Cabuniaegino; indicaría también el nombre de salud, como se encuentra en la famosa pátera de Otañes. el epígrafe *Salus Umeritana*. Estos siervos de la república, que eran escribanos (tabularii), se han dado a conocer por otras inscripciones.

69.—Alta, 0,20 m.; ancha, 0,46. Letra del siglo segundo.

MATRI DEV
C LICINIUS CIS
VS TEMPLVM
X VOTO ... M ...

Matri Deu(m) C(aius) Licinius Cis(s)us templum (e)x voto (fecit ite)m (que dedicavit). A la madre de los dioses Cayo Licinio Cisso hizo este templo, y lo dedicó con voto.

70.—Fragmento superior de una bellisima estela. Ancho, 0,50 m.; alto, 0,38 m.

D M S
... BIAE PLAVTINAE
... ORI PIENTISI
... ANNOR ... XX

D(is) M(anibus) S(acrum). (Bae)biae Plautinae (ux)ori pientisi (mae) annor(um) XX. Consagrado a los dioses

Manes. A' su esposa piadosísima Plautina .de edad de XX años. Faltan letras correspondientes delante de la cifra: pudiera faltar una L, que daría la edad de 70 años, como lee Fita.

71.—Estela que adornan un par de rosetones. Alta, 0,50 m.; ancha, 0,38 m. Letra tosca.

D M
EGO MES
SORI NAM
MARITOM SEG
ET VICTOHI

D(is) M(anibus). Ego Mesorina m(onumentum posui) marito m(eo) Seget(io) Victori. A los Dioses Manes. Yo Mesorina puse este monumento a mi marido Segecio Víctor.

En el nombre diminutivo Messorina podemos apreciar el final del diminutivo regional en ino, ines, etc.

72.—Arula de piedra caliza de 7,5 centímetros de altura en la que se lee la inscripción:

EPA
NE

73.—Arula de piedra caliza de 0,26 centímetros de altura, con la inscripción:

NUMP
PAESIC
AVSLM

Nimphae Sica v(otum) s(olvit) l(ibens) m(erito. A la ninfa Sica cumple, su debido voto de buen grado...

74.—Fragmento de una inscripción hallada por don Romualdo Moro en sus exploraciones del monte Cildad,

y que completada debía tener los demás títulos de Caesa(r Augusto).

CAESA ...

75.—Miliario labrado el año penúltimo del imperio de Augusto. 0,30 m. de altura por 0,86 ni. de base. Fue hallado en Menaza, a cinco kilómetros al norte de Aguilar de Campoo, en las exploraciones de don Romualdo Moro.

IMP CAES AUGVTO
PON MAX TR POT
XXXV IMP XX COS XIII

76.—Configuración de hachas de piedra. En la primera se lee XARIEI,

XARIEI
VPPE

en la segunda Uppe y nombres griegos de la legión macedónica que guarneció la Cantabria.

Camarica. Esta región cántabra coiriemprendía la parte de la provincia de Palencia comprendida entre Cervera y Saldaña de norte a sur, y entre Alar y Velilla de Guardo de este a oeste. Es el nombre que dio Ptolomeo a esta región, y el maestro Flórez la llama también Tamárica por estar en esta parte de Cantabria las fuentes que llamó Plinio **Tamaricas.** (Fontes Tamaricae).

77.—Velilla de Guardo es pueblo del partido de Saldaña pero enclavado en la región norte de Camarica. En ese pueblo se halló un lápida de 0,80 ni. de altura por 0,60 ni. de ancho. El nombre de Velilla, que parece

derivarse de Vellica, quiere derivarlo Fita del gentilicio Aulcigum, que figura en la inscripción equivalente a *Avolgicorum*.

M
CADVS PEDAC
CIANVS PESTO
VIO
AVLGIGVM
AMIGO SVO
E AMIO FILIO
AN XXX

M(anibus). Cadus Pedaccianus Pentovio Aulcigum amico suo et Amio filio **an(orum)** XXX. A los Manes. Cado Pedacciano erigió este monumento a su amigo Pentovio de la gente de los Avólcigos y a su hijo Amio de edad de treinta años.

78.—A la región camárica pertenece también Herrera de Pisuerga, donde ya Grutero colocó dos miliares con los números 4.883 y 4.884, que medían las distancias a Herrera de Pisuerga en los dos sentidos de la vía romana que subía a la Cantabria y bajaba a Clunia Sulpicia. Reza así la primera:

TI CAESAR DIVI AVG F
DIVI IVL N AVG PONT
MAX TRIB POT XXXV
IMP IIX COS V
A PISORACA
M I

Ti(berius) Caesar Divi Aug(usti) f(ilius). Divi Jul(ii) N(epos). Rug(ustus) Pont(ifex) Max(imus) Trib(unitia) pot(estate) XXXV, Imp(eratoria) IIX, Co(n)s(ulari) V. A Pisoraca M. I.

Tiberio César, hijo del divino Augusto, nieto del divino Julio. Augusto, Ponífice Máximo, adornado con la potestad tribunicia 35 veces, con la imperatoria 8, con la consular 5, Desde Pisuerga I milla.

79.—El segundo miliar contiene la siguiente inscripción:

NERO CLAVDIVS DIVI CLAVD
 AVG F GERM CAES AVG
 N **TIB** CAES AVG. PRO
 DIVI AVG ARN CAES AVG
 GER PONT MAX TR POT
 IMPE
 A PISOR M I

Nero Claudio, Divi Clavd(ii) Aug(usti) f(ilius), Germ(anici) Caes(aris) Aug(usti) n(epos), Tib(erii) Caes(aris) Aug(usti) pro(nebos), Divi Aug(usti) abn(epos). Caes(ar), Aug(ustus), Germ(anicus), Pont(ifex) Max(imus) Tr(ibunitia) pot(estate) III Imp(eratoria) IV, Co(n)s(ulari) ?

A Pisor(aca) M(ilia) I.

Nerón Claudio, hijo del divino Claudio Augusto, nieto de César Germánico Augusto, biznieto de César Tiberio Augusto, tercer nieto del divino Augusto; César Augusto, Germánico, Pontífice Máximo, dotado de la potestad tribunicia tres veces, de la imperatoria cuatro veces, de la consular... Desde Pisuerga una milla.

80.—A la región Camarica debe referirse también un ara consagrada a las ninfas que se encontró en Villa-vermudo, confinando con Herrera de Pisuerga. Esta colocada en Palencia en una capilla de la iglesia del ex convento de San Pablo. Mide 0,67 m. de altura por 0,35 de ancho. Lleva las siguientes inscripciones por el anverso y reverso:

NYMP HIS SAC L C S	NYMPHIS SACRVM L C S
-----------------------------	----------------------------

Nymphis Sacrum. L(ucius) C(ornelius?) S(alutaris?)

81.—A. Fernandez de Avilés, en la revista *Publicaciones del Instituto Tello Meneses*, da cuenta de algunas otras inscripciones halladas en Herrera de Pisuerga. Sea la primera la reseñada en CIL, II con el número 2.912. Es ya antigua, de mediados del siglo XVIII, y se halla en el museo particular del señor Fontaneda. Sus dimensiones son: 1,76 de alto por 0,50 de ancho. Damos la lectura de Fernández de Avilés, que no cree correcta la de CIL:

DM
IANTONI
VSM FGAL
PVDENS
E ... DV
D LVGVD
V H E

D(is) M(anibus). J(ulius) Antoni(us) M(arci) f(ilius)
Gal(eria) (tribu) Pudens E(ques) du(plicarius) D(omo)
Lugdu(na) (annoruin)... H(ic) E(st).

A los dioses Manes. Julio Antonio, hijo de Marco, de la tribu Galeria. Pudente caballero suplicario de la ciudad de Lyón. Aquí yace.

82.—Entre los muchos restos de *terra sigillata* que se han encontrado en las excavaciones llevadas a cabo en Herrera de Pisuerga (Campaña 1960) descrita en *Publicaciones del Instituto Tello Meneses*, destacan hasta nueve fragmentos de pateras con la inscripción:

L TEREST
.....
L IIII M

L(ucius) Terent(ius). Legio IIII M(acedonica). Lucio Terencio. Legión cuarta Macedonia. Se declara en el

sello no sólo la Legión sino también el nombre del alfarero fabricante de la cerámica. Una de esas páteras lleva en la parte externa del fondo la inscripción Ton-ius, cuyo significado dudoso discute largamente Fernandez Avilés suponiendo, con razón, que esta escritura puede ser griega. Ya hemos ofrecido (n. 76) ejemplos de estas inscripciones griegas en los utensilios de la Legión macedónica en la que había legionarios griegos.

83.--Terminamos la reseña de las lápidas de Camarica con la Tessera *Hospitalis* del año 14 de la era hallada en Herrera de Pisuerga y descrita por Bellido (5).

Fue hallada casualmente esta tessera en febrero de 1965 al abrir los cimientos para hacer una fábrica, la granja «La Luz», que hoy se levanta a orillas del río Burejo, afluente del Pisuerga, por el sur de Herrera. La halló un obrero a la profundidad de 1,80 metros en un terreno de aluvión. Como no se hallaron otros objetos romanos se supone que la lápida fue arrastrada por el natural deslizamiento de las tierras hacia el río. El dueño de la tessera es don Eugenio Fontaneda, a quien pertenece la citada fábrica.

Es una lamina de bronce recortada en forma de jahali, y mide 12,3 centímetros de longitud por 8,5 de ancho; pesa 75 gramos, y lleva dos inscripciones: una en el anverso y otra en el reverso. Como sustancialmente contienen la misma idea, damos la del reverso, más completa, que dice así:

SES POMPEIO SEX APVLEIO
COS AMPARAMVS NEMAIQOQ
SABVRENSIS HOSPITIVM FECIT CVM
CIVITATE MAGGAVENSIVM SIBI LIBERIS LIBEH
ISQVE POSTERISQVE SVIS CVMQVE LIBEROS
LIBERTOS POSTEROSQ EIVS OMNIS MAGGAVES

ES IN HOSPITIVM FIDEM CLIENTELAMQ SVAM
SVORVMQVI RECEPERT EADEMQ CONDICIONE
ESSET QVA CIVI PER MAG CAELIONE
ET CARAEGIVM ET ABVRNVM
ACTVM

En el anverso se lee que fue dado este documento *K Augusfis* en las kalendas de agosto. y su traducción es la siguiente: Siendo cónsules Sexto Pompeyo y Sexto Appuleyo. Amparamo, de la gente Nemaioca de la ciudad de Cusabura, hizo pacto de hospitalidad con la ciudad de los Maggavienses para sí, para sus hijos, libertos y sucesores. Y todos los Maggavienses le recibieron a él, a sus hijos, libertos y sucesores bajo su fe y clientela, siendo de la condición de uno de tantos ciudadanos. Documento hecho por los magistrados Celión, Caregio y Abuano.

García Bellido, en el citado estudio, explica los términos oscuros de la inscripción. En la tessera se nombran dos ciudades: Cusabura, del recipiendario, y Maggavio, de la ciudad **amparadora**. Podría identificarse Cusabura con la actual Consuegra, al SE de la provincia de Toledo, ciudad carpetana. Es citada como Consaburra por Plinio, III, 25. En cuanto a la ciudad de los Maggavienses es desconocida, aunque tiene algún parecido con el Magallum o Tritium, hoy Tricio en la Rioja. Tampoco es conocida la gens Nemaioca de Amparamo, cuyo nombre aparece en una lápida vadiniense de la ciudad de Riaño, que ya citamos. En ella nombra también al Magistrado Celión Amparamo y resulta padre de Celio. Es así el texto: *Monimentum Caelionis Amparami filii Vadiniensis* (Gómez Moreno Cat. Mon. León 46). Los nombres Caraegius y Abuanus también son desconocidos.

En cuanto a la historia de estos documentos ya el año 1887 había dado noticia de los diez contratos espa-

ñoles de hospitalidad hasta entonces conocidos Fernández Guerra. Ese mismo año el P. Fita dio a conocer la tessera de Hospitalidad de Paredes de Nava. Bellido, en el citado estudio, alarga hasta 29 el número de tales contratos, ya hoy bien conocidos por los estudios de los arqueólogos.

Morecanos. Se deriva este nombre de la ciudad de Moreca, citada por Ptolomeo, que Fernández Guerra quiere identificar con la actual Morca de Castro. La región morecana estaba al sur de los coniscos, lindante al este con los autrigones; al oeste con los vellicenses, y teniendo al sur los Turmogos. Comprendía gran parte del partido judicial de Sedano, en Burgos. Luciano Huidobro, que ha hecho una descripción histórico-geográfica de esta región de Cantabria (6), enumera los muchos recuerdos de los romanos que se conservan: monedas romanas de Virtus (Virtus Julia). Una cabeza de toro en bronce, en Gredilla de Sedano. Un juego de bolillos de oro en Quintana, y numerosos castros que han dejado su nombre en varios pueblos. Pero más que de sus monumentos romanos se gloría esta región de sus dos mártires, Centola y Elena, sepultados en Siero, de donde se concluye que el cristianismo se propagó ya en esta región de Cantabria antes del siglo tercero de la era cristiana. No tenemos noticia de ninguna lápida de Moreca, pero si de Amoca, que se parece en el nombre a, Moreca, pero cuya situación en Cantabria desconocemos. La lápida en cuestión es muy interesante por enumerarse en ella, además de la ciudad de Amoca, Clunia, la gente cántabra, e Intercantia de los Vacceos. Fue dada a conocer por Crutero como existente en Tarragona. Pág. CCXLV, número 10.

(6) BIFG. 137. 1956. 380 sgts.

PAETINIAE PA
 TERNAE PATERN
 TIL AMOCENSI CLVNIESS
 EX GENTE CANTABRO
 FLAMTSIC P H C L AN
 TONIVS MODESTVS
 INTERCAT EX CESTE
 VACCAEOR UXORI PI
 ENTIS CONSES P H E S T

Existen una porción de lápidas dedicadas a personajes cántabros o de nombre cántabro que dio a conocer Grutero, y después de él han sido alegadas por Flórez, Henao y otros autores. Damos algunas a continuación:

85.—Citada por Henao, Averiguaciones de las antigüedades de la Cantabria, lib. 1, cap. 30, transcrita de Grutero.

CANTABRO
 VAC R CONVEST
 HELVETIC IIVI RO
 IVLIAE GELL MARCEL
 CORNELIA F

Cantabro Vac(ceorum) (gente) Conven(tus) Helvetic(i) Duumviro et Juliae Gell(iae) Cornelia F(aciendum curavit).

A Cántabro de la gente de los Vaceos, duunviro del convento jurídico de Helvecia y Julia Gelia, puso este nionumento su hija Cornelia. Algún contrasentido envuelve que este personaje, si era cántabro, perteneciera a la gente de los Vaceos; pero puesta esta lápida en Neviduni, hoy Nions en Suiza, no se puede exigir que tuvieran exactos conocimientos geográficos. Y podría ser además que el sujeto fuera Cántabro de nombre.

86.—En la revista AEArq 1949, pág. 393, bajo el epígrafe *Una estela hispánica en el museo de Berlín*, describe L. Fernández Fuster dicha estela, que lleva la inscripción:

AMBATAE 010
NCAE LOVGEI
F SATELIVS
LATRO VXORI F

Ambatae Oioncae Lougei filia Satelius Latro Uxori F(aciendum curavit). Monumento erigido por Satelio Latro a su mujer Ambata Ionca, hija de Lougeo.

Hace notar Fernandez Fuster las dos cruces svásticas propias de la Cantabria que decoran esta lápida de elegante y barroco estilo. Según referencias de D. J. C. Monteverde, la estela fue adquirida hacia 1926 por un anticuario aleman que la transportó a Berlín. Fue sacada a subasta por don Evencio L. López como procedente del norte de Burgos.

87.—Es aducida por el P. Flórez entre las inscripciones que se conservan de la iglesia Valeriense (Cuenca) y reza lo siguiente:

M POMPEIO
CANTABRO
ANN XXIX S R
OSSA CONDITA
HIC POMPEIA
POSVIT S T S L

M(arco) Pompeio Cantabro ann(orum) XXIX S(acra) R(emuneratione) ossa condita hic Pompeia posuit. Sit tibi terra levis.

A Marco Pompeyo Cántabro fallecido a la edad de 29 años. Pompeya como tributo sagrado sepultó aquí su huesos. Séate la tierra leve.

88.—Aducimos por fin otra lápida tomada de Grutero, pág. 320, n. 2. Es aducida también por Flórez, tom. 8. p 209.

L ANNIO L F
 GAL CANTABRO
 FLAM ROMAE ET DI
 VORVM AVGVST
 P H C
 OMNIB HONORIB
 GESTIS SEGOBRIGAE
 DECRETO ORDISJS PE
 CVNIA PVBLICA SECO
 BRIGENSIS

L(ucio) Annio L(utii) f(ilio) (tribu) Gal(eria) cantabro Flam(en) Romae et Divorum August(orum) P(rovincia) H(ispaniae) C(terioris) Omnib(us) honorib(us) gentis Segohrica(e) decreto ordinis pecunia publica Segobricense(s). A Lucio Annio, hijo de Lucio, de la tribu Galeria cantabro, flamen de Roma y de los augustos, dioses en la España Citerior. Por todos los cargos desempeñados en Segorbe, le erigieron este monumento los habitantes de Segorbe por orden del senado y con el dinero público (7).

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ, S. J.

(7) J. González Echegaray en su obra "Los Cántabros" reseña bastantes lápidas inéditas halladas en las nuevas exploraciones de la antigua Vellegia. Por referencias del mismo Sr. C. Echegaray sabemos se prepara un estudio completo de estos monumentos. Cuando dispongamos de la nueva Bibliografía epigráfica, podremos continuar nuestro modesto esbozo de la epigrafía en Cantabria, que parece que lleva camino de figurar sin desdoro al lado de los grandes emporio.: de la Epigrafía Española Mérida, Sevilla, Tarragona....

Edicto del año 1763 dado por el alcalde del *valle* de Alfoz de Lloredo, don *Juan*. González de la Reguera ⁽¹⁾

Por Lorenzo Correa Ruiz

El Alfoz de Lloredo, uno de los valles que componen la Merindad de las Asturias de Santillana, de cuya existencia se habla ya en el siglo XIV, constaba de los concejos: la villa de Comillas, Ruiloba, Cóbreces, Toñanes, Cigüenza, Novales, Rudagüera, Udias y Ruiseñada.

La documentación de este valle se custodiaba hasta el siglo pasado en el Ayuntamiento de Comillas, siendo los legajos más valiosos los que éste donó al primer marqués de Coinillas, que se guardan actualmente en el museo de la Casa-Palacio de Sobrellano; otra parte de éstos fue a parar a la escuela que fundó don Juan Domingo González de la Reguera, arzobispo de Lima, por considerarse fondos del Juzgado Municipal, y el resto, que quedó en la Casa Consistorial de la villa,

(1) Don Juan González de la Reguera, n. de Comillas, fue capitán del Regimiento Provincial de Laredo y sobrino carnal del arzobispo de Lima, don Juan Domingo González de la Reguera.

esquilmando durante el presente siglo por visitantes poco escrupulosos, apenas queda en él, fuera de las actas y padrones, documentos antiguos de interés.

De este ultimo, y por considerarlo útil para conocer la vida y costumbres en esta parte de la Montaña en el siglo XVIII, transcribo íntegramente el texto del edicto a que arriba se hace referencia (2), y que dice:

El Señor Dn. Juan González de la Reguera, Alcalde Mayor y Ordinario por su Mgd. Dios le ge. en este Rl. Valle de Alfoz de Lloredo.

Por quanto a la recta administración de Justicia, conduce reprimir los excesos y delictos y castigar los agresores, para que las Jentes vivan aregladas ael servizio de Dios nro. Sor. en Paz y sosiego, sin dar lugar a discordias y escándalos que se puedan originar, Mando se haga saver en manera que venga a noticia de todos los Domiziliarios assistentes y ressidenttes en la Jurisdición de este dicho valle lo prevenido en los Capítulos de este auto de buen governo, para que publicado en esta conformidad se guarde, cumpla y execute lo prevenido en cada uno de ellos, sin por esto derogar los demás auttos de Providencia, governazón y Política probeidos por mis antezesores, en cuanto sean Justos y conformes ala disposición de derechos, Leyes, Praináticas de este Reino, las, que invidablemtte. deseo Guardar, y cumplir.

1.— Primeramente mando que todos los vecinos, naturales y residentes en esta dicha Jurisdición. de qualquiera calidad, y condizón. que sean, vivan ame-

(2) Existe también en dicho archivo otro edicto del año 1748 dado por el alcalde don Gaspar Francisco de Villegas, v de Cóbreces, y por estar mutilado, he sustituido por este otro, muy parecido.

glados a la Ley de Dios nro. Señor, y a las, Leyes y Prácticas de este dicho Reyno absteniéndose de todo lo injusto pena de que experimentaran el castigo que por ellos se Manda.

2.—Item, que todas las veces que por las calles, o otro paraje se viere Llevar por algún sacerdote el Santo Sacramento de el cuerpo de nro. Señor, los que assí lo viessen acompañen a su Divina Magd. asta la Iglesia donde salió o paraje donde va, incando las rodillas coa la devida reverencia, estando assí asta que sea pasado y se le acompañe sin qe. persona alguna se escuse de executarlo, por el motivo de lodo, polvo ni causa alguna, pena del que no lo executasse se les sacarán seis zientos Mrs. que por la Ley Real se manda, aplicándolos en la conformidad que por ella se prehiene.

3.—Item, que ninguna persona sea osada a gritar ni Llorar en las Iglesias con el motivo de esta haber finado el marido, mujer, hijos, Padres ni otros, deudos, ni por ellos se rasgen las caras ni se mesen los Cabellos por ser en deservicio de Dios nro. pena de ser Castigados los que contrabiniéren y que en ellos se executará lo que se previene por las Leyes de este dicho Reyno.

4.—Otrosí, que ninguna persona esté en la Iglesia condesconpostura astado el Cabello, ni con red, antes bien concurran a ella con el decoro y respeto que se debe al templo y Casa de Dios nra. Señor sin decir ni hacer cosa que cause in reverencia, apartándose los hombres de las mujeres sin hablar con ellas, ni hombres con hombres, executando lo mismo en las Puertas, Pórticos y Zeminterios,, a no ser con mucha modestia, sin levantar voces por el impedimiento que de lo contrario se causa a los sacerdotes en los Divinos Oficios y por que la

demás Jente que en ellos se hallan no pueden estar con la intención y reverencia que se requiere, pena de ser castigados por la primera vez en seis cientos mrs., la mitad para la Iglesia donde se executase, y la otra mitad para gastos de Justicia, y por la segunda en pena doblada, y por la tercera se proviera contra ellos conforme corresponde en dro. Cuio cuidado se encarga a los capitulares de los pueblos, apercibidos de ser responsables, resultando la falta de cumplimiento.

5.—Item, atendiendo a los desórdenes que ha enseñadola experiencia, sean cometido en esta Jurisdicción. haciendo espléndidas oomidas y banquetes los días de entierro, novenario y Cabo de año delos finados, dándose motivo a que las casas deel duelo se hallan más ocupadas con la disposición de ellas buscando lo necesario, que con el (palabra ilegible) y sentimiento de la Muerte y siendo justo se corrijan y enmienden; Mando que ninguna persona cabeza y familiar en donde subziediese muerte, disponga en su casa, ni en ajena, comida para las que concurriesen a las exequias y funerales deniostraciones, pena que de darlas como asta aqui será castigado en tres mill mrs., y lo mismo a cada una de las personas que concurriesen a semejante comida, aplicándolo la mitad para sufrajios de el Alma deel difunto, y la otra mitad para gastos de Justicia, los que se sacaran irremediablemite. excetuando liermanos y Primos en segundo grado de consanguinidad y afinidad.

6.—Item. que ninguna persona traiga Armas vedadas, sino fuere conforme a las Pracmáticas y Leyes destos Reynos pena de perderlas para el mismo caso sin más declarazón. y sentenzia, y de las demás correspondientes.

7.—Itein, que ningún hombre casado, ni soltero, concurra a los Molinos donde se hallan Mujeres, de noche, ni a las hilas por los grandes inconvenientes, que sean experimentado por tales concurrencias entre los mozos y por los grabes daños que siguen y causan a sus conciencias; pena de que la primera vez seran castigados los que lo contrario hizieren en veinte días de cárcel y mil mrs. aplicados por mitad Cámara de su Magd. y gastos de Justicia; y la segunda dobladas, y por la tercera se providenziará contra ellos según los casos lo requieran, y inas cuando sucediessen ruidos y pendercias.

8.—Otro si, mando que ningún hijo de familia ande de noche por las calles desde las diez arriba en tiempos de verano y de hivierno desde las ocho, menos que vaia a algún recado preciso de sus Padres o Amos, ni anden en quadrillas causando escándalos, ni alvorotos en los Pueblos en Palliqueo, ni algaravias, pena de treinta días de cárcel por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera se proveherá contra ellos en lo que traiga derecho.

9.—Itein, que ninguna persona ande disfrazada ni en Abitos que no le corresponda. vajo de la pena de las Leyes de estos Reynos.

10.—Item, que los vagabundos y holgazanes que no viven de su trabajo, ni tienen oficios ni Amos, salgan de la Jurisdizón. de este dicho valle, dentro de tercero día, pena que de lo contrario seran procesados y castigados, según derecho.

11.—Item, por quanto la experiencia a manifestado en esta villa, y que lo mismo será en los demás pueblos de este dicho valle, de que muchos pobres Mendi-

gantes se están en ella muchos días continuados sin salir, y algunos de ellos con casa de morada, recojiendo en ella otros muchos con cuia continuación se perjudica a los pobres naturales de esta dicha villa y Pueblos, que son perferidos a las Limosnas que reciven los estra-
gas, para su Remedio mando a los Regidores de este di-
cho valle, que aninguno de la calidad expressada que
entrase en sus Respectivos Pueblos permitan esté en él
pidiendo Limosna de veinte y quattro días arriva, y com-
plidas éstas le hagan salga afuera y corra a otro Pue-
bla; lo que cumplan assí pena de mill mrs. la initad
para el Ospital del Pueblo donde sucediesse, y la otra
mitad para gastos de Justicia.

12.—Que ningún mesonero, ni persona que recoja Jente, como ventero y thavernerio acoga, ni Reciba Ru-
fianes, ni Mujeres que ganan por sus personas, ladro-
nes, vagabundos, ni hombres casados, ni otros vezinos
del Pueblo, ni personas sospechosas como éstas, pena
de que la primera vez pague seiscientos inrs., y por la
segunda mil mrs., y por la tercera se procederá contra
ellos según buena administración de Justicia.

13.—Itein, que ningún Mesonero, Thavernerio, Ten-
dero ni otra persona alguna compre de hijos de fami-
lia, ni persona de serbicio, trigo, Maíz, Vino, ni otras
viandas, ni alajas de las que pueda tener sospecha que
han sido hurtadas, pena de las Leyes de estos Reynos.

14.—Item, por quanto la experiencia ha manifes-
tado en esta Villa, y que lo mismo sera en los demás
pueblos de este dicho valle, de que muchos Pobres Men-
digantes se están con sus mujeres, se les pregunte por
la carta Matrimonial.

15.—Itein, que nadie se atreva a estar aMancebado,
ser alcahuete, ni hechicero, y los que lo fueren salgan

de la Jurisdición. de este dicho valle en el término de tercero dia, pena deque de Mantenerse se procedera contra ellos según las Leyes de este Reyno.

16.—Item, que los Mesoneros y Venteros de la Jurisdición, tengan los Aranceles que les fueren dados en los Portales de sus Casas en Manera que los que vienen a ellos los puedan ver, y leer, y conforme a ellos cobren de los huépedes lo perteneciente por razón de las Posadas, Paja, Zebada, Maíz Y Yerba; y tengan buenas camas Limpias, y Pesebres sanos, sin tener en las Cabilletas Gallinas y Puereos, y que tengan buen aparejo, servizio y limpieza, y en los lugares en donde todos los días ai abastos de Carnes, Pescados y demás Mantenimientos no lo vendan en las suias, Pena de las Leyes de estos Reynos.

17.—Item, que ninguno Juegue Volos, Argolla ni otros Juegos permitidos Los Domingos y fiestas antes de Misa Mayor, y que se rece el Rosario, Pena de seisientos. mrs. por la primera vez, y en defecto de no los tener, seis días de Cárcel, y la segunda pena doblada.

18.—Item, que ninguno sea osado ablasfeinar ni decir mal de Dios nro. Señor, ni de su bendita Madre, ni de sus Santos, pena de las Leyes de estos Reynos.

19.—Item, que los oficiales, ni Jornaleros en días de trabajo no jueguen a los Naipes, ni otros Juegos. aunque sea en la cantidad de forma permitida, pena de las Leyes de estos Reynos.

20.—Item, que nadie Juegue dados, Naipes, ni otros Juegos vedados por las Leyes y pracmáticas de estos Reinos, ni tengan tablegería en público, ni en secreto, pena que se procedera contra los tales, conforme dichas Leyes y pracmáticas prebienen.

21.—Item, que no se hagan Repartimiento~que no sean prebi(s)tos y que no excedan de las cantidades permitidas por las Leyes de estos Reynos, y los que legítimamente se hiziesen sea atendiendo a las Personas y caudales, para que según ellos les cobre, en lo qual los Regidores de los Pueblos tengan el maior cuidado, sin contrabener en manera alguna, dándoseme quenta de las que en otra forma se hiziesen y se pretendiesen cobrar para prebeher de remedio, conforme a las Leyes de estos Reynos.

22.—Item, que los regidores de esta Jurisdición, y cada uno en el destricto y término que le corresponde, y conforme sea practicado lo obserbado hasta aquí, hagan reparar y componer los Caminos y pasos públicos, Limpiándolos de Piedras y demás malezas con que estén ocupados, de manera que qualquiera persona pueda con seguridad transitar por ellos, lo que ejecuten y hagan executar dentro de término de quince días, pena que pasado no lo poniendo en ejecución se buscarán operarios que a sus mismas espensas los compongan y reparen, y den seisientos inrs, para obras públicas a cada uno.

23.—Otro si, en el término y destricto donde haiga Puentes, de Piedra o madera, como Pontones, que necesiten Redificarse, Repararse o componerse lo manden executar dichos Regidores dentro del mismo término, pena de que Responderán por los daños y perjuicios que se causaren, y se tomarian las mismas Providencias. y penas que se prebieren en el Capítulo Precedente.

24.—Item, que ninguna persona se atreva en los Montes Reales y Concejiles o cortar Arboles, ni leña verde, sino conforme a las Reales instrucciones, y qualquiera vezino que necesitte corttes precisos, como p^a Reparos,

edificios y composiciones de Casas y Molinos, lo haia de hacer precedida Lizencia de Juez competente, vajo de las demás solennidades que por dichas Reales instrucciones se manda, pena de ser castigados los que de otra manera hicieran Cortes, como por ellas se prebiene.

25.—Item, que los Alcaldes y guardas de Montes tengan gran cuydado y vigilanzia en que no se hagan tales cortes, visitándolos continuamente, y a lo menosde seis en seis días, y hallando algunos hechos me den aviso para proceder a la averiguación, y con digno castigo de los culpados, y cogiendo algunos enfragante delicto los prehendan, avisándose de ello dentro de veinte y cuatro horas, pena de que siendo negligentes y descuidados en la obligación de sus oficios se procederá contra ellos por talas y cortes que pareciesen echos, y en la mismo forma con los Regidores, quienes tengan la misma obligación, y de hacer a su tiempo se caben y siembren los viberos, y hagan plantar el número de Arboles Robles que les estuviese mandado.

26.—Item, atendiendo al gravíssimo daño que se ha esperimentado y esperimenta en este real Valle con los crecidos inzendios qe. por intereses particulares se consideran practicados en gravíssimo perjuicio de la Real Corona en la pribazión de Arboles para la Construczión de Bajeles de las reales armadas; mirándose en ello al mismo tpo. la pribazión deutilidad qe. en la conserbación de Robres consiguen los pueblos p^a. sus favricas, esquilma de Bellota y hojas y qe. semejantes eszesos no han tenido cabimiento a su estinción el Cuidado Judicial mandaba Su merx. qe. los Capitulares de Ca-depueblo dispongan la Custodia y guarda de dhos. montes; para en losuzesivo tan perniciosos daños, con el aperzibimiento de que en adelante berificados estos sin

más inbestigación de autores se procederá contra ellos en Conformidad alo prebenido por el capitulo de la real hordenanza del año cuarenta y ocho y serían responsables a todos yalas diligencias Judiciales qe. en iguales casos se practicaren.

27.—Item, qe. respecto a ejerzer en cada uno de los pueblos los Referidos Regidores la Jurisdición Económica deel Reconocimiento depesos y medidas en sus tabernas y mesones, mandaba su mrz. dispongan qe. estos lo estén fieles y legales y limpias las medidas; sin que en la bara donde miden se halle vino alguno; como ni tampoco permitan ni consientan se incluya en la carral qe. se mide por ser de buena o mala calidad otro vino alguno, y si bien siendo de la Ultima y los perjucio(~)de la saluz loespelan y echen fuera, vajo la pena de diez mill mrs. por metad Real Cámara y gastos de Justta., y la de prozederse contra ellos a lo demás qe. aya lugar en dro; y siendo del primer Jénero mantenerle hasta que en un todo se haya consumido, con aperzibimiento de qe. Resultando lo contrario procederé contra ellos alo qe. aya lugar en dro.

28.—Itein, atendiendo1 a qe. entre dhos. Regidores y benteros por lo regular interbiene liga y manipodio sobornando los Abastecedores a los Regidores p^a. qe. lesden los precios qe. apetezen en la venta de sus vinos mandaba su mrz. qe. p^a. esta tengan presente el testimonio desu primera compra con el de la conduzión sisa y vendaje, y por esta regla prozederán al precio attendida la calidad de los Vinos y no de otra forma; y p^a. evitar las maldades qe. enesto hordinariamente. se hallan mandaba su mrz. qe. todos los vinos y acarreo qe. se comprasen e incluyesen en los Abastos tengan dho. Testimº. para reconozerle el qe. harán manifiesto

bajo de juramto. qe. se les tomará y lo mismo practicarán de las carrales de vinos blancos theniendo Zertificación de los Dueños a qe. los han comprado lo qe. ejecuten, pena de diez mill mrs. aplicados por metad Cámaras y gastos de Justt*.

29.—Item, qe. Reconozcan dhos. Abastos, y pan qe. en ellos hubiere si se halla con el peso correspondte. al precio de su venta; bien tresnado y compuesto; respecto al grave Daño qe. en no lo practicar así se causa a los transeuntes como domiciliarios; dándoles a este efecto la regla qe. deven obserbar atendido el precio p^a. las libras y medias libras; en lo que tendrán especial cuidado, apercibidos de que, resultando lo contrario en el reconozimto. Judizial, serán castigados conforme se hallare por dro.

30.—Item, que los pescados y demás Jéneros comestibles procuren sean de buen Jénero y calidad, y que en su venta no se lleve más de lo correspondiente atendida su compra y el trabajo de composición y guiso, poniendo aesta regla de lo qe. por el deven llevar respecto ael desorden tan crecido qe. en este particular se ha experimentado en la ambición de los abastecedores; y para su Reforma les pondrán Arancel en las tabernas y mesones deEste real Valle para que todos los caminantes se hagan cargo de él lo que ejecuten, aperzibidos de qe. de cualqra. queja qe. se me diere, procederé rigurosamente. conforme adro. contra dhos. Capitulares; y p^a qe. más bien me conste dentro de ocho días a la promulgación de este edicto; haciendo al mismo tiempo Reconocimto. de las pesas y pesos, apercibidos de que, hallándolos faltosos, además de ser responsables atodos los daños qe. de su diminución resultaren causados, procederé contra ellos conforme a dro.

31.—Otrosí, mando que atendiendo ael Decoro respecto y obediencia qe. se deve alos Señores Sacerdotes como Ministros del todo poderoso; y que con tal pretexto se mezclan en las Cosas seglares ocurriendo a las audiencias con escritos, y adelándose a más de lo que su estado les permite, exponiendo a los Sres. Jueces incurran en la Bulla in Cena Domini; para ebitar tan gravissimo perjuicio a los Ministros de mi autoridad no permitan ni consientan entren en los Extradoo de ella; ni menos rezivan escrito alguno qe. les entregaren y que qualqra. dilix^a. qe. se les ocurriere en mi Juzgado para su seguimto. den poder a Persona lega de este Domicilio. con apercibimiento que, qualquiera de ellos qe. rezibiere contra este mandato, será incluso en la Cárcel con zepo, grillos y cadena, y además le condeno en dos mill mrs. de pena, de cámara por Correspondir así ala quietuz y sosiego como utilidad pública y ebitar toda competencia entre la Jurisdiccción eclesiástica y Seglar sobre conozimto. de excesos enmi aud^a. qe. se pudieran ocasionar; y de este capítulo se fije edicto qe. se ponga en los lugares acostumbrados de las audiencias.

32.—Otrosí, qe. que todo litigante qe. aellas con curra no sea osado de Ievantar la Voz ni hablar con altivez; y sólo procurará dar su escrito al ministro alguazil para qe. por su horden y turno se lea y decrete; yasi todos los demás estaran con el sosiego y respecto correspondte. alo serio de el tribunal, y de lo contrario, qualqra. qe. fuere osado a contrabenir a este mandato el Ministro Alguazil le incluirá en la Cárcel pública con prisiones qe. sufrirá por espacio de ocho días, satisfaciendo ael Ministro su trabajo y por el exceso qe. practicare se le prozesará conforme a derecho.

33.—Otro si, mirando alas Concurrecias de ayuntamientos y qe. en ellos el mas tiempo se gasta en diberisión de noticias estrañas ael asuinplo aque son Combocados; mandaba su mrz. se haga saber por el essno. de el en el primº qe. ocurra qe. nadie sea osado a conversar, tratar ni hablar cosa distinta ala materia p^a qe. han sido llamados; y qe. respecto a qe. los han elegido como muy capaces, prudentes y benetnéritos atal empleo; se porten en dho. ayuntamto. con toda formalidad, modestia y atención sin mezclar cosa distinta a la qe. se propusiere hablando conmedidamente cada uno en su lugar y como corresponde asu turno, sin entrometerse indibiduo alguno a proponer ni responder su duda y dificultad hasta tanto qe. concluya el qe. estahablando por esperimentarse qe. de lo contrario se salen sin haver resuelto cosa sustanzial alo que seliordena por los mandatos reales y su cumplimiento, y venir a sus pueblos sin dar Razón de el contenido de las reales hordenes; y al qe. estando hablando otro introdujese conversación o hablase sin haver concluido el qe. se hallava proponiendo la dificultad o resolbiendo la correspondte. al Real Servicio y Utilidad de los pueblos desde luego se le condena en mill mrs. de pena de cámara por mitad y gastos de Justt^a.

34.—Item, p^a qe. este ini edicto venga a noticia de todos los domiciliarios, horden y mando se lea en cada uno de los pueblos de este real Valle en público Conzejo para qe. nadie preste ignorancia de su contenido; y para más bien tenerle presente el essno. de ayuntamiento dará Copia de él atodos los pueblos que le pidieren, dándole éstos el papel correspondiente y el qe. no lo ejecutare quede advertido de qe. en qualquiera falta

de lo prebenido será responsable a las penas en qe. aya incurrido. sin que se pueda prebaler con pretexto alguno de la ignorancia de su contenido.

Dado en Comillas a cinco días de el mes de febrero demill seteztos sesenta y tres; y lo firmó dho. su mrz. y de su mandato, yo, el *essno*.—*Juan González de la Reguera*.—Por *mdo. de Su mrz.*, José *Sánchez Bracho*.

LORENZO CORREA RUIZ

Í N D I C E

	Páginas
<i>Valentín Calderón de la Vara</i> : Apuntes para la historia de tres torres montañesas	3-40
<i>Valentín Sáinz Díaz</i> : San Vicente de la Barquera. Temas de la historia de esta villa XII-XIII	41-116
<i>M.ª del Carmen G. Echegaray</i> : Fundación de la capilla de "La Limpia Concepción", en el Convento de Soto (Iruz)	117-129
<i>Fray María Patricio Guerín</i> : ¿Cabe mejorar la cronología monástica?	131-140
<i>Fray María Patricio Guerín</i> : Centenario del descubrimiento de la cueva de Altamira	141-146
<i>Doctores R y M. Arroyo</i> : Quesos típicos españoles. El Queso Montañés (Pasiego y de Liérganes)	147-158
<i>Miguel A. Saiz Antoniil</i> : ¿Un error histórico y geográfico en el Valle de Soba?	159-160
<i>Tomás Maza Solano</i> : Documentos para la historia de la Guerra de la Independencia. Correspondencia del Intendente General de Santander, don Joaquín de Aldamar, con las autoridades. II. Octubre-diciembre de 1810	161-288
<i>Juan Manuel Fernández, S. J.</i> : Epigrafía Cántabra	289-309
<i>Lorenzo Correa Ruiz</i> : Edicto del año 1463 dado por el alcalde del valle de Alfoz de Lloredo, don Juan González de la Reguera	311-324



Precio de suscripción anual de la revista ALTAMIRA:

España, 100 pesetas; Extranjero, 125 pesetas.